

**UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN - TACNA**

**Escuela de Posgrado**

MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

CONTROL JURISDICCIONAL DE LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA  
Y CUMPLIMIENTO EFICAZ DE LOS DERECHOS DEL IMPUTADO  
POR DELITO DE FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO  
DE DROGAS EN LA PROVINCIA DE TACNA (2012 - 2014)

**TESIS**

**PRESENTADA POR:**

**ABOG. JULIO JORGE CORONADO PASTOR**

Para optar el Grado Académico de:

MAESTRO EN CIENCIAS (*MAGISTER SCIENTIAE*) CON MENCIÓN  
EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

TACNA - PERÚ

2015

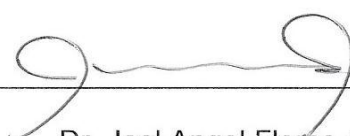
UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN TACNA

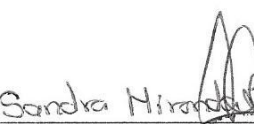
ESCUELA DE POSGRADO

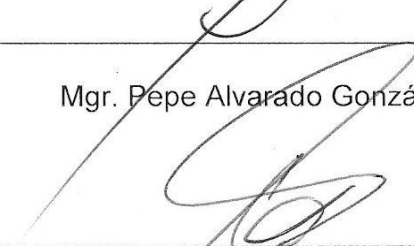
MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN  
EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

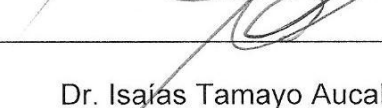
CONTROL JURISDICCIONAL DE LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA Y  
CUMPLIMIENTO EFICAZ DE LOS DERECHOS DEL IMPUTADO POR  
DELITO DE FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS  
EN LA PROVINCIA DE TACNA (2012-2014)

Tesis sustentada y aprobada el 18 de diciembre de 2015, estando el  
jurado calificador integrado por:

PRESIDENTE :   
Dr. Jael Angel Flores Alanoca

SECRETARIA :   
Mgr. Sandra Miranda Pérez

MIEMBRO :   
Mgr. Pepe Alvarado González

ASESOR :   
Dr. Isaiás Tamayo Aucahuasi

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecemos sinceramente a quienes colaboraron con amplitud, generosidad y desprendimiento con nosotros. Aquellos que nos brindaron el acceso al material bibliográfico o sus valiosas opiniones dogmáticas o constructivas críticas metodológicas. El referido soporte nos permitió marcar el rumbo hacia nuestro objetivo y a precisar los enfoques teóricos-metodológicos, para el logro -con éxito- de la presente investigación.

Especialmente, reconocemos el invaluable apoyo de: Javier Prado Mamani, Fiscal Antidrogas de Tacna; Manuel Augusto Muro Rojo, Director Legal de Gaceta Jurídica y Paula Andrea Arohuanca Percca, docente de la Universidad Nacional del Altiplano.

A los profesores y compañeros de la Maestría en Ciencias en Derecho, mención Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, por compartir esta experiencia académica.

## DEDICATORIA

Con gratitud infinita, a  
Jorge Arsenio Coronado Herrera y  
Aurea Teresa Pastor Guevara,  
mis autores.

Y,  
a Charito.

*"La verdad  
no puede indagarse a cualquier precio"*

González (1990, p. 36).

*"El Derecho Procesal Penal se enfrenta  
ante la necesidad de armonizar, por un lado,  
el interés en la búsqueda de la verdad y, por otro,  
el interés del procesado en la salvaguardia de sus derechos individuales"*

Roxin (2000, p. 121).

*"No hay asunto más apasionante,  
para los juristas de vocación,  
que la arbitrariedad de los poderes públicos  
y su control jurídico"*

Fernández-Espinar (2012, p. 258).

## CONTENIDO

AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
CONTENIDO	vi
INDICE DE TABLAS	xi
ÍNDICE DE FIGURAS	xiii
RESUMEN	xvi
ABSTRACT	xviii
INTRODUCCIÓN	1

### **CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

1.1. Descripción del problema	8
1.2 Formulación del problema	16
1.2.1 Problema principal	16
1.2.2 Problemas secundarios	16
1.3 Objetivos	20
1.3.1 Objetivo principal	20
1.3.2 Objetivos secundarios	20
1.4 Hipótesis	23

1.4.1	Hipótesis General	23
1.4.2	Hipótesis Específicas	23
1.5	Justificación e Importancia de la investigación	26
1.5.1	Justificación de la investigación	26
1.5.2	Importancia de la investigación	28
1.6	Alcances y limitaciones	29
1.6.1	Alcances	29
1.6.2	Limitaciones	29

## **CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO**

2.1.	Antecedentes de la investigación	30
2.1.1	Antecedentes a nivel nacional	31
2.1.2	Antecedentes a nivel local	39
2.2.	Bases teóricas	40
2.2.1.	Teorías	41
2.2.2	El control jurisdiccional	81
2.2.3	La detención en flagrancia	87
2.2.4	El control jurisdiccional de legalidad de la detención policial	107
2.2.5	El delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas	139
2.2.6	El imputado y sus derechos	153
2.2.7	Control de legalidad y proceso inmediato	169

2.3. Definición de términos	174
-----------------------------	-----

### **CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO**

3.1. Tipo de investigación y Diseño de Investigación	184
3.1.1 Tipo de Estudio	184
3.1.2 Diseño de investigación	185
3.2 Método	186
3.3 Población y muestra	189
3.3.1 Población	189
3.3.2 Muestra	190
3.4 Operacionalización de variables	191
3.5 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	196
3.4.1 Técnicas de recolección de datos	196
3.4.2 Instrumentos de recolección de datos	196

### **CAPÍTULO IV: RESULTADOS**

4.1 Presentación	198
4.2 Cumplimiento de requisitos de los instrumentos: Validez y confiabilidad	203
4.2.1 Validez de los instrumentos	203
4.2.2 Confiabilidad de los instrumentos	205
4.3 Resultados	208

4.3.1	Análisis de tablas y figuras de las variables	208
4.3.2	Correlaciones- pruebas de normalidad	267
4.3.3	Contrastación de la hipótesis	267
<b>CAPÍTULO V: DISCUSIÓN DE RESULTADOS</b>		
5.1	Discusión de resultados	286
<b>CONCLUSIONES</b>		315
<b>RECOMENDACIONES</b>		320
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>		322
<b>ANEXOS</b>		340

## TABLA DE ABREVIATURAS

AP	. - Acuerdo Plenario
C.	. - Constitución Política de 1993
CADH.	- Convención Americana de Derechos Humanos
CIDH	. - Corte Interamericana de Derechos Humanos
CP	. - Código Penal
CPP	. - Código Procesal Penal
DLEG	. - Decreto Legislativo
EXP	. - Expediente
JIP	. - Juzgado de Investigación Preparatoria
PIDCP.	- Pacto internacional de Derechos civiles y políticos
PV	. - Precedente vinculante
SA	. - Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia
STC	. - Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	Detenidos por delito de tráfico ilícito de drogas por el Departamento Antidrogas de la Policía Nacional.	198
Tabla 2	Audiencias de prisión preventiva por delito de promoción o favorecimiento al TID en la Provincia de Tacna.	201
Tabla 3	Alfa de Cronbach del control jurisdiccional de la detención en flagrancia.	206
Tabla 4	Alfa de Cronbach del cumplimiento eficaz de los derechos del imputado.	208
Tabla 5	En cuanto a la función jurisdiccional, el Juez de Investigación Preparatoria logra la verdad procesal ajustándose al debido proceso.	208
Tabla 6	Conforme a los principios de inmediación, oralidad, contradicción, igualdad procesal y publicidad del proceso penal, el control de legalidad se realiza en audiencia pública aún en los casos por delito de favorecimiento al TID.	209
Tabla 7	El Juez de Investigación Preparatoria, a solicitud del imputado, al constituirse al lugar donde se encuentra detenido éste, tiene herramientas legales para disponer su libertad en caso compruebe que la detención no fue	211

	por orden judicial ni flagrante delito.	
Tabla 8	El Juez de Investigación Preparatoria controla la legalidad de las detenciones policiales, verificando la razonabilidad y proporcionalidad de éstas se hayan efectuado a causa de la comisión de un delito, por orden judicial o flagrancia.	212
Tabla 9	El Juez de Investigación Preparatoria controla la legalidad de las detenciones policiales, verificando que la flagrancia delictiva se encuadre dentro de las modalidades previstas en el artículo 259 del CPP.	213
Tabla 10	El Juez de Investigación Preparatoria controla que el detenido por flagrancia haya sido puesto a disposición de su despacho dentro del plazo constitucional y legal establecido, aún en los casos por delito de favorecimiento al TID.	214
Tabla 11	El Juez de Investigación Preparatoria controla que los elementos de prueba hayan sido obtenidos respetando los derechos fundamentales del detenido por flagrancia.	215
Tabla 12	En el sistema acusatorio del proceso penal, por la función jurisdiccional, el Juez de Investigación Preparatoria tiene mecanismos procesales para realizar el control de la legalidad de las actuaciones de la PNP y la Fiscalía.	216

Tabla 13	A raíz de la promulgación del D. Leg. 1194, que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia, modificando los artículos 446 al 448 del CPP, se ha incorporado normativamente el requerimiento fiscal para la incoación del indicado proceso. Es este el escenario natural para controlar la legalidad de la detención en flagrancia.	217
Tabla 14	Una reforma legal para incorporar al CPP el control jurisdiccional de la detención en flagrancia como mecanismo previo a la incoación del proceso inmediato permitiría al Juez de la Investigación Preparatoria examinar la causa de la detención, si ésta fue en flagrancia y si la duración de la detención no superó el plazo de ley.	218
Tabla 15	La PNP comunica inmediatamente los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención.	219
Tabla 16	La Fiscalía controla que la PNP haya comunicado inmediatamente los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención.	220
Tabla 17	La Fiscalía comunica los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención.	221
Tabla 18	Los jueces de investigación preparatoria verifican que la PNP y Fiscalía, hayan comunicado los derechos proce-	222

	sales al detenido luego de producirse la detención en la audiencia de prisión preventiva.	
Tabla 19	Los jueces de investigación preparatoria comunican los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención en la audiencia de prisión preventiva.	223
Tabla 20	En cuanto a la función jurisdiccional, el Juez de Investigación Preparatoria cumple su rol como juez de garantías velando por los derechos procesales del imputado.	224
Tabla 21	Se necesita urgentemente un cambio normativo para garantizar el cumplimiento de los derechos procesales del detenido en flagrancia aún en los casos por delito de favorecimiento al TID siendo necesario reformar el CPP.	225
Tabla 24	Merced al control jurisdiccional de la legalidad de las detenciones policiales en flagrancia, se coadyuva al cumplimiento eficaz de los derechos del imputado aún en los casos por delito de favorecimiento al TID en la Provincia de Tacna.	228

## ÍNDICE DE FIGURAS

- Figura 1 En cuanto a la función jurisdiccional, el Juez de Investigación 209  
Preparatoria logra la verdad procesal ajustándose al debido  
proceso.
- Figura 2 Conforme a los principios de inmediación, oralidad, contra- 210  
dicción, igualdad procesal y publicidad del proceso penal,  
el control de legalidad se realiza en audiencia pública aún  
en los casos por delito de favorecimiento al TID.
- Figura 3 El Juez de Investigación Preparatoria, a solicitud del 211  
imputado, al constituirse al lugar donde se encuentra  
detenido éste, tiene herramientas legales para disponer  
su libertad en caso compruebe que la detención no fue  
por orden judicial ni flagrante delito.
- Figura 4 El Juez de Investigación Preparatoria controla la legalidad 212  
de las detenciones policiales, verificando la razonabilidad  
y proporcionalidad de éstas se hayan efectuado a causa  
de la comisión de un delito, por orden judicial o flagrancia.
- Figura 5 El Juez de Investigación Preparatoria controla la legalidad 213  
de las detenciones policiales, verificando que la flagrancia  
delictiva se encuadre dentro de las modalidades previstas

en el artículo 259 del CPP.

- Figura 6 El Juez de Investigación Preparatoria controla que el detenido por flagrancia haya sido puesto a disposición de su despacho dentro del plazo constitucional y legal establecido, aún en los casos por delito de favorecimiento al TID. 214
- Figura 7 El Juez de Investigación Preparatoria controla que los elementos de prueba, hayan sido obtenidos respetando los derechos fundamentales del detenido por flagrancia. 215
- Figura 8 En el sistema acusatorio del proceso penal, por la función jurisdiccional, el Juez de Investigación Preparatoria tiene mecanismos procesales para realizar el control de la legalidad de las actuaciones de la PNP y la Fiscalía. 216
- Figura 9 A raíz de la promulgación del D. Leg. 1194, que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia, modificando los artículos 446 al 448 del CPP, se ha incorporado normativamente el requerimiento fiscal para la incoación del indicado proceso. Es este el escenario natural para controlar la legalidad de la detención en flagrancia. 217
- Figura 10 Una reforma legal para incorporar al CPP el control jurisdiccional de la detención en flagrancia como mecanismo previo a la incoación del proceso inmediato permitiría al Juez de la Investigación Preparatoria examinar la causa de la detención, si ésta fue en flagrancia y si la duración de la detención 218

	no superó el plazo de ley.	
Figura 11	Cumplimiento de las normas procesales de los derechos del imputado.	220
Figura 12	La PNP comunica inmediatamente los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención.	221
Figura 13	La Fiscalía controla que la PNP haya comunicado inmediatamente los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención.	222
Figura 14	La Fiscalía comunica los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención.	223
Figura 15	Los jueces de investigación preparatoria verifican que la PNP y Fiscalía, hayan comunicado los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención en la audiencia de prisión preventiva.	224
Figura 16	Los jueces de investigación preparatoria comunican los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención en la audiencia de prisión preventiva.	225
Figura 17	En cuanto a la función jurisdiccional, el Juez de Investigación Preparatoria cumple su rol como juez de garantías velando por los derechos procesales del imputado.	226
Figura 18	Cambio normativo para garantizar el cumplimiento de los derechos procesales.	227
Figura 19	Se necesita urgentemente un cambio normativo para garantizar	228

tizar el cumplimiento de los derechos procesales del detenido en flagrancia aún en los casos por delito de favorecimiento al TID siendo necesario reformar el CPP.

Figura 20 Merced al control jurisdiccional de la legalidad de las detenciones policiales en flagrancia, se coadyuva al cumplimiento eficaz de los derechos del imputado aún en los casos por delito de favorecimiento al TID en la Provincia de Tacna. 229

## RESUMEN

Nuestra tesis intenta determinar de qué manera el control jurisdiccional de la detención en flagrancia influye en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014. El tipo de estudio es aplicado, su diseño es no experimental, descriptivo y transeccional. La muestra fue censal de los expedientes judiciales (audios, actas, resoluciones), con audiencia de prisión preventiva, por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en los Juzgados de Investigación Preparatoria. Las técnicas empleadas fueron: la guía de análisis de observación, para la recolección de datos, y su instrumento fue la ficha de análisis de observación; y, la encuesta, cuya muestra fue no probabilística, constituida por 9 Jueces, 11 Fiscales y 42 abogados y se contó, como instrumento de la encuesta, con el cuestionario. Se contrastó la hipótesis: El control jurisdiccional de la detención en flagrancia influye significativamente en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014, a través de la prueba estadística del coeficiente de Rho Spearman.

## **ABSTRACT**

Our thesis tries to determine how the judicial review of detention in flagrante influences the effective implementation of the rights of the accused for the crime of favoring the illegal drug trafficking in the province of Tacna, 2012-2014. The type of study is applied, its design is not experimental, descriptive and transactional. The sample census of court files (audio, minutes, resolutions), with pre-trial hearing for the crime of favoring the illegal drug trade in the courts of preliminary investigation. The techniques used were: online analysis of observation for data collection instrument and the data-analysis of observation; and the survey, whose sample was not random, consisting of nine judges, 11 prosecutors, 42 lawyers and counted as a survey instrument, with the questionnaire. The hypothesis was tested: Judicial review of detention in flagrante significantly influences the effective implementation of the rights of the accused for the crime of favoring the illegal drug trafficking in the province of Tacna, period 2012-2014, through the test statistic Spearman coefficient Rho.

## INTRODUCCIÓN

El proceso penal es un procedimiento de protección jurídica para los justiciables y el derecho procesal penal una ley reglamentaria de la Constitución (Maier, 1996, p. 488). Así, el proceso penal se presenta como sistema complejo, mediante el cual se realiza el derecho punitivo en un marco de contención dado por las garantías constitucionales, nacidas a la luz de los postulados políticos de la ilustración en el siglo XIX.

En tal sentido, Caro (2006, p. 1028) advierte que, sea derecho fundamental procesal, derecho humano, libertad pública o garantías institucionales, observarlos y respetarlos dentro del proceso penal es vital para la vigencia de un Estado democrático y de Derecho. Por tanto, por garantías constitucionales del proceso penal debe entenderse el cúmulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución y, *lato sensu*, por los tratados internacionales, que tienen por finalidad otorgar al imputado un marco de seguridad jurídica y, en última instancia, mantener un equilibrio entre la llamada búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del imputado.

Mientras Araya (2015, p. 389) expone que, en el derecho penal existe una permanente tensión entre garantías y eficacia en la persecución de delitos; Donna (1996, p. 33) verifica la existencia de dos intereses contrapuestos durante el proceso penal: Por un lado, el del Estado, que busca castigar a los culpables mediante una averiguación ilimitada de la verdad y, opuestamente, están los principios del Estado de Derecho, que exigen salvaguardar, por una parte, los derechos de los inocentes y, por otra, garantizar los derechos fundamentales del ser humano.

Es con la incorporación del sistema acusatorio, que sustituye el sistema inquisitivo en el modelo procesal penal en Perú, que se ha producido un cambio radical, cumpliéndose de esta manera las exigencias políticas, jurídicas y doctrinarias actuales. Así, Gimeno (2012, p. 117) señala que, conforme lo sostiene el Tribunal Constitucional español, el principio acusatorio garantiza en todas las instancias, incluida la casación, que en todo proceso penal, el acusado pueda conocer la pretensión punitiva que se articula contra él, para que pueda defenderse de forma contradictoria; así como, que el órgano judicial se pronuncie precisamente sobre los términos del debate conforme han sido formuladas definitivamente las pretensiones de la acusación y la defensa, sin que el juez pueda intervenir sucesivamente como acusador y como juzgador.

En efecto, el actual proceso penal separa las funciones de investigar y de juzgar, encargándoselas a dos órganos estatales distintos. Por otro lado, modifica la forma cómo los órganos jurisdiccionales conocen los procesos a través del sistema de audiencias.

Así, una vez ejercitado el derecho de acción y comparecidas ambas partes, acusación y defensa, en el proceso penal, se hace preciso que su postulación se efectúe en condiciones de igualdad procesal; pues, una de las garantías esenciales del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías es el principio de igualdad de armas, que ha de estimarse cumplido cuando, en la actuación procesal, tanto el acusador como el imputado gozan de los mismos medios de ataque y de defensa e idénticas posibilidades de cargas de alegación, prueba e impugnación (Gimeno, 2012, p. 108).

Rosas (2013, p. 58) afirma que, la Policía aún no interioriza que, en el nuevo modelo procesal penal, el éxito o el fracaso de una investigación dependen de la relación o binomio Policía-Fiscal, y ambos deben estar compenetrados con este sistema de justicia penal. Sin embargo, Cobo del Rosal (2008, p. 292) enuncia que, los funcionarios de la policía, tienden - históricamente- a fortalecer los cargos contra el ciudadano, dado su

carácter eminentemente represivo, y -por su formación- están programados para sospechas y ver delitos incluso donde no los hay. Por su parte, Benavente (2012, p. XV) expresa que, es de conocimiento público la existencia de denuncias contra servidores públicos, usualmente, de la Policía, por haber maltratado o torturado a detenidos, o simplemente el haberles sembrado algún objeto con la finalidad de comprometerle su situación jurídica ante el Ministerio Público o bien ante el Juez.

En ese escenario, el tema de la presente investigación se centra en el control jurisdiccional de las detenciones en flagrancia realizadas por la Policía, por motivo de la presunta comisión del delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en torno a los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Provincia de Tacna, los cuales tienen competencia territorial sobre los Distritos de Tacna, Gregorio Albarracín Lanchipa, Alto de la Alianza y Ciudad Nueva, respectivamente, en el período 2012-2014.

Es importante resaltar la función policial en el sistema penal acusatorio, pues, de ella depende -en muchas circunstancias- , que el Ministerio Público sustente y acredite su teoría del caso, tomando en cuenta el desempeño acertado de los efectivos de aquél Instituto. Esto implica que el policía no se sitúe en responsabilidades administrativas y penales, para

lo cual sus actuaciones deben ser muy puntuales a la pretensión que exige el derecho penal acusatorio, ya que, de ello depende si el presunto inocente sea privado de su libertad razonable y proporcionalmente.

En el presente estudio, se revisa, principalmente, la función jurisdiccional del Juez de Investigación Preparatoria, para controlar la legalidad de la detención en flagrancia, en tanto juez de garantías del proceso penal, conforme a las teorías del garantismo jurídico, de los derechos fundamentales y de la argumentación jurídica. A continuación, abordamos la medida coercitiva de detención, que implica una agresión a la persona, con el objeto de preservar los principios y la operatividad del Estado de Derecho (Ledesma, 1998, p. 346).

Seguidamente, desarrollamos las modalidades de flagrancia establecidas en el Código Procesal Penal y las sentencias del Tribunal Constitucional sobre el tema. Resaltamos que, al formar parte del Pacto de San José de Costa Rica, el Estado peruano tiene el deber de observar las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos.

A este respecto, el artículo 7 de la Convención regula las garantías necesarias para salvaguardar la libertad personal. De los numerales 2 y 3

del mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentenciado que nadie puede verse privado de la libertad, sino, por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material); pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).

En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.

Igualmente, tocamos brevemente el delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas. Finalmente, nos ocupamos de los derechos del imputado, como salvaguarda de medidas arbitrarias, desproporcionadas o injustificadas (Donna, 1996, p. 37).

Igualmente, nuestro estudio apunta al objetivo de determinar de qué manera el control jurisdiccional de la detención en flagrancia influye en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por el delito de

favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tacna, durante el período 2012-2014.

Tenemos presente que, en otras latitudes, las legislaciones que desarrollan el sistema acusatorio, como la colombiana, chilena y mexicana, el control de legalidad de la detención es una de las importantes respuestas a la afectación de los derechos fundamentales que sufren los detenidos que ofrece la reforma al sistema de justicia penal (Benavente, 2012, p. XV).

## **CAPÍTULO I**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **1.1. Descripción del problema**

En el IV Congreso Internacional de Derecho Procesal Penal, desarrollado del 13 al 15 de octubre de 2014, en Arequipa, Giammpol Taboada Pilco, Juez Titular de Investigación Preparatoria de Trujillo, tuvo a su cargo una disertación, en la cual sostuvo que el artículo 2.24.f de la Constitución establece como derecho fundamental de la persona, que ésta sea puesta a disposición del juzgado correspondiente, en caso de haber sido detenida en flagrancia delictiva.

De la norma referida, aprecia el expositor citado que, el mandato constitucional de poner al detenido a disposición de juez, es con el objeto de que este órgano jurisdiccional, en su condición de tercero imparcial e imparcial, realice un control o examen de legalidad de la detención, situación que tiene como escenario natural la audiencia de requerimiento de prisión preventiva, por ser la primera oportunidad en que el juez tiene al frente al detenido, expresó el aludido conferencista.

Al respecto, Gimeno, Moreno y Cortés (2003, p. 272), de manera central, sostienen que, el mencionado control permite que el juez verifique el *fumus delicti comissi*; esto es, si existe una razonada atribución del hecho punible a una persona determinada. En tal sentido, la detención policial exige, como presupuesto material previo, la existencia de un título de imputación (condena, rebeldía, procesamiento o evidente participación en un hecho punible) contra una persona determinada; pues, sin imputación previa no existe detención legal, por lo que el funcionario que incumpliera este requisito incurre en la responsabilidad penal del delito de abuso de autoridad.

Estos últimos autores, subrayan -además- que, la policía antes de intervenir a una persona *“ha de formarse un juicio racional sobre la tipicidad del hecho, la presunta participación en él del sujeto pasivo de la detención y sobre el peligro de fuga del imputado”*, lo cual comporta una actuación razonable por parte de los agentes del orden. Razonable, en palabras de Benavente (2012, p. 66), *“sería así toda intervención o emisión de una decisión que constituya consecuencia de un fundamento. Arbitraria, aquella donde ésta se encuentra ausente.”*

A esto se agrega verificar que, conforme al test de proporcionalidad, “*en el caso concreto de la detención, si la privación de libertad de una persona ha sido idónea, necesaria y sobretodo ponderada a las circunstancias del caso concreto*” (Benavente, 2012, p. 67).

En segundo lugar, el juez analiza si existió flagrancia delictiva o no. Para esto, corresponde encuadrar el hecho ocurrido dentro de alguno de los supuestos previstos como flagrancia en la ley procesal. En tercer lugar, el órgano jurisdiccional verifica que el imputado haya sido puesto a disposición del Juzgado dentro del plazo de ley.

Cafferata (2000, p. 195) recalca que, la normativa supranacional prevé el control judicial de la privación de libertad (v. gr., art. 7.6, CADH; art. 9.4, PIDCP), lo que implica que el detenido sea llevado ante un juez, sin demora (art. 7.5, CADH; art. 9.3, PIDCP) obligación que no puede evitarse con fines de investigación. El detenido tendrá derecho a avisar de su situación y el lugar en que se encuentra, no pudiéndose restringir su comunicación con el mundo exterior salvo cuando expresamente se encuentre autorizado por ley, pero nunca respecto al defensor.

Dicho control abarcará que aquella restricción sólo se realice en las situaciones previstas, y exigirá al juez que oiga por sí mismo al detenido, que examine las circunstancias favorables y adversas a la detención y que decida mediante criterios ajustados a derecho si existen motivos que justifican la detención y ordene la puesta en libertad si no existen tales razones. La legalidad de la medida de coerción no se determina solamente según el derecho interno, sino también a la vista de los textos de normativa supranacional, de los principios generales que los informan y de la finalidad de las restricciones que permiten (Cafferata, 2000, p. 196-197).

En ese orden de ideas, este control de legalidad tiene como objeto que, nadie pueda ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios, como estipula el artículo 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Más aún cuando, distintos instrumentos internacionales, producto de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, constituyeron líneas bases para garantizar el derecho a la libertad, prohibiendo el ser detenido arbitrariamente. Así, además del texto indicado anteriormente tenemos: artículo 9º de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), artículo 9º del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966). Los países suscriptores de los

convenios y tratados internacionales irradian su contenido y permiten que las normas penales y procesales no sean cuerpos inertes y rígidos, sino que resulten activas e interpretables a la luz de las normas internacionales (Araya, 2015, p. 5, 389).

Así, para contrastar cómo funciona el control de legalidad de la detención en la realidad, el día 15 de diciembre de 2014, siendo las 04.30 pm, asistimos a una audiencia pública de requerimiento de prisión preventiva, promovida por el Fiscal del Primer Despacho de Decisión Temprana de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, en el Expediente N° 02278-2014-75-2301-JR-PE-03, seguido contra Victoria Mercedes REYES MONTERO y otros, por delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, acto procesal dispuesto por el 3° Juzgado de Investigación Preparatoria de esta localidad.

Iniciada la audiencia de prisión preventiva, advertimos -de entrada- que, el Juez no verificó si la Policía Nacional y la Fiscalía, respectivamente, cumplieron con su deber de informar al imputado de manera inmediata y comprensible los derechos que establece el artículo 71° de la ley procesal penal. Tampoco, el órgano jurisdiccional hizo saber a los imputados lo propio.

El Juez de Investigación Preparatoria nunca puso a debate de las partes la situación de flagrancia delictiva, que motivó la detención de los imputados presentes en la audiencia. Finalmente, el juez dictó su resolución declarando fundado -en parte- el requerimiento de prisión preventiva, afirmando -categóricamente- haberse producido flagrancia delictiva en la parte considerativa del auto emitido, sin que este extremo haya sido motivo de contradicción por las partes, en la audiencia pública de prisión preventiva, soslayándose los principios de inmediación, oralidad, contradicción, igualdad procesal y publicidad.

En suma, el juez de la citada audiencia redujo su accionar -únicamente- a disponer el debate de las partes, acerca de los presupuestos de la prisión preventiva y dictó la resolución respectiva; mas, no realizó un examen para analizar la legalidad de la detención en flagrancia, menos para dar cumplimiento al artículo 71º del Código Procesal Penal.

En el particular caso judicial expuesto, existiría un problema jurídico en ciernes (un conflicto entre la teoría jurídica y la praxis judicial). Puesto que, en atención a la anotada posición de Taboada, se da la contradicción siguiente: Es obligatorio que el juez realice un control jurisdiccional de la

detención en flagrancia (teoría); sin embargo, en el caso presentado, el juez no procedió conforme al ordenamiento jurídico vigente (práctica).

El asunto se pone más interesante aún, porque -recientemente- el Poder Ejecutivo expidió el Decreto Legislativo N° 1194, publicado el domingo 30 de agosto de 2015 en el diario oficial El Peruano, modificando los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, adelantando la vigencia a nivel nacional de la Sección I, libro Quinto del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957.

La modificatoria legal corresponde a la regulación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva. Este nuevo instrumento legal tiene como propósito lograr eficacia en el racional procesamiento de causas penales, bajo el supuesto de flagrancia delictiva, en especial para combatir el sicariato, la extorsión, el tráfico ilícito de drogas e insumos químicos, la usurpación y tráfico de terrenos y la tala ilegal de madera, según reza la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1194.

Sin embargo, ante la afirmación anterior, habrá que estar atentos, pues, Araya (2015, p. 390) desde la óptica costarricense manifiesta que, el procedimiento para la atención de los delitos en flagrancia es un

mecanismo parcial para brindar una respuesta pronta a procesos sencillos (que por su notoriedad no requieren de una investigación profunda) y que afectan directamente a la sociedad.

De la lectura de la citada enmienda legal, se aprecia que, no se ha contemplado la realización de una audiencia de control de la legalidad de la detención que dimana de la Constitución y los tratados internacionales que forman parte del derecho interno. Lo importante, en todo caso, es que en el indicado proceso especial las partes procesales no confundan lo ágil y expedito del proceso con la precipitación o la reducción de garantías por derecho de defensa de cualquiera de las partes (Araya, 2015, p. 172).

Recapitulando, hemos tenido como punto de partida el caso judicial destacado como ejemplo, ahora iremos penetrando hacia un mayor ámbito de estudio (de lo particular a lo general). De esta forma, nuestro trabajo de investigación se dirigió a realizar una medición de la aplicación del control jurisdiccional de la detención en flagrancia por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, durante los años 2012-2014, revisando todos los expedientes judiciales con audiencias de prisión preventiva, por delito de favorecimiento al tráfico

ilícito de drogas, realizadas en el citado período y confrontándolas con las actas de audiencia y resoluciones judiciales expedidas al respecto.

Finalmente, procedemos a explicar cuáles son los presupuestos anteriores al indicado control y cómo corresponde efectuar el aludido examen judicial. Indagamos, cómo la realización del control de legalidad de la detención en flagrancia influencia en la promoción, vigencia y eficacia de los derechos del imputado.

## **1.2 Formulación del problema**

### **1.2.1 Problema principal**

¿De qué manera el control jurisdiccional de la detención en flagrancia influye en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014?

### **1.2.2 Problemas secundarios**

a. ¿De qué manera el control de la legalidad de la detención en flagrancia que realiza el Juez de Investigación Preparatoria, en cuanto al logro de la verdad procesal ajustándose al debido proceso, influye en el cumplimiento

eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014?

**b.** ¿De qué forma el control de la legalidad de la detención en flagrancia que realiza el Juez de Investigación Preparatoria, en cuanto a la conformidad a los principios de inmediación, oralidad, contradicción, igualdad procesal y publicidad del proceso penal que se realiza en audiencia pública, influye en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014?

**c.** ¿De qué forma el control de la legalidad de la detención en flagrancia que realiza el Juez de Investigación Preparatoria, en cuanto a la solicitud del imputado para que éste acuda al lugar donde se encuentra detenido a averiguar los motivos de su detención, sirve de herramienta legal para disponer su libertad, en caso que compruebe que la detención no fue por orden judicial ni flagrante delito, influye en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014?

d. ¿En qué medida el control de la legalidad de la detención en flagrancia, que realiza el Juez de Investigación Preparatoria, verificando se haya efectuado con razonabilidad y proporcionalidad a causa de la comisión de un delito, influye en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014?

e. ¿Cómo el control de la legalidad de la detención policial, verificando que el imputado haya sido detenido en flagrancia, influye en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014?

f. ¿Cómo el control de la legalidad de la detención en flagrancia, verificando que el imputado haya sido puesto a disposición del despacho judicial dentro del plazo constitucional y legal establecido, influye en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014?

**g.** ¿En qué medida el control de la legalidad de la detención en flagrancia, en cuanto a los elementos de prueba hayan sido obtenidos respetando los derechos fundamentales del detenido por flagrancia, influye en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014?

**h.** ¿De qué forma en el sistema acusatorio del proceso penal, por su función jurisdiccional, el Juez de Investigación Preparatoria tiene mecanismos procesales para realizar el control de la legalidad de las actuaciones de la PNP y la fiscalía influye en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014?

**i.** ¿De qué manera el cambio normativo para garantizar el control jurisdiccional de la detención en flagrancia influiría en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014?

### **1.3 Objetivos**

#### **1.3.1 Objetivo principal**

Determinar de qué manera el control jurisdiccional de la detención en flagrancia influye en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014.

#### **1.3.2 Objetivos secundarios**

**a.** Establecer de qué manera el control de la legalidad de la detención en flagrancia que realiza el Juez de Investigación Preparatoria en cuanto al logro de la verdad procesal ajustándose al debido proceso influye en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014.

**b.** Verificar de qué forma el control de la legalidad de las detención en flagrancia que realiza el Juez de Investigación Preparatoria en cuanto a la conformidad a los principios de inmediación, oralidad, contradicción, igualdad procesal y publicidad del proceso penal que se realiza en audiencia pública influye en el cumplimiento eficaz de los derechos del

imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014.

**c.** Analizar de qué forma el control de la legalidad de la detención en flagrancia que realiza el Juez de Investigación Preparatoria en cuanto a la solicitud del imputado para que éste acuda al lugar donde se encuentra detenido a averiguar los motivos de su detención, sirve de herramienta legal para disponer su libertad, en caso que compruebe que la detención no fue por orden judicial ni flagrante delito, influye en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014.

**d.** Verificar en qué medida el control de la legalidad de la detención en flagrancia, que realiza el Juez de Investigación Preparatoria, verificando se haya efectuado con razonabilidad y proporcionalidad a causa de la comisión de un delito, influye en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014.

**e.** Establecer cómo el control de la legalidad de la detención policial, verificando que el imputado haya sido detenido en flagrancia, influye en

el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014.

**f.** Determinar cómo el control de la legalidad de la detención en flagrancia, verificando que el imputado haya sido puesto a disposición del despacho judicial dentro del plazo constitucional y legal establecido influye en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014.

**g.** Establecer en qué medida el control de la legalidad de la detención en flagrancia, en cuanto a los elementos de prueba hayan sido obtenidos respetando los derechos fundamentales del detenido por flagrancia influye en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014.

**h.** Determinar de qué forma en el sistema acusatorio del proceso penal, por su función jurisdiccional, el Juez de Investigación Preparatoria tiene mecanismos procesales para realizar el control de la legalidad de las

actuaciones de la PNP y la fiscalía influye en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014.

i. Verificar de qué manera el cambio normativo para garantizar el control jurisdiccional de la detención en flagrancia influiría en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014.

#### **1.4. Hipótesis**

##### **1.4.1 Hipótesis General**

El control jurisdiccional de la detención en flagrancia influye significativamente en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014.

##### **1.4.2 Hipótesis específicas**

a. El control de la legalidad de la detención en flagrancia que realiza el Juez de Investigación Preparatoria en cuanto al logro de la verdad procesal ajustándose al debido proceso influye significativamente en el

cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014.

**b.** El control de la legalidad de las detención en flagrancia que realiza el Juez de Investigación Preparatoria en cuanto a la conformidad a los principios de inmediación, oralidad, contradicción, igualdad procesal y publicidad del proceso penal que se realiza en audiencia pública influye significativamente en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014.

**c.** El control de la legalidad de la detención en flagrancia que realiza el Juez de Investigación Preparatoria en cuanto a la solicitud del imputado para que éste acuda al lugar donde se encuentra detenido a averiguar los motivos de su detención, sirve de herramienta legal para disponer su libertad, en caso que compruebe que la detención no fue por orden judicial ni flagrante delito, influye significativamente en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014.

**d.** El control de la legalidad de la detención en flagrancia, que realiza el Juez de Investigación Preparatoria, verificando se haya efectuado con razonabilidad y proporcionalidad a causa de la comisión de un delito, influye en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014.

**e.** El control de la legalidad de la detención policial, verificando que el imputado haya sido detenido en flagrancia, influye significativamente en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014.

**f.** El control de la legalidad de la detención en flagrancia, verificando que el imputado haya sido puesto a disposición del despacho judicial dentro del plazo constitucional y legal establecido influye en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014.

**g.** El control de la legalidad de la detención en flagrancia, en cuanto a los elementos de prueba hayan sido obtenidos respetando los derechos

fundamentales del detenido por flagrancia influye en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014.

h. En el sistema acusatorio del proceso penal, por su función jurisdiccional, el Juez de Investigación Preparatoria tiene mecanismos procesales para realizar el control de la legalidad de las actuaciones de la PNP y la Fiscalía influye en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014.

i. El cambio normativo para garantizar el control jurisdiccional de la detención en flagrancia influiría en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014.

## **1.5 Justificación e Importancia de la investigación**

### **1.5.1 Justificación de la investigación**

Siguiendo a Méndez (2001, p. 103), la justificación de una investigación científica considera los siguientes criterios:

**a) Justificación teórica:**

La investigación propuesta busca, mediante la aplicación de la teoría y los conceptos básicos sobre el control jurisdiccional de la detención en flagrancia, explicar la correlación que se presenta entre este control y su influencia sobre el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna. Cabe resaltar que, el control interviene como presupuesto para el logro de la verdad procesal, ajustándose al debido proceso, conforme los principios de inmediación, oralidad, contradicción, igualdad procesal y publicidad del proceso penal -que se verifican en audiencia pública- , atendiendo a la razonabilidad y proporcionalidad de la medida coercitiva, en tanto, el imputado se haya encontrado -ciertamente- en situación de flagrancia y fuera puesto a disposición del despacho judicial dentro del plazo constitucional y legal establecidos, con elementos de convicción obtenidos respetando los derechos fundamentales del imputado.

**b) Justificación metodológica:**

El resultado de la investigación permitirá explicar la validez de los instrumentos (cuestionarios) aplicados para las encuestas a los jueces de investigación preparatoria, fiscales especializados en lo penal y abogados litigantes en lo penal de la Provincia de Tacna.

### **c) Justificación práctica:**

Los resultados obtenidos en la presente investigación, permiten encontrar soluciones concretas al problema del control jurisdiccional de la detención en flagrancia, para elevar el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014. De igual manera, se justifica la presente investigación, porque los estudios acerca del control jurisdiccional de la detención en flagrancia son exiguos en la doctrina nacional. A tal efecto, nuestra tesis busca contribuir a la mejor comprensión de este específico aspecto procesal penal y sea tenida en cuenta, por todos los trabajos futuros sobre el tema (Eco, 2006, p. 45), que es de gran actualidad, por implicar un cambio sustancial respecto del antiguo proceso penal.

#### **1.5.2 Importancia de la investigación**

El presente trabajo de investigación es importante, porque tiene relevancia jurídica; ya que, el problema pervive entre la teoría jurídica y la práctica judicial en la actualidad. Más aún, cuando el Poder Judicial está implementando un intensivo plan de capacitación a los magistrados de la especialidad penal, personal jurisdiccional y administrativo de las 33 Cortes del país y de la Sala Penal Nacional, referido a temas como:

control de flagrancia, control de imputación y el trámite del proceso inmediato, a fin de garantizar la eficaz implementación de los juzgados de flagrancia, que comienzan a regir a nivel nacional, desde el 29 de noviembre del año en curso, en aplicación eficaz del Decreto Legislativo 1194.

## **1.6 Alcances y limitaciones**

### **1.6.1 Alcances**

El presente trabajo de investigación abarcó el control jurisdiccional de la detención en flagrancia y el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014.

### **1.6.2 Limitaciones**

Las limitaciones que se tuvieron para el desarrollo del trabajo de investigación son:

- Escasos antecedentes.
- Escasa bibliografía.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. Antecedentes de la investigación**

No existen tesis de posgrado, a nivel maestría y doctorado, sobre el control jurisdiccional o examen judicial de legalidad de la detención en flagrancia, como ejercicio de la función jurisdiccional del Juez de Investigación Preparatoria, en tanto juez de garantías, por lo menos, en las universidades del sur del país.

En cambio, desde enfoques diferentes al nuestro, algunos trabajos de investigación de carácter científico realizados en diversas universidades del país abordan, por un lado, la problemática del abuso policial de las medidas coercitivas personales y, por otro, la falta de garantías al derecho de la libertad y seguridad personales, estando ambos aspectos vinculados a nuestra tesis. A continuación, se detallan los antecedentes siguientes:

### **2.1.1 Antecedentes a nivel nacional**

Terrel (2000) desarrolló el trabajo de investigación denominado: “*La detención policial y la Constitución*” en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Cabe hacer notar que, esta tesis se escribió antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal; sin embargo, al parecer muchas de las situaciones descritas siguen sucediendo en la actualidad, el autor concluye en lo siguiente:

- La policía tiene una cultura represiva y transgrede cotidianamente la Constitución, ante la pasividad del Ministerio Público y órganos jurisdiccionales. Aquellos que han sido detenidos fuera del contexto de flagrancia, casi nunca hacen un reclamo y que se sepa no han utilizado el mecanismo de habeas corpus. La detención policial de ciudadanos fuera del contexto de flagrancia -en un alto porcentaje- demuestra el alto grado de utilización desmesurada de la fuerza. Por consiguiente, no se cumple el mandato constitucional de detener siempre y cuando exista flagrancia delictiva. Convirtiéndose esta detención en arbitraria. Igualmente, se afirma que, poco o nada se ha escrito sobre las detenciones policiales arbitrarias, que afectan grandemente al individuo. Se considera que, es necesario crear mecanismos adecuados para que la policía cumpla

eficazmente el citado mandato constitucional, a parte de un eficiente entrenamiento y el reclutamiento de personal idóneo.

- También se sostiene que, la doctrina sobre la concepción de delito flagrante, es uniforme en todas las legislaciones; pero, lo considerado como cuasi flagrancia entraña una perspicacia y una actitud razonable de la policía, para evitar excesos.

- Apunta, además, que, se debe anular la posibilidad de que la policía pueda detener -excepcionalmente- cuando no medie flagrancia; más aún cuando, en algunas ocasiones, el juez convalida las detenciones policiales fuera del contexto de flagrancia y en casos de delitos graves.

- El Ministerio Público formaliza la denuncia aun cuando los ciudadanos han sido detenidos fuera del contexto de flagrancia, sintiéndose obligados a hacerlo ante la acción policial precedente.

Sánchez (2008) desarrolló el trabajo de investigación denominado: *“Abuso de autoridad en las detenciones policiales en el Departamento de Puno”* en la Universidad Nacional del Altiplano, y concluye en lo siguiente:

- En este trabajo de investigación, el autor resalta que, los miembros de la Policía Nacional en Puno efectúan detenciones por delitos flagrantes y delitos no flagrantes, siendo las más características y comunes por

denuncias, por prevención, por evidencias, por órdenes judiciales, por faltas, por operativos, batidas y rastrillaje.

- Los cuadros estadísticos obtenidos de las mismas fuentes policiales, demuestran que los miembros de la Policía Nacional efectúan detenciones fuera de los márgenes establecidos de delitos flagrantes, observados como inconstitucionales y arbitrarios, que demandan su pronta regulación jurídica.

- En las encuestas a los ciudadanos detenidos, estos declaran que en muchas ocasiones los miembros de la Policía han realizado claramente abuso de autoridad y nunca fueron castigados por realizar este hecho, argumentando que las autoridades de mayor jerarquía de la Policía Nacional son los que cometen el abuso de autoridad con frecuencia y por órdenes superiores.

- Por su parte, los abogados entrevistados señalan haber observado el exceso de detenciones policiales arbitrarias, ya que la Policía Nacional no actúa de acuerdo a lo que dispone la Constitución Política del Perú y que nunca han recurrido a la interposición de un proceso de habeas corpus para lograr la libertad de los detenidos. El abuso de autoridad que se comete en las detenciones policiales con fines de prevención, investigación y combate a la delincuencia se da de manera ilegal, no respetando los plazos que señala el artículo 2.24.f de la Constitución.

- En la citada investigación, no ha podido determinarse que las detenciones policiales arbitrarias se producen en un número indeterminado, debido al hermetismo policial para brindar este tipo de informaciones, y que ninguna de estas detenciones arbitrarias ha sido denunciada o puesta en conocimiento del Ministerio Público y Juzgados, respectivamente.

Ramos (2010) desarrolló el trabajo de investigación denominado: *“El derecho constitucional de la libertad personal y su transgresión con el control policial de identidad personal en la Provincia de Puno, durante el año 2009”*, de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, y concluye en los siguiente:

- El control de identidad policial colisiona con el derecho constitucional de la libertad personal y la libertad de tránsito, pues se ha establecido la existencia de retenciones físicas en un 80.9% de un total de 94 personas intervenidas en la ciudad de Puno, en el año 2009.

- Desde el marco constitucional para que una detención pueda ser considerada legal, debe producirse previo mandato judicial o en el caso de flagrante delito; sin embargo, por facultad legislativa se ha facultado a los miembros de la Policía Nacional a privar (retener) temporalmente a

una persona en los casos que es requerido por la autoridad policial vía control de identidad. El fundamento relativo a la seguridad ciudadana es, asimismo, irrazonable, pues el costo social es grave en términos de vulneración a la libertad personal y mayor al supuesto beneficio que se lograría; por lo que, debe dejarse sin efecto.

- Los miembros de la Policía Nacional del Perú no se encuentran debidamente capacitados para hacer uso de la facultad conferida en el artículo 205 del Código Procesal Penal, al no justificar las razones de la intervención de las personas que no posean su documento de identidad, así como la duración de la libertad personal.

- A ello se suma, el descrédito de la institución policial, la corrupción en que muchos miembros se ven involucrados.

- Finalmente, se sostiene que, al permitir que se retenga a cualquier ciudadano por el sólo hecho de no portar su documento nacional de identidad se estaría permitiendo detenciones en casos distintos a los establecidos en el artículo 2.24.f de la Constitución del Estado, vulnerándose así derechos fundamentales de las personas, más aún, cuando existen tantas denuncias contra miembros de la Policía Nacional por abusos de autoridad, incumplimiento de funciones, violaciones sexuales, hasta homicidios.

Rojas (2013) desarrolló el trabajo de investigación denominado: “*Los derechos fundamentales en relación al hecho concreto en el modelo garantista*”, en la Universidad Nacional del Altiplano. El autor, entre sus conclusiones, formula lo siguiente:

- Toda la jurisprudencia citada se aprecia que, no se respetan los principios y derechos fundamentales del imputado, quedando éste en un estado de indefensión constante. Estas vulneraciones a los derechos fundamentales recién son controladas en la etapa intermedia y no son objeto de sanción, siendo necesario corregir aquellas transgresiones desde el inicio del proceso penal.

- Igualmente, refiere que existe deficiente uso del principio de imputación necesaria en más del 95% de los procesos penales tramitados en la Provincia de San Antonio de Putina, Puno. Esta inobservancia afecta el principio de legalidad, el debido proceso, la motivación de las resoluciones judiciales, el derecho de tutela procesal efectiva.

Villa (2013) desarrolló el trabajo de investigación denominado: “*El desarrollo de la tutela de derechos: regulación actual, afectación de derechos fundamentales en el proceso penal*”, en la de la Universidad

Nacional del Altiplano. El autor, entre sus conclusiones, formula lo siguiente:

- La tutela de derechos es considerada como una garantía constitucional de naturaleza procesal penal, que puede usar el imputado o cualquier otro sujeto procesal cuando ve afectado y vulnerado sus derechos positivizados en la norma procesal penal, pudiendo acudir al juez de garantías para que controle judicialmente la constitucionalidad de los actos de investigación practicados por el Ministerio Público.

- Igualmente, se precisa que, una de las características esenciales del modelo procesal penal actual es el pleno respeto a la persona partiendo desde la igualdad de sus derechos respecto de las otras partes procesales; por ello, el derecho de defensa, debería permitir la contradicción con igualdad de armas, respecto a la prueba de descargo; pues, se propugna el respeto irrestricto del derecho al debido proceso, como mecanismo procesal de protección de garantías de las partes procesales en el proceso penal, situación que no se encuentra normada en forma expresa en la actualidad en nuestro ordenamiento procesal peruano, a diferencia de lo que sucede en el derecho y jurisprudencia comparada. Anota, además, que la jurisprudencia penal, en cuanto a la problemática de la aplicación de la tutela de derechos en el país, sea

unificada; puesto que, del estudio de los acuerdos plenarios emitidos por la Corte Suprema se advierte que existen posiciones contrarias.

- El Estado peruano, en su labor legislativa, debe propugnar la armonización de las fórmulas legales previstas en el ordenamiento legal con la jurisprudencia y principios constitucionales, como la igualdad de derechos ante la ley, a efectos de facilitar su aplicación, razonable y objetivamente, por parte de los operadores de la administración de justicia.

Choquehuanca (2013) desarrolló el trabajo de investigación denominado *“El derecho a la igualdad ante la ley en materia investigativa en el proceso penal, en el Distrito Judicial de Puno – 2013”*, en la Universidad Nacional del Altiplano y concluye en lo siguiente:

- Los resultados obtenidos en este estudio concluyen que la desproporción en materia investigativa que desempeña el Ministerio Público, al contar con los recursos económicos suficiente, técnica, científica y operativa que establece el Código Procesal Penal vulnera el derecho de igualdad ante la ley respecto de la condición económica del acusado para desarrollar una defensa efectiva.

- El imputado en la mayoría de casos no cuenta con trabajo estable, vivienda propia, grado de instrucción, medios económicos para facilitar la actuación de testigos, peritos y otros actos procesales. A falta de medios económicos, el imputado recurre a defensores públicos, quienes solo cumplen su rol, de acuerdo a su tiempo.

### **2.1.2 Antecedentes a nivel local**

De La Barra (2014) desarrolló el trabajo de investigación denominado: *“Influencia de la oralidad en la motivación de las resoluciones judiciales en el marco del nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Judicial de Tacna en el año 2013”*, en la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann-Tacna, y concluye en lo siguiente:

- Los jueces toman decisiones respecto de la información que reciben en las audiencias. Las decisiones judiciales se fundan siempre en pruebas que han sido debatidas oralmente en el juicio por las partes procesales, lo que lleva al juez a la de la responsabilidad penal del procesado en caso de ser culpable.

- La oralidad en las audiencias es extremadamente importante en el nuevo modelo acusatorio, es necesario que las partes procesales expongan sus pretensiones con orden, claridad, exponiendo razones

sólidas. La oralidad es determinante para lograr la solución armónica y pacífica de los conflictos, con pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas que intervienen en el proceso, prevaleciendo en su actuación los convenios y tratados internacionales ratificados por el Perú.

- La audiencia es una metodología para tomar decisiones judiciales, sirve para quienes solicitan o se oponen a una decisión que debe tomar un juez, entreguen información relevante, esta metodología opera sobre la base de reunir a los actores involucrados y permitir que en presencia de ellos se genere un intercambio verbal de información relevante para la decisión que se discute.

## **2.2. Bases teóricas**

El soporte necesario nos es dado por aquellas teorías que explicitan para comprender mejor cómo el binomio eficacia – garantías no tiene por qué ser antagónico, sino que, ese equilibrio permanente debe estar avocado a que se cumpla las funciones del aparato estatal y permitir el respeto del derecho a la libertad y demás derechos fundamentales, para vivir en paz y en justicia.

## **2.2.1. Teorías**

### **2.2.1.1 Aspectos generales**

#### **a) Teoría del Estado social y democrático de derecho**

Bastida & col. (2004, p. 63), refieren que, el intento de superar la diferencia entre libertad formal y libertad real, entre libertad individual y libertad social, en suma, entre libertad e igualdad, lo constituye el paradigma del Estado social, cuyo contenido es la teoría del Estado social y democrático de Derecho, que cambia radicalmente la teoría de la Constitución y del Estado, alterando profundamente las relaciones Estado-sociedad, así como la concepción y eficacia de los derechos, en la cual la dimensión social de estos, unida al principio democrático, da una nueva perspectiva a la eficacia de los mismos, que no sólo ha de ser vertical (del Estado respecto de los individuos y de la sociedad), sino también horizontal (entre individuos, dentro de la sociedad).

Es en el Estado Social y Democrático de Derecho o más precisamente, en el Estado constitucional de Derecho, donde el principio de legalidad y de la seguridad jurídica hayan su soporte, en el cual debe quedar proscrita la arbitrariedad de los gobernantes y en general de todos los operadores jurídicos (Gálvez y col., 2011, p. 42).

Las consecuencias de esta teoría son múltiples, pero merece subrayar que la Constitución se transforma en un programa vinculante para los poderes públicos. El legislador aparece como ejecutor de la Constitución y no como poder político al que la Constitución simplemente limita. La garantía judicial de los derechos puede desembocar en un control político al gobierno si se estima que éste vulnera determinados derechos por no destinar suficientes recursos para hacer practicable su ejercicio (Bastida & col., 2004, p. 64).

Por su parte, el Tribunal Constitucional peruano ha hecho suyas las bases teóricas del referido paradigma social, señalando que, así como todo Estado social y democrático de Derecho propugna la estabilidad, la seguridad, la justicia y la paz ciudadanas; de igual manera, posee los instrumentos que permiten garantizar la plena vigencia de los principios en los que se sustenta, así como de los derechos y libertades que está llamado a defender, como la plena vigencia del derecho fundamental a la libertad personal, el cual no sólo es una manifestación concreta del valor libertad implícitamente reconocido en la Constitución, sino que es presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos fundamentales. (Exp. 0019-2005-PI/TC, Pleno jurisdiccional. F.j. 11, 64,67).

Igualmente, el Tribunal Constitucional al reconocer en los artículos 3º y 43º de la Constitución, aunque no explícitamente, sostiene que, el Estado social y democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo (Exp. 0090-2004-AA/TC. F.j.12).

La Constitución, como norma fundamental y guía primordial del ordenamiento jurídico, ordena los poderes del Estado y establece los límites del ejercicio del poder y el ámbito de libertades y derechos fundamentales, así como los objetivos positivos y las prestaciones que el poder debe cumplir en beneficio de la comunidad. En virtud del principio de supremacía constitucional, se le considera como la norma jerárquicamente superior, por encima de las demás normas que posee el ordenamiento jurídico. Al ser *lex superior*, define el sistema de fuentes formales del Derecho y aparece como la expresión de una intención

fundacional, configuradora de un sistema entero que en ella se asienta, teniendo así una pretensión de permanencia (Exp. 02877-2005-HC F.j. 3).

En función de la vigencia del Código procesal penal peruano, Neyra (2007, p. 129) manifiesta que, el sistema acusatorio se ha desarrollado - justamente- en un sistema democrático de derecho para luego convertirse en el mejor sistema de enjuiciamiento penal respetuoso de las garantías y derechos de la persona humana. Igualmente, Rodríguez (2012, p. 28) indica que, el actual Código Procesal Penal responde a la manifiesta necesidad de superar la crónica crisis del servicio de justicia penal, superando las opciones inquisitivas y mixtas, estancadas en la rutina burocrática y el estilo de trabajo ineficiente, basado en la escritura y el culto al expediente, cambiado esta actuación judicial por la opción acusatoria, garantizadora y de tendencia adversativa.

### **b) Teoría del garantismo penal**

Gascón (2001, p. 196) supone que, el mentor de esta teoría Luigi Ferrajoli utiliza la expresión garantismo, bajo tres aristas: a) Posesiona un modelo normativo de Derecho (el modelo de Estado de Derecho); b) el garantismo es una teoría jurídica (la del iuspositivismo crítico, como opuesta al

iuspositivismo dogmático); c) el garantismo es una filosofía política (la que funda el Estado en el reconocimiento y la protección de los derechos).

Existen diversas concepciones de la Constitución y del constitucionalismo jurídico. Un rasgo común a todas ellas puede encontrarse en la idea de la subordinación de los poderes públicos -incluido el legislativo- a una serie de normas superiores, que son las que en las actuales constituciones establecen derechos fundamentales. En este sentido, el constitucionalismo, como sistema jurídico, equivale a un conjunto de límites y vínculos, no sólo formales sino también sustanciales, rígidamente impuestos a todas las fuentes normativas por normas supra-ordenadas; y, como teoría del Derecho, a una concepción de la validez de las leyes ligada ya no sólo a la conformidad de sus formas de producción con las normas procedimentales sobre su formación, sino también a la coherencia de sus contenidos con los principios de justicia constitucionalmente establecidos (Ferrajoli, 2012, p. 16).

En la referida línea, la ley suprema y normas ordinarias garantizan que los actos procesales puedan ser revisados y de esta manera proteger los derechos de los imputados, protegiendo la legalidad o justicia del proceso. Si desde al Derecho penal se le identificaba normalmente con la simple

máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege* con el garantismo penal tiene una concepción mucho más amplia extendiendo su formulación a las normas jurídicas penales y sus prácticas operativas, a saber:

a) Del derecho penal sustantivo: i. Principio de retributividad o de la sucesividad de la pena respecto del delito, según el cual *nulla poena sine crimine*. ii. Principio de legalidad, en sentido lato (mera legalidad) o en sentido estricto (estricta legalidad), según el cual *nullum crimen sine praevia lege poenali valida*. iii. Principio de necesidad o de economía del derecho penal y de respeto a la persona, según el cual *nulla lex poenalis sine necessitate*. iv. Principio de lesividad o de la ofensividad del acto, según el cual *nulla necessitas sine iniuria*. v. Principio de materialidad o de la exterioridad de la acción, según el cual *nulla iniuria sine actione*. vi. Principio de culpabilidad personal, según el cual *nulla actio sine culpa*.

b) Del derecho penal adjetivo: i. Principio de jurisdiccionalidad, según el cual *nulla culpa sine iudicio*. ii. Principio acusatorio o de separación entre juez y acusación, según el cual *nullum iudicium sine accusatione*. iii. Principio de la carga de la prueba o de verificación, según el cual *nulla accusatio sine probatione*. iv. Principio de contradictorio, o de la defensa,

o de refutación, según el cual *nulla probatio sine defensione*, según anota Nader (2008, pp. 268-269).

El derecho garantista establece instrumentos para la defensa de los individuos. Mediante límites y vínculos al poder para maximizar la realización de los derechos y minimizar sus amenazas. Sus ideas fundamentales, pretenden transformar el procedimiento judicial y suavizar las penas. La teoría del derecho garantista general es una estructura sostenida por tres pilares: a) La teoría del derecho, que designa un modelo normativo; b) la ciencia jurídica, el ius positivismo; y, c) la filosofía política, el Estado reconoce y protege los derechos (Gascón, 2005).

La perspectiva garantista es un programa político de reducción de la violencia estatal, afirma Binder (2000). Se fundamenta en una aproximación entre el ser y el deber ser (efectividad y normatividad y lo analiza desde punto de vista de análisis jurídico: a) Enjuiciamiento externo o moral del derecho; b) jurídico; y, c) sociológico. Su teoría jurídica y modelo de política se inclina a que el ordenamiento positiviza no sólo las condiciones de existencia o legitimidad formal de las normas (quién y cómo debe decidir); positiviza, en suma, no sólo las condiciones del ser de las normas sino también del deber ser. Respecto de su filosofía política

y modelo del derecho, guarda relación con el positivismo jurídico y se interpone entre el ius naturalismo y el formalismo ético. Sostiene que ni una norma justa es, solo por eso, jurídica; ni una norma jurídica solo por eso es justa. Para el Estado, lo prioritario es el individuo, sus derechos, necesidades e intereses (Gascón, 2001).

La ciencia jurídica no puede entenderse en términos puramente descriptivos, sino también críticos y prospectivos: su función esencial es la de mostrar y tratar de corregir las lagunas y contradicciones generadas por la violación de los derechos (para Ferrajoli, los derechos existen en la medida en que están establecidos en las constituciones, aunque falten sus garantías -en especial, sus garantías legislativas-). Y la jurisdicción, en la medida en que ha de verse como aplicación e interpretación de las leyes en conformidad con la Constitución, incorpora también un aspecto pragmático y de responsabilidad cívica (Atienza, 2007).

### **c) Teoría estándar de la argumentación jurídica**

La presente investigación contempla los alcances de la teoría de la argumentación, mediante la cual se dan razones sustantivas para fundamentar una decisión. Atienza (2006, p. 324) hace una distinción al señalar que:

*“En la teoría estándar de la argumentación jurídica se parte de la distinción entre caso claros o fáciles y casos difíciles: en relación con los primeros, el ordenamiento jurídico provee una respuesta correcta que no se discute; en los segundos, por el contrario, se caracterizan porque, al menos en principio, cabe proponer más de una respuesta correcta que se sitúe dentro de los márgenes que permite el Derecho positivo.”*

En un proceso argumentativo, intervienen premisas organizadas lógicamente que preceden a una conclusión lógica. La argumentación es de naturaleza lingüística y se plasma en un conjunto de enunciados. Como proceso lingüístico, la argumentación es un acto de comunicación. Son concepciones de la argumentación: la formal o lógica, material o sustantiva y la pragmática. De estas, la argumentación material o sustantiva implica se den un conjunto de razones (motivos, fundamentos) para apoyar la premisa normativa. Se razona en base a principios, derechos, valores. Lo propio se hace con la premisa fáctica, desarrollando argumentos en base a reglas o máximas de experiencia, conocimientos científicos, principios lógicos, psicológicos y reglas probatorias, señalan Franciskovic & Torres (2012, p. 34).

Alexy (2010, p. 65), al referirse a las formas concretas de argumentos, sostiene que

*“Con la expresión argumento sistemático se comprende tanto la referencia a la situación de una norma en el texto legal, como la referencia a la relación lógica o teleológica de una norma con otras normas, fines y principios.”*

Para comprender el concepto argumento teleológico se debe analizar los conceptos de fin y de medio, de voluntad, intención, necesidad práctica y fin (Alexy, 2010, p. 68).

Los argumentos teleológico-objetivos se caracterizan porque quien argumenta se refiere a fines racionales o prescritos objetivamente en el contexto del ordenamiento jurídico vigente. En atención a lo anterior, considera el referido autor (2010, p. 332) que

*“(...) son fines racionales o prescritos objetivamente en el marco del ordenamiento jurídico vigente aquellos que establecerían quienes deben tomar decisiones en el marco del ordenamiento jurídico vigente sobre la base de la argumentación racional (...)”*

En palabras de Atienza (2011, p. 71) lo esencial de la teoría de la argumentación comprende:

*“La argumentación jurídica (y en particular la judicial) es, obviamente, un tipo de argumentación práctica dirigida a justificar (no a explicar) decisiones. Explicar una decisión significa mostrar las causas, las razones, que permiten ver una decisión como un efecto de esas causas. Justificar una decisión, por el contrario, supone mostrar las razones que permiten considerar la decisión como algo aceptable. En los dos casos se trata de dar razones, pero la naturaleza de las mismas es distinta: por ejemplo, cabe perfectamente que se pueda explicar una decisión que, sin embargo, resulte injustificable; y los jueces -los jueces del Estado de Derecho- tienen, en general, la obligación de justificar, pero no de explicar, sus decisiones”.*

En ese sentido, una decisión jurídica es correcta materialmente cuando está suficientemente justificada. La argumentación permite racionalizar el proceso de interpretación como expresión de poder discrecional en la aplicación del Derecho (motivación de acuerdo al principio de la interdicción de la arbitrariedad: Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N.º 0090-2004-AA/TC. Caso Juan Carlos Callegari Herazo, F.j. 12).

Entonces, esa argumentación será correcta si además de ser suficiente, garantiza que el Derecho se ha interpretado racionalmente, los hechos se han acreditado razonablemente y el procedimiento ha estado rodeado de suficientes garantías básicas. El Tribunal Constitucional.

#### **d) Teoría general del Derecho Procesal**

Esta teoría desarrolla los sistemas de principios procedimentales, por razón de las facultades de los jueces y de las partes. Aborda la jurisdicción, definiéndola como la expresión soberana del Estado, por conducto de órganos a los cuales se les atribuye la función de administrar justicia, con el fin de satisfacer intereses generales y de aplicar el derecho sustancial a un caso concreto. Señala los criterios para explicar la naturaleza jurídica de la jurisdicción y cuál es su finalidad. En nuestro proceso penal predomina la palabra hablada sobre la escrita, y se desarrollan en el menor número posible de audiencias que están siempre presididas por un juez.

Nuestro trabajo dirige la mirada a los aspectos teóricos de los poderes de la jurisdicción. La jurisdicción es el poder genérico de administrar justicia, dentro de las atribuciones de la soberanía del Estado. Los funcionarios judiciales están investidos de potestades, por medio de las cuales

resuelven las cuestiones de fondo dentro del proceso. El juez realiza la tarea de aplicar la disposición o precepto que -en abstracto- contempla determinada situación en cada caso concreto, lo que constituye materia de su pronunciamiento. Por eso, el juez dicta autos y sentencias que dirimen con fuerza obligatoria la controversia declarando o negando lo solicitado.

Igualmente, en la presente investigación, nos valemos de los principios que informa la referida teoría, entendidos estos como aquellas directrices de carácter absoluto (no admiten contrarios ni excepciones), permanentes; inmodificables, mientras se tengan como tales; de obligatoria observación y que constituyen el norte del sistema procesal. Del catálogo de principios que interesan al desarrollo de nuestro tema anotamos a los siguientes principios: Principio Bilateralidad de la audiencia, Imparcialidad del Juez, Impugnación, entre otros.

Los principios procesales en su conjunto y al interior de un ordenamiento jurídico sirven para describir y sustentar la esencia del proceso y además ponen de manifiesto el sistema procesal por la que ha optado el legislador. Los principios del procedimiento en general, pueden ser: I. Por la forma de los actos procesales: a) La oralidad b) La escritura II. Por la

relación entre el tribunal y el objeto procesal: a) La inmediación b) La mediación III. Por el conocimiento de las actuaciones: a) La publicidad es la forma de dar a conocer el proceso. Según Devis (2004, p. 57-58), significa ese principio que no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes ni motivaciones. Asimismo, la publicidad implica la discusión de las pruebas, a la motivación del fallo y a su publicación, a la intervención de las partes y sus apoderados y a la notificación de las providencias; b) La secrecía IV. Principios referidos al sistema de recursos: a) Única instancia b) Doble instancia V. Otros principios procedimentales: a) Concentración b) Preclusión.

Devis anota, entre otras características del proceso penal, la necesidad de oír a la persona contra la cual va a surtirse la decisión y la garantía del derecho de defensa. Respecto de la igualdad, este mismo autor señala que las partes gozan de las mismas oportunidades para su defensa, lo cual tiene fundamento en la máxima *audiatur et altera pars* (Devis, 2004, p. 56, 57). Ergo, las partes tienen los mismos derechos y obligaciones en el proceso jurisdiccional, en el que el juzgador deberá actuar de manera imparcial.

La inmediación se refiere a la relación directa que debe existir entre el juez, las partes en el proceso y los medios probatorios. La contradicción es el derecho a defenderse, contrariando lo ofrecido por la otra parte. Taruffo (2005, p. 434) sostiene que la contradicción puede ofrecer realmente al juez los elementos para una valoración racional de la prueba. Devis (2004, p. 208) refiere que, el derecho de contradicción surge desde cuando aparece la imputación o sindicación, aun cuando el imputado o sindicado no haya sido llamado a indagatoria y contiene el derecho de ser oído en ésta. La continuidad y concentración implica que el debate debe desarrollarse en el menor número de audiencias posible.

Destacamos, entre los principios que desarrolla la mencionada teoría, el principio de contradicción; pues, implica que, el juez no podrá definir una pretensión, si la persona en contra de quien ha sido propuesto no ha tenido oportunidad de ser oída. La contradicción alude a la exigencia de dos partes contrapuestas en el proceso, en completa lid, en contradictorio, en perfecta igualdad de oportunidades y de recíprocas cargas en el curso del proceso.

La citada teoría expone que en el proceso de aplicación lógica de la ley intervienen: la elección de la norma, la interpretación y la integración. Así,

dentro del universo normativo el juez debe seleccionar la norma a aplicar. Para ello debe analizar y validar la norma desde el punto de vista formal (que la terminología utilizada este en sintonía con el espíritu de la ley), material (jerarquía de la ley- que no vaya en contravía de normas superiores-), espacial (lugar donde se aplicaría) y temporal (vigencia de la norma, para procesos en curso debe revisar la nueva ley y ella dirá cual utilizar).

La interpretación es la forma cómo el juez entiende la ley procesal al momento de hacerla efectiva. Implica determinar el alcance o sentido de la norma cuando esta se presta a dudas o equívocos frente a una situación concreta, lo hace a través de un procedimiento y con el fin de obtener un resultado.

El procedimiento de interpretación judicial puede ser gramatical (exegético); lógico, según el espíritu de la ley, apartándose del texto; histórico, conforme a las causas sociales y económicas que la originó; teológico: que fin persigue la norma; sistemático: mirar la norma dentro como parte de un sistema normativo; sociológico: tener en cuenta el espacio social y cultural donde se aplica la norma; extensivo: el fallo va más allá de lo que quiso la ley; restrictivo: el fallo da menos de lo que

quiso la ley; declarativo: ideal, la interpretación está acorde con el texto de la norma.

La integración se presenta ante la ausencia de la norma, entonces el funcionario judicial debe buscar analogía; esto es, las normas parecidas a casos parecidos (afinidad).

Las actuaciones del juez y las partes en el proceso dependen del sistema de principios procedimentales, que son: el dispositivo o el inquisitivo. El sistema dispositivo otorga facultades a las partes, son ellas quienes impulsan el proceso con sus actuaciones. Para poner en movimiento la actividad procesal, una de ellas debe actuar ante el juez y realizar un acto, el juez solamente podrá actuar a instancia de parte.

#### **2.2.1.2 Constitución, Código Procesal Penal y limitación del poder del Estado**

La constitucionalización del ordenamiento jurídico constituye un suceso positivo en la limitación del poder del Estado y la prevalencia de los derechos fundamentales sobre el mismo. Este ordenamiento jurídico, señala Cobo del Rosal (2008, p. 43),

*“es un todo unitario que emana de una única instancia soberana y sus normas aparecen como concreciones de la justicia. La unidad del valor supremo, al que la totalidad del sistema jurídico se haya subordinado, y la unidad de la soberanía estatal, de la que es emanación, se traducen en la unidad del ordenamiento mismo”.*

La fuerza vinculante de la Constitución y la aplicabilidad directa de las normas constitucionales, aunadas a la garantía jurisdiccional que ella contempla, favorece a la vigencia de los derechos fundamentales dentro de un Estado Constitucional.

El Estado constitucional, cuyas estructuras, funciones y límites en relación con el ciudadano individual están determinados por un sistema jurídico basado en principios fundamentales específicos, se desarrolló en un largo y difícil proceso político, social y jurídico, superando el Estado absoluto que surgió de las guerras religiosas en Europa durante los siglos XVI y XVII. Principios añejos a esta concepción del Estado basado en la libertad y el imperio de la ley se lesionan en muchas ocasiones en el mundo. Pese a ello, el Estado constitucional se erige como el mejor marco posible para una sociedad (Stern, 2008a, p. 55).

Dentro del mencionado marco constitucional, el Derecho Procesal Penal, señala Roxin (2000, p. 121), *“se enfrenta ante la necesidad de armonizar, por un lado, el interés en la búsqueda de la verdad y, por otro, el interés del procesado en la salvaguardia de sus derechos individuales”*. En este escenario, apunta Prieto Sanchís (2002, p. 58, 118), *toda limitación de un derecho fundamental debe estar justificada y además respetar su contenido esencial*. Atento a ello, nuestro autor precisa: *“la garantía judicial se erige como el método más consecuente de articular los límites establecidos por el legislador.”*

Cobo del Rosal (2008, p. 37), por su parte, sostiene que

*“(...) cuando está en juego los intereses más vitales y valorados del ciudadano, el Derecho procesal penal cobra una inusitada magnitud y esplendor, pues un artículo o una palabra la de ley procesal hace que se derrumbe toda una posición, ya sea de la defensa o de la acusación, con las consecuencias gravísimas que puede comportar (...)”*

No debemos olvidar que, son los derechos humanos los que propiamente constituyen límites del poder del Estado; puesto que, aquellos son derechos naturales, recibidos por el hombre con total independencia de la

ley vigente en el lugar de su nacimiento, que importan facultades necesarias para su conservación, desarrollo y mantenimiento. No hay que preguntar, cuando se trata de alguno de estos derechos, si el e que lo reclama es hombre, mujer, natural o extranjero, menor o mayor de edad, simple ciudadano o funcionario público, basta que sea hombre, es decir, un individuo de la especie humana, como señala Mariano Coronado en su obra Elementos de Derecho Constitucional Mexicano (1899, p. 7), citado por Guerrero (2014, p.7).

### **2.2.1.3 La Constitución y el Derecho Procesal Penal**

La primogenitura de la Constitución en el ordenamiento jurídico, en tanto ley fundamental del Estado constitucional, solamente puede ser considerada *si aquellas expresiones de la autoridad gubernamental que son contrarias a ella no adquieren validez* (Stern, 2008a, p. 65).

En relación a ello, Roxin -refiriéndose el Derecho Procesal Penal alemán- advierte que, *mientras la jurisprudencia se esfuerza en fortalecer la protección del procesado, la legislación se inclina siempre a favor de autorizar una continua injerencia en el ámbito privado* (2000, p. 121-122).

#### **2.2.1.4 Principios organizativos del ordenamiento jurídico y principios del proceso penal**

Peña (2007, p. 55) refiere que, existen principios rectores que controlan la actuación de los órganos de justicia que actúan en la persecución penal, estos fundamentos programáticos regulan límites para la actuación de los órganos y para garantía de los justiciables, positivizando los derechos fundamentales y las libertades individuales de los sujetos comprometidos en el proceso penal. Estos principios desde el Título Preliminar del Código Procesal Penal sustentan, legitiman, enmarcan el control y dotan de eficacia el proceso penal.

En lo referente a las medidas de coerción procesal, también se han instituido preceptos generales que comprenden sendos principios garantizadores de la vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, los cuales sólo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la Ley lo permite y con las garantías previstas en ella.

Es por ello que, la restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción.

Esto es que, la restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva. Estos principios los encontramos en el artículo 253 de la ley procesal penal.

Todo es armonía en el ordenamiento jurídico procesal penal y desde la cúspide normativa, se irradian principios que otrora era impensable tenerlos en cuenta para motivar las resoluciones judiciales en un proceso penal. En cambio, ahora, no tenerlos en cuenta restaría categoría a las decisiones jurisdiccionales que tienen su mirada puesta en el norte, la justicia.

### **i. Principio de constitucionalidad**

Este principio se deduce del artículo 38º de la Constitución Política de 1993, que obliga a los funcionarios públicos a cumplir con los mandatos que dimanen de ella. En esa línea, el Tribunal Constitucional costarricense en el voto N.º 3194-92, sobre el tema ha establecido

“(…) que la Constitución no sólo es suprema en cuanto criterio de validez de sí misma y del resto del ordenamiento, sino también un conjunto de normas y principios fundamentales jurídicamente vinculantes, por ende, exigibles por sí mismos, frente a todas las autoridades públicas y a los mismos particulares, sin necesidad de otras normas o actos que los desarrollen o hagan aplicables (…)” (Procuraduría Pública de Costa Rica, 2011, F.j. 7).

### **ii) Principio de legalidad.**

La tipificación de conductas punibles se debe establecer mediante la ley expresa libre de ambigüedad, materializando el principio de legalidad cuyo fundamento constitucional se ubica en el artículo 2 numeral 24 inciso d, de la Constitución Política del Perú, que expresa que nadie podrá ser procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca,

como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. Así también, el artículo II del Título Preliminar del Código Penal recoge este principio.

Este principio también reconocido en el artículo 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En virtud de dicho principio-norma, la doctrina ha declarado que la ley penal es la única fuente formal directa para establecer conductas que merecen ser sancionadas. Por ende, el principio de legalidad tiene una de sus más importantes aplicaciones en la teoría de la tipicidad (Zaffaroni, 2006, p. 374)

Respecto de los principios de inmediación, oralidad, contradicción, igualdad procesal, publicidad, razonabilidad y de proporcionalidad, que se irradian en el proceso penal, serán abordados -a propósito de su significativa connotación- al momento de desarrollar los alcances del examen de legalidad de la detención.

El Acuerdo Plenario 4-2007/CJ116, sobre desvinculación procesal, del Pleno jurisprudencial de la Corte Suprema de la República establece

como doctrina legal, algunos aspectos relacionados con el presente trabajo de investigación (debate: objeto, términos; hecho punible imputado). Igualmente, precisa que los principios jurisprudenciales (acusatorio, contradicción, exhaustividad, legalidad) que se mencionan deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales.

También refiere que, el objeto del proceso penal -o, con más precisión, el hecho punible- es fijado o delimitado por la Fiscalía, a partir del cual se consolidan y desarrollan los principios acusatorio –eje de esa institución procesal y que, en puridad, conforma al juez- y de contradicción –referido a la actuación de las partes- (F.j. 10).

El Supremo Tribunal de Justicia anota que, el principio de exhaustividad a su vez impone la obligación al juez de pronunciarse sobre los alcances más relevantes de los hechos, de las pruebas y de las pretensiones de las demás partes procesales o de la resistencia hecha valer por el acusado, que es lo que se denomina, propiamente, el objeto del debate (F.j. 9).

El Plenario sostiene que, se ha de tomar en cuenta las peticiones de las partes debidamente formuladas, de modo tal que el Tribunal ha de concretar su cognición a los términos del debate. Igualmente, ha de

pronunciarse respecto al hecho punible imputado (una concreta conducta o hecho histórico atribuido al imputado en todo su alcance: concepto procesal de hecho, y a su relevancia jurídico penal desde el bien jurídico vulnerado) (F.j. 10).

Se subraya que, el Tribunal está sometido al principio de legalidad por el que ante un hecho concreto debe aplicar la norma que corresponda aún en contra de la pedida erróneamente por la acusación. Siguiendo su fundamentación, la Corte ha declarado que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (...) que la acusación comprende el hecho y su calificación jurídica, y ambos ámbitos deben ser de conocimiento del imputado para que pueda defenderse y de lugar a un juicio equitativo (F.j. 10).

Por último, reconoce que, uno de los contenidos de la garantía de defensa procesal, junto con el conocimiento de los materiales de hecho afirmados por la parte contraria –la Fiscalía en este caso- y de la prohibición de la indefensión –que es la vertiente negativa de dicha garantía- , es que los elementos de derecho que puedan servir para conformar la decisión judicial –aducidos por las partes o que pueden proceder de la aplicación

del principio *iura novit curia*- han de permitir a las partes procesales la posibilidad de aducir en torno a los mismos (F.j. 12).

### **iii) Principio de seguridad jurídica (como derivación de la unidad normativa)**

Para algunos autores, la seguridad jurídica se integra por un grupo de derechos fundamentales en protección esencial de la dignidad humana y respecto a derechos personales, patrimoniales y cívicos, de los particulares en sus relaciones con la autoridad. Así, se incluye un conjunto bastante extenso de prevenciones constitucionales que tienden a producir en los individuos la confianza de que en sus relaciones con los órganos gubernativos, éstos no procederán arbitraria ni caprichosamente, sino de acuerdo con las reglas establecidas en la ley como normas del ejercicio de las facultades de los propios órganos (Bazdresch 1983, p. 158).

#### **2.2.1.5 Estado constitucional y Derecho Procesal Penal humanitario**

Stern (2008b, p. 74) sostiene que, la organización del Estado y el estatuto jurídico del ciudadano eran dos regímenes jurídicos separados, ahora son una unidad y se condicionan recíprocamente: los derechos fundamentales han llegado a ser parte del ordenamiento fundamental del Estado; el

poder estatal dirige su práctica a través de los derechos fundamentales. De este modo, el Estado ha llegado a ser Estado constitucional en un sentido pleno; un Estado donde el poder estatal puede ejercerse sólo de conformidad y dentro de los límites de la Constitución.

Roxin, por su parte, anota que, los procesalistas de todos los países deberían comparar las soluciones a los problemas que ofrecen los diferentes ordenamientos jurídicos y sobre la base de un consenso general sobre el papel del Derecho penal y los derechos fundamentales del hombre irrenunciables. Cuando estas directrices permitan cambiar la jurisprudencia de los Estados particulares en su práctica cotidiana y sus decisiones sean controladas por Tribunales internacionales, algo se lograría para la imposición de un Derecho Procesal humanitario (2000, p. 158).

Así se tiene los Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que fue aprobada mediante la Resolución número 43/173 (09/12/1988). Al respecto, Taboada (2013) indica que, el Perú es un Estado miembro de las Naciones Unidas desde el 31 de octubre de 1945 y en esa situación debe observar, en el conjunto

de principios adoptados por las Naciones Unidas, aquellos derechos del detenido que se reconocen complementariamente, entre los cuales mencionamos los siguientes:

Principio 1º: Respeto a la dignidad.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debida a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 6º: Prohibición de tortura.- Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principio 9º: Atribuciones legales.- Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.

Principio 10º: Razón del arresto.- Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

Principio 11º: Derecho a ser oído.- Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.

- Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde.

- Se facultará a un juez o a otra autoridad para considerar la prolongación de la detención según corresponda.

Principio 12º: Constancias.- Se harán constar debidamente:

- Las razones del arresto;

- La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad;

- La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido;

- Información precisa acerca del lugar de custodia.

- La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley.

Principio 13º: Información de derechos.- Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.

Principio 16º: Derecho a poder comunicarse.- Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.

- Si se trata de un extranjero, la persona detenida o presa será también informada prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones, compete recibir esa comunicación, de conformidad con el derecho

internacional o con el representante de la organización internacional competente, si se trata de un refugiado o se halla bajo la protección de una organización intergubernamental por algún otro motivo.

- Si la persona detenida o presa es un menor o una persona incapaz de entender cuáles son sus derechos, la autoridad competente se encargará por iniciativa propia de efectuar la notificación a que se hace referencia en este principio. Se velará en especial porque los padres o tutores sean notificados.

- La autoridad competente hará o permitirá que se hagan sin demora las notificaciones a que se hace referencia en el presente principio. Sin embargo, la autoridad competente podrá retrasar una notificación por un período razonable en los casos en que las necesidades excepcionales de la investigación así lo requieran.

#### Principio 17º: Derecho a la asistencia de un abogado

- Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.

- La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un

abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo.

#### Principio 18º: Derecho a entrevistarse con su abogado

- Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.

Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado.

- El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.

- Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación.

- Las comunicaciones entre una persona detenida o presa y su abogado mencionadas en el presente principio no se podrán admitir como prueba

en contra de la persona detenida o presa a menos que se relacionen con un delito continuo o que se proyecte cometer.

#### Principio 21º: Derecho a la no auto incriminación

1. Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona.
2. Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.

Principio 27º: Inobservancia de principios en obtención de pruebas.- La inobservancia de los presentes principios en la obtención de las pruebas se tendrá en cuenta al determinar la admisibilidad de tales pruebas contra una persona detenida o presa.

#### Principio 32º: Derecho de impugnación

1. La persona detenida o su abogado tendrá derecho a interponer en cualquier momento una acción, con arreglo al derecho interno, ante un juez u otra autoridad a fin de impugnar la legalidad de su detención y, si ésta no fuese legal, obtener su inmediata liberación.

2. El procedimiento previsto en el párrafo 1 del presente principio, será sencillo y expedito y no entrañará costo alguno para el detenido, si éste careciere de medios suficientes. La autoridad que haya procedido a la detención llevará sin demora injustificada al detenido ante la autoridad encargada del examen del caso.

#### Principio 35º: Derecho a una indemnización

1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.

2. La información de la que se deba dejar constancia en registros a efectos de los presentes principios estará disponible, de conformidad con los procedimientos previstos en el derecho interno, para ser utilizada cuando se reclame indemnización con arreglo al presente principio.

#### Principio 36º: Derecho a la presunción de inocencia

1. Se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Sólo se procederá al arresto o detención de esa persona en espera de la instrucción y el juicio cuando lo requieran las necesidades de la administración de justicia por motivos y según condiciones y procedimientos determinados por ley. Estará prohibido imponer a esa persona restricciones que no estén estrictamente justificadas para los fines de la detención o para evitar que se entorpezca el proceso de instrucción o la administración de justicia, o para el mantenimiento de la seguridad y el orden en el lugar de detención.

Principio 37º: Derecho a ser llevado ante un juez

Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.

Principio 38º: Derecho al plazo razonable.- La persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o puesta en libertad en espera de juicio.

Principio 39º: Derecho a la libertad

Excepto en casos especiales indicados por ley, toda persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho, a menos que un juez u otra autoridad decida lo contrario en interés de la administración de justicia, a la libertad en espera de juicio con sujeción a las condiciones que se impongan conforme a derecho. Esa autoridad mantendrá en examen la necesidad de la detención.

#### **2.2.1.6 Estado constitucional, legalidad de la administración y control judicial mediante el proceso penal**

Dentro del Estado constitucional, al dividir el poder, el derecho -en tanto poder jurídico- se separa del poder político del ejecutivo (antes soberano) y el poder soberano es ahora el poder legislativo. Con la limitación de las funciones (o, lo que es lo mismo, con la afirmación del Estado mínimo), también se delimita su poder (antes absoluto).

Se supera el arbitrio de un poder que sea a la vez ejecutivo y legislativo: se separan poder y derecho (ya como principio de justicia, ya como producción de la legalidad) y con ello se aprecia como la justicia misma se disocia del anterior monopolio del poder ejecutivo. Progresivamente, la Justicia se irá relacionando con una prevaleciente visión iusnatural y

racionalista de los derechos del hombre y el principio de justicia se expresa en el poder legislativo.

Ahora la norma tiene prioridad sobre el poder, aunque prevalentemente en la determinación de sus límites. La legalidad comienza a autonomizar su poder y a aparecer como el medio privilegiado para la legitimación del poder político (y no sólo de regulación de su ejercicio y control de sus funciones). Con lo anterior se rompe el monopolio por parte del poder político de hacer la ley, de ser intérprete de la justicia; la legalidad comienza a responder a una sensibilidad constitucionalista y parlamentaria que opone la legalidad, en tanto procedimiento técnico y objetivo-neutral, a los arcanos del poder (Attili, 1998, 287).

Para los efectos de la presente investigación, se tiene presente que ordenamiento democrático, derechos fundamentales, libertad, vigencia de las garantías constitucionales, Estado de Derecho y conformación de primacía, y su protección jurídica, son los principios que caracterizan la Constitución que forma un Estado constitucional real, en el que el poder está limitado y es legitimado por el pueblo (Stern, 2008b, p. 75).

Recuérdese que, la división de poderes sirve para equilibrar al propio poder, el cual debe garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, siendo estos los límites a la intromisión del Estado, así como evitar que el poder sea usado arbitrariamente.

Dentro del panorama constitucional, la característica más importante es el reconocimiento de derechos y libertades fundamentales como garantía formal del Estado y los poderes (legislativo, ejecutivo y judicial) están bajo el control de la Constitución y leyes. Siendo ello así, la legalidad de la Administración se circunscribe a que todos los organismos públicos deban conducirse conforme a las normas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente y bajo el control del poder judicial, cuya función es la de juzgar la violación de las leyes.

En este escenario, el objeto del derecho procesal penal es el de regular la función jurisdiccional del Estado en la investigación y sanción de hechos ilícitos de naturaleza penal, así como, la tutela del orden jurídico constitucional frente a las leyes comunes y de orden legal frente a los actos de la administración y, además, la tutela de la libertad individual, la dignidad de las personas y de sus derechos que la Constitución y las leyes les otorgan (Devis, 2004, p. 43).

Así, las actividades de connotación jurídico penal que la Policía Nacional, en tanto organismo público, realiza frente a la delincuencia, no están exentas del control judicial; máxime que, como señala Caro John (2010, p. 35) el delincuente, en tanto persona que él es, tiene derechos y al ser titular de derechos, forma parte del sistema jurídico.

En opinión de Gimeno Sendra (2012, p. 60), el proceso penal se erige, pues, en un instrumento neutro de la jurisdicción, cuya finalidad consiste tanto en aplicar el *ius puniendi*, como en declarar e incluso restablecer el derecho a la libertad que, en tanto que derecho fundamental y valor superior del ordenamiento jurídico, ocupa una posición preferente a la potestad jurisdiccional de imposición de penas.

A lo anterior, Roxin (2000, p. 157) agrega que, los derechos fundamentales de la Constitución, que son idénticos a los derechos humanos y al derecho a la libertad reconocidos en la mayor parte del mundo, se orienta hacia estándares internacionales, sobre lo cual más adelante tomaremos postura en la presente investigación.

## **2.2.2 El control jurisdiccional**

### **2.2.2.1 Aspectos generales**

El control es de la esencia del Estado de derecho democrático. El fin de ese control es evitar el abuso de poder, en virtud de la limitación del mismo. Se verifica mediante la contrastación de la actividad puesta en conocimiento y la regularidad jurídica de esa materia controlada (Flores–Dapkevicius, 2010, p. 134).

El control jurisdiccional constituye uno de los rasgos esenciales del Estado social de derecho, y quizá el más trascendental, pues posibilita la vigencia pragmática de otros de los caracteres inherentes al mismo, pues si media un control efectivo, regirán plenamente los principios de legalidad (sometimiento de la administración al ordenamiento jurídico escrito y no escrito), de separación de funciones, etc., con lo cual, habrá un mayor respeto de las libertades y derechos constitucionales de los administrados (Jinesta, 1997, p. 98).

Asimismo, es necesario precisar, dice Zaffaroni (2006, p. 9) que, el común de las personas diría, por ejemplo, que una intervención policial para detener a quien nos corre con un cuchillo por la calle es penal, cuando en realidad es administrativa; lo penal comienza recién después que el sujeto

ha sido detenido y el peligro para nosotros ha pasado. Cafferata (2000, p. 186) considera que, la normativa supranacional tolera la detención por autoridad administrativa, pero impone su control judicial, acordando al detenido el derecho a lograr que un juez verifique sin demora la legalidad de la detención y ordene la libertad si fuere ilegal (el. PIDCP, art. 9; CADH, art. 7).

Fernández-Espinar (2012, p. 258) afirma que, no hay asunto más apasionante para los juristas de vocación que la arbitrariedad de los poderes públicos y su control jurídico. Agrega que, es tiempo que, los poderes y las administraciones públicas asimilen y entiendan que hemos pasado de un Estado y de una administración basada en el orden público, los privilegios, los poderes exorbitantes, la inmunidad judicial y el secreto en un sistema cerrado, a un Estado y una administración que la sociedad demanda que sea abierta, dialogante, servicial, participativa y cuyas decisiones están sometidas al pleno control jurídico y judicial.

En efecto, una de las más importantes funciones del juez consiste en controlar la regularidad de los actos que realice el Ministerio Público durante la investigación, con el fin de que sus actuaciones no vulneren los derechos de los intervinientes. Dicha labor la efectuará mediante la

autorización previa para la realización de determinadas diligencias y para su intervención en actos procesales, ya sea por el sólo ministerio de la ley, o a petición de parte.

Se trata de que, por primera vez, la detención haya sido sometida a un escrutinio fino y constante, tendiente a velar por el cumplimiento de su estatuto jurídico, el cual no varió significativamente con el cambio de procedimiento penal.

En el control de la detención el juez debe resolver si esta medida cautelar ha sido legal o ilegal. Por eso consideramos que, en primer lugar, resulta de interés precisar qué debe entenderse por detención ilegal, formulando un concepto para el proceso penal.

#### **2.2.2.2 El control jurisdiccional en el proceso penal**

Taboada (2013) apunta que, en otras legislaciones adscritas al sistema acusatorio con tendencia adversarial, la primera audiencia de entrada al proceso penal es la de formalización de la investigación, a diferencia del nuestro en que basta la comunicación de la disposición escrita de formalización al juzgado de investigación preparatoria, prescindiendo de la audiencia, lo cual en la práctica genera serios inconvenientes, por

ejemplo, cuando la redacción del hecho punible resulta oscura o ambigua con la consecuente afectación del derecho a la imputación necesaria, habilitándose posteriormente la presentación de una tutela de derechos por el imputado ante el Juez para subsanar el defecto u omisión advertido, lo cual pudo haberse evitado en una audiencia de control de legalidad de la formalización con la presencia del imputado, su abogado y el Fiscal. Así, lo prescribe el artículo 231º del CPP chileno:

*“Si el fiscal deseara formalizar la investigación respecto de un imputado (...), solicitará al juez de garantía la realización de una audiencia en fecha próxima, mencionando la individualización del imputado, la indicación del delito que se le atribuyere, la fecha y lugar de su comisión y el grado de participación del imputado en el mismo. A esta audiencia se citará al imputado, a su defensor y a los demás intervinientes en el procedimiento.”*

El Derecho detenido a ser llevado ante un juez se encuentra reconocido en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución número 43/173 (09/12/1988).

Principio 37º.- Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.

### **2.2.2.3 El control jurisdiccional y principios de oralidad (Audiencias en el Código Procesal Peruano)**

A lo largo de todo el proceso penal, es decir de la investigación preparatoria y del juicio oral, se ha establecido un sistema de audiencias que permitirá que ante cualquier requerimiento de las partes que pueda incidir en derechos fundamentales –cuestiones incidentales o que tengan que ver con la responsabilidad del imputado– tengan la oportunidad de sustentar verbalmente los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su posición, y presentar directamente ante el juez la prueba que la respalda.

La existencia de estas audiencias en toda la investigación preparatoria y el juicio oral, pone en evidencia que en el CPP de 2004 se ha dado vigencia y relevancia a los principios de oralidad, contradicción, inmediación, publicidad y concentración los que son rasgos fundamentales de todo proceso de índole acusatoria. (Seminario, 2011, p. 55).

El sistema oral es equivalente a decir sistema de audiencias, que se desarrollan durante todo el proceso penal, desde la etapa preliminar hasta el juicio, sirven como metodología central para la toma de decisiones relevantes del proceso. En el desarrollo de las audiencias se exige una activa intervención de las partes procesales, cuando sustenten o contradigan sus pretensiones. Las audiencias producen información de alta calidad (contradicción e interacción), generando un entorno en el que las partes pueden razonablemente ejercer sus derechos, a la par, interactuando simultáneamente la inmediación, la contradictoriedad y la publicidad de las decisiones judiciales. La audiencia es donde mejor se garantizan los derechos fundamentales de todas las partes procesales, partiendo del derecho a la presunción de inocencia del imputado y el derecho de las víctimas a la tutela judicial. En audiencia se garantiza la transparencia e imparcialidad de la justicia (De La Barra, 2014, p. 41-43).

Según el portal web del Poder Judicial, el Código Procesal Penal prevé un total de 97 audiencias, de las cuales catorce de ellas el CPP las denomina vistas de la causa.

### **2.2.3 La detención en flagrancia**

#### **2.2.3.1 Aspectos generales de la detención**

Horvitz y López (2005, p. 363) apuntan que, la consideración en sentido amplio del concepto de detención resulta sumamente relevante, porque permite aplicar el estatus jurídico del detenido, esto es, afirmar los derechos y garantías que el sistema le reconoce, con independencia de la denominación que se dé oficialmente al acto.

Barja (2001, p. 219) anota que, es detención cualquier situación en que la persona se vea impedida u obstaculizada para autodeterminar, por obra de su voluntad una conducta lícita, de suerte que la detención no es una decisión que se adopte en el curso de un procedimiento, sino una pura situación fáctica, sin que puedan encontrarse zonas intermedias entre detención y libertad. Entender el concepto de detención en sentido amplio, implica desconocer toda valor a giros lingüísticos tales como retención o conducción, que a menudo se utilizan para encubrir

situaciones objetivas de detención practicadas en casos o de formas no autorizadas por la ley.

Taboada (2013) indica que, una garantía elemental del Estado Constitucional de Derecho es que las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley (artículo VI del CPP), siendo la detención en flagrancia delictiva una excepción a la exigencia de la orden de detención judicial previa (principio de reserva judicial).

Por consiguiente, la misma debe ser objeto de un riguroso control por el Juez al tener la función de garantizar los derechos fundamentales de quienes intervienen en el proceso, para evitar de esta manera todo acto de arbitrariedad en el ejercicio directo del poder punitivo por las agencias policiales sobre personas concretas (proceso de criminalización secundaria).

#### **- Clases de detención**

**i) Detención imputativa.-** Se realiza sin citación previa, con el objeto de poner al imputado en situación de que se formalice la investigación y,

eventualmente, se adopte alguna medida cautelar personal de mayor intensidad, en su contra. Las modalidades de esta forma de detención en nuestra legislación son la detención preliminar judicial (artículo 261º del CPP), la detención preliminar policial (artículo 259º del CPP) y el arresto ciudadano (artículo 260º del CPP), estas dos últimas vinculadas a una situación de flagrancia delictiva.

**ii) Detención por incomparecencia o arresto.-** Su finalidad es que el imputado participe de la realización de un determinado acto del procedimiento, previa notificación judicial válidamente despachada, tras lo cual éste recupera en forma inmediata e ineludible su libertad ambulatoria (Horvitz y López, 2005, 364-382).

En la detención preliminar judicial, el Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquél, dictará mandato de detención preliminar, cuando: a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga. b) El sorprendido en flagrante delito logre evitar su

detención. c) El detenido se fugare de un centro de detención preliminar (artículo 261.1º del CPP).

La orden de detención deberá ser puesta en conocimiento de la Policía a la brevedad posible, de manera escrita bajo cargo, quien la ejecutará de inmediato (artículo 261.3º del CPP). Las requisitorias cursadas a la autoridad policial tendrán una vigencia de seis meses. Vencido este plazo caducarán automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas. La vigencia de la requisitoria para los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas no caducarán hasta la efectiva detención de los requisitoriados (artículo 261.4º del CPP). El auto de detención deberá contener los datos de identidad del imputado, la exposición sucinta de los hechos objeto de imputación, los fundamentos de hecho y de derecho, con mención expresa de las normas legales aplicables (artículo 262º del CPP).

En la detención preliminar policial, la Policía Nacional en función de investigación y bajo la conducción del Fiscal, podrá capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia (artículo 68.1.h del CPP). La Policía detiene, sin mandato judicial, a quien sorprende en flagrante delito cuando: 1) el agente es descubierto en la realización del

hecho punible; 2) el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto; 3) El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado, o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual o análogo que haya registrado imágenes de éste y, es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible. 4) El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas, después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquél o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso (artículo 259.1º del CPP).

No obstante lo expuesto, si se tratare de una falta o de un delito sancionado con una pena no mayor de dos años de privación de libertad, luego de los interrogatorios de identificación y demás actos de investigación urgentes, podrá ordenarse una medida menos restrictiva o su libertad (artículo 259.2º del CPP).

La lectura del artículo 259.1º del CPP sobre el concepto de flagrancia delictiva, quedaría incompleta e incomprensible cabalmente si no es complementada con la jurisprudencia emitida por el Tribunal

Constitucional sobre la detención legítima en flagrante delito prevista en el artículo 2.24.f de la Constitución, para la cual en forma reiterada y uniforme viene exigiendo la concurrencia de dos requisitos insustituibles: 1) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se este cometiendo o que se haya cometido instantes antes; 2) la inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo. La flagrancia supone la aprehensión del autor de la infracción en el preciso momento de la comisión del mismo o que durante la aprehensión el autor se encuentre con el objeto o instrumentos del delito (STC N° 2096-2004-HC/TC, caso Eleazar Jesús Camacho Fajardo, F.j. 4-5).

A mayor precisión, la flagrancia debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso, por lo que solo se constituirá cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar. Por ende, se debe reiterar que lo que justifica la excepción al principio constitucional de la reserva judicial para privar la libertad en los supuestos de flagrancia es la inmediatez temporal y personal del hecho delictuoso, lo que supone la imposibilidad

de obtener una orden judicial previa (STC N° 3325-2008-HC/TC, caso Paula Orfelinda Arévalo Ortiz, F.j. 10).

En el arresto ciudadano, refiere Taboada (2013), toda persona esta autoriza a proceder al arresto en estado de flagrancia delictiva (artículo 260.1º del CPP). En este caso debe entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyan el cuerpo del delito a la Policía más cercana. Se entiende por entrega inmediata el tiempo que demanda el dirigirse a la dependencia policial más cercana o al Policía que se halle por inmediaciones del lugar. En ningún caso el arresto autoriza a encerrar o mantener privada de su libertad en un lugar público o privado hasta su entrega a la autoridad policial. La Policía redactará un acta donde se haga constar la entrega y las demás circunstancias de la intervención (artículo 260.2º del CPP).

#### **- Plazo de la Detención**

El artículo 2.24.f de la Constitución prescribe que el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas en que la detención preventiva de los presuntos implicados no será mayor de

quince días naturales. En ambos casos se debe dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

Por su parte, el artículo 264º del CPP especifica que la detención preliminar policial o la detención preliminar judicial sólo durará un plazo de veinticuatro horas, a cuyo término el Fiscal decidirá si ordena la libertad del detenido o si, comunicando al Juez de la Investigación Preparatoria la continuación de las investigaciones, solicita la prisión preventiva u otra medida alternativa (inciso 1º). La detención policial de oficio o la detención preliminar podrá durar hasta un plazo no mayor de quince días naturales en los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas (inciso 2º). Al requerir el Fiscal la prisión preventiva del imputado, la detención preliminar se mantiene hasta la realización de la audiencia en el plazo de cuarenta y ocho horas (inciso 3º).

La Constitución precisa que, el plazo de la detención es un plazo máximo, de carácter absoluto, cuyo cómputo es inequívoco y simple, pero no es el único, pues existe también el plazo estrictamente necesario de la detención. Y es que, aún sí la detención no hubiera traspasado el plazo máximo, ese dato tal cual no resulta suficiente para evaluar los márgenes

de constitucionalidad de la detención, pues esta tampoco puede durar más allá del plazo estrictamente necesario.

Cabe resaltar que, como el Tribunal Constitucional lo ha señalado en el caso Alí Guillermo Ruíz Dianderas, el límite máximo de la detención debe ser establecido en atención a las circunstancias de cada caso concreto, tales como las diligencias necesarias a realizarse, la particular dificultad para efectuar determinadas pericias o exámenes, el comportamiento del afectado con la medida, entre otros.

En suma, resulta lesiva al derecho fundamental a la libertad personal la privación de ésta en los supuestos en que ha transcurrido el plazo máximo para la detención, o cuando, estando dentro de dicho plazo, se ha rebasado el plazo estrictamente necesario; en ambos casos, dicho estado de cosas queda privado de fundamento constitucional, y la consecuencia debe ser la puesta inmediata de la persona detenida a disposición del Juez competente para que sea este quien determine si procede la detención judicial respectiva o la libertad de la persona, sin perjuicio de las responsabilidades que señala la ley para la autoridad, funcionario o persona que hubieren incurrido en ellas (STC N 6423-2007-PHC/TC, F.j. 12.a regla sustancial).

El derecho a ser puesto a disposición judicial dentro del plazo estrictamente necesario de la detención o dentro del plazo máximo de la detención resulta oponible frente a cualquier supuesto de detención o privación de la libertad personal que se encuentre regulado por el ordenamiento jurídico (detención policial, detención preliminar judicial, etc.). En ese sentido, a efectos de optimizar su tutela, lo que corresponde es que la autoridad competente efectúe un control de los plazos de la detención tanto concurrente como posterior, dejándose constancia del acto de control, disponiendo, si fuera el caso, las medidas correctivas pertinentes, bajo responsabilidad. Este control de los plazos de la detención debe ser efectuado tanto por el representante del Ministerio Público como por el Juez competente, según corresponda, sin que ambos sean excluyentes, sino más bien complementarios (STC N 6423-2007-PHC/TC, caso Alí Guillermo Ruíz Dianderas, F.J. 12.b regla procesal).

#### **- Convalidación de la detención**

Taboada (2013) señala que, vencido el plazo de detención preliminar, el Fiscal, salvo los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, si considera que subsisten las razones que determinaron la detención, lo pondrá a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria requiriendo auto de convalidación de la detención. En caso contrario, dispondrá la

inmediata libertad del detenido (artículo 266.1º del CPP). El Juez, ese mismo día, realizará la audiencia con asistencia del Fiscal, del imputado y de su defensor, y luego de escuchar a los asistentes, teniendo a la vista las actuaciones proporcionadas por el Ministerio Público, decidirá en ese mismo acto mediante resolución motivada lo que corresponda (artículo 266.2º del CPP). La detención convalidada tendrá un plazo de duración de siete días naturales, a cuyo vencimiento se pondrá al detenido a disposición del Juez de la Investigación Preliminar para determinar si dicta mandato de prisión preventiva o comparecencia, simple o restrictiva (artículo 266.3º del CPP). En los supuestos de detención por los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, vencido el plazo de quince días establecido en la Constitución, el Fiscal solicitará de ser el caso la medida de prisión preventiva u otra alternativa prevista en este Código (artículo 266.4º del CPP).

La convalidación de la detención, en rigor, constituye una *prolongación* del plazo inicial de un día a siete días naturales para los delitos comunes, aclarándose que la sumatoria del plazo inicial de la detención propiamente dicha con el plazo adicional de la detención convalidada no debe exceder del límite de siete días naturales, en aplicación del método

de interpretación restrictiva por tratarse de una ley que coacta la libertad (artículo VII.3º del CPP).

Esta extensión temporal de la detención autorizada por el Juez previo requerimiento fiscal, sólo es permisible para aquellos delitos cuyo plazo ordinario de detención es de veinticuatro horas, pero no para los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas por tener éstos un plazo extraordinario de detención de quince días naturales, siendo más que suficiente para lograr los objetivos de dicha medida coercitiva.

Como se ve, el objetivo de la convalidación es la realización de aquellos actos de investigación urgentes, inaplazables y fundantes de una formalización de investigación preparatoria (artículo 336º del CPP) y de ser el caso, de una medida coercitiva de prisión preventiva contra el imputado detenido (artículo 268º del CPP), ello porque para ambos actos procesales postulatorios se necesita de fundados y graves elementos de convicción dirigidos a demostrar -en grado de de probabilidad positiva- la comisión de un delito y su vinculación con el imputado. De otro lado, al tratarse de una medida que afecta con mayor intensidad la libertad ambulatoria del imputado al tener el efecto de prolongar la detención, deberá exigirse una especial motivación de la resolución judicial de

convalidación (artículo 271.3º del CPP) y su adecuación al principio de proporcionalidad (artículo 253.2º del CPP).

### **2.2.3.2 Constitución y detención en flagrancia**

La detención -estima Falcone (2012, p. 453)- es una forma de afectación que puede reconducirse a la categoría de intervención. Siguiendo la perspectiva del derecho constitucional, se pueden señalar los requisitos que permiten establecer cuándo una detención es jurídicamente admisible, en tanto son los de toda intervención. Ellos son: a) la existencia de un fundamento o habilitación constitucional y, en su caso, de un fundamento legal para la afectación; b) la presencia de la finalidad prevista por el ordenamiento jurídico y; c) la proporcionalidad.

Arcibia, García, Gonzales, Mori Mosqueira & Valdivia (2011, p. 3) sostienen que, la flagrancia, como supuesto de habilitación de detención policial sin mandato judicial, es de antigua data, también es cierto que no había sido objeto de definición por parte del legislador sino hasta que se promulgó el Código Procesal Penal de 1991, empero la norma referida a la flagrancia delictiva (artículo 370) no tuvo vigencia.

La Constitución Política del Perú de 1993, alude a la flagrancia en el artículo 2º, apartado 24, literal f, indicando que: *“Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas (...).”*

Con fecha 28 de enero de 2003, se promulgó la Ley 27934 “Ley que regula la intervención de la policía y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito”, la cual en su artículo 4 brindaba un concepto de flagrancia. Posteriormente, el Código Procesal Penal 2004 en su artículo 259, texto original, nos brindaba un concepto de cómo entender la flagrancia, el cual ha sido materia de continuas modificaciones, la última ha sido mediante la Ley 29569, que ha prescrito lo siguiente: La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando: 1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible. 2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto. 3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya

presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible. 4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

Es menester subrayar que, el de acuerdo al STC 00156-2012-HC. Caso César Humberto Tineo Cabrera. F.j. 69, puntualiza que el control constitucional siempre está expedito, toda vez que no existen zonas exentas de control...” (STC 00156-2012-HC. Caso César Humberto Tineo Cabrera. F.j. 69).

El Tribunal Constitucional del Perú ha fijado criterios para examinar la concurrencia de los requisitos de inmediatez temporal e inmediatez personal, en la que refiere que la flagrancia en la comisión de un delito, presenta dos requisitos insustituibles: la inmediatez temporal supone que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; mientras que la inmediatez personal, exige que el presunto delincuente se

encuentre en el lugar, en ese momento, en dicha situación; y, con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo” (STC Exp. N° 2096-2004-PHC/TC, Exp. N° 4557-2005-PHC/TC, Exp. N° 6142-2006-PHC/TC, EXP. N° 05423-2008-HC/TC EXP. N° 05696-2009-PHC/TC); y, en tercer lugar, si el órgano jurisdiccional controló que la policía haya cumplido con informar los derechos procesales a la persona aprehendida por las fuerzas policiales.

Está claro que, la persona ha sufrido una detención, cuando la policía realiza un control de identidad sobre ésta; pues, al ser conducido a la unidad policial, está siendo privada de su libertad, sugiere Falcone (2012, p. 450) que el que llevado por agentes de seguridad o inteligencia estatales, para nunca más ser visto, también. Pero estos casos probablemente no serán objeto de un oportuno control jurisdiccional.

De ahí que los actos de inicio de ejecución (aquellos posteriores a los actos de preparación y con los cuales empieza la tentativa) son actos que también quedan abarcados por el concepto de flagrancia. La razón es hasta cierto punto obvia: los actos de inicio de ejecución, a diferencia de

los actos de preparación, son ya punibles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del Código Penal (Angulo, 2011).

La noción de flagrancia se aplica -según lo precisado por el Tribunal Constitucional (Exp. N° 1324-2000-HC/TC: Marcha de Los Cuatro Suyos)- ‘a la comisión de un delito objetivamente descubierto por la autoridad o al momento inmediatamente posterior a su realización, en que se detecta al autor material pretendiendo huir del lugar de los hechos’, lo que configura un presupuesto de detención previsto en el artículo 2°, inciso 24, literal “f”, de la Carta Política”. (Exp. 02908-2004-HC. F.j. 7,8).

El supremo intérprete de la Constitución, alude en el caso Paula Orfelinda Arévalo Ortiz que, la flagrancia debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso, por lo que solo se constituirá cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar. Por ende, se debe reiterar que lo que justifica la excepción al principio constitucional de la reserva judicial para privar la libertad en los supuestos de flagrancia es la inmediatez temporal y personal del hecho delictuoso, lo que supone la imposibilidad de obtener una orden judicial previa (STC N° 3325-2008-HC/TC, F.j. 10).

### **2.2.3.3 El Código Procesal Penal y la detención en flagrancia**

En el contexto aludido, hay que tener presente que, el proceso penal en nuestro país sigue los lineamientos del sistema acusatorio, el cual presenta las características propias del proceso moderno, con el predominio de los principios de oralidad y de contradicción en cada una de las audiencias que prevé la ley, así como el fortalecimiento de las garantías procesales a favor del imputado y agraviado en paridad de condiciones y posibilidades de intervención, como refiere Sánchez (2009, p. 1), siendo estos pilares los que conforman la estructura adoptada por el Código Procesal Penal.

Taboada (2013, p. 21) apuesta por la obligatoriedad del control de legalidad de la detención y de las medidas restrictivas de derechos en la audiencia de prisión preventiva. En ese sentido, sostiene que, cuando el Fiscal requiera la prisión preventiva de un imputado que ha sido detenido por la Policía en una situación de flagrancia delictiva, el Juez de Investigación Preparatoria debe proceder en la primera audiencia (oral, pública y contradictoria) de entrada a la etapa de investigación preparatoria, al debate acumulado y consecutivo de control de legalidad de: 1) la detención preliminar policial, 2) las medidas restrictivas de derechos conexas a la detención, 3) los cargos de la formalización de

investigación preparatoria y 4) la medida de prisión preventiva, exigiéndose para este último una motivación especial de la resolución respecto al principio de proporcionalidad y al plazo estrictamente necesario de la prisión que corresponda al caso concreto.

La omisión del debate por las partes y del respectivo pronunciamiento jurisdiccional sobre la secuencia temática antes descrita, significará una grave vulneración al principio de legalidad (2.24.f de la Constitución, artículo 9.3º del PIDCYP y artículo 7.5º de la CADH), al principio de presunción de inocencia (artículo 2.24.e de la Constitución), en tanto derecho del imputado a acreditar ésta, mediante la introducción de pruebas de descargo; pues, se desautoriza a los órganos públicos a pasarlas por alto u ocultarlas, como a investigar sin objetividad, o sólo según el sentido de sus sospechas (Cafferata, 2000, p. 73).

Se afectará, igualmente, al principio de defensa (artículo 139.14º de la Constitución), al establecer en la práctica una arbitraria presunción de culpabilidad, consistente en presumir *de facto* la legitimidad de la detención preliminar policial, abdicando el Juez del poder-deber de proceder a su control *ex post*, tanto más si se trata de una medida

coercitiva excepcional a la regla del principio de reserva judicial (Taboada, 2013, p. 22).

La detención (particular o policial) en caso de flagrancia, se trata de la detención que puede realizar cualquier persona que sorprendiere a otra en delito flagrante, para poner al detenido a disposición del Juez con el objeto que se celebre la audiencia en que se ha de formalizarse la investigación, y eventualmente, se adopte alguna medida cautelar personal de mayor intensidad en su contra. La detención por flagrancia constituye una excepción a la exigencia de la orden de detención judicial previa. Para los particulares constituye una facultad; para los agentes policiales, en cambio, una obligación. La Policía debe cumplir esa obligación sin necesidad de orden judicial previa ni de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales. Cabe precisar que el delito flagrante que autoriza la detención por los particulares o la Policía sin orden previa es, por regla general, el delito de acción penal pública. En los demás casos de delitos de acción penal privada, la detención por flagrancia no se encuentra autorizada.

Araya (2015, p. 72) sostiene que, para que exista flagrancia delictiva, requerimos la existencia al menos del principio *fumus commisi delicti*

(también conocido como atribución de un delito) y el *periculum libertatis* (necesidad de intervención).

Se trata de aquel supuesto fáctico donde para poder detener a un sujeto es imprescindible que exista una vinculación previa, directa e inmediata del hecho mediante el sorprendimiento de su acción flagrante (percepción sensorial directa e inmediatez del hecho).

## **2.2.4 El control jurisdiccional de legalidad de la detención policial**

### **2.2.4.1 Aspectos generales**

Taboada (2013) señala que, el control de legalidad de la detención preliminar policial, no encuentra reconocimiento expreso en nuestra norma procesal a diferencia de la detención preliminar judicial.

Sin embargo, ello no obsta que, dada la eficacia directa de los derechos fundamentales a favor de una persona detenida reconocidos en el artículo 2.24.f de la Constitución, concordante con los artículos 9.3º y 9.4º del PIDCYP y los artículos 7.5º y 7.6º de la CADH, podamos concluir que la puesta a disposición del detenido ante el Juez, es para éste ejerza el

poder-deber de controlar la legalidad de toda la diligencia de detención tanto en su aspecto cualitativo como cuantitativo.

Una garantía elemental del Estado Constitucional de Derecho es que las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley (artículo VI del CPP), siendo por consiguiente, la detención en flagrancia delictiva una excepción a la exigencia de la orden de detención judicial previa (principio de reserva judicial).

Por consiguiente, la misma debe ser objeto de un riguroso control por el Juez al tener la función de garantizar los derechos fundamentales de quienes intervinientes en el proceso, para evitar de esta manera todo acto de arbitrariedad en el ejercicio directo del poder punitivo por las agencias policiales sobre personas concretas (proceso de criminalización secundaria).

#### **2.2.4.2 El control jurisdiccional de la detención en flagrancia y el Derecho comparado**

Ortiz, Larios, Peg y Monreal (2000, p. 213) sostienen que, el procedimiento penal alemán es una legislación antigua en sus fundamentos. Se originó el 1 de febrero de 1811 y entró en vigor el 1 de octubre de 1879. Hasta nuestros días ha sido adaptada, por medio de 100 leyes de reforma, a las correspondientes exigencias de los tiempos, afirma Claus Roxin al prologar el libro Código Penal Alemán StGB y Código Procesal Alemán StPO.

En efecto, el Código procesal penal alemán actual ha establecido en su artículo 127º la detención provisional. Esta norma indica que si alguien es cogido *in fraganti* o es perseguido, y si es sospechoso se fuga, entonces toda persona está facultada para detenerlo provisionalmente, aunque sea sin orden judicial.

Igualmente, los autores indicados supra (p. 274) manifiestan que, el mismo artículo indica que, en caso de peligro en la demora, la fiscalía y los funcionarios del servicio de policía también están facultados para la detención provisional si tiene cabida las condiciones de una orden de detención o de una orden de internamiento.

Ortiz, Larios, Peg y Monreal (2000, p. 266) también precisan que, si la mencionada norma concordada con artículo 112 del citado código, que establece las condiciones de la detención preventiva y motivos de detención, señala que ésta no puede ser ordenada si no guarda relación con el significado del asunto y de la punición o medidas de seguridad y detención que caben esperar; entonces, esto significa que, la detención en flagrancia solamente puede ocurrir si existe un motivo de detención.

Nuestros autores (p. 274) remarcan que, el artículo 128 del referido cuerpo normativo teutón, prescribe que el detenido debe ser presentado inmediatamente, al Juez del Juzgado quien le debe dar la oportunidad de desvirtuar los motivos de sospecha y detención y de alegar los hechos que hablan en su favor, conforme al artículo 115 del mismo código. Si el juez considera la detención como no justificada, o sus motivos como suprimibles, entonces ordena la liberación.

Benavente (2012, p. XV) manifiesta que, es de conocimiento público la existencia de denuncias contra servidores públicos, usualmente, de la Policía, por haber maltratado o torturado a detenidos, o simplemente el haberles sembrado algún objeto con la finalidad de comprometerle su situación jurídica ante el Ministerio Público o bien ante el Juez. Pues,

como sostiene Taruffo (2005, p. 441, 449), se piensa en la prueba como demostración *“para establecer la verdad de los hechos relevantes para la decisión (...) aquella que produce elementos efectivos de confirmación o de falsación de las aserción sobre el hecho”*.

Frente a tal escenario, señala el referido autor, en el proceso penal mexicano se ha levantado una figura que permite a cualquier detenido que haya sido puesto a disposición de la autoridad judicial el poder ser escuchado por la misma, quien a su vez exige la comparecencia del agente del Ministerio Público para que expongan las razones que motivaron que se le prive de la libertad a una determinada persona (2012, p. XV).

El artículo 191, primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México señala lo siguiente:

*“Inmediatamente de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del juez de control, éste deberá convocar a una audiencia en la que le informará de su derechos constitucionales y legales si no se le hubiese informado de los mismo con anterioridad y procederá a calificar la detención, ratificándola en caso de*

*encontrarse ajustada a este código o decretando la libertad con las reservas de ley en caso contrario.”*

Benavente (2012, p. 282) enfatiza que, similar dispositivo se encuentra en el artículo 166, primer párrafo, del Código de Procedimiento Penales de Baja California; artículo 168, primero párrafo, del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 179, primer párrafo, del Código Procesal Penal de Durango; artículo 175, primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales de Morelos y artículo 207, primer párrafo, del Código Procesal Penal de Zacatecas.

En términos del mismo autor (p. 282-283), las normas procesales mencionadas en los párrafos precedentes, comprenden el poder-deber del juez mexiquense de verificar que el imputado detenido conozca y entienda los derechos constitucionales y legales que le asisten; así como, emitir una declaración en torno a la legalidad de la detención, que puede ser en un sentido de ratificar la detención practicada en contra del imputado, originando que la audiencia de control de la detención pase a otras fases procesales; o bien, una declaración de ilegalidad de la detención donde se procederá a decretar la libertad del imputado con las reservas de ley, dándose por concluida la mencionad audiencia.

Por su parte, el Código de procedimiento penal de Colombia, regula el procedimiento en caso de flagrancia, indicando que, cualquier persona podrá capturar a quien sea sorprendido en flagrancia. Cuando sea una autoridad la que realice la captura deberá conducir al aprehendido inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia, ante la Fiscalía General de la Nación. Cuando sea un particular quien realiza la aprehensión deberá conducir al aprehendido en el término de la distancia ante cualquier autoridad de policía. Esta identificará al aprehendido, recibirá un informe detallado de las circunstancias en que se produjo la captura, y pondrá al capturado dentro del mismo plazo a disposición de la Fiscalía General de la Nación. Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la Fiscalía, imponiéndosele bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario. De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal.

La Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el informe recibido de la autoridad policiva o del particular que realizó la aprehensión, o con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentará al aprehendido, inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, ante el juez de control de garantías

para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio Público (Artículo 302).

Con la reforma del año 2000, debutó en Chile el control de la legalidad de la detención por el juez de garantía y el tribunal de juicio oral en lo penal, mecanismo que Falcone (2012, p. 433) considera una herramienta de verificación efectiva a posteriori, de que la aplicación de la medida cautelar había operado dentro de los márgenes que el derecho permitía. Las características generales de la institución son su ámbito propiamente procesal penal –a diferencia de la acción constitucional de amparo, que pretende el resguardo de la libertad personal frente a cualquier afectación jurídicamente indebida– y el tener como exigencia ineludible que el detenido sea puesto ante el juez.

En el referido país del sur, la actividad de protección del juez de garantía respecto al imputado, se desarrolla tanto antes, como durante y después de la formalización de la investigación, siendo justamente en ese momento en el que la investigación de un delito se judicializa, como lo señala el artículo 229 del Código Procesal Penal chileno.

Por otra parte, deberá asimismo el juez, velar por el fiel cumplimiento de los derechos del imputado establecidos en el artículo 93 del CPP, en relación con los artículos 94 letra b y 135 y estar atento a toda denuncia que se le efectuare sobre conductas que representen tortura, tratos crueles, degradantes o inhumanos. Es importante señalar, que si no se cumple la obligación de dar información de los derechos al imputado, o incluso si se incurre en las conductas antes descritas, ello no pone fin al estado de privación de libertad.

Una de las más importantes funciones del juez, será la de controlar la regularidad de los actos que realice el Ministerio Público durante la investigación, con el fin de que sus actuaciones no vulneren los derechos de los intervinientes. Dicha labor la efectuará mediante la autorización previa para la realización de determinadas diligencias y para su intervención en actos procesales, ya sea por el sólo ministerio de la ley, o a petición de parte.

Así, cuando ocurra una detención policial en flagrancia, el Fiscal está llamado a tomar decisiones en torno a la situación jurídica de un detenido:

- i) disponiendo su libertad, porque el hecho no existió, porque el hecho no

es delictuoso, porque la detención no fue en flagrancia, porque la persona estuvo detenida más tiempo del plazo constitucional y legal.

Sin embargo, cuando algún acto procesal no se cumple o ejerce en la forma en que debía hacerlo, o se aparta de su finalidad se convertirán en actos irregulares o injustos, desviándose la finalidad común de la intervención estatal, mostrando un vicio que se traducirá en injusticia o ilegalidad, incorrección o defectuosidad en el acto procesal. Siendo urgente que se habiliten mecanismos a la persona afectada para poder recurrir de tal acto espúreo. Es allí donde interviene el juez de garantías, para controlar el accionar de la Policía y el Fiscal. En todo caso, de fallar ese control, el imputado tiene habilitado su derecho para recurrir a la decisión judicial si declara legal la detención.

La reforma procesal penal en Chile tiene como fuentes inspiradoras la doctrina, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por ese país del sur, especialmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos, el Código Modelo del Proceso Penal para Iberoamérica y otros sistemas comparados, especialmente el Código procesal penal Alemán.

El Código de procedimiento penal chileno señala que, la policía podrá detener al que sorprenda in fraganti cometiendo una falta, si no tuviere un domicilio conocido ni rindiere caución en la forma prevista por el artículo 266, de que comparecerá a la presencia judicial en la audiencia inmediata sin necesidad de otra citación (Art. 261). Igualmente, cualquiera persona puede detener a un delincuente a quien sorprenda infraganti, para el efecto de ponerlo de inmediato y directamente o por medio de la policía, a disposición del juez a quien corresponda el conocimiento del negocio (Art. 262). Se reputa delincuente flagrante: 1. Al que actualmente está cometiendo un delito; 2. Al que acaba de cometerlo; 3. Al que en los momentos en que acaba de cometerse huye del lugar en que se cometió y es designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice; 4. Al que, en un tiempo inmediato a la perpetración del delito fuere encontrado con objetos procedentes del delito o con señales en sí mismo o en sus vestidos que induzcan a sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que se emplearon para cometerlo; y 5. Al que personas asaltadas o heridas, o víctimas de un robo o hurto, que reclaman auxilio, señalen como autor o cómplice de un delito que acaba de cometerse (Art. 263).

Si el aprehendido en delito flagrante es presentado inmediatamente al juez competente, éste procederá a tomar declaración al aprehensor, a los testigos presenciales que concurren y a interrogar al detenido; y en vista de estas investigaciones lo dejará en libertad o mantendrá la detención, o la convertirá en prisión preventiva, según proceda de derecho. Si el aprehensor es un agente de policía, se tendrán como testimonios legalmente prestados sus declaraciones contenidas en las comunicaciones o partes que se envíen al tribunal, con la firma del funcionario aprehensor y la de su superior jerárquico. Si el juez estima estrictamente necesaria la comparecencia personal del funcionario policial, deberá adoptar las medidas para que sea atendido con preferencia a los demás citados y a primera hora de la audiencia respectiva.

De acuerdo con la legislación enunciada supra, Benavente señala que el hecho de existir una audiencia oral y pública, en presencia del juez, del fiscal y del defensor, representa un fuerte estímulo para desincentivar las prácticas abusivas del aparato policial (2012, p. 280).

### **2.2.4.3 El control jurisdiccional de la detención y jurisprudencia nacional**

Nuestro Supremo intérprete de la Constitución, franquea la perspectiva del control de convencionalidad, que el juez debe aplicar al momento de administrar justicia, señalando que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido, en el Caso Tribunal Constitucional vs Perú, Etapa de fondo, Sentencia del 24 de septiembre de 1999, párrafos 68 y 71:

*“El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención (...)”* (Sentencia del pleno del Tribunal Constitucional. Exp. 00007-2007-PI/TC. Colegio de abogados del Callao (demandante) c. Congreso de la República (demandado), F.j. 21).

El Tribunal Constitucional ha dejado sentado que, el principio de interdicción de la arbitrariedad es un principio y una garantía que proscribe: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda

fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica (Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N° 06167-2005-PHC/TC. Caso: Fernando Cantuarias Salaverry. F.j. 30 & Exp. 02725-2008-AA/TC. F.j. 6)

Igualmente, la Sala Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que, si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad individual porque sus actuaciones son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva (Exp. 03530-2012-HC/TC. F.j. 5).

En este sentido, el Tribunal viene sosteniendo que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva, pues si bien su actividad (en el marco de la investigación preliminar así como la formalización de la denuncia o acusación) se encuentra vinculado al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso no obstante no tiene facultades para coartar la libertad individual (Cfr. STC 07961-2006-PHC/TC y STC 05570-2007-PHC/TC, entre otras).

Cabe señalar que, el hecho de haber tomado conocimiento el Fiscal de la forma y circunstancias en que se afectó la libertad del imputado sin orden judicial ni mediar flagrancia y no dispone la libertad del detenido ilegalmente, ese acto omisivo deja en estado de indefensión al imputado, porque éste no tiene manera de instar la acción del órgano jurisdiccional que, en mérito al principio de taxatividad legal no se pronunciará sobre la detención ilegal y en caso de el proceso de habeas corpus se limitará a declararlo improcedente por sustracción de la materia, al haberse declarado fundado el requerimiento de prisión preventiva; toda vez que, a la presentación de la demanda cesó la amenaza o violación del derecho a la libertad se convirtió en irreparable (artículo 5.5 Código Procesal Constitucional).

#### **2.2.4.4 El control jurisdiccional de la detención y la Jurisprudencia internacional**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José Costa Rica, en su artículo 7, inciso 5, bajo el título Derecho a la Libertad Personal, establece que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que

continúe en proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

El Pleno jurisprudencial de la Corte Suprema de la República en su Acuerdo Plenario 6-2009/CJ116, sobre Control de la acusación fiscal establece como doctrina legal, algunos aspectos relacionados con el control jurisdiccional (acto postulatorio, requisitos subjetivos y objetivos, marco y alcance del control, autorización del control ejercicio de oficio, propiciar la discusión previa a la decisión, obligatoriedad del control, verificación de concurrencia de presupuestos legales, revisión del cumplimiento de los requisitos legales de un acto procesal trascendente y la validez de la serie procesal constituye una facultad judicial inherente a la potestad jurisdiccional, realizar el control luego de instar el pronunciamiento de las partes sobre el particular, examen de la concurrencia de elementos necesarios para la viabilidad). Igualmente, precisa que los principios jurisprudenciales (contradicción, tutela jurisdiccional) que se mencionan deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales.

Como todo acto postulatorio, la acusación fiscal, en cuanto debe cumplir determinados requisitos subjetivos y objetivos legalmente previstos, está

sujeta al control jurisdiccional, incluso de oficio, imprescindible para evitar nulidad de actuaciones. El marco del control sólo debe incidir en aquellos aspectos circunscriptos a los juicios de admisibilidad y procedencia. El control, como corresponde, debe realizarse sin mengua del principio de contradicción y de la garantía de tutela jurisdiccional (F.j. 9).

El alcance del control de la acusación también puede comprender aquellos ámbitos o instituciones procesales que el Antiguo Código de Procedimientos Penales autoriza al juez su control o ejercicio de oficio. Se trata de los presupuestos procesales, referidos al órgano jurisdiccional -la jurisdicción y competencia penales- y a la causa -excepciones procesales-. Desde luego, el órgano jurisdiccional puede instar de oficio el trámite para su decisión, pero antes debe conceder a las partes la oportunidad para que se pronuncien al respecto. Resolver de oficio no significa hacerlo sorpresivamente, sino propiciar judicialmente su discusión para su ulterior decisión (F.j.11).

La etapa intermedia en el nuevo Código Procesal Penal se afilia al sistema legal de la obligatoriedad del control del requerimiento fiscal. El Juez de la Investigación Preparatoria es el encargado de realizar el control de legalidad de la acusación fiscal, esto es, verificar la

conurrencia de los presupuestos legales que autorizan la acusación fiscal -ese, y no otro, es su ámbito funcional-. Las distintas posibilidades que tiene el Juez de la Investigación Preparatoria frente a la acusación fiscal, según los artículos 350°/352° NCPP, pueden concretarse luego del trámite de traslado a las demás partes –nunca antes- (fase escrita) y de la realización de la audiencia preliminar (fase oral, que plasma la vigencia calificada de los principios de oralidad y concentración). El Juez decide luego de escuchar a las todas las partes procesales, nunca antes (F.j. 12).

El control formal de la acusación fiscal, que incluso puede promoverse de oficio por el Juez de la Investigación Preparatoria –la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de un acto procesal trascendente y la validez de la serie procesal constituye una facultad judicial inherente a la potestad jurisdiccional, enraizada en garantía misma de tutela jurisdiccional efectiva-, está contemplado en el literal a) del citado apartado 1) del artículo 350° del nuevo Código Procesal Penal (F.j. 13).

El control sustancial de la acusación está en función al mérito mismo del acto postulatorio del Fiscal. Este control, por imperio del artículo 352°.4 del nuevo Código Procesal Penal, puede ser realizado de oficio. Al Juez de la Investigación Preparatoria le corresponde decretarla, cuando la

presencia de los requisitos del sobreseimiento es patente, no sin antes instar el pronunciamiento de las partes sobre el particular (F.j. 14).

El control sustancial tiene lugar en un momento procesal distinto, luego de la subsanación de las observaciones de la acusación fiscal. Ésta comprende el examen de la concurrencia de cinco elementos necesarios para la viabilidad de la acusación respecto de los cargos objeto de investigación: elemento fáctico, elemento jurídico, elemento personal, presupuestos procesales vinculados a la vigencia de la acción penal y elementos de convicción suficientes (F.j. 15).

Igualmente, el Tribunal Constitucional peruano ha reiterado en sus doctrina jurisprudencial que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para todos los poderes públicos y sus opiniones consultivas sobre la misma materia, resultan vinculantes para el Estado peruano, y que al formar parte del ordenamiento jurídico nacional, según el artículo 55º de la Constitución Política del Perú, desconocer dichas resoluciones internacionales podría significar una infracción constitucional o, peor aún, un delito de función, conforme al artículo 99º de la Norma Fundamental (Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional. Expediente 00007-2007-PI/TC, F.j. 36).

Por tal razón, hacemos referencia de algunas resoluciones de la Corte, vinculadas a nuestro trabajo, en la que el Tribunal internacional ha fijado, en términos generales, el concepto de libertad y seguridad estableciendo que la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre, y el reconocimiento de que sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo (CIDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iguíñez vs. Ecuador. F.j. 52).

El Tribunal ha establecido en la sentencia del mismo caso -además- que, el artículo 7 de la Convención protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico (F.j. 52).

Para la Corte, si bien este derecho puede ejercerse de múltiples formas, lo que en definitiva regula la Convención en este artículo son los límites o restricciones que el Estado puede realizar. Es así como se explica que la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Siendo, por ello, la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción a este derecho (F.j. 53).

En términos generales, cualquier privación de libertad, sea por la supuesta comisión de un delito o por cualquier otro motivo, debe ser realizada con estricto cumplimiento de una serie de garantías que aseguren la protección de este derecho fundamental de las personas. De esta manera, cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma, puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona

privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona (F.j. 54).

En este sentido, ha de entenderse, que la libertad es siempre la regla y la limitación o restricción a tal libertad es siempre la excepción. Por ello, la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad (F.j. 53).

La Corte reiteró que la evaluación judicial de la legalidad de la medida debe ser efectiva, de lo contrario no significaría un verdadero control, sino un mero trámite formal, o incluso simbólico, que generaría un menoscabo de la libertad del individuo (F.j. 133).

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010, p. 59) en el Caso Acosta Calderón vs. Ecuador, amplió el criterio de interpretación del artículo 7.5, y afirmó que los términos de la garantía establecida en este artículo de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e

inmediación procesal (F.j. 78). Esta decisión de la Corte fue considerada en el caso Tibi (F.j. 118), y en el caso Palamara Iribarne (F.j. 221).

Igualmente, se declaró violado el derecho consagrado en el artículo 7.5 de la Convención respecto de la cláusula sin demora, ya que no constaba en el expediente que la víctima hubiese rendido declaración alguna ante un juez, sino hasta después de transcurridos casi dos años de su detención (F.j. 79).

De igual manera (F.j. 135), el Tribunal fijó el criterio entorno a la libertad personal, derivada del artículo 7.1, conforme al cual la protección de la libertad salvaguarda tanto la protección de la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal.

Este criterio de la Corte también ha sido establecido en los siguientes fallos: Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 64; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar,

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 77; Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 141; Caso de los Hermanos *Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 82; Caso “*Instituto de Reeducción del Menor*” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 223; Caso *Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 97; Caso *Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 56; Caso *García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 104, y Caso *Gutiérrez Soler*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte de 11 de marzo de 2005, considerando duodécimo; Resolución de la Corte de 27 de noviembre de 2007, considerando decimoquinto (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010, p. 5).

En el caso *Bayarri vs. Argentina*, la Corte, dentro del análisis del artículo 7.5 de la Convención, también determinó que se había violado el art. 7.2

puesto que la víctima no había sido presentada sin demora ante una autoridad judicial competente con posterioridad a su detención, y asimismo, el juez encargado no ejerció un efectivo control judicial (F.j. 66 y 67).

En referencia a lo ya establecido por la Corte Europea, el Tribunal fijó que, para que constituya un verdadero mecanismo de control frente a detenciones ilegales o arbitrarias, la revisión judicial debe realizarse sin demora y en forma tal que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de los derechos del detenido, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél (F.j. 67).

La Corte hizo un análisis específico de los actos que se realizaron en relación con el artículo 7.5 de la Convención, a fin de determinar si los mismos constituían una intervención judicial efectiva. Al respecto destaca que el acto mediante el cual el juez de la causa recibió por primera vez a Juan Carlos Bayarri no abarcó oportunamente aquellos aspectos que pudieran sustentar o no la legalidad de su detención para poder ejercer el control de la misma, lo anterior evidencia que la intervención judicial no resultó un medio efectivo para controlar la legalidad de las actuaciones llevadas a cabo por los funcionarios policiales encargados de la detención

y custodia de Juan Carlos Bayarri y restablecer sus derechos. Por todo lo expuesto, la Corte encontró que el señor Bayarri no fue presentado sin demora ante un juez competente con posterioridad a su detención y que éste no ejerció un efectivo control judicial de la detención practicada, vulnerándose así el artículo 7.1, 7.2 y 7.5 de la Convención (F.j. 67-68).

En el caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, el Tribunal comprobó que, en contravención con la legislación interna, que establecía que sólo se puede privar de libertad a una persona en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente, o cuando fuere sorprendida *in fraganti* en la comisión de un delito o falta, y que, además, debía ser puesta a disposición judicial en un plazo no superior a seis horas, la víctima había sido detenida cuando caminaba por la calle, después de dejar a su hijo en la escuela, sin que se hubieran configurado las causas y condiciones establecidas por ley.

La Corte afirmó, que situaciones así *“ponen en peligro la observancia del debido proceso legal, ya que desconoce al detenido el derecho a la protección de la ley y se omite el control judicial”* (F.j. 62), por lo que, encontró violado el derecho consagrado en el artículo 7.2 de la Convención.

Igualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010, p. 21) se ha pronunciado en el mismo sentido en el Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 127 y Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 86.

En el caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, lo que resulta incompatible con un Estado de Derecho y una tutela judicial efectiva no es que haya secretos, sino que estos secretos escapen de la ley, afirmó la Corte; esto es, que el poder tenga ámbitos en los que no es responsable, porque no están regulados jurídicamente y que -por lo tanto- están al margen de todo sistema de control (F.j. 180-181).

En el caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, la Corte comprobó que conforme a la Constitución hondureña solamente podía arrestarse a una persona en virtud de escrito de autoridad competente, o por haber sido sorprendido *in fraganti*.

Además, el arrestado debía ser informado en el acto con toda claridad de sus derechos y de los hechos que se le imputaban y, por último, el allanamiento de domicilio no se podía realizar de seis de la tarde a seis de la mañana. Con base en esto, concluyó que las detenciones practicadas

en dos oportunidades al señor Juan Humberto Sánchez no se configuraron dentro del marco normativo de la Convención; pues, la presunta víctima no fue sorprendida in fraganti, sino que fue detenida en la casa de sus padres en un horario nocturno, esto último, asimismo, contravenía las disposiciones internas del allanamiento de morada; el señor Juan Humberto Sánchez no fue puesto inmediatamente a la orden de un juez; no se le informó a él ni a sus familiares presentes los hechos por los que se le consideraba responsable de determinado delito. Es por tales consideraciones que, las detenciones del señor Juan Humberto Sánchez constituyen una violación al artículo 7.2 de la Convención Americana (F.j. 79).

En este mismo caso, el Tribunal estableció como medida de reparación que el Estado implementara, en caso de no existir, un registro de detenidos que permita controlar la legalidad de las detenciones, por lo cual éste debe incluir la identificación de los detenidos, motivo de la detención, autoridad competente, día y hora de ingreso y de liberación e información sobre la orden de detención (F.j. 189).

Por su parte, en el caso “Niños de la calle” vs. Guatemala, el Tribunal Interamericano enfatizó la necesidad de garantizar prontitud en el control

judicial de las detenciones fijando que una pronta intervención judicial es la que permitiría detectar y prevenir amenazas contra la vida o serios malos tratos, que violan garantías fundamentales también contenidas en la Convención Americana (F.j. 135).

El control judicial inmediato es un medio de control idóneo para evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones (F.j. 135), tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, un trato consecuente con la presunción de inocencia (Casos: Hermanos Gómez Paquiyauri, F.j. 96; Maritza Urrutia, F.j. 66; Bulacio, F.j. 129; Chaparro Álvarez, F.j. 79, Yvon Neptune, F.j. 107, y Bayarri, F.j. 63) que ampara al inculpado mientras no se pruebe su responsabilidad (Casos: Acosta Calderón, F.j. 76; Tibi, F.j. 114; Maritza Urrutia, F.j. 73; Juan Humberto Sánchez, F.j. 84; Palamara Iribarne, F.j. 218, y García Asto, F.j. 109).

En este sentido, el criterio de la Corte, sentado en numerosa jurisprudencia es que, un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente

a disposición de un juez, pues el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado (Casos: Bámaca Velásquez, F.j. 140; Juan Humberto Sánchez, F.j. 84; Maritza Urrutia, F.j. 73; Hermanos Gómez Paquiyauri, F.j. 95; Bulacio, F.j. 129, y Castillo Petruzzi, F.j. 108).

De otro lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, en su Informe del Caso Jorge, José y Dante Peirano Basso - República Oriental del Uruguay, considera que el Código Procesal del país del Sudeste no establece sistemas de control que brinden garantías y las leyes no se han armonizado con las pautas contenidas en tratados internacionales, como la Convención Americana, que Uruguay incorporó a su legislación interna sin reservas, por lo menos en esos aspectos.

El indicado informe ha expuesto en sus fundamentos jurídicos 113 y 114 que: El artículo 7(2) de la Convención establece que *“nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”*.

Sobre esta cuestión, en el caso Suárez Rosero, la Corte ha sostenido que nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal) (Caso Gangaram Panday, Sentencia del 21 de enero de 1994. Serie C Nº 16, párr. 47).

La Convención, en el artículo 7(5), establece que, luego de ser aprehendida una persona, se debe dar intervención a un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. De allí surge la necesidad de la intervención de un funcionario judicial para ejercer el control de las razones que motivaron la detención o de las que justifican la prisión preventiva. Ello se debe a que el juicio acerca del peligro procesal sólo puede estar a cargo del juez de la causa porque, como se señalara, éste es el único en condiciones de establecer si, en el caso concreto, se dan las condiciones analizadas para negar la libertad al imputado. Además, son las autoridades judiciales las encargadas de velar por los derechos que el ejercicio de los otros poderes del Estado o los particulares conculcan (F.j. 115-117).

El control jurisdiccional no se refiere exclusivamente a las circunstancias de la detención sino también a la continuidad de la privación de la libertad -dictado, cese o continuidad de la prisión preventiva- ; toda vez que, corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia. En el ámbito del artículo 8(1), rigen la garantía de imparcialidad del juzgador y derecho a ser oído como presupuestos del debido proceso (F.j. 118-119).

Sobre este último extremo, Cafferata (2000, p. 111), subraya que, el derecho a ser oído (art. 8.1, CADH; art. 14.1, PIDCP), como elemento esencial de la defensa del imputado, admite la formulación de preguntas como las que siguen: ¿sobre qué será oído?; ¿cómo se entera y cuándo, de aquello sobre lo que puede ser oído?; ¿de qué forma y bajo qué condiciones deberá ser oído?; ¿quién deberá oírlo y cómo? Las respuestas a estos interrogantes precisarán el contenido de este concepto.

Asimismo, la Convención establece en su artículo 25, que las legislaciones internas deberán prever recursos judiciales que

*amparen "contra actos que violen [los] derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales" (F.j. 120).*

### **2.2.5 El delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas**

En la presente investigación, hemos considerado el favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, que se ubica en el tipo básico del delito previsto en el artículo 296 del Código Penal. La redacción de este artículo no determina legalmente el objeto material del delito, menos dice qué se entiende por droga tóxica, estupefaciente o sustancias psicotrópicas. Evade la definición conceptual, limitándose a indicarlas.

El legislador tampoco conceptúa cuáles son los objetos materiales del delito tipificado en el Código Penal, y no precisa cuáles sustancias o productos constituyen drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

El texto legal anotado, descarta la remisión a otras disposiciones legales de carácter no penal. Sin embargo, se puede advertir como criterio, la

nocividad de la droga; vale decir, ésta cause daño a la salud, para incriminar el tráfico de una determinada sustancia.

Molina (2005, p. 95) señala que, este criterio es insuficiente para determinar qué sustancia puede considerarse como droga tóxica, estupefaciente o psicotrópico. Sin embargo, en este delito se determina como bien jurídico tutelado y bajo protección a la salud pública, y está catalogado entre aquellos bienes necesarios para el funcionamiento del sistema porque acarrea una inseguridad pública, de allí que se le considera un delito pluri ofensivo por los delitos conexos que origina con su ilícito accionar.

Pacíficamente, la doctrina jurídica entiende por salud pública aquel nivel de bienestar físico y psíquico que afecta a la colectividad, a la generalidad de los ciudadanos o el conjunto de condiciones, que positiva o negativamente garantizan y fomentan la salud de los ciudadanos. La salud pública deja de ser el equivalente a ausencia de enfermedad y pasa a contener factores positivos, como son la adecuación del sujeto a la colectividad, que constituye su entorno, y la posesión de un bienestar, que equivale a un armónico equilibrio de todas sus funciones.

### **2.2.5.1. El elemento objetivo**

El objeto material del delito en relación al cual se realiza la acción típica es la droga tóxica, estupefaciente y psicotrópica, catalogadas por las normas nacionales e internacionales.

El legislador aún cuando evita dar un concepto jurídico penal de droga. La doctrina se ha encargado de llenar este contenido. Así, según Cerro Esteban (1995, p. 631) droga será toda sustancia que introducida en un organismo vivo puede modificar una o varias de sus funciones y es susceptible de crear dependencia y que puede, a la vez, crear tolerancia o cualquier sustancia química que altere el estado de ánimo, la percepción o el conocimiento, y según Laurie (1969, p. 10) de la que se abusa con un aparente perjuicio para la sociedad.

Los sujetos son: El sujeto activo, que puede ser cualquier persona que posea, elabore, fabrice, comercialice y otra actividad vinculada con la droga tóxica, estupefaciente o sustancia psicotrópica. En cambio, el sujeto pasivo es la sociedad, ya que es la agraviada directamente porque atenta contra la salud de los integrantes especialmente los niños y jóvenes, a nivel del proceso esta sociedad es representada por el Estado respectivo.

Los organismos y convenios internacionales, así como las Constituciones consideran como objetivo primordial luchar contra el tráfico ilícito de drogas, por ser un delito que atenta contra la humanidad, es decir de lesa humanidad.

A tenor de estos conceptos, no cabe duda de que, tanto el alcohol como el tabaco son drogas, pero, lo cierto es que, tanto su elaboración como su transmisión a terceros está permitida, lo mismo que su uso y consumo.

Se ha intentado, para que precisamente no surgieran estos problemas, establecer un concepto farmacéutico o médico antes de establecer un concepto penal, pero se ha llegado al punto de que, en un momento determinado, ambos conceptos difieren totalmente, porque la división entre droga lícita o ilícita es totalmente inexistente en el campo médico, pero es que, además, como las drogas tienen aplicaciones médicas y por ello son beneficiosas, las fronteras entre el uso benéfico y el uso abusivo no son fáciles de delimitar.

Rodríguez y Serrano (1995, p. 1071) comentan que, si a estas dificultades de definición se añade que existen fuertes convencionalismos sociales para elaborar tal concepto, habrá de llegarse a la conclusión de que en el

plano jurídico droga es aquella sustancia que así se considera legalmente.

Molina (2005, p. 97) anota que, si lo cierto es que no se determina legalmente el objeto material del delito, las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas serán elementos normativos que habrán de ser colmados por la vía de la interpretación. Entonces, cabe preguntarse quién determina si una sustancia es droga, estupefaciente o psicotrópico, y si es el sistema internacional o la ley nacional la que debe determinar si una droga es ilegal o no.

Nuestra legislación, al no establecer el concepto, se remite a leyes extrapenales, vinculando al juez a las listas en las que se enumera qué sustancias son drogas. De esta forma, se concibe de hecho, y sin apoyo legal para ello, al artículo 296 del Código Penal como una norma penal en blanco, y cuyo contenido prohibitivo se determina por remisión a otras leyes o decisiones extrapenales que adquieren fuerza obligatoria.

De esta forma, cuando el Código Penal utiliza los términos tóxicos, estupefacientes y psicotrópicos, habrá de acudir a los tratados internacionales suscritos por Perú, que regulan las dos especies de

drogas que existen (estupefacientes y psicotrópicos), y concretan, en definitiva, qué sustancias han de considerarse como drogas ilícitas.

La determinación del objeto material del delito de tráfico de drogas se encuentra en las listas anexas a los Convenios Internacionales sobre las sustancias prohibidas:

a) El Convenio Único de estupefacientes de las Naciones Unidas

El Convenio Único de estupefacientes de las Naciones Unidas es la norma con pretensión de unificar la regulación internacional sobre la materia, debiéndose entender por estupefaciente, a los fines del artículo 296 del Código Penal, las sustancias relacionadas en las listas anexas.

Dichas sustancias son básicamente el opio, sus alcaloides y sus derivados. La coca y sus derivados, y el *cannabis* y la resina de *cannabis*.

b) El Convenio de Viena de 1971

El Convenio de Viena, de 21 de febrero de 1971, entiende por sustancia psicotrópica cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural de las listas I, II, III y IV (art. 1,e), anexas al mismo, y define al psicotrópico como la sustancia que puede producir un estado de

dependencia y estimulación o depresión del sistema nervioso central que tenga como resultado alucinaciones o trastornos de la función motora, o del juicio, o del comportamiento, o de la percepción o del estado de ánimo.

Las sustancias psicotrópicas incluidas en el Convenio son, a rasgos generales: los alucinógenos, que se consideran que no tienen efectos terapéuticos, pero que son muy peligrosos para la salud física y mental. Las anfetaminas, los barbitúricos y los tranquilizantes.

**- Las modalidades delictivas descritas en el artículo 296 del Código Penal**

Las conductas delictivas del artículo 296 del Código Penal están integradas por acciones encaminadas a promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico o su posesión para los indicados fines o actividades para proveer, producir, acopiar o comercializar materias primas o insumos para ser destinados a la elaboración ilegal de drogas en cualquiera de sus etapas de maceración, procesamiento o elaboración y/o promoción, facilitamiento o financiación de dichos actos o en caso de tomar parte en una conspiración de dos o

más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas.

Otra forma de este delito ocurre cuando, mediante amenaza o violencia, se obliga a otro a la siembra o cultivo o al procesamiento ilícito de plantas de coca, amapola o adormidera de la especie *papaver somniferum*, o marihuana de la especie *cannabis sativa*.

El Artículo 296 – B establece que existe tráfico ilícito de insumos químicos y productos, cuando se importa, exporta, fabrica, produce, prepara, elabora, transforma, almacena, posee, transporta, adquiere, vende o de cualquier modo transfiere insumos químicos o productos, sin contar con las autorizaciones o certificaciones respectivas, o contando con ellas hace uso indebido de las mismas, con el objeto de destinarlos a la producción, extracción o preparación ilícita de drogas.

Como se aprecia, la técnica legislativa empleada en el artículo 296 del citado cuerpo legal aborda primero los verbos rectores promover, favorecer y facilitar el consumo ilegal de drogas; empero, por cuestiones didácticas, nosotros desarrollaremos ordenadamente el ciclo o generación de las mencionadas sustancias desde el cultivo, pasando por la

producción, así como la obtención de insumos químicos y productos, hasta la micro comercialización de drogas motivo de la asignación del presente trabajo.

#### **- El cultivo y la producción**

Como regula el Convenio Único de 1961, en el artículo 1, salvo indicación expresa en contrario o que el contexto exija otra interpretación, por cultivo se entiende el cultivo de la adormidera, del arbusto de coca o de la planta de *cannabis*. Y por producción se entiende la separación del opio, de las hojas de coca, de la *cannabis* y de la resina de *cannabis*, de las plantas de que se obtienen.

En nuestra legislación, el artículo 296 - A del Código Penal tipifica dentro del tipo base de tráfico ilícito de drogas el que promueve, favorece, financia, facilita o ejecuta actos de siembra o cultivo de plantas de amapola o adormidera de la especie *papaver somniferum* o marihuana de la especie *cannabis sativa* o el que comercializa o transfiere semillas de las referidas especies; siempre y cuando la cantidad de semillas no exceda de la requerida para sembrar un número menor de cien plantas.

### **- Fabricación**

El Convenio de 1971, en su artículo 1, literal i, entiende por fabricación todos los procesos que permitan obtener sustancias psicotrópicas, incluidas la refinación y la transformación de sustancia psicotrópica en otra sustancia psicotrópica. También se contiene en el término la elaboración de preparados distintos de los realizados con receta en farmacia.

Y el Convenio de 1961, referente a estupefacientes, preceptúa, en el artículo 1, literal n, lo siguiente: *“por fabricación se entiende todos los procedimientos, distintos de la producción, que permitan obtener estupefacientes, incluidas la refinación y la transformación de unos estupefacientes en otros.”*

### **- El tráfico de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas**

#### **- El concepto de tráfico**

El artículo 296 del Código Penal menciona, a continuación de la fabricación, el tráfico como conducta prohibida, pero no dice qué es el tráfico de drogas, qué ha de entenderse por traficar con drogas.

Si partimos del principio general de que el Derecho Penal es una rama autónoma, dentro del resto del ordenamiento jurídico, el término tráfico no hay que entenderlo en un sentido mercantil, puesto que la donación de drogas forma parte del concepto penal de tráfico.

Para Sequeros (1987, p. 952), traficar con drogas, como entiende la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia, es trasladar la droga a una o varias personas, aunque se realice a título gratuito: es la traslación del dominio o la posesión.

Esta afirmación, que el tráfico no ha de entenderse en sentido mercantil, encuentra su apoyo jurídico en la Ley española 17/67, que en su artículo 15 pone de manifiesto cuáles son las plurales manifestaciones que constituyen el tráfico ilícito, manifestaciones que son contrarias a dicha Ley. Así, la norma indicada preceptúa que, constituyen tráfico ilícito todas las operaciones de cultivo, adquisición, enajenación, importación, exportación, depósito, almacenamiento, transporte, distribución y tránsito de sustancias estupefacientes que sean realizadas contrariamente a las disposiciones de la presente Ley o con incumplimiento de los preceptos de la misma.

El Tribunal Supremo español en la sentencia de 11 de julio de 1991 (RA 5805), dice que el cultivo, la elaboración o el tráfico, se vienen desarrollando en dos momentos completamente distintos de ese proceso general que tiene como meta la expansión de la droga a todos los niveles. Dicha actividad se puede realizar en la primera fase de producción agrícola o industrial, en el cultivo o elaboración, o en una fase posterior cuando de la distribución del género prohibido se trata. Tráfico que implica promoción, favorecimiento o facilitación del consumo de drogas, supone toda forma *erga omnes* de expandir y extender la droga, por lo que no ha de quedar limitado restrictivamente a la idea puramente mercantil o comercial.

Si entendemos el tráfico de esta forma, como traslación de droga a otra persona, tendremos que comprender dentro de este concepto a todos aquellos actos que, a título oneroso o gratuito, trasladen el dominio o la posesión a un tercero. El Tribunal Supremo español incluye dentro del acto de tráfico al cultivo y a la elaboración, es decir, las fases de cultivo y elaboración de drogas, pero a esta posición jurisprudencial habría que objetar que, si como el mismo Tribunal Supremo afirma, tráfico es trasladar el dominio o posesión de la droga, difícilmente en un acto de cultivo o elaboración se podrá trasladar a un tercero.

Se entiende, por tanto, que la elaboración y el cultivo son actos de favorecimiento o facilitación a que posteriormente se consuma droga, pero que en ningún caso se pueden considerar tráfico. Tráfico sería, en este supuesto, en el momento en que se vendiera la droga cultivada o elaborada, pero nunca el acto en sí de elaborar o cultivar.

La interpretación jurisprudencial se basa en el artículo 1 de la Convención de Viena de 1988, en donde se entiende por tráfico ilícito todos los delitos enunciados en los párrafos primero y segundo del artículo 3 de la misma, que se refieren, respectivamente, al tráfico y consumo, lo que quiere decir, en línea de principio, que comprende el ciclo de la droga desde la producción al consumo, siempre que se haya cometido intencionalmente o a sabiendas. Y ello porque la Convención, lo mismo que nuestro derecho interno, no ha establecido la comisión culposa para esta clase de infracciones delictuosas, y en el artículo 3.1.a) en donde se regula que se entiende por tráfico *stricto sensu*.

#### **- Promover, favorecer y facilitar**

El transporte y la distribución de la droga tras la actual reforma, el centro de gravedad de la conducta prohibida recae en los actos, cualquiera que sean, que promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal, tráfico, o

cualesquiera otros que de otro modo faciliten, promuevan o favorezcan el consumo ilegal. Lo que el Código Penal hace es penalizar todo comportamiento que suponga una contribución al consumo de drogas, a considerar como acciones básicas un número definido de ellas, sino que las conductas típicas dirigidas a los fines expresados, constituyen un número ilimitado.

Se puede entender, por ello, que el tráfico es un acto de favorecimiento, que el cultivo y la elaboración es un acto de facilitación al consumo. El promover, el favorecer o el facilitar son verbos nucleares en los que se integran los actos a través de los cuales se realizan el tráfico, el cultivo o la elaboración. Todas las conductas incriminadas en la norma penal son las que se proyectan exclusivamente sobre el tráfico ilegal, dirigidas a la trasmisión de la droga a un tercero, y se ejecutan en disconformidad a las leyes. Y estas leyes, de carácter administrativo, son las que determinan a través de su articulado cuándo las operaciones de cultivo, elaboración, tráfico y posesión van dirigidas a su consumo legal, y cuándo no. Por ello, el juez prevenir, de perseguir y de sancionar los hechos que constituyen infracción o delito previstos en el presente régimen legal.

### **2.2.5.2 El elemento subjetivo**

Junto a la conciencia del carácter nocivo para la salud, es preciso que además se quiera promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal a terceras personas. De dicha afirmación se deduce que son necesarios dos elementos básicos como elementos subjetivos del tipo; en primer lugar, un conocimiento de que dichas sustancias son drogas y, en segundo lugar, una finalidad de facilitación a terceros.

## **2.2.6 El imputado y sus derechos**

### **2.2.6.1 Teoría de los derechos fundamentales**

Consideramos que, la teoría del garantismo penal se encuentra vinculada íntimamente con la teoría de los derechos fundamentales, perteneciendo esta última al área de la filosofía del derecho y busca dar respuestas racionalmente fundamentadas a las cuestiones vinculadas con los derechos fundamentales.

Zárate (2007, p. 366) en su estudio sobre Alexy, indica que éste propone estudiar estructuras tales como la de concepto de derechos fundamentales, la influencia de estos derechos en el sistema jurídico y la fundamentación de los mismos, siendo su material más importante la

jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal de Alemania. Esta teoría se guía por la pregunta ¿cuál es la decisión correcta desde el punto de vista de los derechos fundamentales y de la fundamentación racional de los derechos fundamentales?

Bastida y otros (2004, p. 94) dicen que, el contenido de un derecho fundamental es el poder o conjunto de poderes jurídicos, concebidos como facultades (por tanto, de uso discrecional y no obligatorio), mediante las que se hace valer frente a terceros el permiso o la prohibición iusfundamental garantizadas en cada derecho fundamental. Los derechos fundamentales, como garantía de lo posible que son, protegen ámbitos exentos de poder público mediante permisos o prohibiciones (deberes de abstención de los Poderes públicos) que se revisten con diversas técnicas jurídicas, cuyo fin es hacer valer unos y otras ante el Estado.

Los indicados autores resaltan que, el contenido jurídico del derecho fundamental obedece a la doble dimensión de todo derecho fundamental, de manera que hay un contenido objetivo y otro subjetivo. El contenido objetivo del derecho fundamental persigue la garantía del mandato de optimización de la libertad individual (o colectiva) protegida en cada concreto derecho fundamental mediante un permiso o una prohibición.

Dicho mandato posee una doble faz. De un lado, impone a todo aquel que ejerza poder público el deber positivo de proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados en aquella situación en la que haga uso de dicho poder. De otro lado, le impone el deber de abstenerse de todo acto contrario a ese deber positivo de protección.

Gálvez & Rojas (2011, p. 50) refieren que, con la positivización de los derechos fundamentales, los valores y principios supremos en las constituciones y los instrumentos internacionales pasaron a ser directamente aplicables, con lo que cambió el contenido y perspectiva del ordenamiento jurídico. Actualmente, los poderes públicos apuntan a constituirse en los garantes de los derechos fundamentales en aquellas situaciones, muy en especial si se trata de jueces y tribunales.

Bastida y otros (2004, p. 163) aclaran que, cuando la Constitución opta por configurar un derecho fundamental como una prohibición de poder público y no como un permiso constitucional, en rigor, la Constitución lo que ha querido es regular el uso de la fuerza en ciertos casos, dotando al afectado de un derecho a imponer las condiciones constitucionales de ese uso, y no un permiso que imponga a los demás el deber de tolerar ciertas conductas.

Bastida y otros (2004, p. 165) recomiendan tener en cuenta que, los derechos fundamentales además de derechos subjetivos frente al poder público, constituyen un sistema de valores y principios jurídicos, que informa todo el ordenamiento, lo que les presta un contenido o dimensión objetiva que se despliega respecto de los poderes públicos, para reforzar la eficacia obligatoria de aquel contenido subjetivo. Si los derechos fundamentales, además de constituir un sistema de principios y valores objetivos, son ante todo derechos subjetivos, y éstos se definen por la justiciabilidad de sus contenidos, los jueces y tribunales han de cumplir, en el ejercicio de su función jurisdiccional, un papel muy singular respecto de la eficacia de aquéllos.

#### **2.2.6.2 Derechos fundamentales del imputado en la Constitución Política del Perú**

Por situarse en la cúspide de las normas jurídicas, se debe echar mano del principio de interpretación conforme a la Constitución, para fijar el sentido de lo que es materia de derechos fundamentales, así también, el sentido de las restantes fuentes formales tendrá siempre en cuenta la preceptiva constitucional.

Anota Falcone (2012, p. 447) que, se deben observar, también, las reglas interpretativas de fuente internacional, que sean aplicables en el ámbito interno; tanto las generales, como las específicas de algún tratado de derechos humanos, advirtiendo que estas últimas, en síntesis, persiguen la finalidad de nunca provocar un desmedro en materia de derechos fundamentales.

Con todo, para Benavente (2012, p. 75) la Constitución ha previsto como derechos fundamentales del imputado: la presunción de inocencia, a prestar declaración o a guardar silencio, a ser informado de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, a probar, a ser juzgado en audiencia pública, a acceder a los datos del proceso, a ser juzgado dentro de un plazo razonable, a la defensa y a la no prolongación indebida de la prisión preventiva.

### **2.2.6.3 Derechos del imputado en la Convención Americana de Derechos Humanos**

Desde otro ángulo, algunos sostienen por principio que las normas de derechos humanos, contenidas en tratados, son autoejecutables, es decir, que gozan, al igual que la Constitución, de eficacia directa. Dada esta virtud, no requerirían de legislación que las haga operativas y, además, si las normas de derecho interno estuviesen en contraposición a ellas,

quedarían derogadas. Según Falcone (2012, p. 443), el hecho es que, más allá de las formulaciones doctrinarias generales, existen tratados internacionales de derechos humanos que, por los propios términos en que se plantean, son autoejecutables. Como es el caso de la Convención americana de derechos humanos, conforme la redacción de su artículo 1.

#### **2.2.6.4 Derechos del imputado en los Tratados Internacionales suscritos por el Perú**

Seguimos al autor anterior (p. 440), quien ha entendido que los tratados internacionales comunes poseen el mismo rango, la misma jerarquía, que una ley. Pero al observar cómo interactúan las leyes con los tratados internacionales comunes, se aprecia que la doctrina, admite que deben prevalecer las normas del tratado por sobre las de la ley.

Lo aludido supra, se presenta ya sea que se estime a aquél como asimilable a la ley o, que se le considere una fuente del derecho autónoma. Al respecto, los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los tratados indican: *“Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”* (artículo 26); y, *“una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”* (artículo 27).

Estas son prescripciones obligatorias en el ámbito interno. Desde luego, los tratados en la Constitución, es decir, son normas dictadas conforme a ella. Así, obligan a los órganos del Estado, dentro de los que se encuentra el legislador.

Los tratados internacionales de derechos humanos tienen una naturaleza diversa que los comunes (Falcone, 2012, p. 442). En ellos los Estados concurren con su voluntad para obligarse a un fin común, que se proyecta hacia los habitantes individualmente considerados, en el sentido de tener éstos, en virtud de tal instrumento, un derecho fundamental que hacer valer ante el Estado.

Los tratados internacionales que tratan conjuntamente el derecho a la libertad personal, la detención y determinadas garantías referentes a la privación de libertad que han sido suscritas por nuestro país y se aplican a la detención, son:

a) El Pacto internacional de derechos civiles y políticos (PIDCP), promulgado por Decreto N° 778 (*Diario Oficial* de 29 de abril de 1989), esencialmente en su artículo 9°.

b) La Convención americana sobre derechos humanos (CADH), promulgada por Decreto N° 873 (*Diario Oficial* de 5 de enero de 1991), principalmente en su artículo 7.

c) La Convención sobre los derechos del niño, promulgada por Decreto N° 830 (*Diario Oficial* de 27 de septiembre de 1990), concretamente en su artículo 37.

Falcone (2012, p. 444) agrega que, en relación a la jerarquía de los referidos tratados internacionales de derechos humanos conforme lo establece la Constitución “*el legislador se encuentra obligado, por normas que tienen eficacia en el ámbito interno, a respetar y promover los derechos fundamentales contenidos en dichos tratados*”, razón por la cual, el Estado incurriría en responsabilidad internacional si soslayara el cumplimiento de un tratado internacional de derechos humanos.

#### **2.2.6.5 Derechos del imputado y detención policial**

Armengot (2013, p. 334, 344) destaca que, si la policía acuerda autónomamente una detención de un sujeto sospechoso por estimar posible su participación en el hecho delictivo flagrante por identificación, y que en el tiempo máximo de la detención practique las diligencias necesarias para la comprobación del hecho y de sus responsables y descubra que el sujeto detenido no pudo tener participación en esos hechos, resultará conducente cuestionar la legalidad de la detención que

no cumplió su finalidad, si existe una absoluta disparidad entre los hechos por los que se practicó la detención y los hechos por los que se acuerde la prisión provisional.

Es del caso, advertir por otro lado, que el Capítulo III del Manual de Derechos Humanos aplicados a la función policial, aprobado por Resolución Ministerial N° 1452-2006-IN del 31 de mayo de 2006, señala en su párrafo B, que, para que la Policía Nacional del Perú cumpla sus funciones, se le ha conferido a los policías determinadas facultades, siendo las más importantes, entre otras, el arresto, la detención y el uso de la fuerza. Las acciones que ejecuten los policías en el desarrollo de su función, deberán subordinarse y adecuarse al respeto de los derechos humanos, para así garantizar la legalidad y legitimidad de sus actuaciones, alcanzando la finalidad del servicio policial.

Igualmente, en el Capítulo V, referido a la conducta ética en la aplicación de la ley, el citado Manual señala que, la libertad es un derecho humano, la detención es una excepción a éste, por lo que el Estado dentro de su actividad punitiva puede privar de la libertad a una persona, en el marco de las consideraciones establecidas en la ley.

El citado Manual seguidamente enuncia que, la Constitución Política determina que sólo las autoridades policiales pueden ejercer la potestad de detener bajo los preceptos de delito flagrante o mandato escrito y motivado de juez competente. La ley de la PNP consigna de igual forma y establece la facultad de sus efectivos para asumir esta responsabilidad a nombre del Estado. Ninguna autoridad o persona natural puede ejercer o atribuirse facultad de detención, aún cuando esta acción se haga en colaboración con la justicia. Una vez aprehendida una persona que se encuentre infringiendo la ley, debe ser puesta de manera inmediata a disposición de la Policía Nacional.

El indicado Manual hace una diferenciación entre arresto y detención policial. Se entiende por arresto al acto de aprehender a una persona por la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad. Arrestar es el momento inicial de la detención, donde el policía ejerciendo la facultad que le ha conferido el Estado, recurre de manera compulsiva a ejercer control sobre la persona, llegando si fuera necesario a utilizar la fuerza, por ello debe estar basada en motivos legales y debe realizarse de modo profesional, competente y eficaz. La detención policial es la privación excepcional de la libertad como competencia funcional de la Policía Nacional, que únicamente es justificada tras la comisión de un delito o por

mandato judicial. Tiene como objetivos más comunes los siguientes: a) Impedir que la persona cometa o siga cometiendo un acto ilegal; b) Permitir la realización de investigaciones en relación con un acto delictivo, en el cual se haya sorprendido en flagrancia; c) Llevar a una persona ante la autoridad competente para que ésta desarrolle el proceso jurisdiccional.

Asimismo, el indicado Manual refiere que, se entiende por flagrancia cuando la realización del acto punible es actual y, en esa circunstancia, el autor es descubierto; o cuando el agente es perseguido y detenido inmediatamente de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo. La regla general es que sólo el Juez puede ordenar la detención de una persona, la excepción es que las autoridades policiales puedan detener únicamente en el caso de flagrante delito. Cuando se trata de una persona que ha sido descubierta instantes después de haber sucedido el hecho, es necesario que el policía haga una valoración de la situación que está apreciando, a través del decomiso de objetos producto del robo, armas, la presencia de sangre en la ropa, heridas, etc., requiriendo una actuación cuidadosa en la conservación de la prueba, recolección de la información proporcionada por los testigos y la elaboración del parte o informe.

Respecto a los derechos del detenido, el Manual Policial indica los siguientes: Solicitar la identificación del miembro policial al ser detenido. Ser anotado en el registro de detenidos en forma inmediata. Que sus pertenencias sean registradas y devueltas en la misma forma. Ser informado por escrito sobre la causa o el motivo de su detención. Comunicarse con algún familiar o amistad. Entrevistarse inmediatamente a la detención con un representante del Ministerio Público o Consulado. A un abogado de su elección. A la prohibición de medios violentos en las declaraciones. Al reconocimiento médico. A la no autoinculpación. A la presunción de inocencia. A expresarse en su propio idioma y de ser necesario a un traductor. A ser puesto a disposición de la autoridad en el término de ley. A recibir abrigo y alimentación. A la no incomunicación, salvo casos previsto por ley.

Actualmente, se encuentran vigente los Protocolos de Trabajo Conjunto entre Ministerio Público y Policía (Aprobados por Decreto Supremo N° 003-2014-JUS) de noviembre de 2014, mediante el cual se busca fortalecer y afianzar las relaciones de coordinación y trabajo conjunto entre el Ministerio Público y Policía Nacional, a fin de que las actividades investigativas y administrativas estén debidamente planificadas y organizadas, documentos que se han formulado sobre la base del Código

Procesal Penal: Art. 65.1°, 67.2°, 69°, 333°, la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 242-2007-MP-FN, la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1735-2014-MP-FN y el Manual para el desarrollo del Plan de Investigación entre PNP y MP.

En el señalado documento conjunto aparece el Protocolo de intervención en flagrancia y garantía de derechos cuyo objetivo es fortalecer la actuación policial durante la detención en flagrancia delictiva, con estricto respeto del derecho de defensa y se ha diseñado sobre la base del artículo 259° del Código Procesal vigente y la Ley de la Policía Nacional del Perú, debiendo resaltarse que, cuando el efectivo policial advierta a través de sus sentidos que está ante un hecho que configura flagrancia delictiva, procederá a la detención de la o las personas que se encontraren en el lugar. Asimismo, procederá a informarle sus derechos, de los cuales se destaca señalar que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley.

Estamos de acuerdo con Taboada (2013) cuando dice que, toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos,

a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o *detenida* por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala (artículo IX.1º del CPP). Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (artículo IX.2º del CPP).

Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a: a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda; b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata; c) Ser asistido desde los

actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor; d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia; e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera (artículo 71.2º del CPP). Deberá proveérseles traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que ignoren el castellano, a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma, así como a los sordomudos y a quienes tengan algún impedimento para darse a entender (artículo 114.3º del CPP).

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado que, de existir los presupuestos habilitantes para proceder a la detención policial, tal circunstancia, sin embargo, genera de modo automático la existencia de una serie de derechos que le asisten a toda persona detenida, tales como el derecho a ser informado de las razones de su detención (art. 139.15º C.), a no ser obligado a declarar contra sí mismo (art. 25.2º CP Const), a no ser sometido a torturas ni tratos inhumanos (art. 2º.24.h C.), a no ser

incomunicado (art. 2.24.g C.), a ser asistido por un abogado libremente elegido (art. 139.14º C), a la presunción de inocencia (art. 2.24.e C), a ser puesto a disposición de autoridad judicial dentro de 24 horas (art. 2.24.f C.), entre otros (STC N° 3285-2009/PHC/TC. F.j. 7).

Igualmente, el derecho de defensa es un derecho que goza de protección tanto internacional como nacional. El art. 14.3.b del PIDCYP señala que toda persona tiene derecho *“A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección”*. El art. 8.2.d de la CADH establece el *“Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”*. Finalmente, el art. 139.14º de nuestra Constitución señala que toda persona *“tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”* (STC N° 3285-2009/PHC/TC. F.j. 8).

### **2.2.7 Control de legalidad de la detención y proceso inmediato**

En virtud de la facultad delegada del Congreso de la República para legislar en materia de seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, en especial para combatir el

sicariato, la extorsión, el tráfico ilícito de drogas e insumos químicos, la usurpación y tráfico de terrenos y la tala ilegal de madera, el Poder Ejecutivo expidió el Decreto Legislativo N° 1194, publicado el domingo 30 de agosto de 2015 en el diario oficial El Peruano, modificando los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, adelantando la vigencia a nivel nacional de la Sección I, libro Quinto del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957.

Con el nuevo instrumento normativo, se regula el proceso inmediato en casos de flagrancia y tiene como propósito la eficacia en el racional procesamiento de causas penales, bajo el supuesto de flagrancia delictiva, para obtener resultados positivos.

Se ha modificado uno de los procesos especiales previstos en el Código Procesal Penal de 2004, conocido como Proceso Inmediato. Originalmente, este proceso estaba destinado a reducir los plazos, dándole al fiscal la oportunidad de interponer acusación cuando tiene todos los medios probatorios suficientes para imputarle responsabilidad al detenido.

Ahora se ha establecido que este es un proceso obligatorio para los casos de flagrancia, de modo que se ha modificado el artículo 446 del Código y se ha dado una estructura completamente nueva a los artículos 447 y 448.

Así se ha dispuesto mediante el Decreto Legislativo N° 1194, norma que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia en el marco de la delegación de facultades legislativas en materia de seguridad ciudadana, publicado en El Peruano del domingo 30 de agosto de 2015. Se advierte de su contenido que, ahora es deber del fiscal de incoar proceso inmediato (artículo 446). A diferencia de su regulación anterior, en donde se le establecía como una facultad aplicable a discrecionalidad del fiscal, el artículo 446 del CPP ahora dispone que sea deber del fiscal la incoación del proceso inmediato. Los supuestos siguen siendo los mismos: detención en flagrancia delictiva, confesión del imputado o la existencia de elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares.

Asimismo, se exonera al fiscal del deber de incoar el proceso inmediato en los casos complejos donde sea necesaria la realización de ulteriores actos de investigación (inciso 2). El antiguo inciso 2 ha sido colocado

ahora en el inciso 3, donde se establece que ante una pluralidad de imputados solo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el primer párrafo. Además, mantiene la disposición de que los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

Finalmente, se indica en el inciso 4 que en los casos de delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción el fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato, sin perjuicio de que las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada (numeral 3 del artículo 447).

El proceso inmediato en los nuevos artículos 447 y 448 de la ley procesal, señala: El artículo 447 ahora tiene una estructura completamente distinta y nueva. De ella resalta el párrafo 1 en donde se establece que al término del plazo de la detención policial, el fiscal deberá solicitar al juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato, quien resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas para determinar la

procedencia del proceso inmediato. Durante todo el trámite se mantiene la detención del imputado hasta la realización de la audiencia.

El párrafo cuarto establece que la audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Asimismo, el párrafo seis establece que aceptado el requerimiento, el fiscal procede a formular acusación dentro de las 24 horas; el cual deberá ser remitido en el día al juez penal por parte del juez de la investigación preparatoria; y el primero dictará acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

La audiencia de juicio inmediato es regulada por el artículo 448, que presenta también una nueva estructura. Allí se dispone que el juez penal realice la audiencia única de juicio inmediato en el día de recibido el auto que incoa el proceso inmediato, de no ser ello posible, su realización no debe exceder las setenta y dos horas.

El párrafo cuarto de este artículo establece que el juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión; por lo que el juez penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. Finalmente, es posible aplicar las reglas del proceso común

cando no estén previstas para el proceso inmediato siempre que sean compatibles con su naturaleza célere.

Seminario señala que, el proceso especial no desarrolla las fases de investigación preparatoria e intermedia; siendo el Fiscal quien solicita el trámite del mismo, en caso se configure tanto la flagrancia del delito, la confesión del mismo por parte del agente, o la evidencia de comisión del delito dentro de las fases investigatorias (2011, p.48).

Por otro lado, en el caso costarricense, mediante la Ley 8720 del 22 de abril de 2009, se reformó el Código procesal penal del país central, para instituir el procedimiento especial para los casos de flagrancia, intentando combinar una justicia pronta y cumplida, respetuosa de las garantías legales y procesales, así como de los derechos humanos, acorde con los estándares básicos del sistema democrático de derecho, mediante una justicia con rostro humano y de calidad (Araya, 2015, 18).

Este tipo de procesos lo que busca es, entre otras cosas, asegurar la eficacia y la celeridad de los procesos penales en caso de aquellos infractores de la ley penal que hayan sido capturados por la Policía

Nacional, a efectos de que no se acumulen procesos y con ello se agrave la sobrecarga procesal en los distritos judiciales del país.

Al respecto, con el objeto de garantizar la eficaz implementación de los Juzgados de Flagrancia a nivel nacional, acorde con lo preceptuado Decreto Legislativo 1194, corresponde al Poder Judicial peruano implementar un intensivo plan de capacitación a los magistrados de la especialidad penal, personal jurisdiccional y administrativo de las 33 cortes del país y de la Sala Penal Nacional.

### **2.3. Definición de términos**

#### **Contención del poder punitivo**

La función más obvia de los jueces penales y del derecho penal es la contención del poder punitivo. Sin la contención jurídica (judicial), el poder punitivo quedaría librado al puro impulso de las agencias ejecutivas y políticas y, por ende, desaparecería el Estado de Derecho y la República misma (Zaffaroni, 2006, p. 5, 25).

## **Control**

Se denomina control a la actividad que tiene por finalidad el examen crítico de las demás funciones. Es la razón de ser de la jurisdicción, por cuanto ésta tiene sentido sólo en cuanto pueda ser capaz de efectuar la crítica de la acción y de la excepción, porque la estructura de todos los actos tiene carácter crítico, en razón de ser explicativa y auto justificativa. Todo acto implica solamente, o explica, abiertamente, una fundamentación racional. Por lo que, Barrios (2002, p. 199-200) previene que, todo acto contiene una autocrítica, una forma de control.

### **Control jurisdiccional de la detención en flagrancia.**

Comprende verificar que se le haya informado al imputado de sus derechos procesales, así como, constatar si la privación del derecho a la libertad y seguridad personales se ha efectuado por existir delito, en un estado de flagrancia y que no ha excedido del plazo correspondiente, situaciones que también son de conocimiento y dominio del fiscal, quien en el sistema acusatorio, señala Salinas (2014, p. 55), ya no es más un simple observador o notario de la Policía Nacional.

### **Criminalización primaria**

La criminalización primaria es la formalización penal de una conducta en una ley, o sea que es un acto legislativo de prohibición bajo amenaza de pena; más claramente, una conducta está criminalizada primariamente cuando está descrita en una ley como delito. (Zaffaroni, 2006, p. 11-12).

### **Criminalización secundaria.**

La criminalización secundaria es la acción punitiva ejercida sobre personas concretas. Es el acto del poder punitivo por el que éste recae sobre una persona como autora de un delito. El poder punitivo no es ejercido por las agencias jurídicas del sistema penal, sino por las policiales, y las jurídicas lo único que pueden hacer en la práctica y hasta cierto punto es contenerlo (Zaffaroni, 2006, p. 15).

### **Derecho a la libertad.**

La etimología de libertad, deriva del latín *libertas*, que proviene de *liber*, que significa libre. A su vez, el vocablo *libero*, proviene de *liber*, *liberí*, cuyo significado es libre. Platón decía que, la libertad está en ser dueño de la vida propia, en no depender de nadie en ninguna ocasión, en subordinar la vida sólo a la propia voluntad y en no hacer caso a la riqueza. Libertad es la facultad natural para hacer lo que quisiere, si no se

lo impidiere la fuerza o el derecho. También contiene la facultad que tiene el hombre de obrar o no obrar en todo como crea convenirle. La libertad de los ciudadanos será mayor o menor, según la mayor o menor gravedad de los obstáculos que la ley oponga a sus acciones (Terrel, 2000, pp. 11-13).

### **Derechos fundamentales.**

El concepto de derechos fundamentales comprende:

Tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos, significando la relevancia moral de una idea que compromete la dignidad humana y sus objetivos de autonomía moral, y también la relevancia jurídica que convierte a los derechos en norma básica material del Ordenamiento, y es instrumento necesario para que el individuo desarrolle en la sociedad todas sus potencialidades. Los derechos fundamentales expresan tanto una moralidad básica como una juridicidad básica (Peces-Barba, 1999, p. 37).

### **Detención.**

En un sentido amplio, es la privación de libertad que sufre una persona, ya en el contexto de un proceso penal o fuera de éste, por diversos motivos. El fundamento de tal concepción radica, esencialmente, en permitir el disfrute del estatuto de derechos del detenido, por parte de toda persona privada de libertad (Falcone, 2012, p. 448).

### **Detención policial**

Constituye el ejercicio de una obligación que les viene impuesta por su especial misión de descubrimiento de los delitos y de sus presuntos autores (Gimeno, Moreno & Cortés, 2003, p. 271)

### **Flagrancia.**

Para Meini (2006, p. 294) la flagrancia es un concepto que, por un lado, abarca el momento en que el autor o los partícipes están cometiendo el delito, lo que incluye a todos los actos punibles del *iter criminis*.

### **Favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.**

Teniendo en cuenta la terminología utilizada por nuestra norma penal podríamos conceptualizar que favorecer implicaría ayudar o servir para una determinada finalidad; *favorece quien participa activamente en los*

*actos de elaboración de la droga, sea proveyendo de una instalación para su procesamiento sea ejecutando los actos directos para su producción o distribuyendo la droga para que sea comercializada en el mercado ilegal* (Peña Cabrera, 2009, p. 112-113).

### **Garantía**

Una garantía es un medio jurídico-institucional de Derecho Público que la Constitución y la ley contemplan para hacer posible el ejercicio controlado del poder y el ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos. La garantía frente a los abusos de poder pasa por una primera condición de limitar sus competencias y así hacer eficaz el control del poder político (Attili, 1998, p. 286).

### **Habeas corpus.**

Los preceptos constitucionales de protección de la libertad individual encuentran en el proceso constitucional de hábeas corpus el mecanismo procesal para salvaguardar que ninguna autoridad, funcionario o persona pueda vulnerar la libertad individual, y que solo por mandato expreso y debidamente motivado por el órgano jurisdiccional correspondiente, así como en caso de flagrancia, se puede restringir este derecho constitucional.

### **Imputado.**

El imputado es la persona sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible y la investigación. También se le puede llamar procesado y acusado durante la etapa del juzgamiento. Sobre este sujeto gira la relación jurídica aunque su presencia no es indispensable para el inicio y continuación del proceso (Sánchez, 2009, p. 76).

### **Juez de Investigación Preparatoria.**

El juez de la investigación preparatoria tiene la función de controlar la investigación, atender ante la afectación de un derecho fundamental y prestar tutela cuando lo requieran; asimismo, *“puede intervenir para tutelar los derechos fundamentales, su actuación está encaminada a actuar como órgano de garantía y tutela de la persona afectada ante cualquier vulneración”* (Neyra, 2010, p. 274-275).

### **Proporcionalidad**

En el caso concreto de la detención, se debe evaluar la importancia de los objetivos perseguidos por toda forma de detención en el sentido que los mismos deben guardar una adecuada relación con el delito cometido y el bien jurídico protegido. Las ventajas que se obtienen mediante la detención deben compensar los sacrificios que ésta implica para los

privados de libertad y para la sociedad en general (Benavente, 2012, p. 69).

### **Razonabilidad.**

La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Esto implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos (STC 0006-2003-AI/TC. F.J. 9). La policía, para cumplir con sus obligaciones, debe proceder debidamente y con de lo que está haciendo; la intención es no violentar derechos del presunto inocente (Guerrero, 2014, p. 7).

### **Seguridad jurídica.**

En relación con el concepto de seguridad jurídica suele acudir al origen etimológico de la palabra *seguridad*, que proviene del latín *securitas-atis*, que significa calidad de seguro, lo cual aplicado a lo jurídico sería la cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la claridad de sus normas

y, consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación (Real Academia Española, 2001, p. 2040). Burgos (2002, pp. 504-505), define a la seguridad como "*(...) la que debe tener el gobernado de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados(...)*".

### **Sistema penal.**

Es el conjunto de agencias que coinciden en la cuestión criminal. Algunas son exclusivamente penales (policías, servicio penitenciario, tribunales penales, órganos políticos de interior, seguridad, inteligencia, etc.), otras participan del poder punitivo como: las agencias políticas (ejecutivos, legislativos); las agencias de reproducción ideológica (universidades, facultades, academias); las cooperaciones internacionales (agencias de países acreedores que financian programas en países deudores); los organismos internacionales que organizan programas, conferencias, seminarios, etc. (ONU, OEA, etc.); y, por supuesto, el gran aparato de propaganda (de prensa, radio, televisión, etc.) sin el que no podría subsistir, o sea, las agencias de comunicación masiva. El sistema penal opera ejerciendo un poder punitivo represivo en forma de criminalización primaria y secundaria (Zaffaroni, 2006, p. 10-11).

**Tratado internacional.**

Tratado internacional es una convención entre Estados, definida usualmente como un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular. (Falcone, 2012, p. 439).

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **3.1. Tipo de investigación y Diseño de Investigación**

##### **3.1.1 Tipo de Estudio**

La presente investigación se caracteriza por ser de tipo aplicada, la cual como sostiene Carrasco (2006, p. 44) es aquella que se distingue por tener propósitos prácticos inmediatos bien definidos, es decir, se investiga para actuar, transformar, modificar o producir cambios en un determinado sector de la realidad.

La investigación es también jurídico-propositiva, Riega-Virú (2010, p. 111) indica que ésta trata de cuestionar una ley, el Código Procesal Penal vigente, para luego de evaluar sus fallos, proponer cambios o reformas legislativas en concreto, es decir, culminará con una proposición de reforma o nueva ley sobre la materia.

### **3.1.2 Diseño de investigación**

De acuerdo a Hernández, Fernández & Baptista (2010), el diseño de investigación, se consideró:

**No experimental**, porque no recurre a la manipulación de alguna de las variables en estudio, sino que éstas se analizan tal y como suceden en la realidad.

**Descriptivo**, porque refiere los atributos de las variables de estudio.

**Explicativo**, ya que trata de profundizar, cómo el control jurisdiccional de la detención en flagrancia influye en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna (2012-2014).

**Transeccional**, ya que responde al estudio de la información recogida que corresponde a un solo período.

**Correlacional**, porque procura verificar la existencia de asociación significativa entre las variables.

## **3.2 Métodos**

### **Método funcionalista**

En la investigación, la metódica funcionalista, como sostiene Ramos (2011, p. 98), partirá siempre del trato directo con la realidad concreta, que es la materia de su análisis, hasta lograr su generalización; pues, este método es eminentemente inductivo: sus dos columnas son la casuística y la jurisprudencia. Hay que observar pues las normas vivas en su acción o sea cuando son obedecidas o desobedecidas, es decir, realizadas.

Asimismo, se consideró los siguientes métodos:

**Método Inductivo:** El método a utilizar es el inductivo, habida cuenta que la inducción permite al investigador partir de la observación de fenómenos o situaciones particulares que enmarcan el problema de investigación y concluir proposiciones y, a su vez, premisas que expliquen fenómenos similares al analizado.

Así los resultados obtenidos pueden ser la base teórica sobre la cual se fundamenten observaciones, descripciones y explicaciones posteriores de realidades con rasgos y características semejantes a la investigación (Méndez, 2001, p. 25).

Este método lo hemos utilizado al analizar, en forma individual, diversos casos de audiencias de prisión preventiva por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en el período comprendido entre 2012-2014.

**Método Deductivo:** Mediante este método se establece ciertas conclusiones partiendo del análisis del marco teórico general de la control jurisdiccional de la detención en flagrancia y el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, analizando la legislación nacional, la doctrina y la jurisprudencia nacional y comparada; para luego, ir a lo específico, la problemática de relacionada a las variables de estudio.

**Método Comparativo:** Permite hacer una comparación entre las diversas legislaciones existentes en el mundo, sobre el tema en particular, para de esta manera enriquecer el derecho interno; específicamente; el Derecho procesal penal relacionado a la control jurisdiccional de la detención en flagrancia y el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.

**Método Hermenéutico:** Este método ha sido utilizado para interpretar las normas y principios, buscando su verdadero sentido, a fin de ser utilizados

de manera coherente y sistemática. Por lo cual se estudiarán las normas del Derecho Procesal Penal; específicamente, las normas relacionadas con el control jurisdiccional de la detención en flagrancia y el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.

**Método Analítico:** Este método permite abordar por separado cada uno de los elementos de estudio; por un lado, el control jurisdiccional de la detención en flagrancia y, por el otro, el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, analizando toda la doctrina, y legislación nacional obtenida sobre el particular, para de esta manera determinar cómo se da en la Provincia de Tacna.

Para Gavagnin (2009, p. 132), el proceso de investigación analiza las características del control jurisdiccional de la detención en flagrancia y, de igual manera, los derechos del imputado, lo que va a permitir presentar una síntesis en el desarrollo del trabajo de investigación.

En esa inteligencia, escudriñamos los antecedentes, estudiamos la doctrina, jurisprudencia y derecho comparado. Participamos haber hecho

nuestras las palabras de Binder (2000, p. 33-34), decisivas en el desarrollo de la presente investigación científica:

*“El análisis jurídico es la actividad que nos permite extraer soluciones jurídicas concretas para un caso o una clase de casos. Es siempre conocimiento aplicado o aplicable, y por ello verdadero conocimiento (...) Implica, además, la comprensión del orden jurídico como sistema dinámico, donde cada norma interactúa con las demás para adquirir plenitud de su propio sentido.”*

**Método Sintético:** Una vez analizados los elementos del objeto de estudio, se procede a formular las conclusiones y sugerir recomendaciones con respecto al control jurisdiccional de la detención en flagrancia y el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.

### **3.3 Población y muestra**

#### **3.3.1 Población**

La población estuvo constituida, de acuerdo del siguiente detalle:

Población	Cantidad
Jueces Superiores y Jueces de Investigación Preparatoria	9
Fiscales Provinciales y Adjuntos Especializados en lo Penal	11
Abogados penalistas	42
Total	62

Fuente: Elaboración propia

### 3.3.2 Muestra

La muestra del presente estudio fue no probabilística para 9 Jueces superiores y Jueces de Investigación Preparatoria, 11 Fiscales Provinciales y Adjuntos Especializados en lo Penal y 42 abogados penalistas de la Provincia de Tacna, por conveniencia de la presente investigación.

### 3.4 Operacionalización de variables

Variable	Tipo de variable, según su función	Definición conceptual	Definición operacional	Indicadores	Escala
Control jurisdiccional de la detención en flagrancia	Independiente	Es el examen que realiza el juez de investigación preparatoria para verificar si la detención se ha realizado con motivo de la comisión de un hecho delictivo dentro de los alcances de la flagrancia (Benavente, 2012).	Control de la legalidad de la detención en flagrancia , en cuanto al logro de la verdad procesal, a la conformidad a los principios de intermediación, oralidad, contradicción, igualdad procesal y publicidad del proceso penal, a la solicitud del	Control de la legalidad de la detención en flagrancia en cuanto al logro de la verdad procesal	Ordinal
				Control de la legalidad en cuanto a la conformidad a los principios de intermediación, oralidad, contradicción, igualdad procesal y publicidad del proceso penal	Ordinal
				Control de la legalidad de la detención en flagrancia en cuanto a la solicitud del imputado para que este acuda al lugar donde se encuentra detenido a averiguar los motivos de su detención	Ordinal
				Control de la legalidad de la	Ordinal

			imputado para que este acuda al lugar donde se encuentra detenido a	detención en flagrancia, en cuanto a la verificación con razonabilidad y proporcionalidad a causa de la comisión de un delito	
			averiguar los motivos de su detención, en cuanto a la	Control de la legalidad de la detención policial, en cuanto a la verificación si el imputado haya sido detenido en flagrancia	Ordinal
			verificación si el imputado haya sido puesto a disposición del despacho judicial dentro del plazo	Control de la legalidad de la detención policial, en cuanto a la verificación si el imputado haya sido puesto a disposición del despacho judicial dentro del plazo constitucional	Ordinal
			constitucional, a los elementos de prueba hayan sido obtenidos respetando los	Control de la legalidad de la detención policial, en cuanto a los elementos de prueba hayan sido obtenidos respetando los derechos fundamentales del	

			derechos fundamentales del detenido por flagrancia y En el sistema acusatorio del proceso penal, por su función jurisdiccional, el juez de investigación preparatoria tiene mecanismos procesales.	detenido por flagrancia. En el sistema acusatorio del proceso penal, por su función jurisdiccional, el juez de investigación preparatoria tiene mecanismos procesales	
--	--	--	---	--	--

Cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas	Dependiente	La policía, la fiscalía y el juez de investigación preparatoria, deben hacer conocer los derechos previstos en el artículo 71, del Código Procesal Penal al Imputado.	Enterarse el imputado de los cargos en su contra, derecho de no autoincriminarse, derecho de contar con un abogado, indicar su paradero a terceros.	Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda
				Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
				Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;

				<p>Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;</p>	
				<p>Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley.</p>	

### **3.5 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos**

#### **3.5.1 Técnicas de recolección de datos**

##### **- Observación documental**

Para organizar de manera sistemática y ordenada la información se utilizó la observación documental en todos los casos judiciales con audiencias de prisión preventiva por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, escudriñando en audios, actas y resoluciones de primer y segunda instancia; pues, esta técnica tiene por objeto capturar los conocimientos, experiencias y avances más significativos del fenómeno a investigar en el menor tiempo posible y con los resultados más satisfactorios (Ponce de León, 2011, p. 150).

##### **- Encuesta**

En el presente trabajo de investigación se utilizó la encuesta dirigida a los jueces superiores y de investigación preparatoria, fiscales provinciales y adjuntos especializados en lo penal, así como a los abogados penalistas.

#### **3.5.2 Instrumentos de recolección de datos**

##### **- Cuestionario**

El presente trabajo de investigación se utilizó el cuestionario dirigido a los jueces superiores y jueces de investigación preparatoria, fiscales

provinciales y adjuntos especializados en lo penal, así como a los abogados penalistas.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS

#### 4.1 Presentación

A continuación, se presentan como resultados de la investigación en base a la información recogida el número de detenidos por la Policía Nacional en la Provincia de Tacna durante el trienio 2012-2014.

**TABLA 1. Detenidos por la Policía en flagrancia por TID-Tacna**

AÑO	Nº detenidos en flagrancia			Nº detenidos puestos en libertad por el Ministerio Público	
		NO PUNIBLE	MICRO		MACRO
2012	274	165	70	39	165
2013	229	155	50	24	155
2014	273	189	60	24	189

Fuente: DEPANDRO PNP-Tacna.

En el cuadro supra, se puede apreciar el número de personas detenidas por la Policía Nacional durante los años 2012, 2013 y 2014, nótese que luego de las intervenciones policiales un significativo número de personas detenidas fueron puestas en libertad por el Ministerio Público. En efecto, la Fiscalía durante el año 2012 liberó a 165 personas. En el año 2013, fueron liberadas 155. Y en el año 2014 salieron en libertad 189 personas.

Ante este panorama, cabe preguntarse, si la intervención policial fue apropiada, es decir, se trató de escenarios con apariencia delictuosa, en los cuales fueron detenidas las personas vinculadas al referido contexto de hecho, contando con ello con algún elemento de convicción obtenido de manera que no afectó derechos fundamentales; así como, semejantes situaciones acontecían en circunstancias de flagrancia comprendida dentro de los alcances del artículo 259º del Código Procesal Penal; además, de que, el juicio de imputación policial calzaba con criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la medida coercitiva.

Frente a todo ello, surge la pregunta ¿por qué fueron liberadas tales cantidades personas por el Ministerio Público en cada uno de los años investigados? Salvo que, se hubiesen tratado de situaciones que no constituían delito; que, no se encontraban dentro de los alcances de la

flagrancia; que, se obtuvo prueba que violentaba los derechos fundamentales de los detenidos o que no fuera razonable ni proporcional la medida que restringió la libertad de las personas.

Rosas (2013, p. 62) indica que, ha ocurrido muchas veces se han detenido personas sin la concurrencia de los requisitos que se exigen en la flagrancia, lo cual determina la inmediata libertad del detenido, con el subsiguiente malestar de las víctimas y de la ciudadanía en general. Esto da la impresión de que se estaría avalando la impunidad.

Entonces, podría considerarse que hubo detenciones ilegales o arbitrarias por parte de la Policía. Ante lo cual seguramente el Ministerio Público al advertir la conducta extralimitada de la Policía adoptó las medidas correctivas pertinentes, como poner en conocimiento de la Inspectoría Regional Policial, para que investigue disciplinariamente la infracción grave o muy grave presuntamente cometida por los efectivos policiales, conforme a la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía; o, en su defecto, cursar copias a la Fiscalía competente por tratarse de presuntos delitos de abuso de autoridad.

Sin embargo, no hemos encontrado información que nos brinde un derrotero sobre lo acontecido con los elementos del orden interno, después de liberarse a los indebidamente detenidos.

Por otro lado, las audiencias de prisión preventiva realizadas por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas son las siguientes:

**Tabla 2.- Requerimientos fiscales de prisión preventiva por TID**

AÑO	Audiencias
2012	58
2013	39
2014	57
TOTAL	154

Fuente: Unidad de Gestión de Indicadores del Ministerio Público de Tacna.

En el Cuadro N° 2 se aprecia que en el año 2012, se realizaron 58 audiencias. En el año 2013, se desarrollaron 39 audiencias. Y en el año 2014, se llevaron a cabo 57 audiencias; todas las cuales hacen un total de 154 audiencias con motivo del requerimiento fiscal de prisión preventiva. En estas participaron las personas detenidas por flagrancia delictiva por la Policía que no fueron liberadas por el Fiscal.

A nuestra investigación ha correspondido indagar si, al dar por instalada la audiencia de prisión preventiva, el juez verificó que el imputado haya sido informado de sus derechos procesales por la Policía y el Fiscal. Sin perjuicio de ello, el juez también debió informar al imputado sus derechos procesales (art. 71 CPP). También fijamos nuestra atención, para conocer si, el Juez dispuso que el Fiscal haga uso de la palabra, para evaluar: 1. Que el hecho que motivó la detención se encuentre tipificado como delito en el código penal (art. VI, X. Tit. Prel. - CPP); 2. Que la detención corresponda a alguna de las modalidades de la flagrancia (Art. 259 CPP); 3. Que los elementos de convicción acopiados con motivo de la detención fueron obtenidos respetando los derechos fundamentales del detenido (Art. VIII Tit. Prel CPP); 4. Que se encuentre justificada la razonabilidad y proporcionalidad de la referida medida coercitiva; y, 5. Que el detenido haya sido puesto a disposición del Juzgado dentro del plazo de ley.

A continuación, nos tocó advertir si en la citada audiencia, el juez abrió el debate al respecto entre las partes (principio de oralidad – publicidad- contradicción – igualdad procesal - derecho de defensa: Art. I, IX.1 Tit. Prel. - CPP). Por último, verificar si luego de terminado el debate, si el juez ratificó la legalidad de la detención o, en su defecto, dictó la inmediata libertad del detenido ilegalmente.

Al respecto, durante nuestra investigación luego de verificar cada acta de audiencia, resolución de primera y segunda instancia e incluso después de escuchar los audios de todas las audiencias de prisión preventiva por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas celebradas por los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Provincia de Tacna, del período 2012-2014, se evidencia invariablemente que se obviaron invariablemente todos los pasos anotados en los párrafos anteriores.

## **4.2 Cumplimiento de requisitos de los instrumentos: Validez y confiabilidad**

### **4.2.1 Validez de los instrumentos**

#### **4.2.1.1 Validez del instrumento: Variable independiente: Control jurisdiccional de la detención en flagrancia**

Sobre este aspecto, se da cuenta, mediante las técnicas e instrumentos de estudio en datos cuantitativo de análisis descriptivo e inferencial, las que se objetivan mediante tablas estadísticas, y figuras de acuerdo a las hipótesis de trabajo y su relación con cada una de las manifestaciones de la variable.

#### **4.2.1.1 Validez de los instrumentos**

##### **4.2.1.1.1 Validez del instrumento: Variable independiente: Control jurisdiccional de la detención en flagrancia**

Se consideró el cuestionario validado por juicio de expertos, de la presente tesis, el cuestionario se considera de acuerdo a la teoría de las variables en este caso: Control jurisdiccional de la detención en flagrancia, fue sometido a juicio de expertos profesionales con grado de maestría y Doctor.

##### **4.2.1.1.2 Validez del instrumento: Variable Dependiente: Cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito favorecimiento al tráfico ilícito de drogas**

Se consideró el cuestionario validado por juicio de expertos, de la presente tesis, el cuestionario se considera de acuerdo a la teoría de las variables en este caso: Cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, fue sometido a juicio de expertos profesionales con grado de maestría y doctor.

## 4.2.2 Confiabilidad de los instrumentos

### 4.2.2.1 Confiabilidad del instrumento: Control Jurisdiccional de la detención en flagrancia

El instrumento denominado “Control Jurisdiccional de la detención en flagrancia”, fue sometido al método de consistencia interna Alfa de Cronbach. Para determinar la confiabilidad del indicado instrumento aplicado, se utilizó el coeficiente de Alfa de Cronbach, cuya valoración fluctúa entre 0 y 1.

#### ESCALA DE ALFA DE CRONBACH

Escala	Significado
-1 a 0	No es confiable
0,01 - 0,49	Baja confiabilidad
0,50 - 0,69	Moderada confiabilidad
0,70 - 0,89	Fuerte confiabilidad
0,90 - 1,00	Alta confiabilidad

**Fuente:** Hernández, Fernández, Baptista (2010).

De acuerdo con la escala, se determina que los valores cercanos a 1 implican que el instrumento utilizado es de alta confiabilidad y se aproxima a cero significa que el instrumentos es de baja confiabilidad. En base a la Escala de Likert, se procedió a analizar las respuestas logradas considerando que los valores cercanos a 1 implica que está muy en

desacuerdo con lo afirmado y los valores cercanos a 5 implica que se está muy de acuerdo con lo afirmado. Utilizando el coeficiente de Alfa de Cronbach, cuyo reporte del software SPSS 22 es el siguiente: El coeficiente obtenido tiene el valor de 0,812, lo cual significa que el instrumento aplicado a la variable “El control jurisdiccional de la detención en flagrancia”.

**Tabla 3.**

Alfa de Cronbach del control jurisdiccional de la detención en flagrancia

Alfa de Cronbach	N of Ítems
0,812	10

Fuente: Elaboración propia

#### **4.2.2.2 Confiabilidad del instrumento: Cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito favorecimiento al tráfico ilícito de drogas**

El instrumento denominado “Cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito favorecimiento al tráfico ilícito de drogas”, fue sometido al método de consistencia interna Alfa de Cronbach.

Para determinar la confiabilidad del indicado instrumento aplicado, se utilizó el coeficiente de Alfa de Cronbach, cuya valoración fluctúa entre 0 y 1.

### ESCALA DE ALFA DE CRONBACH

Escala	Significado
-1 a 0	No es confiable
0,01 - 0,49	Baja confiabilidad
0,50 - 0,69	Moderada confiabilidad
0,70 - 0,89	Fuerte confiabilidad
0,90 - 1,00	Alta confiabilidad

**Fuente:** Hernández, Fernández, Baptista (2010).

De acuerdo con la escala, se determina que los valores cercanos a 1 implican que el instrumento utilizado es de alta confiabilidad y se aproxima a cero significa que el instrumentos es de baja confiabilidad. En base a la Escala de Likert, se procedió a analizar las respuestas logradas considerando que los valores cercanos a 1 implica que está muy en desacuerdo con lo afirmado y los valores cercanos a 5 implica que se está muy de acuerdo con lo afirmado. Utilizando el coeficiente de Alfa de Cronbach, cuyo reporte del software SPSS 22 es el siguiente: El coeficiente obtenido tiene el valor de 0,837, lo cual significa que el instrumento aplicado a la variable “Cumplimiento eficaz de los derechos del imputado” es de alta confiabilidad.

#### **Tabla 4.**

Alfa de Cronbach del cumplimiento eficaz de los derechos

Alfa de Cronbach	N of Ítems
0,837	8

Fuente: Elaboración propia

### **4.3 Resultados**

#### **4.3.1 Análisis de tablas y figuras de las variables**

##### **Resultados de las encuestas efectuados a los abogados**

Tabla 5

En cuanto a la función jurisdiccional, el Juez de Investigación Preparatoria logra la verdad procesal ajustándose al debido proceso.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Muy en desacuerdo	10	23,8	23,8
En desacuerdo	14	33,3	57,1
Poco de acuerdo	13	31,0	88,1
De acuerdo	5	11,9	100,0
Total	42	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

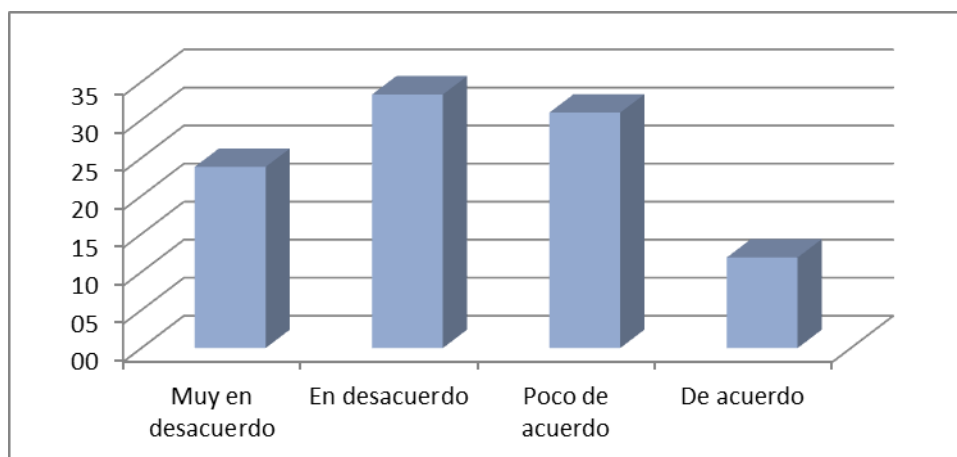


Figura 1. En cuanto a la función jurisdiccional, el Juez de Investigación Preparatoria logra la verdad procesal ajustándose al debido proceso.

Fuente: Tabla 5

Del 100% de los abogados encuestados, el 23,8% manifiestan estar muy en desacuerdo en cuanto a la función jurisdiccional, el Juez de Investigación Preparatoria logra la verdad procesal ajustándose al debido proceso, el 33,3% manifiestan estar en desacuerdo, el 31% manifiestan estar poco de acuerdo y el 11,9% manifiestan estar de acuerdo.

Tabla 6

Conforme a los principios de inmediación, oralidad, contradicción, igualdad procesal y publicidad del proceso penal, el control de legalidad se realiza en audiencia pública aún en los casos por delito de favorecimiento al TID.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Muy en desacuerdo	7	16,7	16,7
En desacuerdo	20	47,6	64,3
Poco de acuerdo	9	21,4	85,7
De acuerdo	6	14,3	100,0
Total	42	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

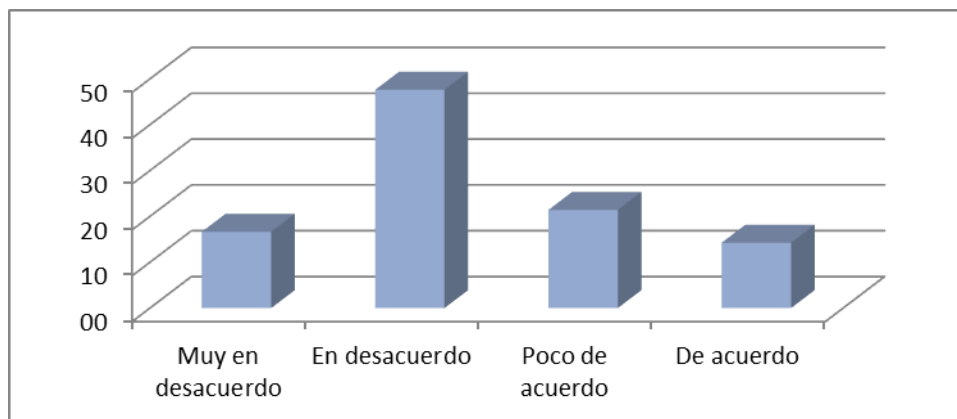


Figura 2. Conforme a los principios de inmediación, oralidad, contradicción, igualdad procesal y publicidad del proceso penal, el control de legalidad se realiza en audiencia pública aún en los casos por delito de favorecimiento al TID.

Fuente: Tabla 6

Del 100% de los abogados encuestados, el 16,7% manifiestan estar muy en desacuerdo referente a los principios de inmediación, oralidad, contradicción, igualdad procesal y publicidad del proceso penal, el control de legalidad se realiza en audiencia pública aún en los casos por delito de favorecimiento al TID. El 47,6% manifiestan estar en desacuerdo, el 21,4% manifiestan estar poco de acuerdo y el 14,3% manifiestan estar de acuerdo.

Tabla 7

El Juez de Investigación Preparatoria, a solicitud del imputado, al constituirse al lugar donde se encuentra detenido éste, tiene herramientas legales para disponer su libertad en caso compruebe que la detención no fue por orden judicial ni flagrante delito.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Muy en desacuerdo	7	16,7	16,7
En desacuerdo	21	50,0	66,7
Poco de acuerdo	11	26,2	92,9
De acuerdo	3	7,1	100,0
Total	42	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

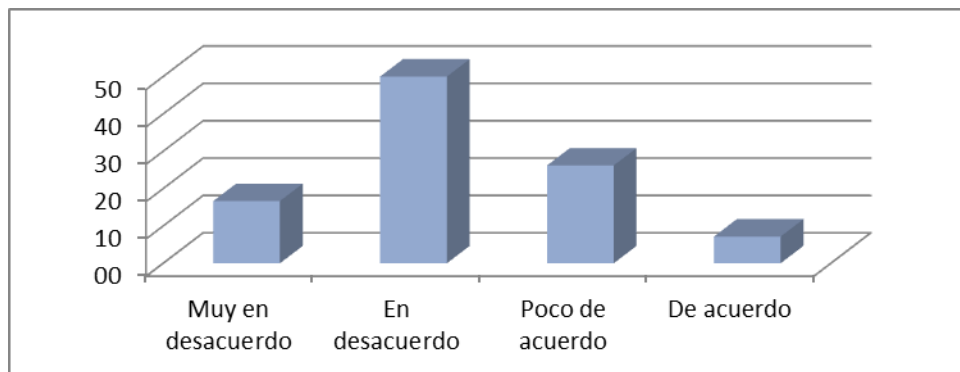


Figura 3. El Juez de Investigación Preparatoria, a solicitud del imputado, al constituirse al lugar donde se encuentra detenido éste, tiene herramientas legales para disponer su libertad en caso compruebe que la detención no fue por orden judicial ni flagrante delito.

Fuente: Tabla 7

Del 100% de los abogados encuestados, el 16,7% manifiestan estar muy en desacuerdo referente si el juez de la investigación preparatoria, a solicitud del imputado, al constituirse al lugar donde se encuentra detenido éste, tiene herramientas legales para disponer su libertad en caso compruebe que la detención no fue por orden judicial ni flagrante

delito, el 50% manifiestan estar en desacuerdo, el 26,2% manifiestan estar poco de acuerdo y el 7,1% manifiestan estar de acuerdo.

Tabla 8

El Juez de Investigación Preparatoria controla la legalidad de las detenciones policiales, verificando la razonabilidad y proporcionalidad de éstas se hayan efectuado a causa de la comisión de un delito, por orden judicial o flagrancia.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Muy en desacuerdo	7	16,7	16,7
En desacuerdo	19	45,2	61,9
Poco de acuerdo	14	33,3	95,2
De acuerdo	2	4,8	100,0
Total	42	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

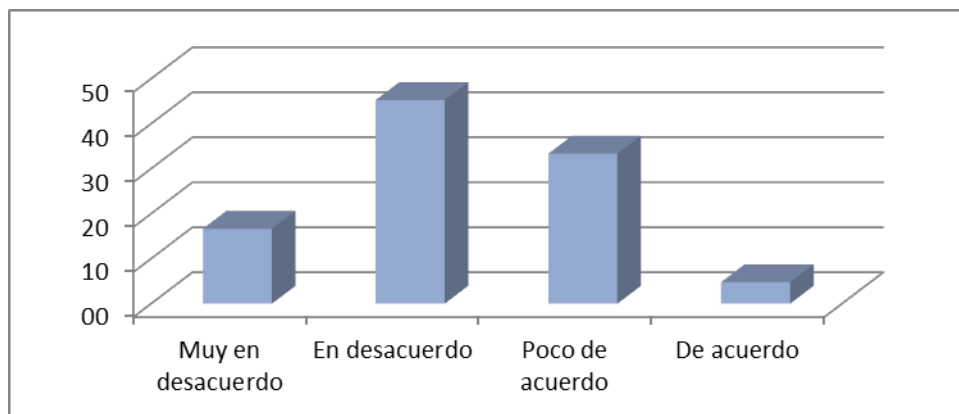


Figura 4. El Juez de Investigación Preparatoria controla la legalidad de las detenciones policiales, verificando la razonabilidad y proporcionalidad de éstas se hayan efectuado a causa de la comisión de un delito, por orden judicial o flagrancia.

Fuente: Tabla 8

Del 100% de los abogados encuestados, el 16,7% manifiestan estar muy en desacuerdo en cuanto si el Juez de Investigación Preparatoria controla

la legalidad de las detenciones policiales, verificando la razonabilidad y proporcionalidad de éstas se hayan efectuado a causa de la comisión de un delito, por orden judicial o flagrancia., el 45,2% manifiestan estar en desacuerdo, el 33,3% manifiestan estar poco de acuerdo y el 4,8% manifiestan estar de acuerdo.

Tabla 9

El Juez de Investigación Preparatoria controla la legalidad de las detenciones policiales, verificando que la flagrancia delictiva se encuadre dentro de las modalidades previstas en el artículo 259 del CPP.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Muy en desacuerdo	7	16,7	16,7
En desacuerdo	18	42,9	59,5
Poco de acuerdo	12	28,6	88,1
De acuerdo	5	11,9	100,0
Total	42	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

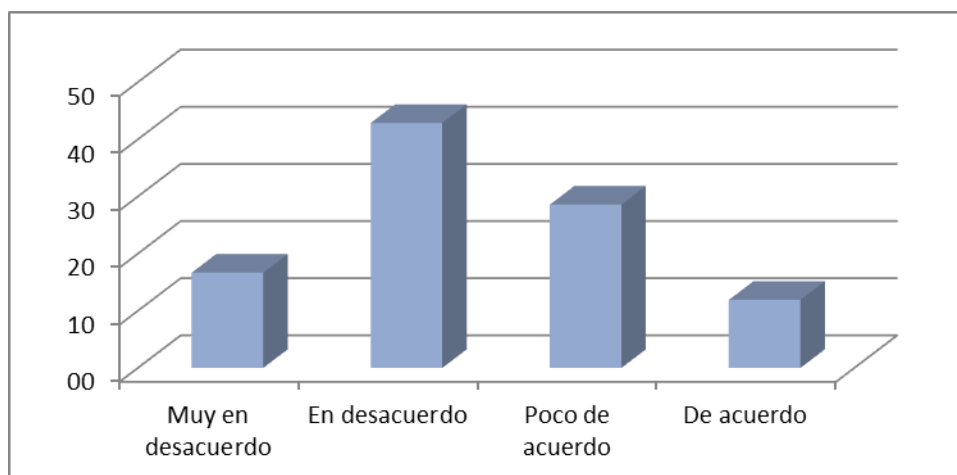


Figura 5. El Juez de Investigación Preparatoria controla la legalidad de las detenciones policiales, verificando que la flagrancia delictiva se encuadre dentro de las modalidades previstas en el artículo 259 del CPP.

Fuente: Tabla 9

Del 100% de los abogados encuestados, el 16,7% manifiestan estar muy en desacuerdo en cuanto si el Juez de Investigación Preparatoria controla la legalidad de las detenciones policiales, verificando que la flagrancia delictiva se encuadre dentro de las modalidades previstas en el artículo 259 del CPP, el 42,9% manifiestan estar en desacuerdo, el 28,6% manifiestan estar poco de acuerdo y el 11,9% manifiestan estar de acuerdo.

Tabla 10

El Juez de Investigación Preparatoria controla que el detenido por flagrancia haya sido puesto a disposición de su despacho dentro del plazo constitucional y legal establecido, aún en los casos por delito de favorecimiento al TID.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Muy en desacuerdo	9	21,4	21,4
En desacuerdo	22	52,4	73,8
Poco de acuerdo	10	23,8	97,6
De acuerdo	1	2,4	100,0
Total	42	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

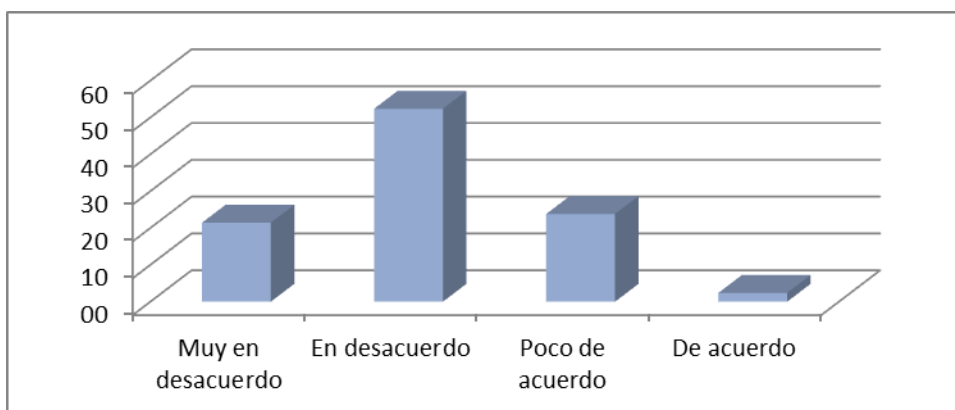


Figura 6. El Juez de Investigación Preparatoria controla que el detenido por flagrancia haya sido puesto a disposición de su despacho dentro del plazo constitucional y legal establecido, aún en los casos por delito de favorecimiento al TID.

Fuente: Tabla 10

Del 100% de los abogados encuestados, el 21,4% manifiestan estar muy en desacuerdo en cuanto si el Juez de Investigación Preparatoria controla que el detenido por flagrancia haya sido puesto a disposición de su despacho dentro del plazo constitucional y legal establecido, aún en los casos por delito de favorecimiento al TID, el 52,4% manifiestan estar en desacuerdo, el 23,8% manifiestan estar poco de acuerdo y el 2,4% manifiestan estar de acuerdo.

Tabla 11

El Juez de Investigación Preparatoria controla que los elementos de prueba, hayan sido obtenidos respetando los derechos fundamentales del detenido por flagrancia.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Muy en desacuerdo	6	14,3	14,3
En desacuerdo	23	54,8	69,0
Poco de acuerdo	12	28,6	97,6
De acuerdo	1	2,4	100,0
Total	42	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

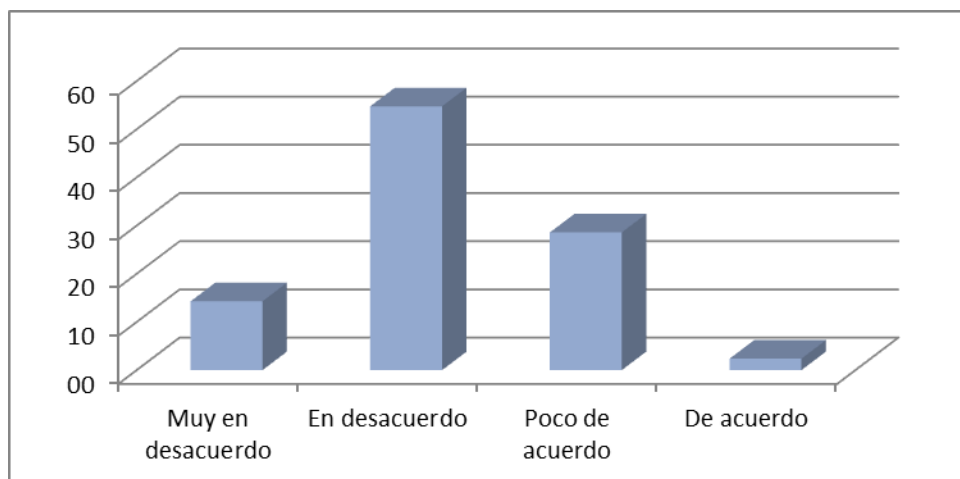


Figura 7. El Juez de Investigación Preparatoria controla que los elementos de prueba, hayan sido obtenidos respetando los derechos fundamentales del detenido por flagrancia.

Fuente: Tabla 11

Del 100% de los abogados encuestados, el 14,3% manifiestan estar muy en desacuerdo en cuanto si el Juez de Investigación Preparatoria controla que los elementos de prueba, hayan sido obtenidos respetando los derechos fundamentales del detenido por flagrancia., el 54,8% manifiestan estar en desacuerdo, el 28,6% manifiestan estar poco de acuerdo y el 2,4% manifiestan estar de acuerdo.

Tabla 12

En el sistema acusatorio del proceso penal, por la función jurisdiccional, el Juez de Investigación Preparatoria tiene mecanismos procesales para realizar el control de la legalidad de las actuaciones de la PNP y la Fiscalía.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Muy en desacuerdo	1	2,4	2,4
Poco de acuerdo	3	7,1	9,5
De acuerdo	21	50,0	59,5
Muy de acuerdo	17	40,5	100,0
Total	42	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

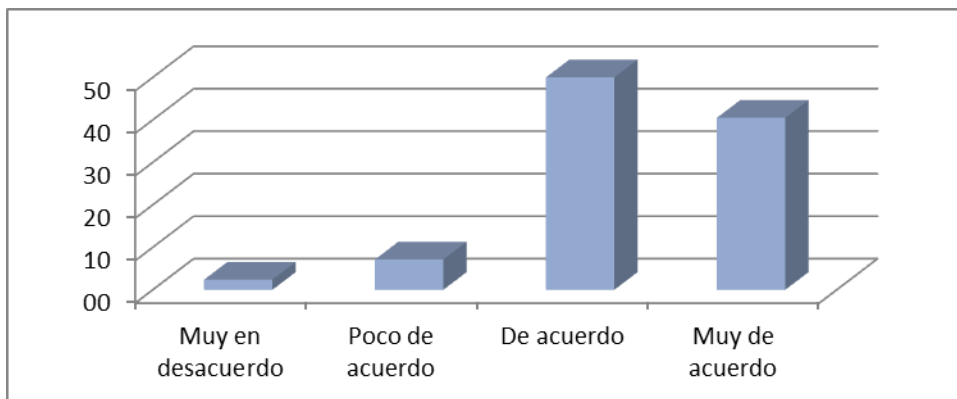


Figura 8. En el sistema acusatorio del proceso penal, por la función jurisdiccional, el Juez de Investigación Preparatoria tiene mecanismos procesales para realizar el control de la legalidad de las actuaciones de la PNP y la Fiscalía.

Fuente: Tabla 12

Del 100% de los abogados encuestados, el 2,4% manifiestan estar muy en desacuerdo en cuanto si en el sistema acusatorio del proceso penal, por la función jurisdiccional, el Juez de Investigación Preparatoria tiene mecanismos procesales para realizar el control de la legalidad de las actuaciones de la PNP y la Fiscalía, el 7,1% manifiestan estar en desacuerdo, el 50% manifiestan estar poco de acuerdo y el 40,3% manifiestan estar de acuerdo.

Tabla 13

A raíz de la promulgación del D. Leg. 1194, que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia, modificando los artículos 446 al 448 del CPP, se ha incorporado normativamente el requerimiento fiscal para la incoación del indicado proceso. Es este el escenario natural para controlar la legalidad de la detención en flagrancia.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Poco de acuerdo	6	14,3	14,3
De acuerdo	20	47,6	61,9
Muy de acuerdo	16	38,1	100,0
Total	42	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

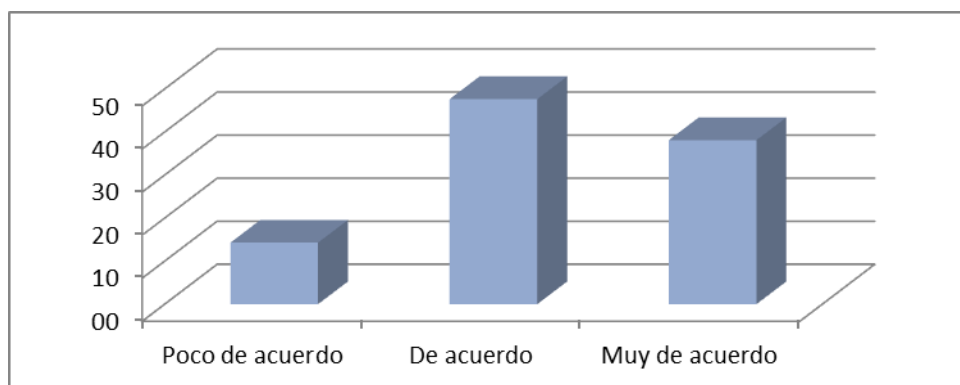


Figura 9. A raíz de la promulgación del D. Leg. 1194, que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia, modificando los artículos 446 al 448 del CPP, se ha incorporado normativamente el requerimiento fiscal para la incoación del indicado proceso. Es

este el escenario natural para controlar la legalidad de la detención en flagrancia.

Fuente: Tabla 13

Del 100% de los abogados encuestados, el 14,3% manifiestan estar muy en desacuerdo referente a si a raíz de la promulgación del D. Leg. 1194, que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia, modificando los artículos 446 al 448 del CPP, se ha incorporado normativamente el requerimiento fiscal para la incoación del indicado proceso. Es este el escenario natural para controlar la legalidad de la detención en flagrancia., el 47,6% manifiestan estar en desacuerdo, el 38,1% manifiestan estar muy de acuerdo.

Tabla 14

Una reforma legal para incorporar al CPP el control jurisdiccional de la detención en flagrancia como mecanismo previo a la incoación del proceso inmediato permitiría al Juez de la Investigación Preparatoria examinar la causa de la detención, si ésta fue en flagrancia y si la duración de la detención no superó el plazo de ley.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Poco de acuerdo	9	21,4	21,4
De acuerdo	17	40,5	61,9
Muy de acuerdo	16	38,1	100,0
Total	42	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

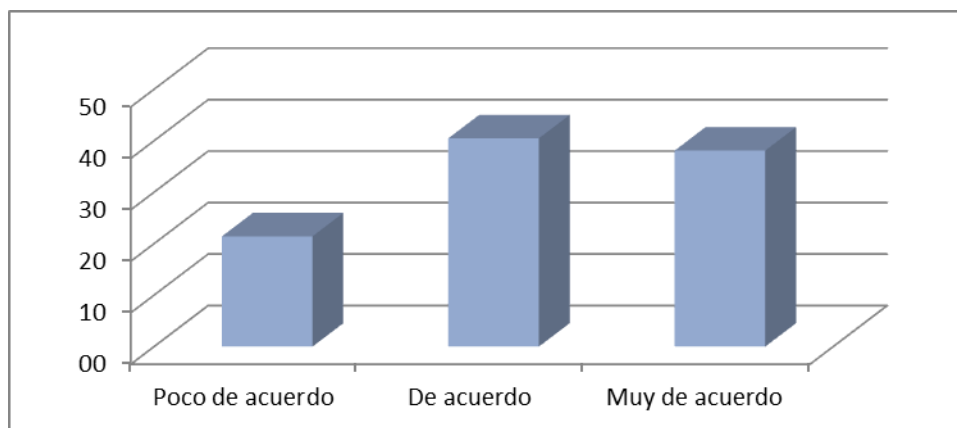


Figura 10. Una reforma legal para incorporar al CPP el control jurisdiccional de la detención en flagrancia como mecanismo previo a la incoación del proceso inmediato permitiría al Juez de la Investigación Preparatoria examinar la causa de la detención, si ésta fue en flagrancia y si la duración de la detención no superó el plazo de ley.

Fuente: Tabla 14

Del 100% de los abogados encuestados, el 21,4% manifiestan estar poco de acuerdo en cuanto si una reforma legal para incorporar al CPP el control jurisdiccional de la detención en flagrancia como mecanismo previo a la incoación del proceso inmediato permitiría al Juez de la Investigación Preparatoria examinar la causa de la detención, si ésta fue en flagrancia y si la duración de la detención no superó el plazo de ley, el 40,5% manifiestan estar en desacuerdo, el 38,1% manifiestan estar muy de acuerdo.

Tabla 15  
La PNP comunica inmediatamente los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Muy en desacuerdo	10	23,8	23,8
En desacuerdo	15	35,7	59,5
Poco de acuerdo	13	31,0	90,5
De acuerdo	4	9,5	100,0
Total	42	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

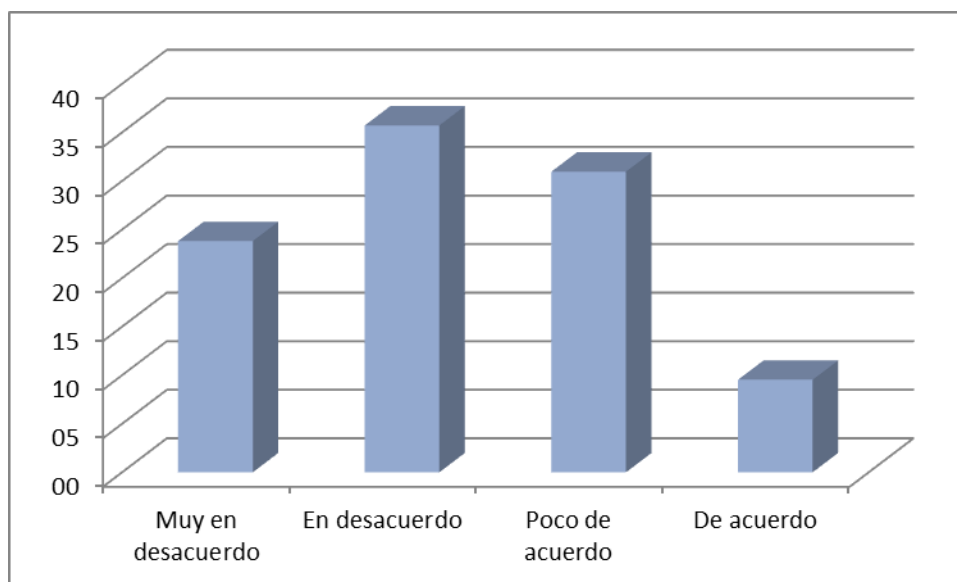


Figura 11. La PNP comunica inmediatamente los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención.

Fuente: Tabla 11

Del 100% de los abogados encuestados, el 23,8% manifiestan estar muy en desacuerdo en cuanto si la PNP comunica inmediatamente los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención, el 35,7% manifiestan estar en desacuerdo, el 31% manifiestan estar poco de acuerdo y el 9,5% manifiestan estar de acuerdo.

Tabla 16

La Fiscalía controla que la PNP haya comunicado inmediatamente los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Muy en desacuerdo	6	14,3	14,3
En desacuerdo	22	52,4	66,7
Poco de acuerdo	10	23,8	90,5
De acuerdo	4	9,5	100,0
Total	42	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

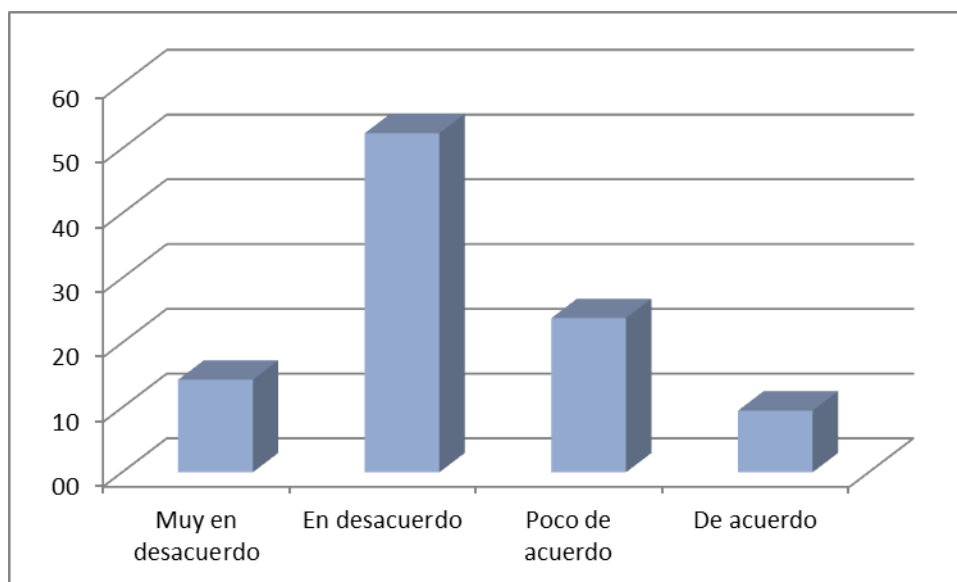


Figura 12. La fiscalía controla que la PNP haya comunicado inmediatamente los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención  
Fuente: Tabla 12

Del 100% de los abogados encuestados, el 14,3% manifiestan estar muy en desacuerdo en cuanto si la fiscalía controla que la PNP haya comunicado inmediatamente los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención, el 52,4% manifiestan estar en desacuerdo, el 23,8% manifiestan estar poco de acuerdo y el 9,5% manifiestan estar de acuerdo.

Tabla 17  
La Fiscalía comunica los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Muy en desacuerdo	7	16,7	16,7
En desacuerdo	21	50,0	66,7
Poco de acuerdo	12	28,6	95,2
De acuerdo	2	4,8	100,0
Total	42	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

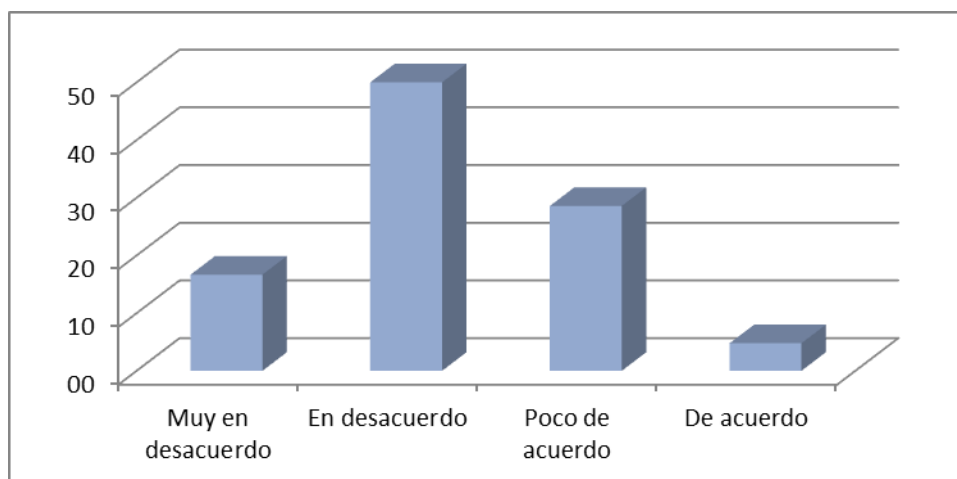


Figura 13. La fiscalía comunica los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención

Fuente: Tabla 17

Del 100% de los abogados encuestados, el 16,7% manifiestan estar muy en desacuerdo en cuanto si la fiscalía comunica los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención, el 50% manifiestan estar en desacuerdo, el 28,6% manifiestan estar poco de acuerdo y el 4,8% manifiestan estar de acuerdo.

Tabla 18

Los jueces de investigación preparatoria verifican que la PNP y fiscalía, hayan comunicado los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención en la audiencia de prisión preventiva.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Muy en desacuerdo	5	11,9	11,9
En desacuerdo	21	50,0	61,9
Poco de acuerdo	14	33,3	95,2
De acuerdo	2	4,8	100,0
Total	42	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

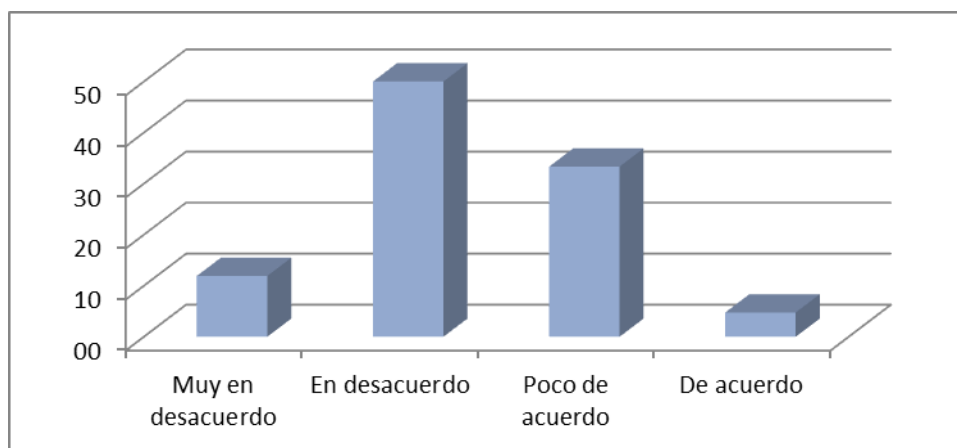


Figura 14. Los jueces de investigación preparatoria verifican que la PNP y fiscalía, hayan comunicado los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención en la audiencia de prisión preventiva.

Fuente: Tabla 18

Del 100% de los abogados encuestados, el 11,9% manifiestan estar muy en desacuerdo en cuanto si los jueces de investigación preparatoria verifica que la PNP y fiscalía, hayan comunicado los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención en la audiencia de prisión preventiva, el 50% manifiestan estar en desacuerdo, el 33,3% manifiestan estar poco de acuerdo y el 4,8% manifiestan estar de acuerdo.

Tabla 19

Los jueces de investigación preparatoria comunican los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención en la audiencia de prisión preventiva.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Muy en desacuerdo	7	16,7	16,7
En desacuerdo	19	45,2	61,9
Poco de acuerdo	12	28,6	90,5
De acuerdo	4	9,5	100,0
Total	42	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

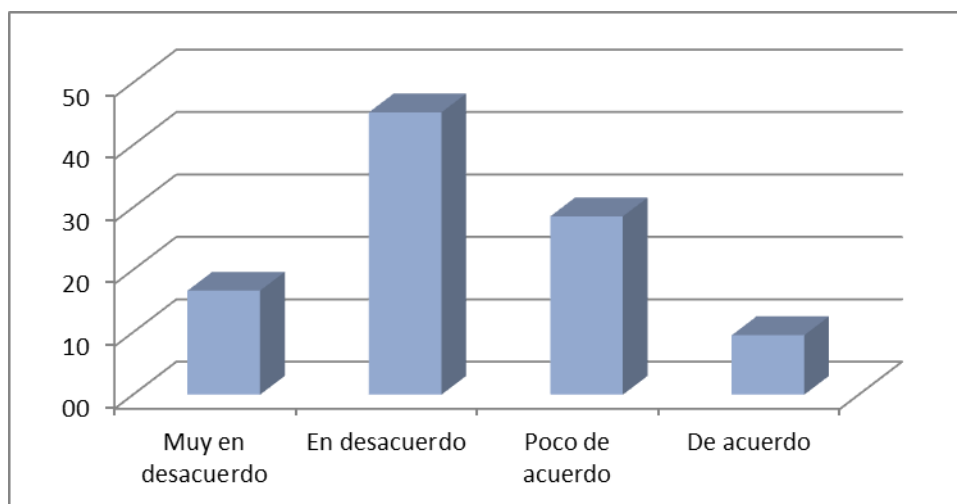


Figura 15. Los jueces de investigación preparatoria comunican los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención en la audiencia de prisión preventiva.

Fuente: Tabla 19

Del 100% de los abogados encuestados, el 16,7% manifiestan estar muy en desacuerdo en cuanto si los jueces de investigación preparatoria comunican los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención en la audiencia de prisión preventiva., el 45,2% manifiestan estar en desacuerdo, el 28,6% manifiestan estar poco de acuerdo y el 9,5% manifiestan estar de acuerdo.

Tabla 20

En cuanto a la función jurisdiccional, el Juez de Investigación Preparatoria cumple su rol como juez de garantías velando por los derechos procesales del imputado.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Muy en desacuerdo	9	21,4	21,4
En desacuerdo	21	50,0	71,4
Poco de acuerdo	10	23,8	95,2
De acuerdo	2	4,8	100,0
<b>Total</b>	<b>42</b>	<b>100,0</b>	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

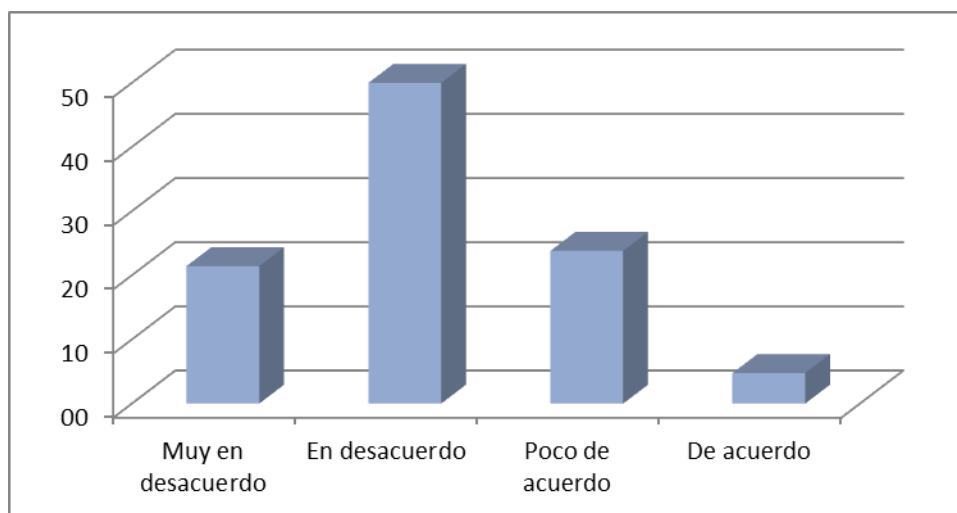


Figura 16. En cuanto a la función jurisdiccional, el Juez de Investigación Preparatoria cumple su rol como juez de garantías velando por los derechos procesales del imputado.

Fuente: Tabla 20

Del 100% de los abogados encuestados, el 21,4% manifiestan estar muy en desacuerdo en cuanto a la función jurisdiccional, el Juez de Investigación Preparatoria cumple su rol como juez de garantías velando por los derechos procesales del imputado, el 50% manifiestan estar en desacuerdo, el 23,8% manifiestan estar poco de acuerdo y el 4,8% manifiestan estar de acuerdo.

Tabla 21

Se necesita urgentemente un cambio normativo para garantizar el cumplimiento de los derechos procesales del detenido en flagrancia aún en los casos por delito de favorecimiento al TID siendo necesario reformar el CPP.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Poco de acuerdo	3	7,1	7,1
De acuerdo	17	40,5	47,6
Muy de acuerdo	22	52,4	100,0
Total	42	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

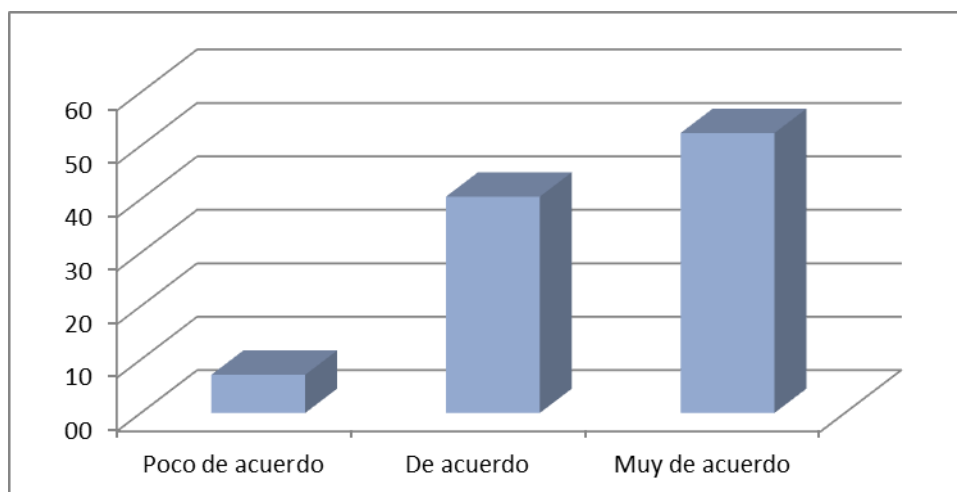


Figura 17. Se necesita urgentemente un cambio normativo para garantizar el cumplimiento de los derechos procesales del detenido en flagrancia aún en los casos por delito de favorecimiento al TID siendo necesario reformar el CPP.

Fuente: Tabla 21

Del 100% de los abogados encuestados, el 7,1% manifiestan estar poco de acuerdo en referencia si se necesita urgentemente un cambio normativo para garantizar el cumplimiento de los derechos procesales del detenido en flagrancia aún en los casos por delito de favorecimiento al TID siendo necesario reformar el CPP, el 40,5% manifiestan estar en desacuerdo, el 52,4% manifiestan estar muy de acuerdo.

Tabla 22

Merced al control jurisdiccional de la legalidad de las detenciones policiales en flagrancia, se coadyuva al cumplimiento eficaz de los derechos del imputado aún en los casos por delito de favorecimiento al TID en la Provincia de Tacna.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Poco de acuerdo	4	9,5	9,5
De acuerdo	18	42,9	52,4
Muy de acuerdo	20	47,6	100,0
Total	42	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

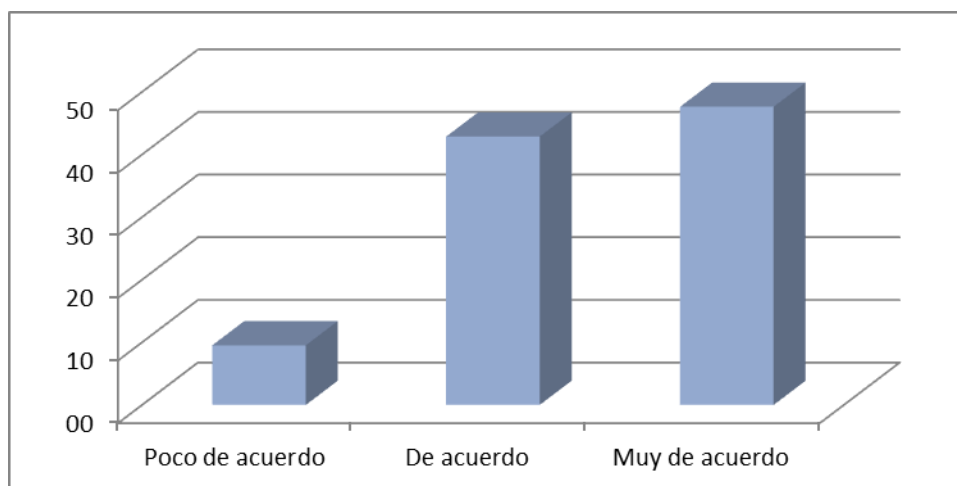


Figura 18. Merced al control jurisdiccional de la legalidad de las detenciones policiales en flagrancia, se coadyuva al cumplimiento eficaz de los derechos del imputado aún en los casos por delito de favorecimiento al TID en la Provincia de Tacna.

Fuente: Tabla 22

Del 100% de los abogados encuestados, el 9,5% manifiestan estar poco de acuerdo en referente si a merced al control jurisdiccional de la legalidad de las detenciones policiales en flagrancia, se coadyuva al cumplimiento eficaz de los derechos del imputado aún en los casos por delito de favorecimiento al TID en la Provincia de Tacna, el 42,9% manifiestan estar de acuerdo, el 47,6% manifiestan estar muy de acuerdo.

## ENCUESTA DIRIGIDA A LOS JUECES

Tabla 23

En cuanto a la función jurisdiccional, el Juez de Investigación Preparatoria logra la verdad procesal ajustándose al debido proceso.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Poco de acuerdo	3	25,0	25,0
De acuerdo	9	75,0	100,0
Total	12	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

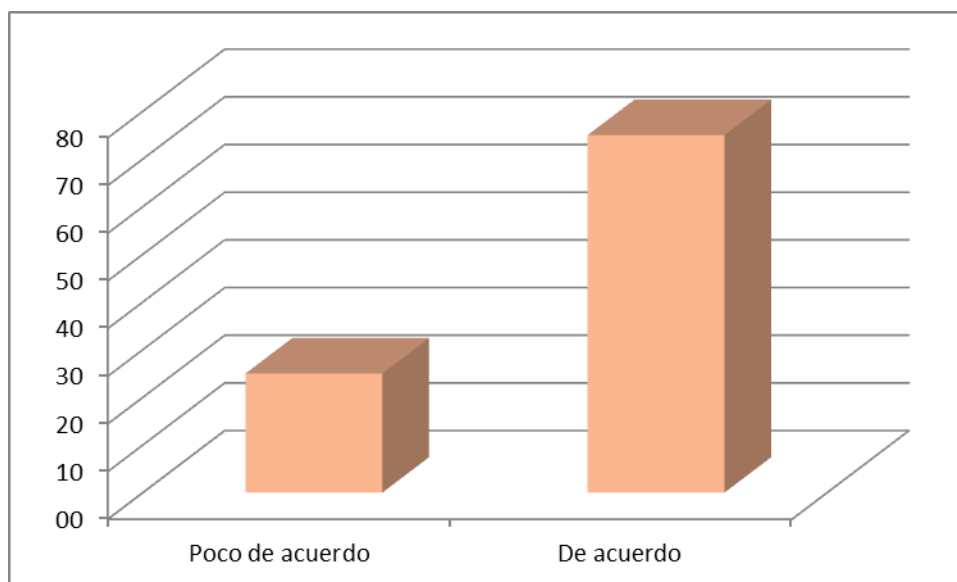


Figura 19. En cuanto a la función jurisdiccional, el Juez de Investigación Preparatoria logra la verdad procesal ajustándose al debido proceso.

Fuente: Tabla 23

Del 100% de los jueces superiores y de investigación preparatoria, el 25% manifiestan estar poco de acuerdo en cuanto a la función jurisdiccional, el Juez de Investigación Preparatoria logra la verdad procesal ajustándose al debido proceso, y el 75% manifiestan estar de acuerdo.

Tabla 24

Conforme a los principios de inmediación, oralidad, contradicción, igualdad procesal y publicidad del proceso penal, el control de legalidad se realiza en audiencia pública aún en los casos por delito de favorecimiento al TID.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Poco de acuerdo	4	33,3	33,3
De acuerdo	6	50,0	83,3
Muy de acuerdo	2	16,7	100,0
Total	12	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

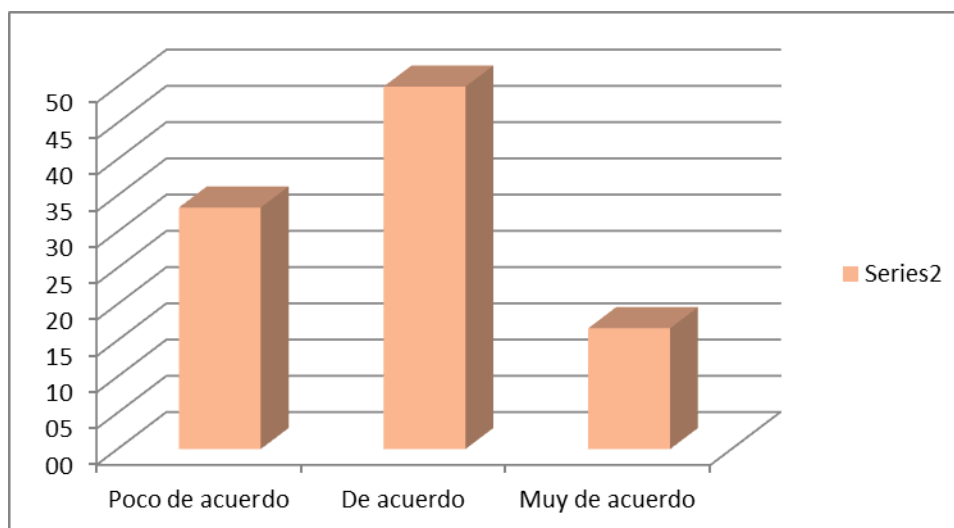


Figura 20. Conforme a los principios de inmediación, oralidad, contradicción, igualdad procesal y publicidad del proceso penal, el control de legalidad se realiza en audiencia pública aún en los casos por delito de favorecimiento al TID.

Fuente: Tabla 24

Del 100% de los jueces, el 33,3% manifiestan estar poco de acuerdo conforme a los principios de inmediación, oralidad, contradicción, igualdad procesal y publicidad del proceso penal, el control de legalidad se realiza en audiencia pública aún en los casos por delito de favorecimiento al TID; manifiestan el 50% estar de acuerdo y el 16,7% estar muy de acuerdo.

Tabla 25

El juez de la investigación preparatoria, a solicitud del imputado, al constituirse al lugar donde se encuentra detenido éste, tiene herramientas legales para disponer su libertad en caso compruebe que la detención no fue por orden judicial ni flagrante delito.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Poco de acuerdo	3	25,0	25,0
De acuerdo	7	58,3	83,3
Muy de acuerdo	2	16,7	100,0
Total	12	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

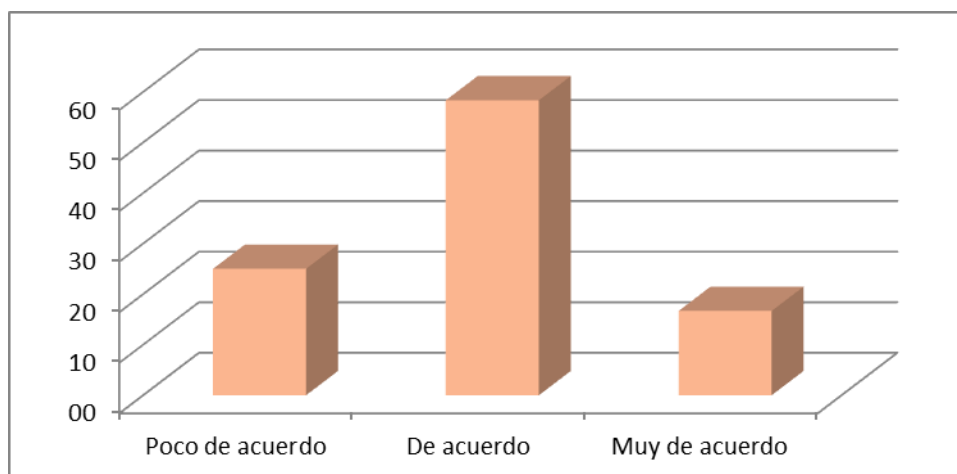


Figura 21. El Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del imputado, al constituirse al lugar donde se encuentra detenido éste, tiene herramientas legales para disponer su libertad en caso compruebe que la detención no fue por orden judicial ni flagrante delito.

Fuente: Tabla 25

Del 100% de los jueces, el 25% manifiestan estar poco de acuerdo referente si el juez de la investigación preparatoria, a solicitud del imputado, al constituirse al lugar donde se encuentra detenido éste, tiene herramientas legales para disponer su libertad en caso compruebe que la detención no fue por orden judicial ni flagrante delito, el 58,3% manifiesta estar de acuerdo y el 16,7% manifiestan estar muy de acuerdo.

Tabla 26

El Juez de Investigación Preparatoria controla la legalidad de las detenciones policiales, verificando la razonabilidad y proporcionalidad de éstas se hayan efectuado a causa de la comisión de un delito, por orden judicial o flagrancia.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Poco de acuerdo	3	25,0	25,0
De acuerdo	8	66,7	91,7
Muy de acuerdo	1	8,3	100,0
Total	12	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

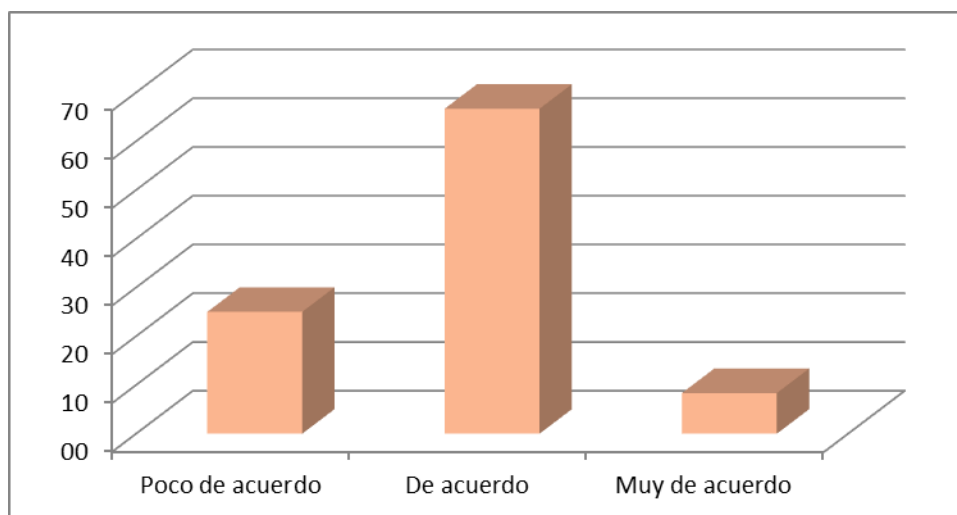


Figura 22. El Juez de Investigación Preparatoria controla la legalidad de las detenciones policiales, verificando la razonabilidad y proporcionalidad de éstas se hayan efectuado a causa de la comisión de un delito, por orden judicial o flagrancia.

Fuente: Tabla 26

Del 100% de los jueces, el 25% manifiestan estar poco de acuerdo referente si el juez de Investigación Preparatoria controla la legalidad de las detenciones policiales, verificando la razonabilidad y proporcionalidad de éstas se hayan efectuado a causa de la comisión de un delito, por orden judicial o flagrancia; manifiesta el 66,7% estar de acuerdo y el 8,3% manifiestan estar muy de acuerdo.

Tabla 27

El Juez de Investigación Preparatoria controla la legalidad de las detenciones policiales, verificando que la flagrancia delictiva se encuadre dentro de las modalidades previstas en el artículo 259 del CPP.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Poco de acuerdo	3	25,0	25,0
De acuerdo	7	58,3	83,3
Muy de acuerdo	2	16,7	100,0
Total	12	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

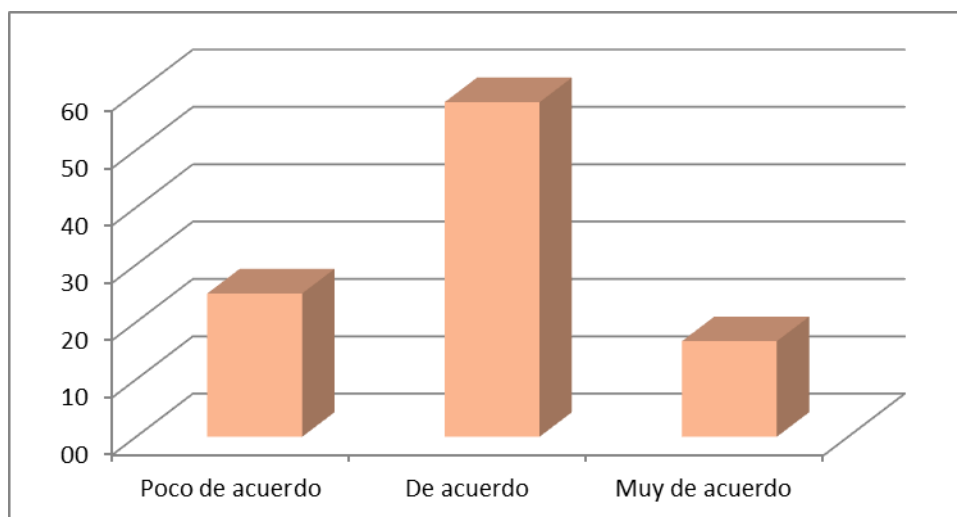


Figura 23. El Juez de Investigación Preparatoria controla la legalidad de las detenciones policiales, verificando que la flagrancia delictiva se encuadre dentro de las modalidades previstas en el artículo 259 del CPP.

Fuente: Tabla 27

Del 100% de los jueces superiores y de investigación preparatoria, el 25% manifiestan estar poco de acuerdo referente si el Juez de Investigación Preparatoria controla la legalidad de las detenciones policiales, verificando que la flagrancia delictiva se encuadre dentro de las modalidades previstas en el artículo 259 del CPP, el 58,3% manifiesta estar de acuerdo y el 16,7% manifiestan estar muy de acuerdo.

Tabla 28

El Juez de Investigación Preparatoria controla que el detenido por flagrancia haya sido puesto a disposición de su despacho dentro del plazo constitucional y legal establecido, aún en los casos por delito de favorecimiento al TID.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Poco de acuerdo	2	16,7	16,7
De acuerdo	8	66,7	83,3
Muy de acuerdo	2	16,7	100,0
Total	12	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

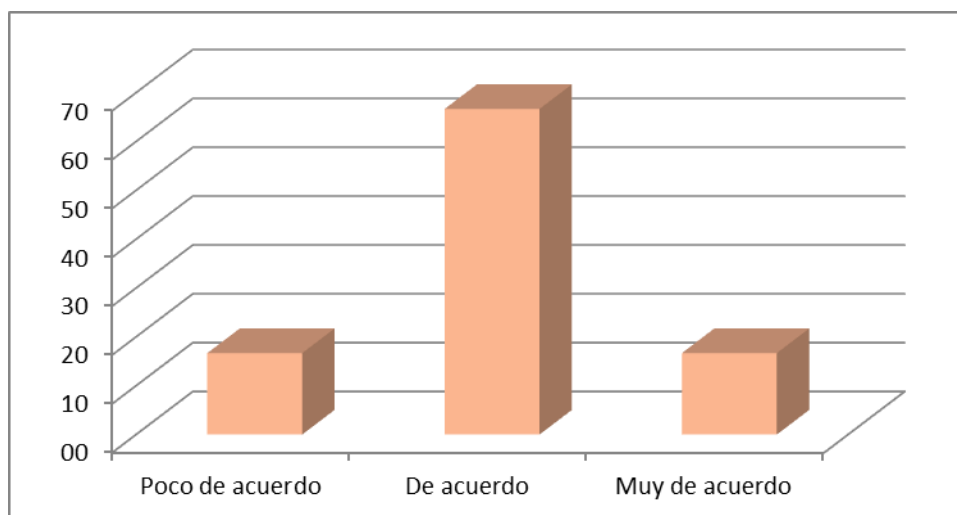


Figura 24. El Juez de Investigación Preparatoria controla que el detenido por flagrancia haya sido puesto a disposición de su despacho dentro del plazo constitucional y legal establecido, aún en los casos por delito de favorecimiento al TID.

Fuente: Tabla 28

Del 100% de los jueces superiores y de investigación preparatoria, el 16,7% manifiestan estar poco de acuerdo referente si el Juez de Investigación Preparatoria controla que el detenido por flagrancia haya sido puesto a disposición de su despacho dentro del plazo constitucional y legal establecido, aún en los casos por delito de favorecimiento al TID, el 66,7% manifiesta estar de acuerdo y el 16,7% manifiestan estar muy de acuerdo.

Tabla 29

El Juez de Investigación Preparatoria controla que los elementos de prueba, hayan sido obtenidos respetando los derechos fundamentales del detenido por flagrancia.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Poco de acuerdo	3	25,0	25,0
De acuerdo	8	66,7	91,7
Muy de acuerdo	1	8,3	100,0
Total	12	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

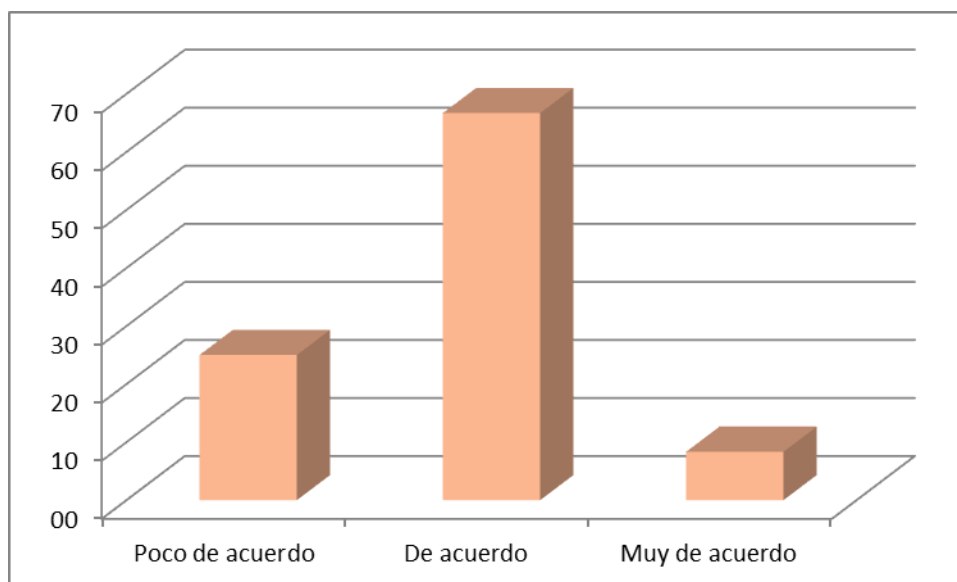


Figura 25. El Juez de Investigación Preparatoria controla que los elementos de prueba, hayan sido obtenidos respetando los derechos fundamentales del detenido por flagrancia.

Fuente: Tabla 29

Del 100% de los jueces superiores y de investigación preparatoria, el 25% manifiestan estar poco de acuerdo referente si el Juez de Investigación Preparatoria controla que los elementos de prueba, hayan sido obtenidos respetando los derechos fundamentales del detenido por flagrancia; el 66,7% manifiesta estar de acuerdo y el 8,3% muy de acuerdo.

Tabla 30

En el sistema acusatorio del proceso penal, por la función jurisdiccional, el Juez de Investigación Preparatoria tiene mecanismos procesales para realizar el control de la legalidad de las actuaciones de la PNP y la Fiscalía.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Poco de acuerdo	2	16,7	16,7
De acuerdo	9	75,0	91,7
Muy de acuerdo	1	8,3	100,0
Total	12	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

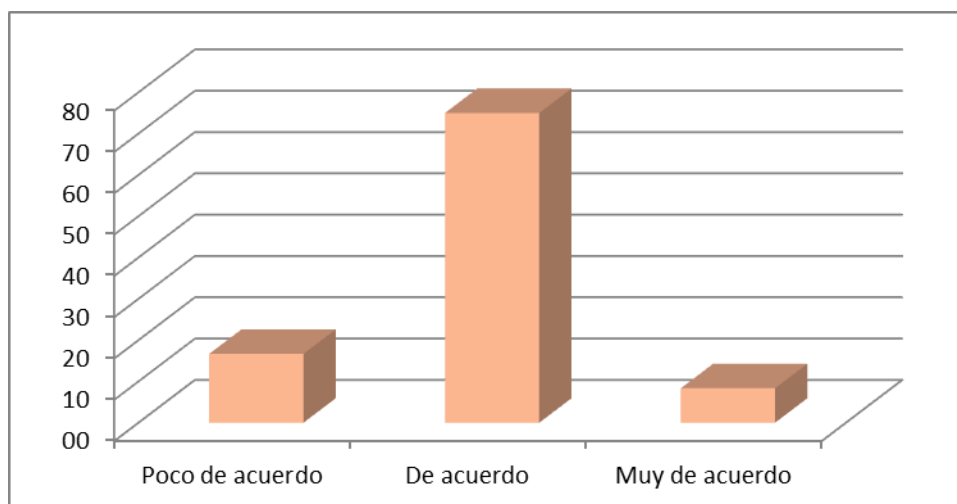


Figura 26. En el sistema acusatorio del proceso penal, por la función jurisdiccional, el Juez de Investigación Preparatoria tiene mecanismos procesales para realizar el control de la legalidad de las actuaciones de la PNP y la Fiscalía.

Fuente: Tabla 30

Del 100% de los jueces, el 16,7% manifiestan estar poco de acuerdo referente al sistema acusatorio del proceso penal, por la función jurisdiccional, el Juez de Investigación Preparatoria tiene mecanismos procesales para realizar el control de la legalidad de las actuaciones de la PNP y la Fiscalía; el 75% estar de acuerdo y el 8,3% muy de acuerdo.

Tabla 31

A raíz de la promulgación del D. Leg. 1194, que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia, modificando los artículos 446 al 448 del CPP, se ha incorporado normativamente el requerimiento fiscal para la incoación del indicado proceso. Es este el escenario natural para controlar la legalidad de la detención en flagrancia.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Poco de acuerdo	2	16,7	16,7
De acuerdo	8	66,7	83,3
Muy de acuerdo	2	16,7	100,0
Total	12	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

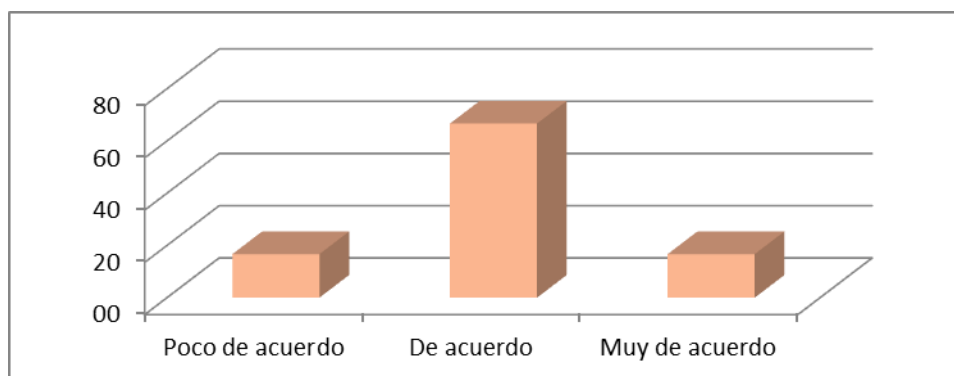


Figura 27. A raíz de la promulgación del D. Leg. 1194, que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia, modificando los artículos 446 al 448 del CPP, se ha incorporado normativamente el requerimiento fiscal para la incoación del indicado proceso. Es este el escenario natural para controlar la legalidad de la detención en flagrancia.

Fuente: Tabla 31

Del 100% de los jueces, el 16,7% manifiestan estar poco de acuerdo con referencia a la promulgación del D. Leg. 1194, que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia, modificando los artículos 446 al 448 del CPP, se ha incorporado normativamente el requerimiento fiscal para la incoación del indicado proceso. Es éste el escenario natural para controlar la legalidad de la detención en flagrancia, el 66,7% manifiesta estar de acuerdo y el 16,7% manifiesta estar muy de acuerdo.

Tabla 32

Una reforma legal para incorporar al CPP el control jurisdiccional de la detención en flagrancia como mecanismo previo a la incoación del proceso inmediato permitiría al Juez de la Investigación Preparatoria examinar la causa de la detención, si ésta fue en flagrancia y si la duración de la detención no superó el plazo de ley.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Poco de acuerdo	3	25,0	25,0
De acuerdo	8	66,7	91,7
Muy de acuerdo	1	8,3	100,0
Total	12	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

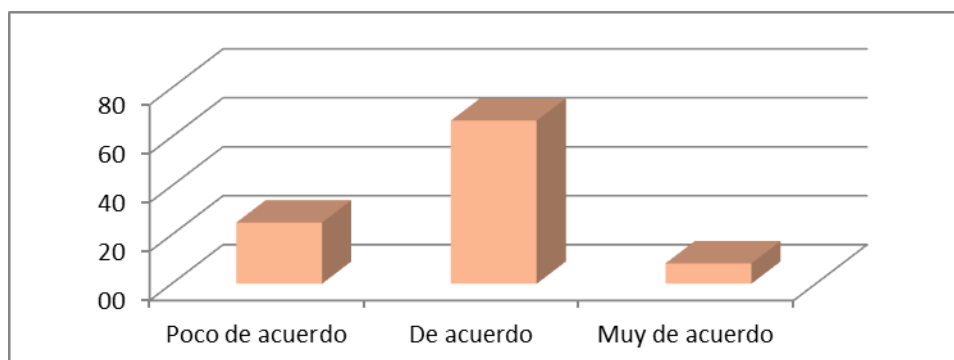


Figura 28. Una reforma legal para incorporar al CPP el control jurisdiccional de la detención en flagrancia como mecanismo previo a la incoación del proceso inmediato permitiría al Juez de la Investigación Preparatoria examinar la causa de la detención, si ésta fue en flagrancia y si la duración de la detención no superó el plazo de ley.

Fuente: Tabla 32

Del 100% de los jueces, el 25% manifiestan estar poco de acuerdo referente a si una reforma legal para incorporar al CPP el control jurisdiccional de la detención en flagrancia como mecanismo previo a la incoación del proceso inmediato permitiría al Juez de la Investigación Preparatoria examinar la causa de la detención, si ésta fue en flagrancia y si la duración de la detención no superó el plazo de ley; el 66,7% manifiesta estar de acuerdo y el 8,3% manifiesta estar muy de acuerdo.

Tabla 33

La PNP comunica inmediatamente los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Poco de acuerdo	2	16,7	16,7
De acuerdo	9	75,0	91,7
Muy de acuerdo	1	8,3	100,0
Total	12	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

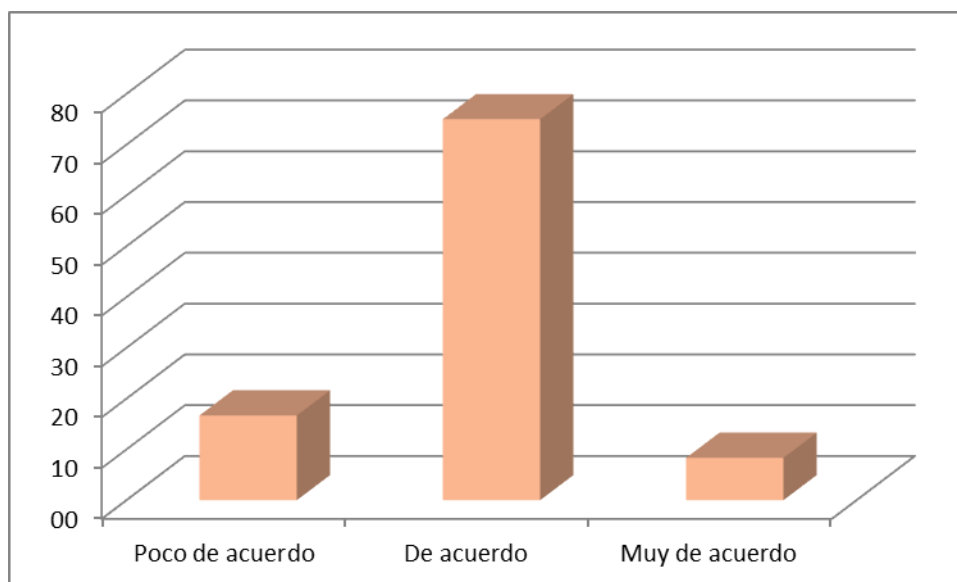


Figura 29. La PNP comunica inmediatamente los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención.

Fuente: Tabla 33

Del 100% de los jueces superiores y de investigación preparatoria, el 16,7% manifiestan estar poco de acuerdo en que la PNP comunica inmediatamente los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención, el 75% manifiesta estar de acuerdo y el 8,3% manifiesta estar muy de acuerdo.

Tabla 34

La fiscalía controla que la PNP haya comunicado inmediatamente los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Poco de acuerdo	2	16,7	16,7
De acuerdo	8	66,7	83,3
Muy de acuerdo	2	16,7	100,0
Total	12	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

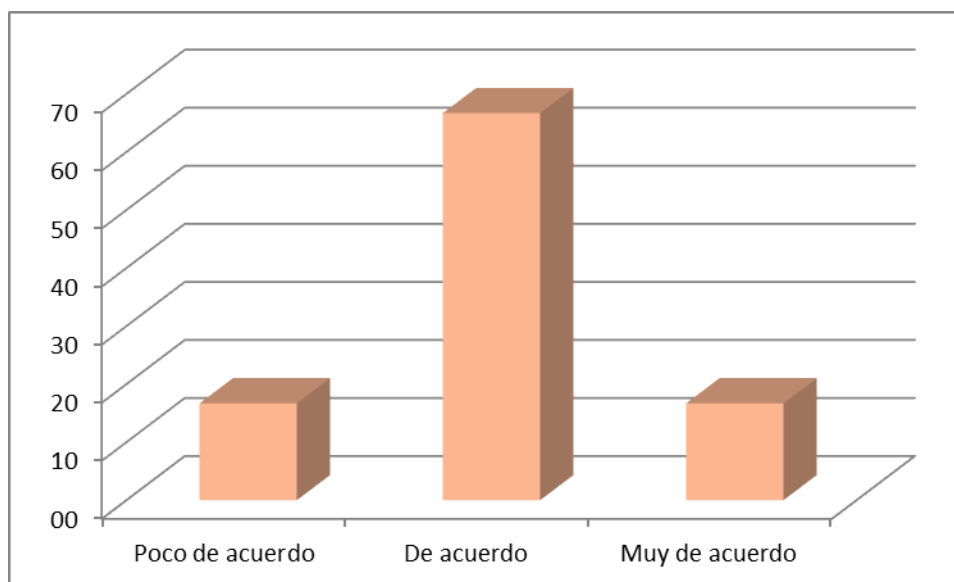


Figura 30. La Fiscalía controla que la PNP haya comunicado inmediatamente los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención

Fuente: Tabla 34

Del 100% de los jueces superiores y de investigación preparatoria, el 16,7% manifiestan estar poco de acuerdo en que la fiscalía controla que la PNP haya comunicado inmediatamente los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención, el 66,7% manifiesta estar de acuerdo y el 16,7% manifiestan estar muy de acuerdo.

Tabla 35

La fiscalía comunica los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Poco de acuerdo	1	8,3	8,3
De acuerdo	9	75,0	83,3
Muy de acuerdo	2	16,7	100,0
Total	12	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

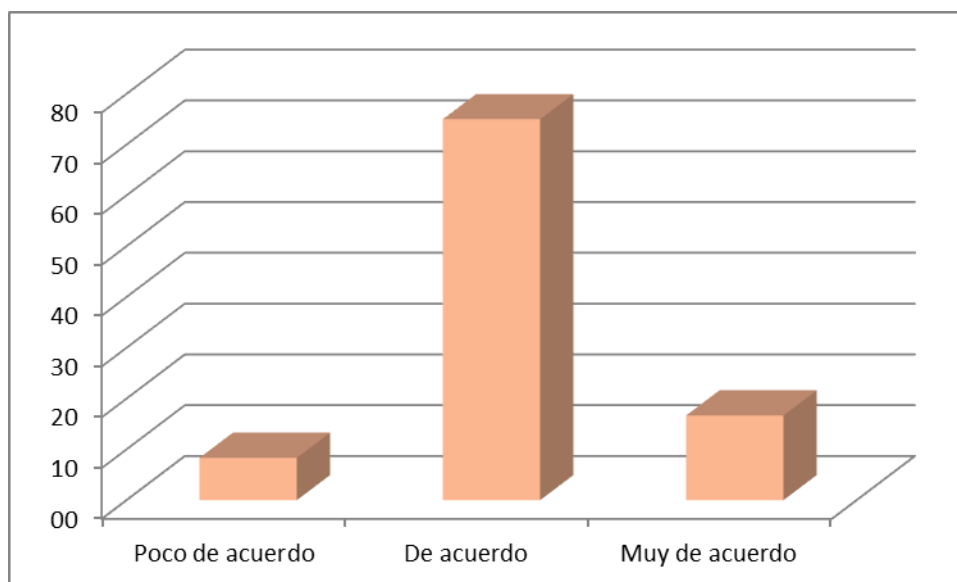


Figura 31. La fiscalía comunica los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención  
Fuente: Tabla 35

Del 100% de los jueces superiores y de investigación preparatoria, el 8,3% manifiestan estar poco de acuerdo en que la fiscalía comunica los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención, el 75% manifiesta estar de acuerdo y el 16,7% manifiestan estar muy de acuerdo.

Tabla 36

Los jueces de investigación preparatoria verifican que la PNP y Fiscalía, hayan comunicado los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención en la audiencia de prisión preventiva.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Poco de acuerdo	2	16,7	16,7
De acuerdo	8	66,7	83,3
Muy de acuerdo	2	16,7	100,0
Total	12	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

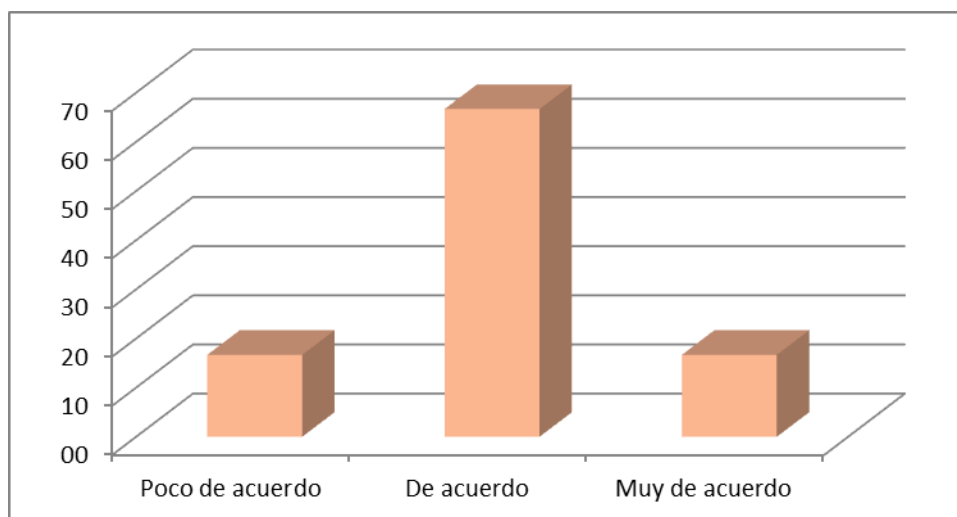


Figura 32. Los jueces de investigación preparatoria verifican que la PNP y fiscalía, hayan comunicado los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención en la audiencia de prisión preventiva.

Fuente: Tabla 36

Del 100% de los jueces superiores y de investigación preparatoria, el 16,7% manifiestan estar poco de acuerdo en que los jueces de investigación preparatoria verifica que la PNP y fiscalía, hayan comunicado los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención en la audiencia de prisión preventiva, el 66,7% manifiesta estar de acuerdo y el 16,7% manifiestan estar muy de acuerdo.

Tabla 37

Los jueces de investigación preparatoria comunican los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención en la audiencia de prisión preventiva.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Poco de acuerdo	1	8,3	8,3
De acuerdo	9	75,0	83,3
Muy de acuerdo	2	16,7	100,0
Total	12	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

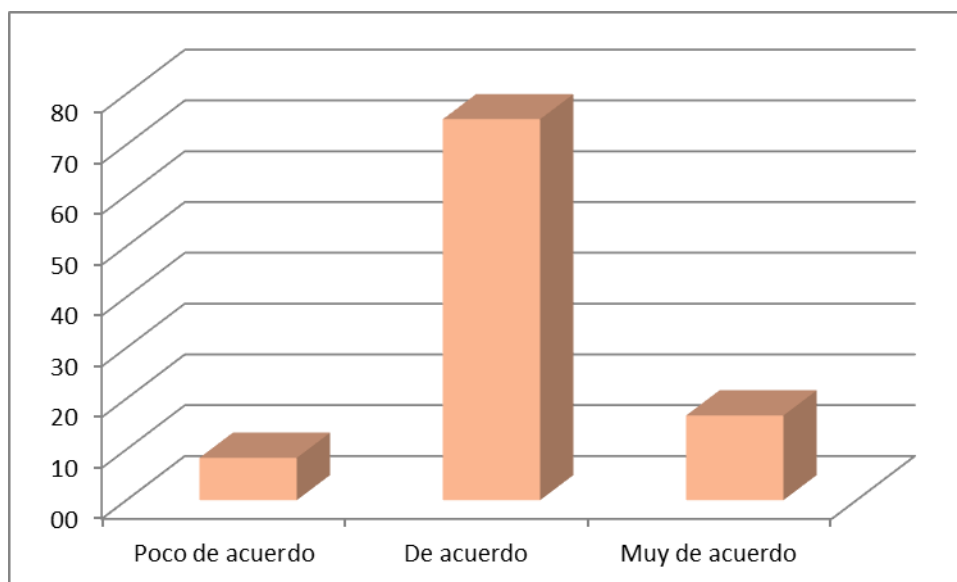


Figura 33. Los jueces de investigación preparatoria comunican los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención en la audiencia de prisión preventiva.

Fuente: Tabla 37

Del 100% de los jueces superiores y de investigación preparatoria, el 8,3% manifiestan estar poco de acuerdo en que los jueces de investigación preparatoria comunican los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención en la audiencia de prisión preventiva, el 75% manifiesta estar de acuerdo y el 16,7% manifiestan estar muy de acuerdo.

Tabla 38

En cuanto a la función jurisdiccional, el Juez de Investigación Preparatoria cumple su rol como juez de garantías velando por los derechos procesales del imputado.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Poco de acuerdo	2	16,7	16,7
De acuerdo	8	66,7	83,3
Muy de acuerdo	2	16,7	100,0
Total	12	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

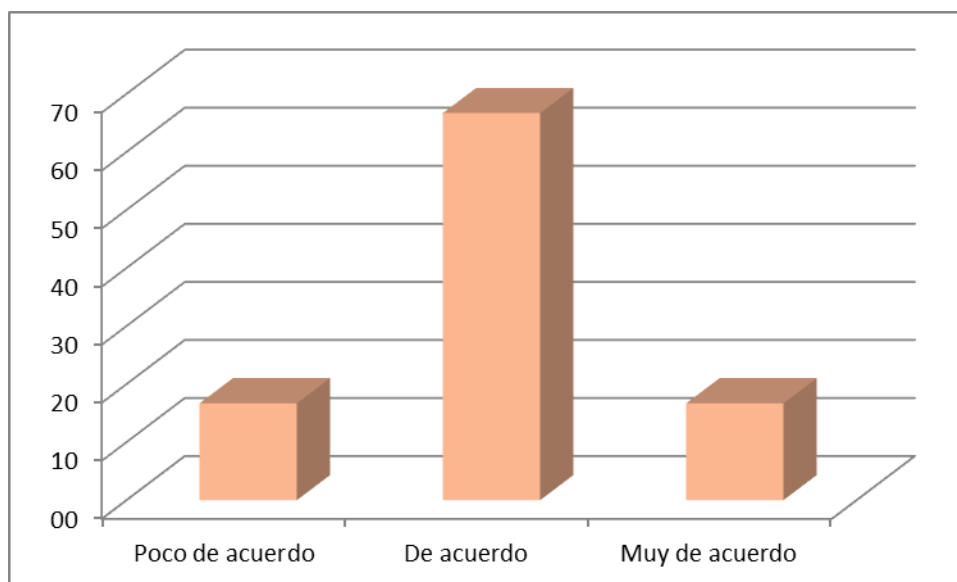


Figura 34. En cuanto a la función jurisdiccional, el Juez de Investigación Preparatoria cumple su rol como juez de garantías velando por los derechos procesales del imputado.

Fuente: Tabla 38

Del 100% de los jueces superiores y de investigación preparatoria, el 16,7% manifiestan estar poco de acuerdo en cuanto a la función jurisdiccional, el Juez de Investigación Preparatoria cumple su rol como juez de garantías velando por los derechos procesales del imputado, el 66,7% manifiesta estar de acuerdo y el 16,7% manifiestan estar muy de acuerdo.

Tabla 39

Se necesita urgentemente un cambio normativo para garantizar el cumplimiento de los derechos procesales del detenido en flagrancia aún en los casos por delito de favorecimiento al TID siendo necesario reformar el CPP.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Poco de acuerdo	2	16,7	16,7
De acuerdo	9	75,0	91,7
Muy de acuerdo	1	8,3	100,0
Total	12	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

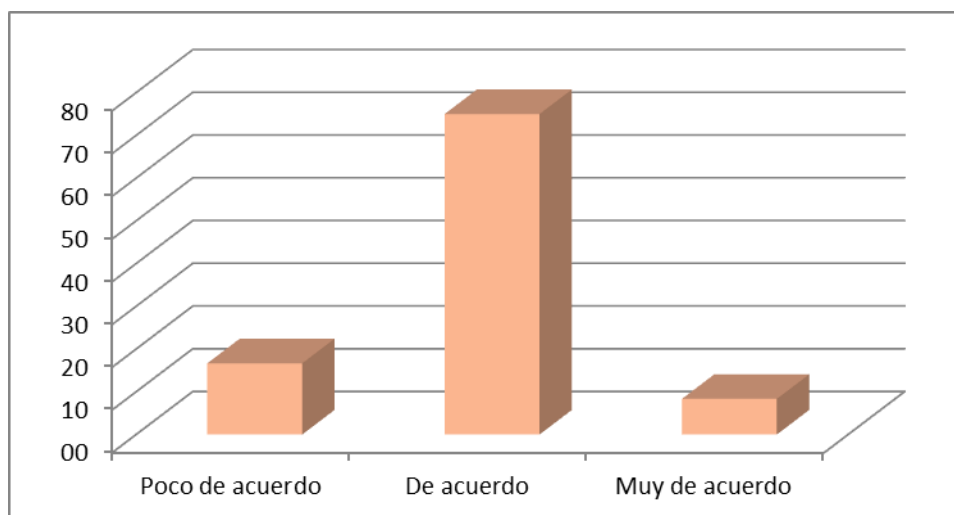


Figura 35. Se necesita urgentemente un cambio normativo para garantizar el cumplimiento de los derechos procesales del detenido en flagrancia aún en los casos por delito de favorecimiento al TID siendo necesario reformar el CPP.

Fuente: Tabla 39

Del 100% de los jueces, el 16,7% manifiestan estar poco de acuerdo en que se necesita urgentemente un cambio normativo para garantizar el cumplimiento de los derechos procesales del detenido en flagrancia aún en los casos por delito de favorecimiento al TID siendo necesario reformar el CPP; el 75% estar de acuerdo y el 8,3% muy de acuerdo.

Tabla 40

Merced al control jurisdiccional de la legalidad de las detenciones policiales en flagrancia, se coadyuva al cumplimiento eficaz de los derechos del imputado aún en los casos por delito de favorecimiento al TID en la Provincia de Tacna.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Poco de acuerdo	3	25,0	25,0
De acuerdo	8	66,7	91,7
Muy de acuerdo	1	8,3	100,0
Total	12	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

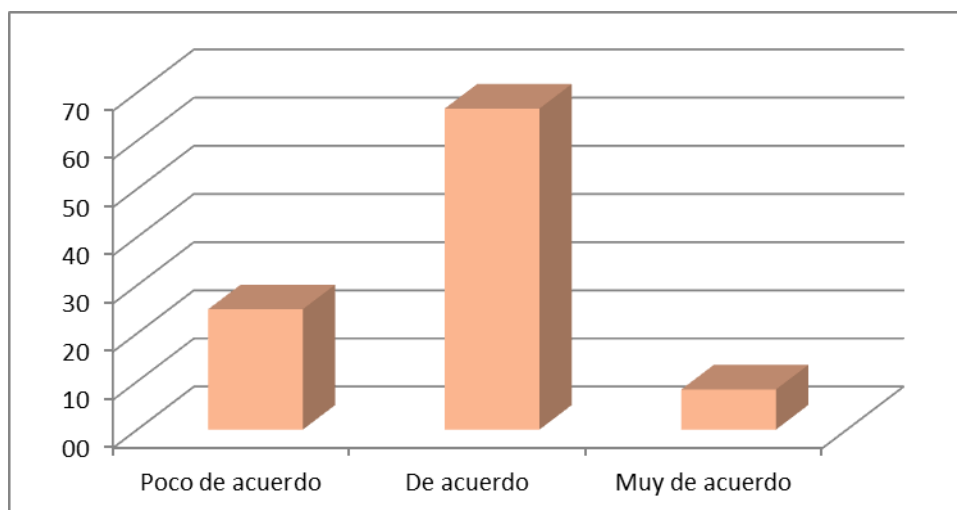


Figura 36. Merced al control jurisdiccional de la legalidad de las detenciones policiales en flagrancia, se coadyuva al cumplimiento eficaz de los derechos del imputado aún en los casos por delito de favorecimiento al TID en la Provincia de Tacna.

Fuente: Tabla 40

Del 100% de los jueces, el 25% manifiestan estar poco de acuerdo si la merced al control jurisdiccional de la legalidad de las detenciones policiales en flagrancia, se coadyuva al cumplimiento eficaz de los derechos del imputado aún en los casos por delito de favorecimiento al TID en la Provincia de Tacna; el 66,7% estar de acuerdo y el 8,3% manifiesta estar muy de acuerdo.

## ENCUESTA DIRIGIDA A LOS FISCALES

Tabla 41

En cuanto a la función jurisdiccional, el Juez de Investigación Preparatoria logra la verdad procesal ajustándose al debido proceso.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Poco de acuerdo	5	22,7	22,7
De acuerdo	17	77,3	100,0
Total	22	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

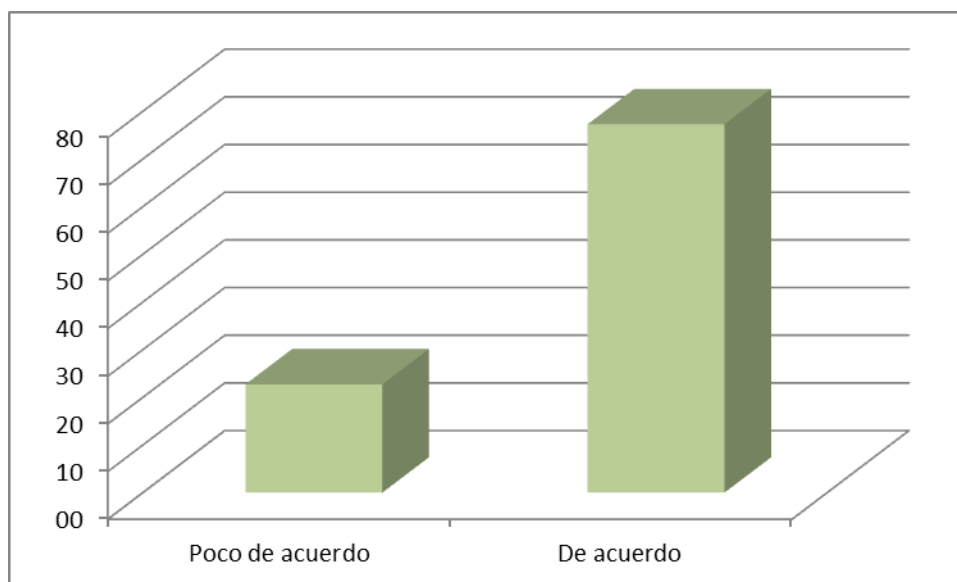


Figura 37. En cuanto a la función jurisdiccional, el Juez de Investigación Preparatoria logra la verdad procesal ajustándose al debido proceso.

Fuente: Tabla 41

Del 100% de los fiscales provinciales y adjuntos especializados en lo penal, el 22,7% manifiestan estar poco de acuerdo en cuanto a la función jurisdiccional, el Juez de Investigación Preparatoria logra la verdad procesal ajustándose al debido proceso y el 77,3% manifiestan estar de acuerdo.

Tabla 38

Conforme a los principios de inmediación, oralidad, contradicción, igualdad procesal y publicidad del proceso penal, el control de legalidad se realiza en audiencia pública aún en los casos por delito de favorecimiento al TID

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Poco de acuerdo	5	22,7	22,7
De acuerdo	14	63,6	86,4
Muy de acuerdo	3	13,6	100,0
Total	22	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

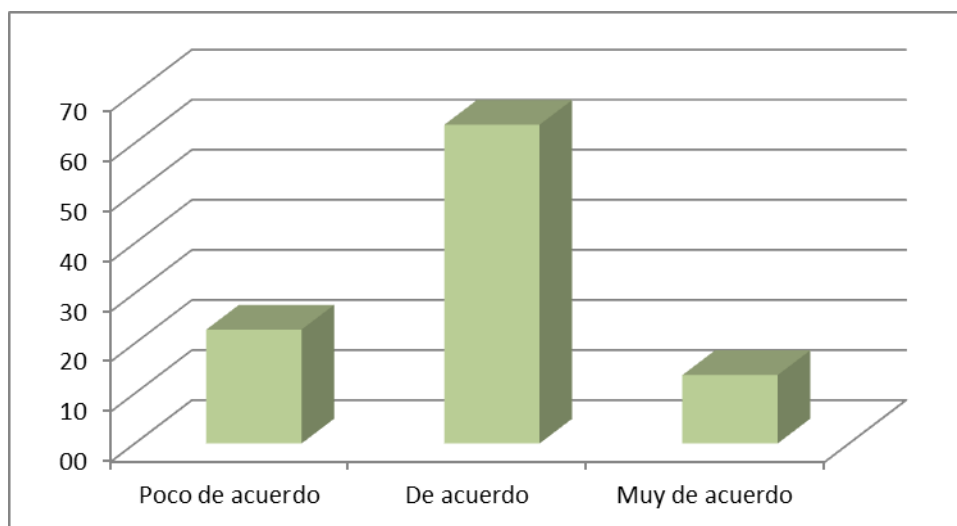


Figura 38. Conforme a los principios de inmediación, oralidad, contradicción, igualdad procesal y publicidad del proceso penal, el control de legalidad se realiza en audiencia pública aún en los casos por delito de favorecimiento al TID.

Fuente: Tabla 42

Del 100% de los fiscales, el 22,7% manifiestan estar poco de acuerdo conforme a los principios de inmediación, oralidad, contradicción, igualdad procesal y publicidad del proceso penal, el control de legalidad se realiza en audiencia pública aún en los casos por delito de favorecimiento al TID; el 63,6% está de acuerdo y el 13,6% manifiestan estar muy de acuerdo.

Tabla 43

El Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del imputado, al constituirse al lugar donde se encuentra detenido éste, tiene herramientas legales para disponer su libertad en caso compruebe que la detención no fue por orden judicial ni flagrante delito.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Poco de acuerdo	5	22,7	22,7
De acuerdo	14	63,6	86,4
Muy de acuerdo	3	13,6	100,0
Total	22	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

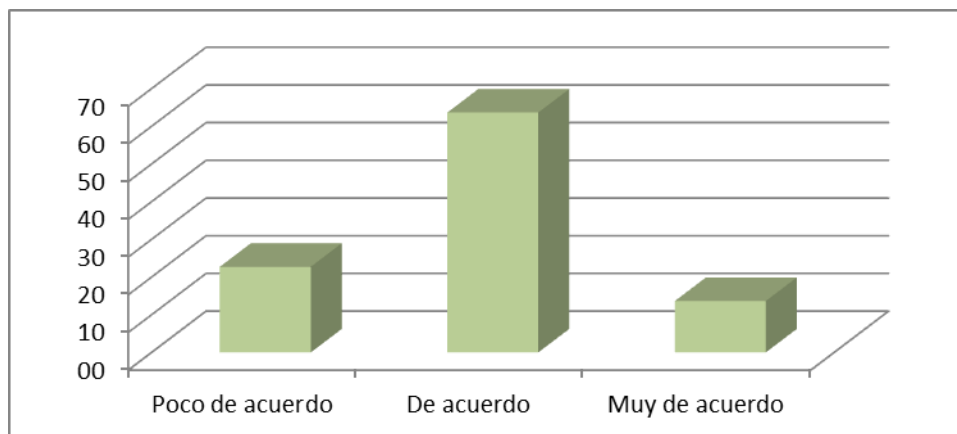


Figura 39. El Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del imputado, al constituirse al lugar donde se encuentra detenido éste, tiene herramientas legales para disponer su libertad en caso compruebe que la detención no fue por orden judicial ni flagrante delito.

Fuente: Tabla 43

Del 100% de los fiscales, el 22,7% manifiestan estar poco de acuerdo referente si el juez de la investigación preparatoria, a solicitud del imputado, al constituirse al lugar donde se encuentra detenido éste, tiene herramientas legales para disponer su libertad en caso compruebe que la detención no fue por orden judicial ni flagrante delito, el 63,6% manifiesta estar de acuerdo y el 13,6% manifiestan estar muy de acuerdo.

Tabla 44

El Juez de Investigación Preparatoria controla la legalidad de las detenciones policiales, verificando la razonabilidad y proporcionalidad de éstas se hayan efectuado a causa de la comisión de un delito, por orden judicial o flagrancia.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Poco de acuerdo	4	18,2	18,2
De acuerdo	15	68,2	86,4
Muy de acuerdo	3	13,6	100,0
Total	22	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

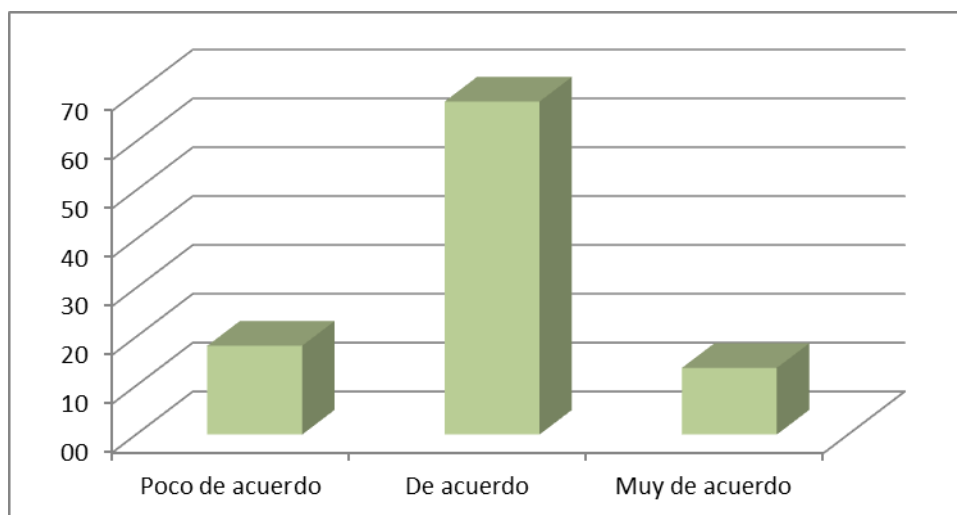


Figura 40. El Juez de Investigación Preparatoria controla la legalidad de las detenciones policiales, verificando la razonabilidad y proporcionalidad de éstas se hayan efectuado a causa de la comisión de un delito, por orden judicial o flagrancia.

Fuente: Tabla 40

Del 100% de los fiscales provinciales y adjuntos especializados en lo penal, el 18,2% manifiestan estar poco de acuerdo referente si el Juez de Investigación Preparatoria controla la legalidad de las detenciones policiales, verificando la razonabilidad y proporcionalidad de éstas se hayan efectuado a causa de la comisión de un delito, por orden judicial o flagrancia, el 68,2% manifiesta estar de acuerdo y el 13,6% manifiestan estar muy de acuerdo.

Tabla 45

El Juez de Investigación Preparatoria controla la legalidad de las detenciones policiales, verificando que la flagrancia delictiva se encuadre dentro de las modalidades previstas en el artículo 259 del CPP.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Poco de acuerdo	5	22,7	22,7
De acuerdo	13	59,1	81,8
Muy de acuerdo	4	18,2	100,0
Total	22	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

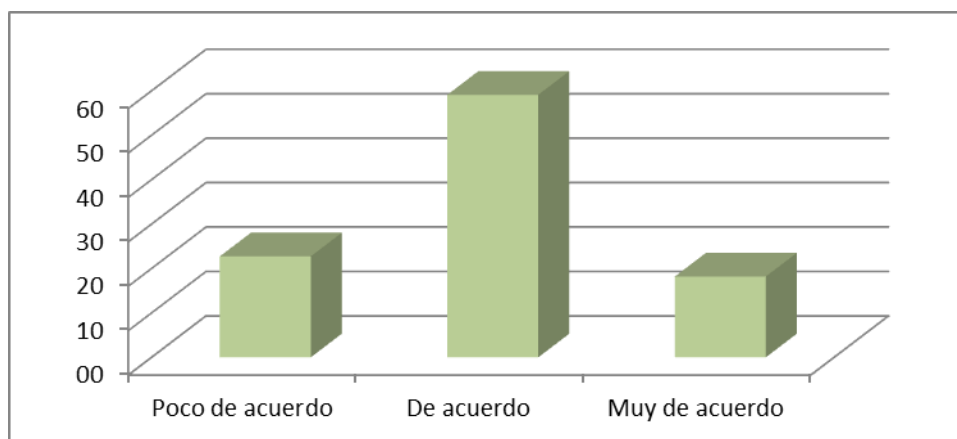


Figura 41. El Juez de Investigación Preparatoria controla la legalidad de las detenciones policiales, verificando que la flagrancia delictiva se encuadre dentro de las modalidades previstas en el artículo 259 del CPP.

Fuente: Tabla 45

Del 100% de los fiscales provinciales y adjuntos especializados en lo penal, el 22,7% manifiestan estar poco de acuerdo referente si el Juez de Investigación Preparatoria controla la legalidad de las detenciones policiales, verificando que la flagrancia delictiva se encuadre dentro de las modalidades previstas en el artículo 259 del CPP, el 59,1% manifiesta estar de acuerdo y el 18,2% manifiestan estar muy de acuerdo.

Tabla 46

El Juez de Investigación Preparatoria controla que el detenido por flagrancia haya sido puesto a disposición de su despacho dentro del plazo constitucional y legal establecido, aún en los casos por delito de favorecimiento al TID.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Poco de acuerdo	4	18,2	18,2
De acuerdo	15	68,2	86,4
Muy de acuerdo	3	13,6	100,0
Total	22	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

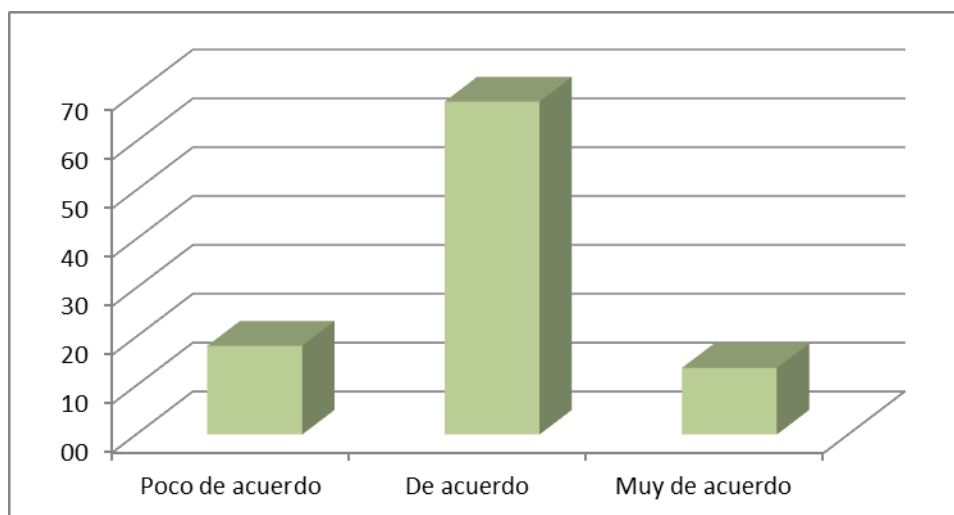


Figura 42. El Juez de Investigación Preparatoria controla que el detenido por flagrancia haya sido puesto a disposición de su despacho dentro del plazo constitucional y legal establecido, aún en los casos por delito de favorecimiento al TID.

Fuente: Tabla 46

Del 100% de los fiscales, el 18,2% manifiestan estar poco de acuerdo referente si el Juez de Investigación Preparatoria controla que el detenido por flagrancia haya sido puesto a disposición de su despacho dentro del plazo constitucional y legal establecido, aún en los casos por delito de favorecimiento al TID; el 68,2% está de acuerdo y el 13,6% manifiesta estar muy de acuerdo.

Tabla 47

El Juez de Investigación Preparatoria controla que los elementos de prueba, hayan sido obtenidos respetando los derechos fundamentales del detenido por flagrancia.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Poco de acuerdo	4	18,2	18,2
De acuerdo	16	72,7	90,9
Muy de acuerdo	2	9,1	100,0
Total	22	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

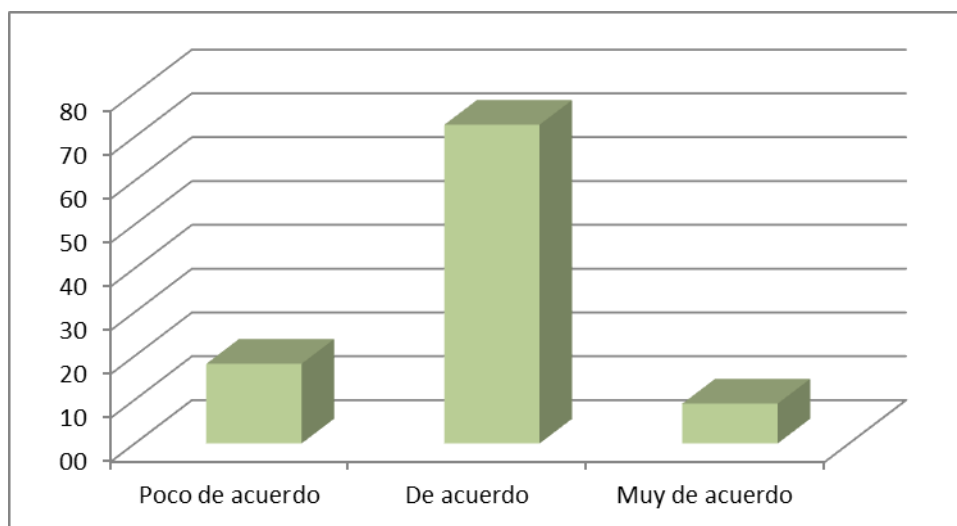


Figura 43. El Juez de Investigación Preparatoria controla que los elementos de prueba, hayan sido obtenidos respetando los derechos fundamentales del detenido por flagrancia.

Fuente: Tabla 47

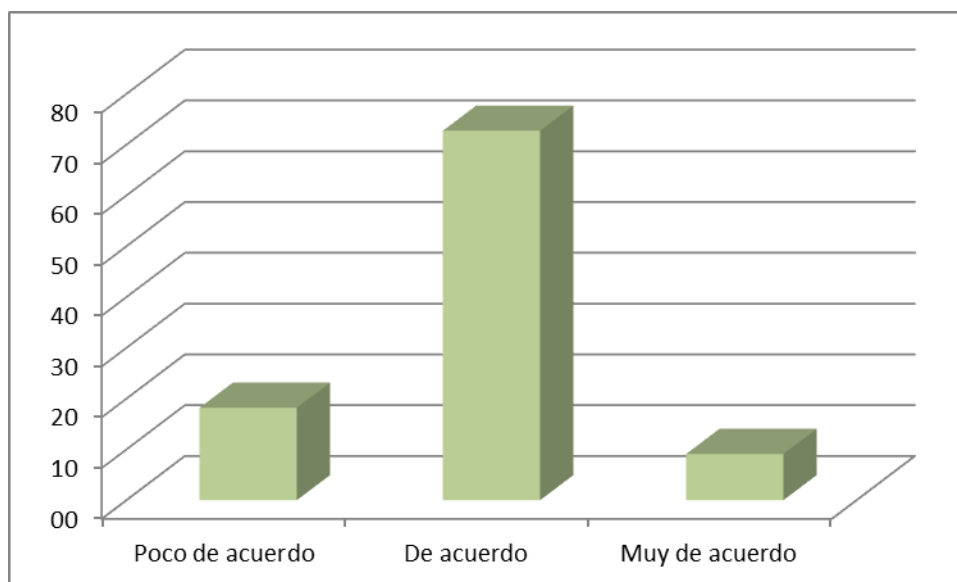
Del 100% de los fiscales provinciales y adjuntos especializados en lo penal, el 18,2% manifiestan estar poco de acuerdo referente si el Juez de Investigación Preparatoria controla que los elementos de prueba, hayan sido obtenidos respetando los derechos fundamentales del detenido por flagrancia, el 72,7% manifiesta estar de acuerdo y el 9,1% manifiestan estar muy de acuerdo.

Tabla 48

En el sistema acusatorio del proceso penal, por la función jurisdiccional, el Juez de Investigación Preparatoria tiene mecanismos procesales para realizar el control de la legalidad de las actuaciones de la PNP y la Fiscalía.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Poco de acuerdo	4	18,2	18,2
De acuerdo	16	72,7	90,9
Muy de acuerdo	2	9,1	100,0
Total	22	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos



Del 100% de los fiscales provinciales y adjuntos especializados en lo penal, el 18,2% manifiestan estar poco de acuerdo en el sistema acusatorio del proceso penal, por la función jurisdiccional, el Juez de Investigación Preparatoria tiene mecanismos procesales para realizar el control de la legalidad de las actuaciones de la PNP y la Fiscalía, el 72,7% manifiesta estar de acuerdo y el 9,1% manifiestan estar muy de acuerdo.

Tabla 49

A raíz de la promulgación del D. Leg. 1194, que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia, modificando los artículos 446 al 448 del CPP, se ha incorporado normativamente el requerimiento fiscal para la incoación del indicado proceso. Es este el escenario natural para controlar la legalidad de la detención en flagrancia.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Poco de acuerdo	4	18,2	18,2
De acuerdo	14	63,6	81,8
Muy de acuerdo	4	18,2	100,0
Total	22	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

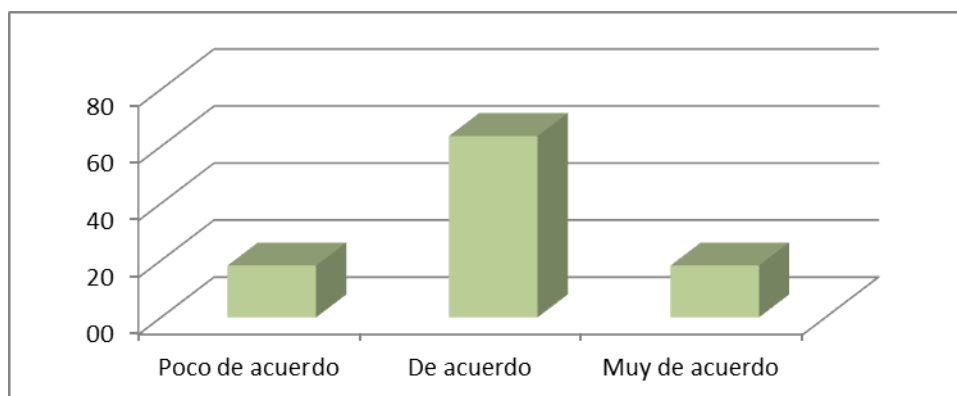


Figura 45. A raíz de la promulgación del D. Leg. 1194, que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia, modificando los artículos 446 al 448 del CPP, se ha incorporado normativamente el requerimiento fiscal para la incoación del indicado proceso. Es este el escenario natural para controlar la legalidad de la detención en flagrancia.

Fuente: Tabla 49

Del 100% de los fiscales, el 18,2% manifiestan estar poco de acuerdo si, a raíz de la promulgación del D. Leg. 1194, que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia, modificando los artículos 446 al 448 del CPP, se ha incorporado normativamente el requerimiento fiscal para la incoación del indicado proceso. Es este el escenario natural para controlar la legalidad de la detención en flagrancia; el 63,6% manifiesta estar de acuerdo y el 18,2% manifiestan estar muy de acuerdo.

Tabla 50

Una reforma legal para incorporar al CPP el control jurisdiccional de la detención en flagrancia como mecanismo previo a la incoación del proceso inmediato permitiría al Juez de la Investigación Preparatoria examinar la causa de la detención, si ésta fue en flagrancia y si la duración de la detención no superó el plazo de ley.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Poco de acuerdo	6	27,3	27,3
De acuerdo	14	63,6	90,9
Muy de acuerdo	2	9,1	100,0
Total	22	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

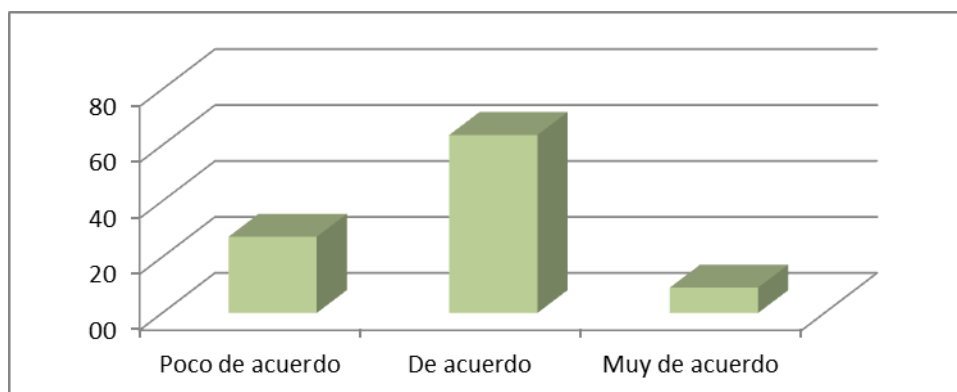


Figura 46. Una reforma legal para incorporar al CPP el control jurisdiccional de la detención en flagrancia como mecanismo previo a la incoación del proceso inmediato permitiría al Juez de la Investigación Preparatoria examinar la causa de la detención, si ésta fue en flagrancia y si la duración de la detención no superó el plazo de ley.

Fuente: Tabla 50

Del 100% de los fiscales provinciales y adjuntos especializados en lo penal, el 27,3% manifiestan estar poco de acuerdo referente si a una reforma legal para incorporar al CPP el control jurisdiccional de la detención en flagrancia como mecanismo previo a la incoación del proceso inmediato permitiría al Juez de la Investigación Preparatoria examinar la causa de la detención, si ésta fue en flagrancia y si la duración de la detención no superó el plazo de ley, el 63,6% manifiesta estar de acuerdo y el 9,1% manifiestan estar muy de acuerdo.

Tabla 51

La PNP comunica inmediatamente los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Poco de acuerdo	5	22,7	22,7
De acuerdo	15	68,2	90,9
Muy de acuerdo	2	9,1	100,0
Total	22	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

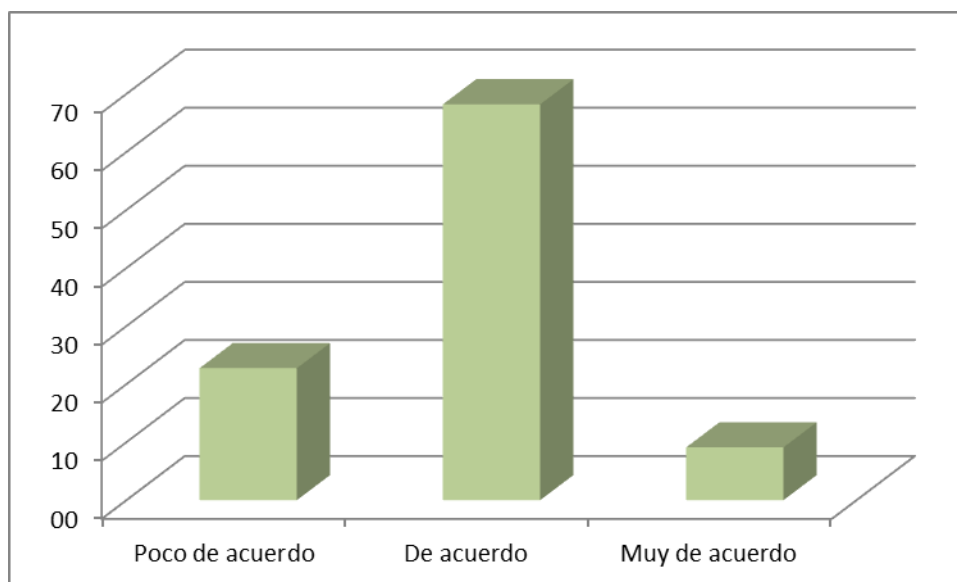


Figura 47. La PNP comunica inmediatamente los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención.

Fuente: Tabla 51

Del 100% de los fiscales, el 22,7% manifiestan estar poco de acuerdo referente si la PNP comunica inmediatamente los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención, el 68,2% manifiesta estar de acuerdo y el 9,1% manifiestan estar muy de acuerdo.

Tabla 52

La Fiscalía controla que la PNP haya comunicado inmediatamente los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Poco de acuerdo	4	18,2	18,2
De acuerdo	16	72,7	90,9
Muy de acuerdo	2	9,1	100,0
Total	22	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

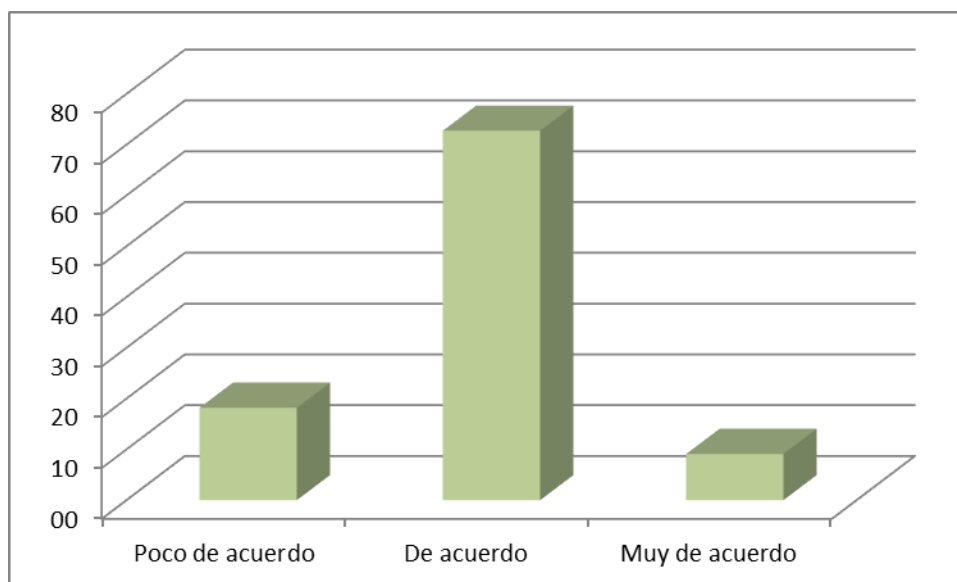


Figura 48. La fiscalía controla que la PNP haya comunicado inmediatamente los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención

Fuente: Tabla 52

Del 100% de los fiscales, el 18,2% manifiestan estar poco de acuerdo referente si en la fiscalía controla que la PNP haya comunicado inmediatamente los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención, el 72,7% manifiesta estar de acuerdo y el 9,1% manifiestan estar muy de acuerdo.

Tabla 53

La Fiscalía comunica los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Poco de acuerdo	4	18,2	18,2
De acuerdo	15	68,2	86,4
Muy de acuerdo	3	13,6	100,0
Total	22	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

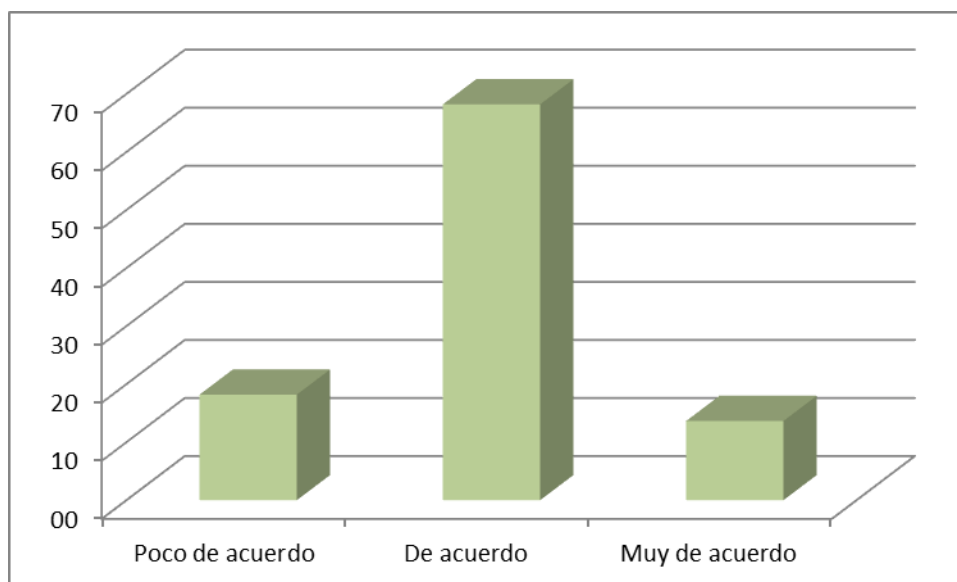


Figura 49. La fiscalía comunica los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención.

Fuente: Tabla 53

Del 100% de los fiscales provinciales y adjuntos especializados en lo penal, el 18,2% manifiestan estar poco de acuerdo referente si en la fiscalía comunica los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención, el 68,2% manifiesta estar de acuerdo y el 13,6% manifiestan estar muy de acuerdo.

Tabla 54

Los jueces de investigación preparatoria verifican que la PNP y fiscalía, hayan comunicado los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención en la audiencia de prisión preventiva.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Poco de acuerdo	5	22,7	22,7
De acuerdo	14	63,6	86,4
Muy de acuerdo	3	13,6	100,0
Total	22	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

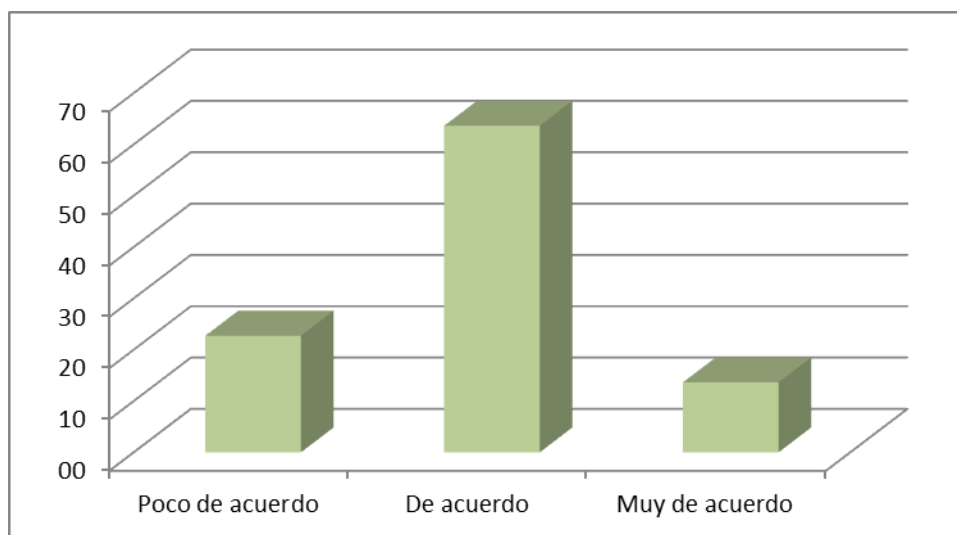


Figura 50. Los jueces de investigación preparatoria verifican que la PNP y fiscalía, hayan comunicado los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención en la audiencia de prisión preventiva.

Fuente: Tabla 54

Del 100% de los fiscales, el 22,7% manifiestan estar poco de acuerdo si los jueces de investigación preparatoria verifica que la PNP y fiscalía, hayan comunicado los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención en la audiencia de prisión preventiva, el 63,6% manifiesta estar de acuerdo y el 13,6% manifiestan estar muy de acuerdo.

Tabla 55

Los jueces de investigación preparatoria comunican los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención en la audiencia de prisión preventiva.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Poco de acuerdo	3	13,6	13,6
De acuerdo	15	68,2	81,8
Muy de acuerdo	4	18,2	100,0
Total	22	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

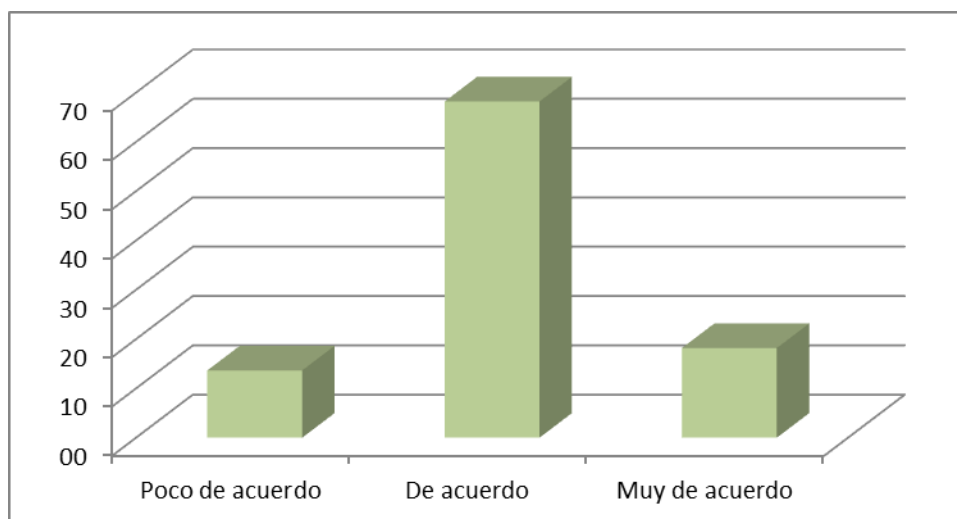


Figura 51. Los jueces de investigación preparatoria comunican los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención en la audiencia de prisión preventiva.

Fuente: Tabla 55

Del 100% de los fiscales provinciales y adjuntos especializados en lo penal, el 13,6% manifiestan estar poco de acuerdo si los jueces de investigación preparatoria comunican los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención en la audiencia de prisión preventiva, el 68,2% manifiesta estar de acuerdo y el 18,2% manifiestan estar muy de acuerdo.

Tabla 56

En cuanto a la función jurisdiccional, el Juez de Investigación Preparatoria cumple su rol como juez de garantías velando por los derechos procesales del imputado.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Poco de acuerdo	6	27,3	27,3
De acuerdo	13	59,1	86,4
Muy de acuerdo	3	13,6	100,0
Total	22	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

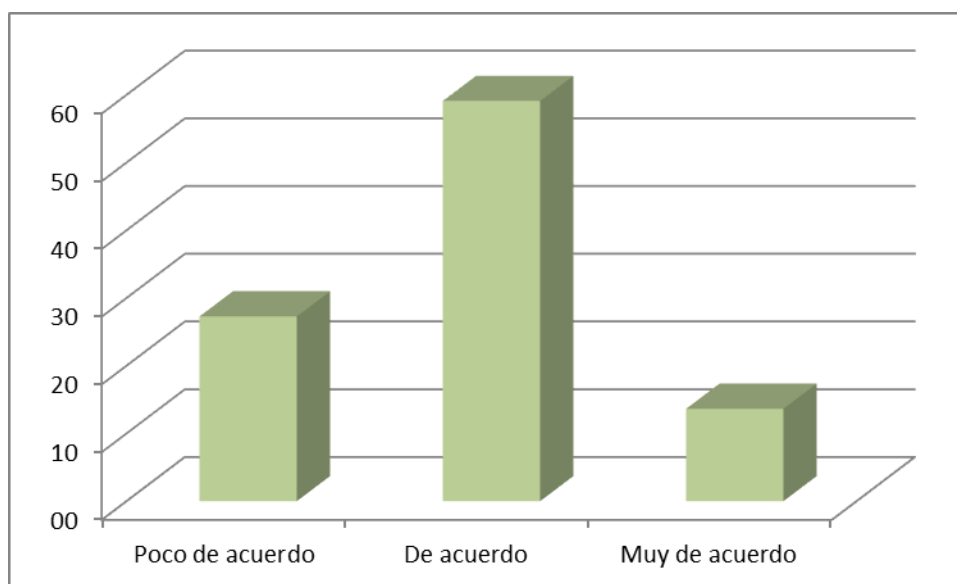


Figura 52. En cuanto a la función jurisdiccional, el Juez de Investigación Preparatoria cumple su rol como juez de garantías velando por los derechos procesales del imputado.

Fuente: Tabla 56

Del 100% de los fiscales, el 27,3% manifiestan estar poco de acuerdo en cuanto a la función jurisdiccional, el Juez de Investigación Preparatoria cumple su rol como juez de garantías velando por los derechos procesales del imputado; el 59,1% está de acuerdo y el 13,6% manifiestan estar muy de acuerdo.

Tabla 57

Se necesita urgentemente un cambio normativo para garantizar el cumplimiento de los derechos procesales del detenido en flagrancia aún en los casos por delito de favorecimiento al TID siendo necesario reformar el CPP.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Poco de acuerdo	4	18,2	18,2
De acuerdo	15	68,2	86,4
Muy de acuerdo	3	13,6	100,0
Total	22	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

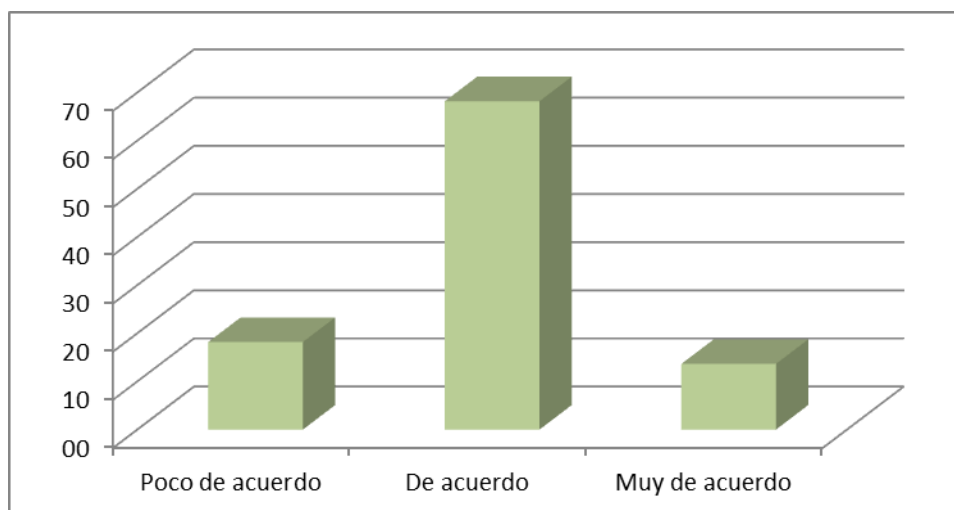


Figura 53. Se necesita urgentemente un cambio normativo para garantizar el cumplimiento de los derechos procesales del detenido en flagrancia aún en los casos por delito de favorecimiento al TID siendo necesario reformar el CPP.

Fuente: Tabla 57

Del 100% de los fiscales, el 18,2% manifiestan estar poco de acuerdo si se necesita urgentemente un cambio normativo para garantizar el cumplimiento de los derechos procesales del detenido en flagrancia aún en los casos por delito de favorecimiento al TID siendo necesario reformar el CPP, el 68,2% manifiesta estar de acuerdo y el 13,6% manifiestan estar muy de acuerdo.

Tabla 58

Merced al control jurisdiccional de la legalidad de las detenciones policiales en flagrancia, se coadyuva al cumplimiento eficaz de los derechos del imputado aún en los casos por delito de favorecimiento al TID en la Provincia de Tacna.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Poco de acuerdo	5	22,7	22,7
De acuerdo	15	68,2	90,9
Muy de acuerdo	2	9,1	100,0
Total	22	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

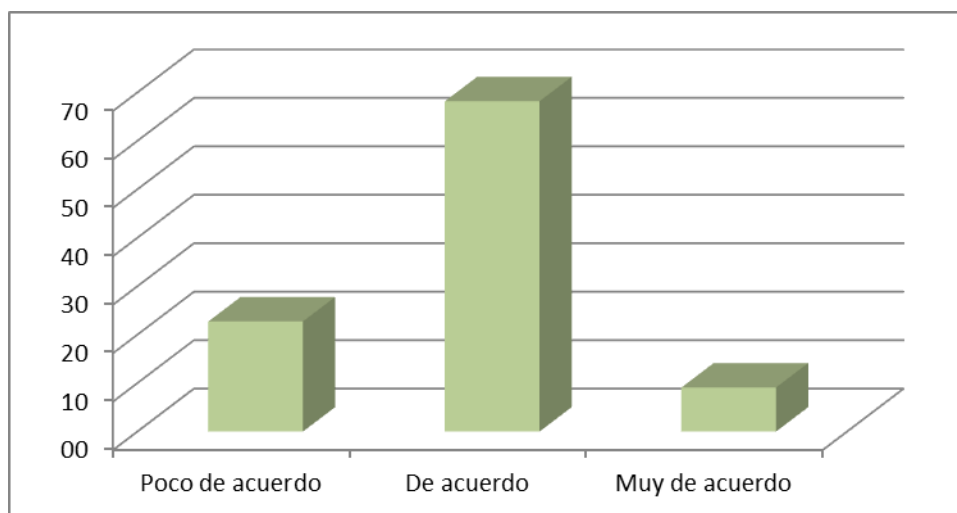


Figura 54. Merced al control jurisdiccional de la legalidad de las detenciones policiales en flagrancia, se coadyuva al cumplimiento eficaz de los derechos del imputado aún en los casos por delito de favorecimiento al TID en la Provincia de Tacna.

Fuente: Tabla 58

Del 100% de los fiscales provinciales y adjuntos especializados en lo penal, el 22,7% manifiestan estar poco de acuerdo con la merced al control jurisdiccional de la legalidad de las detenciones policiales en flagrancia, se coadyuva al cumplimiento eficaz de los derechos del imputado aún en los casos por delito de favorecimiento al TID en la Provincia de Tacna, el 68,2% manifiesta estar de acuerdo y el 9,1% manifiestan estar muy de acuerdo.

## ANÁLISIS DE VARIABLES PRINCIPALES SEGÚN ABOGADOS

**Variable independiente:** Control jurisdiccional de la detención en flagrancia

Tabla 59  
Control jurisdiccional de la detención en flagrancia

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Moderado	2	4,8	4,8
Bajo	36	85,7	90,5
Muy bajo	4	9,5	100,0
Total	42	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

Como se observa, los abogados en un 85,7 % refieren que existe un bajo control jurisdiccional de la detención en flagrancia, el 9,5% refieren que es moderado y sólo el 9,5% refieren que es muy bajo.

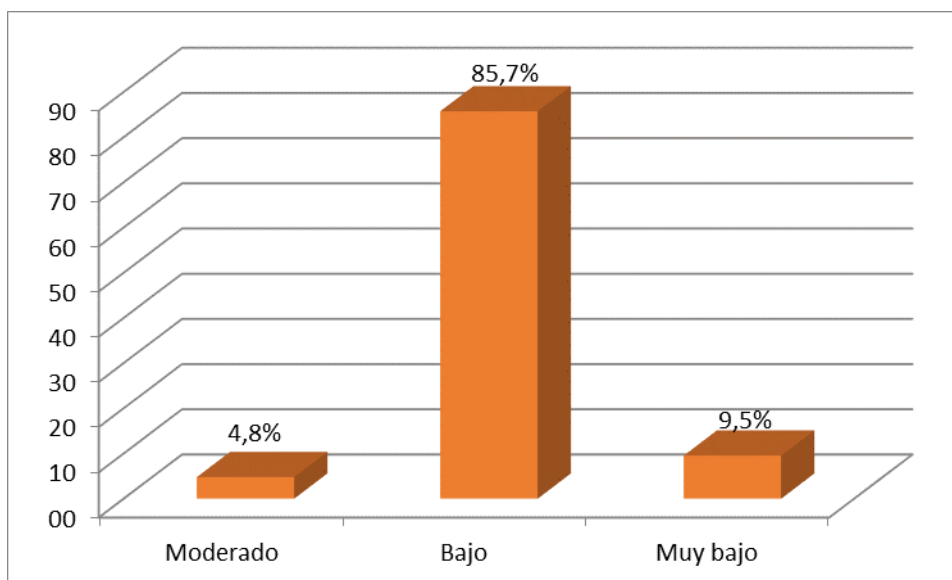


Figura 55. Control jurisdiccional

Fuente: Tabla 59

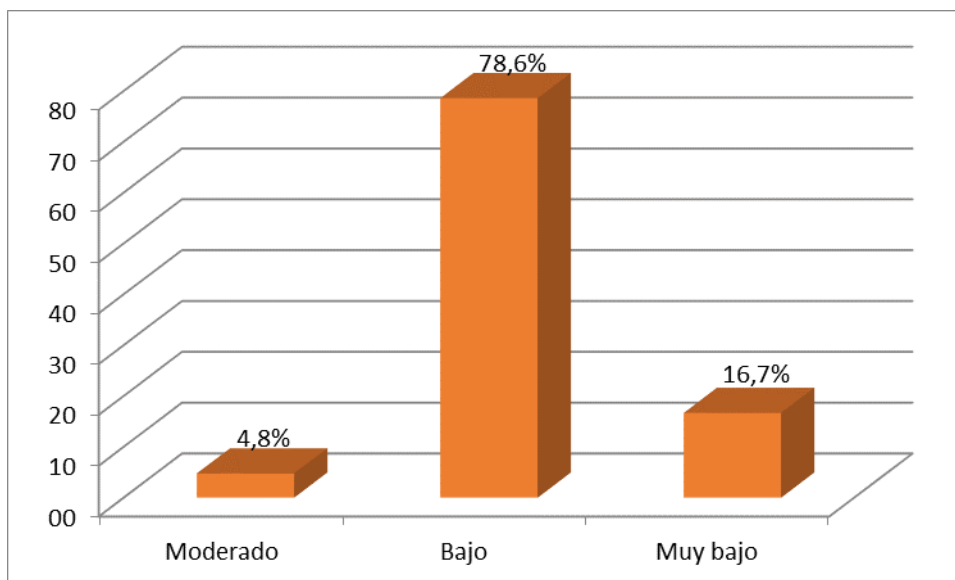
Como se observa, los abogados en un 85,7 % refieren que existe un bajo control jurisdiccional de la detención en flagrancia, el 9,5% refieren que es moderado y sólo el 9,5% refieren que es muy bajo.

**Variable dependiente:** Cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas

Tabla 60  
Cumplimiento eficaz

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Moderado	2	4,8	4,8
Bajo	33	78,6	83,4
Muy bajo	7	16,7	100,0
Total	42	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos



**Figura 56 Cumplimiento eficaz**

Fuente: Tabla 60

Como se observa, los abogados en un 78,6 % refieren que existe un bajo Cumplimiento de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas control jurisdiccional de la detención en flagrancia, el 16,7 % refieren que es muy bajo y sólo el 4,8% refieren que es muy bajo.

### **4.3.2 CORRELACIONES- PRUEBAS DE NORMALIDAD**

#### **1. Pruebas de Normalidad**

Como se puede apreciar el p-valor es menor a 0.05 se puede concluir que no presentan normalidad por lo que para las correlaciones se aplicara Rho de Spearman.

### **4.3.3 CONTRASTACIÓN DE LA HIPOTESIS**

#### **VERIFICACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL**

El control jurisdiccional de la detención en flagrancia influye significativamente en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014.

#### **a) Planteamiento de la hipótesis estadística**

##### **Hipótesis nula**

Ho: El control jurisdiccional de la detención en flagrancia no influye en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014.

### Hipótesis alterna

H1: El control jurisdiccional de la detención en flagrancia influye significativamente en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014.

### b) Nivel de significancia: 0.05

Para todo valor de la probabilidad igual o menor que 0.05, se rechaza  $H_0$ .

### c) Elección de la prueba estadística: Correlación de Spearman (Rho de Spearman muestral)

#### Correlaciones

			Control jurisdiccional	Cumplimiento eficaz
Rho de Spearman	Control jurisdiccional	Coeficiente de correlación	1,000	0,841**
		Sig. (bilateral)		0,000
		N	42	42
Cumplimiento eficaz	Cumplimiento eficaz	Coeficiente de correlación	0,841**	1,000
		Sig. (bilateral)	0,000	
		N	42	42

**d) Regla de decisión:**

Rechazar  $H_0$  si el valor-p es menor a 0.05

No rechazar  $H_0$  si el valor-p es mayor a 0.05

**Conclusión:**

Dado que el pvalor es menor a 0,05 entonces se rechaza la hipótesis nula y se concluye que el control jurisdiccional de la detención en flagrancia influye significativamente en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014.

**VERIFICACIÓN DE LA PRIMERA HIPÓTESIS SECUNDARIA**

El control de la legalidad de la detención en flagrancia que realiza el Juez de investigación preparatoria en cuanto al logro de la verdad procesal ajustándose al debido proceso influye significativamente en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014.

## **a) Planteamiento de la hipótesis estadística**

### **Hipótesis nula**

Ho: El control de la legalidad de la detención en flagrancia que realiza el Juez de investigación preparatoria en cuanto al logro de la verdad procesal ajustándose al debido proceso no influye en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014.

### **Hipótesis alterna**

H1: El control de la legalidad de la detención en flagrancia que realiza el Juez de investigación preparatoria en cuanto al logro de la verdad procesal ajustándose al debido proceso influye significativamente en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014.

## **b) Nivel de significancia: 0.05**

Para todo valor de la probabilidad igual o menor que 0.05, se rechaza  $H_0$ .

**c) Elección de la prueba estadística:** Correlación de Spearman (Rho de Spearman muestral)

Correlaciones

Correlaciones				
			item1	Cumplimiento eficaz
Rho de Spearman	item1	Coefficiente de correlación	1,000	0,563**
		Sig. (bilateral)	.	0,000
		N	42	42
Cumplimiento eficaz	Cumplimiento eficaz	Coefficiente de correlación	0,563**	1,000
		Sig. (bilateral)	0,000	.
		N	42	42

\*\* . La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).

**c) Regla de decisión:**

Rechazar  $H_0$  si el valor-p es menor a 0.05

No rechazar  $H_0$  si el valor-p es mayor a 0.05

**Conclusión:**

Dado que el pvalor es menor a 0,05 entonces se rechaza la hipótesis nula y se concluye que el control de la legalidad de la detención en flagrancia que realiza el Juez de Investigación Preparatoria en cuanto al logro de la verdad procesal ajustándose al debido proceso influye significativamente

en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014.

### **VERIFICACIÓN DE LA SEGUNDA HIPÓTESIS SECUNDARIA**

El control de la legalidad de las detención en flagrancia que realiza el juez de investigación preparatoria en cuanto a la conformidad a los principios de inmediación, oralidad, contradicción, igualdad procesal y publicidad del proceso penal que se realiza en audiencia pública influye significativamente en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014.

#### **a) Planteamiento de la hipótesis estadística**

##### **Hipótesis nula**

Ho: El control de la legalidad de las detención en flagrancia que realiza el Juez de Investigación Preparatoria en cuanto a la conformidad a los principios de inmediación, oralidad, contradicción, igualdad procesal y publicidad del proceso penal que se realiza en audiencia pública no influye en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito

de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014.

### **Hipótesis alterna**

H1: El control de la legalidad de las detención en flagrancia que realiza el Juez de Investigación Preparatoria en cuanto a la conformidad a los principios de inmediación, oralidad, contradicción, igualdad procesal y publicidad del proceso penal que se realiza en audiencia pública influye significativamente en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014.

### **b) Nivel de significancia: 0.05**

Para todo valor de la probabilidad igual o menor que 0.05, se rechaza  $H_0$ .

**c) Elección de la prueba estadística:** Correlación de Spearman (Rho de Spearman muestral)

## Correlación

			item2	Cumplimiento eficaz
Rho de Spearman	item2	Coeficiente de correlación	1,000	0,565**
		Sig. (bilateral)	.	0,000
		N	42	42
	Cumplimiento eficaz	Coeficiente de correlación	0,565**	1,000
		Sig. (bilateral)	0,000	.
		N	42	42

\*\* . La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).

### c) Regla de decisión:

Rechazar  $H_0$  si el valor-p es menor a 0.05

No rechazar  $H_0$  si el valor-p es mayor a 0.05

### Conclusión:

Dado que el pvalor es menor a 0,05 entonces se rechaza la hipótesis nula y se concluye que El control de la legalidad de las detención en flagrancia que realiza el juez de investigación preparatoria en cuanto a la conformidad a los principios de inmediatez, oralidad, contradicción, igualdad procesal y publicidad del proceso penal que se realiza en audiencia pública influye significativamente en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014.

## **VERIFICACIÓN DE LA TERCERA HIPÓTESIS SECUNDARIA**

El control de la legalidad de la detención en flagrancia que realiza el Juez de Investigación Preparatoria en cuanto a la solicitud del imputado para que éste acuda al lugar donde se encuentra detenido a averiguar los motivos de su detención, sirve de herramienta legal para disponer su libertad, en caso que compruebe que la detención no fue por orden judicial ni flagrante delito, influye significativamente en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la provincia de Tacna, período 2012-2014.

### **a) Planteamiento de la hipótesis estadística**

#### **Hipótesis nula**

Ho: El control de la legalidad de la detención en flagrancia que realiza el Juez de Investigación Preparatoria en cuanto a la solicitud del imputado para que éste acuda al lugar donde se encuentra detenido a averiguar los motivos de su detención, sirve de herramienta legal para disponer su libertad, en caso que compruebe que la detención no fue por orden judicial ni flagrante delito, no influye en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la provincia de Tacna, período 2012-2014.

### **Hipótesis alterna**

H1: El control de la legalidad de la detención en flagrancia que realiza el Juez de Investigación Preparatoria en cuanto a la solicitud del imputado para que éste acuda al lugar donde se encuentra detenido a averiguar los motivos de su detención, sirve de herramienta legal para disponer su libertad, en caso que compruebe que la detención no fue por orden judicial ni flagrante delito, influye significativamente en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la provincia de Tacna, período 2012-2014.

### **b) Nivel de significancia: 0.05**

Para todo valor de la probabilidad igual o menor que 0.05, se rechaza  $H_0$ .

### **c) Elección de la prueba estadística: Correlación de Spearman (Rho de Spearman muestral)**

## Correlaciones

			item3	Cumplimiento eficaz
Rho de Spearman	item3	Coeficiente de correlación	1,000	0,530**
		Sig. (bilateral)	.	0,000
		N	42	42
	Cumplimiento eficaz	Coeficiente de correlación	0,530**	1,000
		Sig. (bilateral)	0,000	.
		N	42	42

\*\* . La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).

### c) Regla de decisión:

Rechazar  $H_0$  si el valor-p es menor a 0.05

No rechazar  $H_0$  si el valor-p es mayor a 0.05

### Conclusión:

Dado que el pvalor es menor a 0,05 entonces se rechaza la hipótesis nula y se concluye que El control de la legalidad de la detención en flagrancia que realiza el Juez de Investigación Preparatoria en cuanto a la solicitud del imputado para que éste acuda al lugar donde se encuentra detenido a averiguar los motivos de su detención, sirve de herramienta legal para disponer su libertad, en caso que compruebe que la detención no fue por orden judicial ni flagrante delito, influye significativamente en el

cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la provincia de Tacna, período 2012-2014.

### **VERIFICACIÓN DE LA CUARTA HIPÓTESIS SECUNDARIA**

El control de la legalidad de la detención en flagrancia, que realiza el Juez de Investigación Preparatoria, verificando se haya efectuado con razonabilidad y proporcionalidad a causa de la comisión de un delito, influye en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la provincia de Tacna, período 2012-2014.

#### **a) Planteamiento de la hipótesis estadística**

##### **Hipótesis nula**

Ho: El control de la legalidad de la detención en flagrancia, que realiza el Juez de Investigación Preparatoria, verificando se haya efectuado con razonabilidad y proporcionalidad a causa de la comisión de un delito, no influye en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la provincia de Tacna, período 2012-2014.

### Hipótesis alterna

H1: El control de la legalidad de la detención en flagrancia, que realiza el Juez de Investigación Preparatoria, verificando se haya efectuado con razonabilidad y proporcionalidad a causa de la comisión de un delito, influye en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la provincia de Tacna, período 2012-2014.

### b) Nivel de significancia: 0.05

Para todo valor de la probabilidad igual o menor que 0.05, se rechaza  $H_0$ .

c) Elección de la prueba estadística: Correlación de Spearman (Rho de Spearman muestral).

			item4	Cumplimiento eficaz
Rho de Spearman	item4	Coeficiente de correlación	1,000	0,317*
		Sig. (bilateral)	.	0,040
		N	42	42
Cumplimiento eficaz	Cumplimiento eficaz	Coeficiente de correlación	0,317*	1,000
		Sig. (bilateral)	0,040	.
		N	42	42

\*. La correlación es significativa al nivel 0,05 (bilateral).

**c) Regla de decisión:**

Rechazar  $H_0$  si el valor-p es menor a 0.05

No rechazar  $H_0$  si el valor-p es mayor a 0.05

**Conclusión:**

Dado que el pvalor es menor a 0,05 entonces se rechaza la hipótesis nula y se concluye que El control de la legalidad de la detención en flagrancia, que realiza el Juez de Investigación Preparatoria, verificando se haya efectuado con razonabilidad y proporcionalidad a causa de la comisión de un delito, influye en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la provincia de Tacna, período 2012-2014.

## **VERIFICACIÓN DE LA QUINTA HIPÓTESIS SECUNDARIA**

El control de la legalidad de la detención policial, verificando que el imputado haya sido detenido en flagrancia, influye significativamente en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la provincia de Tacna, período 2012-2014.

### **a) Planteamiento de la hipótesis estadística**

#### **Hipótesis nula**

Ho: El control de la legalidad de la detención policial, verificando que el imputado haya sido detenido en flagrancia, no influye en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la provincia de Tacna, período 2012-2014.

#### **Hipótesis alterna**

H1: El control de la legalidad de la detención policial, verificando que el imputado haya sido detenido en flagrancia, influye significativamente en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de

favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la provincia de Tacna, período 2012-2014.

**b) Nivel de significancia: 0.05**

Para todo valor de la probabilidad igual o menor que 0.05, se rechaza  $H_0$ .

**c) Elección de la prueba estadística:** Correlación de Spearman (Rho de Spearman muestral)

Correlaciones

Correlaciones			item5	Cumplimiento eficaz
Rho de Spearman	item5	Coeficiente de correlación	1,000	0,692**
		Sig. (bilateral)	.	0,000
		N	42	42
Cumplimiento eficaz	Cumplimiento eficaz	Coeficiente de correlación	0,692**	1,000
		Sig. (bilateral)	0,000	.
		N	42	42

\*\* . La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).

**c) Regla de decisión:**

Rechazar  $H_0$  si el valor-p es menor a 0.05

No rechazar  $H_0$  si el valor-p es mayor a 0.05

**Conclusión:**

Dado que el pvalor es menor a 0,05 entonces se rechaza la hipótesis nula y se concluye que El control de la legalidad de la detención policial, verificando que el imputado haya sido detenido en flagrancia, influye significativamente en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la provincia de Tacna, período 2012-2014.

## **VERIFICACIÓN DE LA SEXTA HIPÓTESIS SECUNDARIA**

El control de la legalidad de la detención en flagrancia, verificando que el imputado haya sido puesto a disposición del despacho judicial dentro del plazo constitucional y legal establecido influye en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la provincia de Tacna, período 2012-2014.

### **a) Planteamiento de la hipótesis estadística**

#### **Hipótesis nula**

Ho: El control de la legalidad de la detención en flagrancia, verificando que el imputado haya sido puesto a disposición del despacho judicial dentro del plazo constitucional y legal establecido no influye en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la provincia de Tacna, período 2012-2014.

#### **Hipótesis alterna**

H1: El control de la legalidad de la detención en flagrancia, verificando que el imputado haya sido puesto a disposición del despacho judicial dentro del plazo constitucional y legal establecido influye

significativamente en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la provincia de Tacna, período 2012-2014.

**b) Nivel de significancia: 0.05**

Para todo valor de la probabilidad igual o menor que 0.05, se rechaza  $H_0$ .

**c) Elección de la prueba estadística:** Correlación de Spearman (Rho de Spearman muestral)

Correlaciones

Correlaciones			item6	Cumplimiento eficaz
Rho de Spearman	item6	Coefficiente de correlación	1,000	0,411**
		Sig. (bilateral)	.	0,007
		N	42	42
Cumplimiento eficaz	Cumplimiento eficaz	Coefficiente de correlación	0,411**	1,000
		Sig. (bilateral)	0,007	.
		N	42	42

\*\* . La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).

**c) Regla de decisión:**

Rechazar  $H_0$  si el valor-p es menor a 0.05

No rechazar  $H_0$  si el valor-p es mayor a 0.05

**Conclusión:**

Dado que el pvalor es menor a 0,05 entonces se rechaza la hipótesis nula y se concluye que El control de la legalidad de la detención en flagrancia, verificando que el imputado haya sido puesto a disposición del despacho judicial dentro del plazo constitucional y legal establecido influye significativamente en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la provincia de Tacna, período 2012-2014.

## **VERIFICACIÓN DE LA SEPTIMA HIPÓTESIS SECUNDARIA**

El control de la legalidad de la detención en flagrancia, en cuanto a los elementos de prueba hayan sido obtenidos respetando los derechos fundamentales del detenido por flagrancia influye en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la provincia de Tacna, período 2012-2014.

### **a) Planteamiento de la hipótesis estadística**

#### **Hipótesis nula**

Ho: El control de la legalidad de la detención en flagrancia, en cuanto a los elementos de prueba hayan sido obtenidos respetando los derechos fundamentales del detenido por flagrancia no influye en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la provincia de Tacna, período 2012-2014.

#### **Hipótesis alterna**

H1: El control de la legalidad de la detención en flagrancia, en cuanto a los elementos de prueba hayan sido obtenidos respetando los derechos fundamentales del detenido por flagrancia influye en el cumplimiento

eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la provincia de Tacna, período 2012-2014.

**b) Nivel de significancia: 0.05**

Para todo valor de la probabilidad igual o menor que 0.05, se rechaza  $H_0$ .

**c) Elección de la prueba estadística:** Correlación de Spearman (Rho de Spearman muestral)

Correlaciones

			item7	Cumplimiento eficaz
Rho de Spearman	item7	Coeficiente de correlación	1,000	0,410**
		Sig. (bilateral)	.	0,007
		N	42	42
Cumplimiento eficaz	Cumplimiento eficaz	Coeficiente de correlación	0,410**	1,000
		Sig. (bilateral)	0,007	.
		N	42	42

\*\* . La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).

**c) Regla de decisión:**

Rechazar  $H_0$  si el valor-p es menor a 0.05

No rechazar  $H_0$  si el valor-p es mayor a 0.05

**Conclusión:**

Dado que el pvalor es menor a 0,05 entonces se rechaza la hipótesis nula y se concluye que El control de la legalidad de la detención en flagrancia, en cuanto a los elementos de prueba hayan sido obtenidos respetando los derechos fundamentales del detenido por flagrancia influye significativamente en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la provincia de Tacna, período 2012-2014.

## **VERIFICACIÓN DE LA OCTAVA HIPÓTESIS SECUNDARIA**

El sistema acusatorio del proceso penal, por la función jurisdiccional, el Juez de Investigación Preparatoria tiene mecanismos procesales para realizar el control de la legalidad de las actuaciones de la PNP y la fiscalía influye en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la provincia de Tacna, período 2012-2014.

### **a) Planteamiento de la hipótesis estadística**

#### **Hipótesis nula**

Ho: El sistema acusatorio del proceso penal, por la función jurisdiccional, el Juez de Investigación Preparatoria tiene mecanismo procesales para realizar el control de la legalidad de las actuaciones de la PNP y la fiscalía no influye en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la provincia de Tacna, período 2012-2014.

#### **Hipótesis alterna**

H1: El sistema acusatorio del proceso penal, por la función jurisdiccional, el Juez de Investigación Preparatoria tiene mecanismo procesales para

realizar el control de la legalidad de las actuaciones de la PNP y la fiscalía influye significativamente en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la provincia de Tacna, período 2012-2014.

**b) Nivel de significancia: 0.05**

Para todo valor de la probabilidad igual o menor que 0.05, se rechaza  $H_0$ .

**c) Elección de la prueba estadística:** Correlación de Spearman (Rho de Spearman muestral)

Correlaciones

Correlaciones				
			item8	Cumplimiento eficaz
Rho de Spearman	item8	Coeficiente de correlación	1,000	0,142
		Sig. (bilateral)	.	0,003
		N	42	42
	Cumplimiento eficaz	Coeficiente de correlación	0,142	1,000
		Sig. (bilateral)	0,003	.
		N	42	42

**c) Regla de decisión:**

Rechazar  $H_0$  si el valor-p es menor a 0.05

No rechazar  $H_0$  si el valor-p es mayor a 0.05

**Conclusión:**

Dado que el pvalor es menor a 0,05 entonces se rechaza la hipótesis nula y se concluye que El sistema acusatorio del proceso penal, por la función jurisdiccional, el Juez de Investigación Preparatoria tiene mecanismo procesales para realizar el control de la legalidad de las actuaciones de la PNP y la fiscalía influye significativamente en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la provincia de Tacna, período 2012-2014.

## **VERIFICACIÓN DE LA NOVENA HIPÓTESIS SECUNDARIA**

El cambio normativo para garantizar el control jurisdiccional de la detención en flagrancia influiría en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la provincia de Tacna, período 2012-2014.

### **a) Planteamiento de la hipótesis estadística**

#### **Hipótesis nula**

Ho: El cambio normativo para garantizar el control jurisdiccional de la detención en flagrancia no influiría en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la provincia de Tacna, período 2012-2014.

#### **Hipótesis alterna**

H1: El cambio normativo para garantizar el control jurisdiccional de la detención en flagrancia influiría significativamente en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la provincia de Tacna, período 2012-2014.

**b) Nivel de significancia: 0.05**

Para todo valor de la probabilidad igual o menor que 0.05, se rechaza  $H_0$ .

**c) Elección de la prueba estadística:** Correlación de Spearman (Rho de Spearman muestral)

Correlaciones

			item9	Cumplimiento eficaz
Rho de Spearman	item9	Coeficiente de correlación	1,000	0,255
		Sig. (bilateral)	.	0,001
		N	42	42
Cumplimiento eficaz	Cumplimiento eficaz	Coeficiente de correlación	0,255	1,000
		Sig. (bilateral)	0,001	.
		N	42	42

**c) Regla de decisión:**

Rechazar  $H_0$  si el valor-p es menor a 0.05

No rechazar  $H_0$  si el valor-p es mayor a 0.05

**Conclusión:**

Dado que el pvalor es menor a 0,05 entonces se rechaza la hipótesis nula y se concluye que el cambio normativo para garantizar el control jurisdiccional de la detención en flagrancia influiría significativamente en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la provincia de Tacna, período 2012-2014.

## **CAPÍTULO V**

### **DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

#### **5.1 Discusión de Resultados**

Consideramos con Taboada (2013) que, el artículo 9.3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, concordante con el artículo 7.5º de la Convención Americana de Derechos Humanos, garantizan que, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. El artículo 9.4º del PIDCYP y el artículo 7.6º de la CADH reconocen que toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su arresto o prisión y ordene su libertad si el arresto o la prisión fueran ilegales. El artículo 19.2º de la Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal (Reglas de Mallorca), precisa que toda persona detenida por sospecha de haber cometido un delito deberá ser presentada, a la mayor

brevedad, ante la autoridad judicial. Esta autoridad deberá, después de escucharla, resolver inmediatamente respecto de su libertad. El principio 37º del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General en su Resolución número 43/173 (09/12/1988), prescribe que toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un Juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria.

La protección del derecho a la libertad y seguridad personal prevista en la Constitución, consistente en que el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, debe ser integrada y complementada con las demás garantías reconocidas ante toda forma de detención por las normas internacionales anotadas. Resulta incuestionable el primer control cuantitativo dirigido a los órganos oficiales de persecución penal de trasladar al detenido, -sea por detención preliminar judicial o policial-, ante el Juez Penal competente dentro del plazo estrictamente necesario de la detención (STC N° 6423-2007-PHC/TC). Sin embargo, esta garantía sería insuficiente, si a continuación no pudiera efectuarse un segundo

control cualitativo de la detención tendiente a verificar la concurrencia real de una flagrancia delictiva, así como el respeto de los derechos reconocidos a favor de una persona detenida desde el acto material de la detención hasta su puesta a disposición de la autoridad judicial. En consecuencia, siguiendo a Taboada (2013) la garantía prevista en el artículo 2.24.f de la Constitución tiene concreción en que el Juez ejerza funciones judiciales mediante el control integral (cuantitativo y cualitativo) de la legalidad de la detención, consistente en verificar en cada caso concreto: 1) Si la detención se ha producido en una situación inequívoca de flagrancia; 2) Si en la ejecución de la detención se respetaron los derechos inherentes a una persona detenida, y, 3) Si el detenido fue puesto a disposición del Juez dentro del plazo estrictamente necesario de la detención.

Hacemos nuestra la posición de Taboada (2013), sobre el control de legalidad de la detención preliminar policial, que si bien no encuentra reconocimiento expreso en nuestra norma procesal a diferencia de la detención preliminar judicial; ello no obsta que, dada la eficacia directa de los derechos fundamentales a favor de una persona detenida reconocidos en el artículo 2.24.f de la Constitución,

concordante con los artículos 9.3º y 9.4º del PIDCYP y los artículos 7.5º y 7.6º de la CADH, podemos concluir, que la puesta a disposición del detenido ante el Juez, es para éste ejerza el deber de controlar la legalidad de toda la diligencia de detención tanto en su aspecto cualitativo como cuantitativo. Una garantía elemental del Estado Constitucional de Derecho es que las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley (artículo VI del CPP), siendo por consiguiente, la detención en flagrancia delictiva una excepción a la exigencia de la orden de detención judicial previa (principio de reserva judicial), por consiguiente, la misma debe ser objeto de un riguroso control por el Juez al tener la función de garantizar los derechos fundamentales de quienes intervinientes en el proceso, para evitar de esta manera todo acto de arbitrariedad en el ejercicio directo del poder punitivo por las agencias policiales sobre personas concretas (proceso de criminalización secundaria). Sin embargo, también consideramos imperativo –haciendo eco a los abogados penalistas encuestados– que se impone una reforma normativa al proceso penal, incorporándose positivamente el control de legalidad de la detención

en flagrancia en las normas del proceso inmediato, por ser éste su escenario natural.

Entonces, el control de legalidad de la detención preliminar policial sería el primer tema de debate en la audiencia previa a la incoación al proceso inmediato dirigida por el Juez de Investigación Preparatoria, al contarse con la presencia del Fiscal, del imputado (detenido) y de su abogado defensor, siendo su finalidad supervisar la legalidad formal y material de la detención. El control judicial de la detención deberá confirmar con carácter prioritario la regularidad de las condiciones que determinaron la detención en flagrancia. Si el Juez considera que la persona fue detenida sin que concurra ningún supuesto de flagrancia, o que se prolongó la detención más allá de sus límites legales o que no se respetaron los derechos reconocidos a favor del detenido, dispondrá de ser el caso la adopción de las medidas sancionatorias que correspondan al personal policial responsable, sin perjuicio de disponer la libertad inmediata del detenido al interior del propio proceso penal.

Si el control de legalidad de la detención preliminar judicial por la Policía, se encuentra regulado en forma expresa por el artículo 263º

del CPP y permite a las partes poder interponer un recurso contra la decisión judicial; *a fortiori*, se debe habilitar un mecanismo procesal similar para que el imputado pueda contradecir la detención ejecutada por una pretendida flagrancia delictiva ejecutada por la Policía, pues esta no es motivo de una evaluación judicial, escenario en el que se examinará los motivos expuestos por el Fiscal, que avalen la razonabilidad y proporcionalidad de la detención en flagrancia, así como excluirá de los elementos de convicción los obtenidos con violación a los derechos fundamentales del imputado; siendo sumamente importante el debate procesal entre las partes, porque con él se hace mérito a la igualdad procesal en un escenario que permite la publicidad del asunto materia de la contención inter partes en una audiencia que garantice los principios de oralidad, inmediación y contradicción, todo ello permitirá al juez dictar su resolución declarando la legalidad de la detención, si la materialización de la detención ordenada judicialmente, se enmarca dentro del respeto a los derechos del detenido reconocidos en la Constitución, los tratados internacionales sobre derechos humanos y la ley o de lo contrario, declarará la ilegalidad de la misma y la libertad inmediata del imputado y con ello, no procederá la incoación

del proceso inmediato ni siquiera el requerimiento de prisión preventiva.

Por lo anteriormente reseñado, nuestra propuesta es por la modificatoria del artículo 446 del Código procesal penal, que establece como presupuestos para la aplicación del proceso inmediato, entre otros, que el imputado haya sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259.

Entonces, la nueva redacción del artículo 446 del CPP, diría que: Al término del plazo de la detención policial, el Fiscal debe solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria la realización de la Audiencia de control de la detención, previa a la Audiencia de incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad.

El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia de control de la detención por flagrancia, previa a la Audiencia única de incoación, para determinar la legalidad de la detención, presupuesto indispensable para la procedencia del proceso inmediato. La detención del

imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia de control de la detención. El control de legalidad se desarrollará en esa audiencia y será presupuesto fundamental, decisivo para determinar la incoación judicial posterior.

Dentro del mismo requerimiento para el control de legalidad de la detención y ulterior incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato.

El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336 del Código procesal penal.

En la referida Audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.

La audiencia de control de legalidad de la detención, previa a la audiencia única de incoación del proceso inmediato, es de carácter

inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de audiencia de control de legalidad de la detención por flagrancia y ulterior incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:

a) Sobre la procedencia de la detención policial de oficio por flagrancia delictiva;

a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;

b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;

c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.

5. El auto que resuelve la improcedencia de la detención por flagrancia delictiva, dispone la inmediata libertad del imputado e impide que se realice la Audiencia de incoación, quedando sin lugar el pronunciamiento del juez respecto de la medida coercitiva requerida por el fiscal y sobre la procedencia del proceso inmediato. La investigación preparatoria continuará según su regulación procesal. La resolución es apelable con efecto devolutivo.

6. Declarada la legalidad de la detención por flagrancia y la procedencia o improcedencia la medida coercitiva requerida por el fiscal, el auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciado, de modo impostergable, en la misma Audiencia de incoación. La resolución es apelable con efecto devolutivo, con lo cual se continuará con el decurso procesal de acuerdo a lo regulado para el desarrollo propio del proceso inmediato

Por otro lado, de acuerdo al trabajo de campo, se determina que el nivel del control jurisdiccional de la detención en flagrancia es bajo en un 85,7%, debido a que la función jurisdiccional, el Juez de Investigación Preparatoria no logra la verdad procesal ajustándose al debido proceso, al soslayar los principios de inmediación, oralidad, contradicción, igualdad procesal y publicidad del proceso penal, para lograr ejercitar su función de control de legalidad en audiencia pública aún en los casos por delito de favorecimiento al TID. El Juez de la Investigación Preparatoria, al constituirse a solicitud del imputado, al lugar donde se encuentra detenido éste, no tiene herramientas legales para disponer su libertad en caso compruebe que la detención no fue por orden judicial ni flagrante delito. El Juez

de investigación preparatoria no controla la legalidad de las detenciones policiales, verificando la razonabilidad y proporcionalidad de éstas ni verifica que se hayan efectuado a causa de la comisión de un delito, por orden judicial o flagrancia. Asimismo, el Juez de Investigación Preparatoria no controla la legalidad de las detenciones policiales, verificando que la flagrancia delictiva se encuadre dentro de las modalidades previstas en el artículo 259 del CPP. No controla que el detenido por flagrancia haya sido puesto a disposición de su despacho dentro del plazo constitucional y legal establecido, aún en los casos por delito de favorecimiento al TID. No controla que los elementos de prueba, hayan sido obtenidos respetando los derechos fundamentales del detenido por flagrancia. En el sistema acusatorio del proceso penal peruano, pese a ser parte de su función jurisdiccional, el Juez de Investigación Preparatoria no tiene mecanismos procesales para realizar el control de la legalidad de la detención hecha por la PNP y conocida por la Fiscalía.

Así las cosas, consideramos que, se impone una reforma legal, para incorporar al CPP el control jurisdiccional de la detención en flagrancia como mecanismo previo a la incoación del proceso

inmediato permitiría al Juez de la Investigación Preparatoria examinar la causa de la detención, si ésta fue en flagrancia y si la duración de la detención no superó el plazo de ley. Tales resultados se relacionan en alguna medida con Terrel (2000), quien en su trabajo de investigación denominado "*La detención policial y la constitución*" de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos", concluyó que la policía tiene una cultura represiva y transgrede cotidianamente la Constitución, ante la pasividad del Ministerio Público y órganos jurisdiccionales. Aquellos que han sido detenidos fuera del contexto de flagrancia, casi nunca hacen un reclamo y que se sepa no han utilizado el mecanismo de habeas corpus. La detención policial de ciudadanos fuera del contexto de flagrancia -en un alto porcentaje- demuestra el alto grado de utilización desmesurada de la fuerza. Por consiguiente, no se cumple el mandato constitucional de detener siempre y cuando exista flagrancia delictiva. Convirtiéndose esta detención en arbitraria. Igualmente, se afirma que, poco o nada se ha escrito sobre las detenciones policiales arbitrarias, que afectan grandemente al individuo. Se considera que, es necesario crear mecanismos adecuados para que la policía cumpla eficazmente el citado mandato

constitucional, a parte de un eficiente entrenamiento y el reclutamiento de personal idóneo.

- También se sostiene que, la doctrina sobre la concepción de delito flagrante, es uniforme en todas las legislaciones; pero, lo considerado como cuasi flagrancia entraña una perspicacia y una actitud razonable de la policía, para evitar excesos. Además, se relaciona parcialmente con Sánchez (2008), quien desarrolló el trabajo de investigación denominado “*Abuso de autoridad en las detenciones policiales en el Departamento de Puno*”, y concluyó que los miembros de la Policía Nacional en Puno efectúan detenciones por delitos flagrantes y delitos no flagrantes, siendo las más características y comunes por denuncias, por prevención, por evidencias, por órdenes judiciales, por faltas, por operativos, batidas y rastillaje. Los cuadros estadísticos obtenidos de las mismas fuentes policiales, demuestran que los miembros de la Policía Nacional efectúan detenciones fuera de los márgenes establecidos de delitos flagrantes, observados como inconstitucionales y arbitrarios, que demandan su pronta regulación jurídica. Asimismo, en las encuestas a los ciudadanos detenidos, estos declaran que en muchas ocasiones los miembros de la Policía han realizado

claramente abuso de autoridad y nunca fueron castigados por realizar este hecho, argumentando que las autoridades de mayor jerarquía de la Policía Nacional son los que cometen el abuso de autoridad con frecuencia y por órdenes superiores.

- Por su parte, los abogados entrevistados señalan haber observado el exceso de detenciones policiales arbitrarias, ya que la Policía Nacional no actúa de acuerdo a lo que dispone la Constitución Política del Perú y que nunca han recurrido a la interposición de un proceso de habeas corpus para lograr la libertad de los detenidos. El abuso de autoridad que se comete en las detenciones policiales con fines de prevención, investigación y combate a la delincuencia se da de manera ilegal, no respetando los plazos que señala el artículo 2.24.f de la Constitución.

- En la citada investigación, no ha podido determinarse que las detenciones policiales arbitrarias se producen en un número indeterminado, debido al hermetismo policial para brindar este tipo de informaciones, y que ninguna de estas detenciones arbitrarias ha sido denunciada o puesta en conocimiento del Ministerio Público y Juzgados, respectivamente. Se relaciona en alguna con medida con

Ramos (2010), quien desarrolló lo trabajo de investigación denominado: “*El derecho constitucional de la libertad personal y su transgresión con el control policial de identidad personal en la Provincia de Puno, durante el año 2009*”, de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, y concluye que el control de identidad policial colisiona con el derecho constitucional de la libertad personal y la libertad de tránsito, pues se ha establecido la existencia de retenciones físicas en un 80.9% de un total de 94 personas intervenidas en la ciudad de Puno, en el año 2009.

- Desde el marco constitucional para que una detención pueda ser considerada legal, debe producirse previo mandato judicial o en el caso de flagrante delito; sin embargo, por facultad legislativa se ha facultado a los miembros de la Policía Nacional a privar (retener) temporalmente a una persona en los casos que es requerido por la autoridad policial vía control de identidad. El fundamento relativo a la seguridad ciudadana es, asimismo, irrazonable, pues el costo social es grave en términos de vulneración a la libertad personal y mayor al supuesto beneficio que se lograría; por lo que, debe dejarse sin efecto.

- Los miembros de la Policía Nacional del Perú no se encuentran debidamente capacitados para hacer uso de la facultad conferida en el artículo 205 del Código Procesal Penal, al no justificar las razones de la intervención de las personas que no posean su documento de identidad, así como la duración de la libertad personal.

- A ello se suma, el descrédito de la institución policial, la corrupción en que muchos miembros se ven involucrados.

- Finalmente, se sostiene que, al permitir que se retenga a cualquier ciudadano por el sólo hecho de no portar su documento nacional de identidad se estaría permitiendo detenciones en casos distintos a los establecidos en el artículo 2.24.f de la Constitución del Estado, vulnerándose así derechos fundamentales de las personas, más aún, cuando existen tantas denuncias contra miembros de la Policía Nacional por abusos de autoridad, incumplimiento de funciones, violaciones sexuales, hasta homicidios.

Rojas (2013) desarrolló el trabajo de investigación denominado: “*Los derechos fundamentales en relación al hecho concreto en el modelo*”

*garantista*”, de la Universidad Nacional del Altiplano. El autor, entre sus conclusiones, formula lo siguiente:

- Toda la jurisprudencia citada se aprecia que, no se respetan los principios y derechos fundamentales del imputado, quedando éste en un estado de indefensión constante. Estas vulneraciones a los derechos fundamentales recién son controladas en la etapa intermedia y no son objeto de sanción, siendo necesario corregir aquellas transgresiones desde el inicio del proceso penal.

- Igualmente, refiere que existe deficiente uso del principio de imputación necesaria en más del 95% de los procesos penales tramitados en la Provincia de San Antonio de Putina, Puno. Esta inobservancia afecta el principio de legalidad, el debido proceso, la motivación de las resoluciones judiciales, el derecho de tutela procesal efectiva. De La Barra (2014) desarrolló el trabajo de investigación denominado *“Influencia de la oralidad en la motivación de las resoluciones judiciales en el marco del nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Judicial de Tacna en el año 2013”*, de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann-Tacna, y concluye en lo siguiente:

- Los jueces toman decisiones respecto de la información que reciben en las audiencias. Las decisiones judiciales se fundan

siempre en pruebas que han sido debatidas oralmente en el juicio por las partes procesales, lo que lleva al juez a la certeza de la responsabilidad penal del procesado en caso de ser culpable.

- La oralidad en las audiencias es extremadamente importante en el nuevo modelo acusatorio, es necesario que las partes procesales expongan sus pretensiones con orden, claridad, exponiendo razones sólidas. La oralidad es determinante para lograr la solución armónica y pacífica de los conflictos, con pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas que intervienen en el proceso, prevaleciendo en su actuación los convenios y tratados internacionales ratificados por el Perú.

Igualmente, conforme al trabajo de campo de la presente investigación se ha determinado que el nivel del cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas es bajo en un 78,6%. Ello debido a que, no se cumple en gran medida con las normas procesales de los derechos del imputado, la PNP no comunica inmediatamente los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención. Así como, la Fiscalía no en gran medida controla que la PNP haya comunicado inmediatamente los derechos procesales al detenido luego de

producirse la detención. Los jueces de investigación preparatoria no verifican que la PNP y Fiscalía, respectivamente, hayan comunicado los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención en la audiencia de prisión preventiva. En tal sentido, los primeros no cumplen con el rol de juez de garantías, no velando por los derechos procesales del imputado, aún en los casos por delito de favorecimiento al TID en la Provincia de Tacna. Por todo lo expresado anteriormente, es necesario, conveniente y se justifica que nosotros propongamos un cambio normativo en el CPP para garantizar el cumplimiento de los derechos procesales del detenido en flagrancia aún en los casos por delito de favorecimiento al TID.

## **CONCLUSIONES**

### **Primera**

El control jurisdiccional de la detención en flagrancia influye significativamente en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014, debido a que el coeficiente de Spearman Rho es 0,841 y el pvalor es 0,00 menor que el nivel de significancia que es 0,05.

### **Segunda**

El control de la legalidad de la detención en flagrancia que realiza el Juez de Investigación Preparatoria en cuanto al logro de la verdad procesal ajustándose al debido proceso influye significativamente en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014, debido a que el coeficiente de Spearman Rho es 0,563 y el pvalor es 0,00 menor que el nivel de significancia que es 0,05.

### **Tercera**

El control de la legalidad de las detención en flagrancia que realiza el Juez de Investigación Preparatoria en cuanto a la conformidad a los principios de inmediación, oralidad, contradicción, igualdad procesal y publicidad del proceso penal que se realiza en audiencia pública influye significativamente en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014, debido a que el coeficiente de Spearman Rho es 0,565 y el pvalor es 0,00 menor que el nivel de significancia que es 0,05.

### **Cuarta**

El control de la legalidad de la detención en flagrancia que realiza el Juez de Investigación Preparatoria en cuanto a la solicitud del imputado para que éste acuda al lugar donde se encuentra detenido a averiguar los motivos de su detención, sirve de herramienta legal para disponer su libertad, en caso que compruebe que la detención no fue por orden judicial ni flagrante delito, influye significativamente en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014, debido a

que el coeficiente de Spearman Rho es 0,530 y el pvalor es 0,00 menor que el nivel de significancia que es 0,05.

#### **Quinta**

El control de la legalidad de la detención en flagrancia, que realiza el Juez de Investigación Preparatoria, verificando se haya efectuado con razonabilidad y proporcionalidad a causa de la comisión de un delito, influye significativamente en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014, debido a que el coeficiente de Spearman es 0,317 y el pvalor es 0,40 menor que el nivel de significancia que es 0,05.

#### **Sexta**

El control de la legalidad de la detención policial, verificando que el imputado haya sido detenido en flagrancia, influye significativamente en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014, debido a que el coeficiente de Spearman es 0,692 y el pvalor es 0,00 menor que el nivel de significancia que es 0,05.

### **Séptima**

El control de la legalidad de la detención en flagrancia, verificando que el imputado haya sido puesto a disposición del despacho judicial dentro del plazo constitucional y legal establecido influye significativamente en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014, debido a que el coeficiente de Spearman es 0,411 y el pvalor es 0,07 menor que el nivel de significancia que es 0,05.

### **Octava**

El control de la legalidad de la detención en flagrancia, en cuanto a los elementos de prueba hayan sido obtenidos respetando los derechos fundamentales del detenido por flagrancia influye significativamente en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014, debido a que el coeficiente de Spearman Rho es 0,410 y el pvalor es 0,07 menor que el nivel de significancia que es 0,05.

### **Novena**

En el sistema acusatorio del proceso penal, por su función jurisdiccional, el Juez de Investigación Preparatoria no tiene mecanismos procesales

para realizar el control de la legalidad de las actuaciones de la PNP y la Fiscalía, lo cual influye significativamente en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014, debido a que el coeficiente de Spearman Rho es 0,142 y el pvalor es 0,003 menor que el nivel de significancia que es 0,05.

#### **Décima**

El cambio normativo para garantizar el control jurisdiccional de la detención en flagrancia influiría en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, período 2012-2014, debido a que el coeficiente de Spearman Rho es 0,255 y el pvalor es 0,001 menor que el nivel de significancia que es 0,05.

#### **Undécima**

En nuestro sistema legal, urge la necesidad de brindar seguridad jurídica para las personas detenidas en flagrancia, a fin de que no se origine atropellos a los derechos del detenido y no se incurra en error, que pueda el propio Estado exponerse a que sea objeto de demanda ante los Tribunales de Justicia nacional e internacional.

## **RECOMENDACIONES**

### **Primera**

Implementar una reforma en la ley procesal penal que disponga la realización de una audiencia inicial, específica, previa a la incoación del proceso inmediato, para que se lleve a cabo el control de la legalidad de las detenciones en flagrancia, por el Juez de Investigación Preparatoria.

### **Segunda**

Que el control de legalidad contemple que el logro de la verdad debe ajustarse al debido proceso para el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna.

### **Tercera**

Que el Juez de Investigación Preparatoria proceda en audiencia de control de la detención en flagrancia de conformidad a los principios de inmediación, oralidad, contradicción, igualdad procesal y publicidad.

#### **Cuarta**

Que el control jurisdiccional de las detenciones policiales, verifique la razonabilidad y proporcionalidad de éstas, que se hayan efectuado a causa de la comisión de un delito.

#### **Quinta**

Que el control de la legalidad de las detenciones policiales evalúe que la el detenido en flagrancia haya sido puesto a disposición de su despacho dentro del plazo constitucional y legal establecido, aún en lo caso por delito de favorecimiento al TID.

#### **Sexta**

Que el control jurisdiccional de la detención en flagrancia compruebe que los elementos de convicción presentados por la Fiscalía, hayan sido obtenidos respetando los derechos fundamentales del detenido por flagrancia.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALEXY, R. (2010). Teoría de los derechos fundamentales. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales.

ARAYA, A. (2015). El delito en flagrancia. Análisis y propuestas de un nuevo procedimiento especial. Lima. Ideas Solución Editorial S.A.C.

ARMENGOT, A. (2013). El imputado en el proceso penal. Pamplona, España. Editorial Aranzadi.

BARRIOS, D. (2002). Teoría del proceso. 2ª edición. Buenos Aires, Euros editores.

BAZDRESCH, L. (1983). Garantías constitucionales: curso introductorio, 2a. ed. México. Trillas.

BERNALES, E. (1999). La Constitución de 1993. Análisis comparado. 5ª Edición. Lima. Editora RAO.

BENAVENTE, H. (2012). La audiencia de control de la detención en el proceso penal acusatorio y oral. Segunda edición. México D. F. Flores Editor y Distribuidor.

CAFFERATA, J. (2000). Proceso penal y derechos humanos. La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino. Buenos Aires, Editores del Puerto.

CARRASCO, S. (2006). Metodología de la investigación científica. 1ª edición. 1ª reimpresión. Lima. Editorial San Marcos.

COBO DEL ROSAL, M. (2008). Tratado de Derecho procesal penal español. Madrid. Editorial CESEJ.

DEVIS, H. (2004). Teoría general del proceso. Reimpresión de la 3ª edición. Bogotá. Editorial Universidad.

DONNA, E. (1996). Teoría del delito y de la pena. Tomo I. Buenos Aires. Astrea.

ECO, U. (2006). Cómo se hace una tesis. Barcelona. Editorial Gedisa.

GÁLVEZ, T. & ROJAS, R. (2011). Derecho Penal. Parte Especial. T. I. Lima. Jurista Editores.

GARCÍA-PELAYO, M. (2000). Derecho Constitucional Comparado. Madrid. Alianza. Editorial.

GAVAGNIN, O. (2009). La creación del conocimiento. Plan y elaboración de una tesis de postgrado. Lima. Editorial Unión.

GIMENO, V. (2012). Derecho Procesal Penal. Pamplona. España. Editorial Aranzandi.

GIMENO, V., MORENO, V. & CORTÉS D. (2003). Lecciones de Derecho Procesal Penal, 2da. Edición. Madrid. , Editorial Colex.

HERNÁNDEZ, R.; FERNÁNDEZ, C. & BAPTISTA, L. (2010). Metodología de la investigación, 6ª edición. México. Mc Graw-Hill.

HORVITZ, M. y LOPEZ, J. (2005). Derecho Procesal Penal Chileno. T. I. Santiago. Editorial Jurídica de Chile.

LAURIE, P. (1969). Las Drogas. Aspectos médicos, psicológicos y sociales. España. Alianza.

LEDESMA, Á. (1998). Medidas de Coerción Personal en el Proceso Penal. En: *Revista de Derecho Procesal I*, Medidas Cautelares. Buenos Aires. Rubinzal-Culzoni.

LOPEZ BARJA DE QUIROGA, J. (2001). Instituciones de Derecho Procesal Penal. Mendoza. Ediciones Jurídicas Cuyo.

MAIER, J. (1996). Derecho procesal penal. Tomo I. Buenos Aires. Editores del Puerto.

MARTÍNEZ, L. & FERNÁNDEZ, J. (1994). Curso de teoría del derecho y metodología jurídica. Barcelona. Editorial Ariel.

MÉNDEZ, C. (2001). Diseño y desarrollo del proceso de investigación. 3ª edición, Editorial. Bogotá. Mc Graw Hill.

MONTERO, J.; RAMOS, M.; & GÓMEZ, COLOMER, J. (1991). Derecho Jurisdiccional. Parte General. Barcelona. J.M. Bosch Editor. S.A.

NEYRA, J. (2010). Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral. Lima. IDEMSA.

ORTIZ, J.; LARIOS, C.; PEG ROS, J. & MONREAL, A. (2000). Código Penal Alemán StGB – Código Procesal Penal Alemán StPO. Marcial Pons. Barcelona. España. Ediciones Jurídicas Sociales.

PECES-BARBA, G. (1999). Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General. Boletín Oficial del Estado. Madrid. Universidad Carlos III de Madrid.

PEÑA-CABRERA, A. (2007). Exégesis del nuevo Código Procesal Penal. Lima. Editorial Rhodas.

PEÑA, A. (2009). Tráfico ilícito de drogas y delitos conexos. Perspectivas dogmáticas y político criminales. Lima. Lima. Jurista Editores.

PONCE DE LEÓN, L. (2011). Metodología del Derecho. 13ª Edición. México. Editorial Porrúa.

RAMOS, C. (2011). Como hacer una Tesis de Derecho y no envejecer en el intento. Lima. Editorial Jurídica Grijley.

ROSAS, J. (2013). Tratado de Derecho Procesal Penal. Vol I. Lima. Editorial Pacífico.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2001). Diccionario de la Lengua Española, 22a. ed., Espasa Calpe, Madrid.

RIEGA-VIRÚ, Y. (2010). Investigación y desarrollo de tesis en Derecho. Lima. S/E.

RODRÍGUEZ, M. y colaboradores. (2012). Manual de la investigación preparatoria del proceso penal común. Conforme a las previsiones del Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957. Segunda Edición. Lima. Ediciones Nova Print SAC.

SÁNCHEZ, P. (2009). El nuevo proceso penal. Lima. IDEMSA.

SALINAS, R. (2014). La etapa intermedia y resoluciones judiciales según el Código Procesal Penal de 2004. Lima. Editorial Jurídica Grijley.

SAN MARTIN, C. (2003). Derecho Procesal Penal. Vol. I y II, Segunda Edición. Lima. Editorial Jurídica Grijley.

SEMINARIO, G. & otros (2011). Manual del Código Procesal Penal. Lima. Editorial Gaceta Jurídica.

SILVA, J. (1991). La ciencia del derecho procesal. Lima. Editorial FECAT.

TARUFFO, M. (2005). La prueba de los hechos. Segunda edición. Madrid. Editorial Trotta.

VALADÉS, D. (1998). El control del Poder. México D.F. UNAM.

ZAFFARONI, E. & otros (2006). Manual de Derecho Penal. Parte General. Buenos Aires. 2ª Edición. EDIAR.

## ARTÍCULOS

ANGULO, P. (2011). La flagrancia delictiva y la Ley N° 29569. Recuperado de: <http://pedromiguelanguloarana.blogspot.com/2011/11/la-flagrancia-delictiva-y-la-ley-n.html>

ATIENZA, M. (2011). *Argumentación y Constitución*. En: *IUT ET VERITAS Derecho Procesal Constitucional*, pp. 47-93. Lima. Ediciones legales Disponible en: [http://www3.uah.es/filder/manuel\\_atienza.pdf](http://www3.uah.es/filder/manuel_atienza.pdf)

ATILLI, A. (1998). Derecho y poder en la crisis de la soberanía. En: *Theoría. Revista del Colegio de Filosofía*, núm. 7, diciembre, pp. 279-295.

BASTIDA, F.; VILLAVERDE, I. REQUEJO, P.; PRESNO, M.; ALÁEZ, B. & SARASOLA, I. (2004). Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978. Editorial Tecnos. Madrid, España. En: <http://www.unioviado.es/constitucional/miemb/pdf/librodf.PDF>

CARO, D. (2006). Las garantías constitucionales del proceso penal. En: *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Disponible en

la web: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08047-30.pdf>, p. 1027-1046.

CERRO, J. (1995). Drogas duras y drogas blandas. Especial consideración de las denominadas drogas de diseño. En: *Estudios del Ministerio Fiscal, cursos de formación (1-1994)*, Madrid.

CORTÁZAR, J. (s/f). La Constitucionalización del Ordenamiento Jurídico. Algunas razones fundamentales para el cambio de modelo del Positivismo al Neoconstitucionalismo. Disponible en: <http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/Premios%20del%20Concurso/GANADOR%20SEGUNDO%20PUESTO%20-%20YEF%20>.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2010). Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad (Artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). San José, Costa Rica. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/26393.pdf>

DURÁN, M. (2011). Constitución y legitimación de la pena. Apuntes teleológicos sobre el rol de la Constitución en el sistema penal. En: *Política Criminal*. Vol. 6. Nº 11 (Julio) Artículo 5. Santiago de Chile. pp. 142 - 162. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992011000100005>

FALCONE, D. (2012). Concepto y sistematización de la detención ilegal en el proceso penal chileno. En: *Revista de Derecho XXXVIII* (1er Semestre de 2012). Valparaíso. Chile.

FERNÁNDEZ-ESPINAR, L. (2012). El control judicial de la discrecionalidad administrativa. La necesaria revisión de la construcción dogmática del mito de la discrecionalidad y su control. En: *Revista Jurídica de Castilla y León*. N.º 26. Enero. issn 1696-6759. Disponible en: [www.jcyl.es/web/jcyl/binarios/813/15](http://www.jcyl.es/web/jcyl/binarios/813/15).

FERRAJOLI, L. (2012). Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista. En: *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho* Nº 34/11. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. Madrid, España. Disponible en: [http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/32780/1/Doxa\\_34.pdf](http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/32780/1/Doxa_34.pdf)

\_\_\_\_\_ (2010). Texto para ser leído en el I Seminario sobre Teoría y Dogmática Penal Contemporáneas. En: *ISONOMÍA* No. 32, México.

FLORES-DAPKEVICIUS, Rubén (2010). Teoría General del Control. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. Núm. 22, enero-junio. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, enero-junio. México, p. 23. Recuperado de: <http://www.ejournal.unam.mx/cuc/cconst22>

GASCÓN, M. (2001). La teoría general del garantismo a propósito de la obra de L. Ferrajoli "Derecho y Razón". En: *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana* Número 31, pp. 196-213. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/31/pr/pr13.pdf>

\_\_\_\_\_ (2005). La teoría general del garantismo: rasgos principales. En: *Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*, a cargo de M. Carbonell P. Salazar, Trotta – Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), Madrid pp. 21-39.

GONZÁLEZ MONTES, J.L. (1990). La prueba obtenida ilícitamente con violación de los derechos fundamentales (El Derecho constitucional a la prueba y sus límites). En: *Revista de Derecho Procesal, N° 1, p. 36*; Schäfer, K., *Strafprozessrecht*, Berlín, 1976, p. 271 y ss.

GUERRERO POSADAS, Faustino (2014). La argumentación jurídica en etapa preliminar. Universidad Autónoma de México. Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de México. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3639/4.pdf>

HAKANSSON, C. (2009). Los principios de interpretación y precedentes vinculantes en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. Una aproximación. *Díkaión: revista de fundamentación jurídica* N° 18, p. 55-77. Recuperado de: <http://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/123456789/16>.

JINESTA, E. (1997). El control jurisdiccional de la administración pública. *Revista Judicial*. Año XX, N° 63, Costa Rica. Recuperado de: <http://www.ernestojinesta.com/ernesto%20jinesta/curriculum%20y%20art.%20rev/control.PD>

MARÍN, J. (2002). *Las medidas cautelares personales en el nuevo código procesal penal chileno*. En: *Revista de Estudios de la Justicia* N° 1. Centro de Estudios de la Justicia. Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago, p. 46.

MEINI, I. (2006). Procedencia y requisitos de la detención. En: *La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo*. Tomo I. Lima. Gaceta Jurídica.

MOLINA, T. (2005). El elemento objetivo y subjetivo en el delito de tráfico de drogas. En: *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XXXVIII (2005) 93-116 / I S S N: 1133- 3677.

NADER, J. la responsabilidad penal de los juzgadores. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Maestría en Ciencias Penales. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/Tesis2008/T9.pdf>

NEYRA, J. (2007). Principio acusatorio en el nuevo Código Procesal Penal. En: *Revista de Derecho Vox Juris* 15. Temas Penales. Universidad San Martín de Porres, Lima, p. 129-188.

REYNA, L. (2011). Proceso penal y Constitución. Reflexiones en torno a la trascendencia del principio de Estado de Derecho en el Derecho procesal penal. En: *Nuevas tendencias. Derecho Constitucional y el Derecho Procesal Constitucional*. Instituto de Estudio e Investigación Jurídica. p. 471-492. Disponible en: [http://www.academia.edu/4560510/NUEVAS\\_TENDENCIAS\\_DEL\\_DERECHO\\_CONSTITUCIONAL\\_Y\\_DERECHO\\_PROCESAL\\_CONSTITUCIONAL](http://www.academia.edu/4560510/NUEVAS_TENDENCIAS_DEL_DERECHO_CONSTITUCIONAL_Y_DERECHO_PROCESAL_CONSTITUCIONAL)

SEMINARIO, G. (2011). El Principio de Oralidad en el Código Procesal Penal del 2004. En: *Manual del Código Procesal Penal*. Lima, Gaceta Jurídica, p. 48.

SEQUEROS, F. (1987). Las drogas tóxicas II. Configuración actual de su tratamiento legal y otras consideraciones. En: *Actualidad Penal*, 20 (1987) 952.

STERN, Klaus (2008a). Génesis y evolución del constitucionalismo americano-europeo. Algunos comentarios sobre aspectos fundamentales. En: AAVV (2008). *Dignidad de la persona, Derechos Fundamentales, Justicia Constitucional y otros estudios de Derecho Público*. FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, coordinador. Editorial Dykinson. Madrid.

\_\_\_\_\_ (2008b). Desarrollo constitucional universal y nuevas constituciones. En: AAVV (2008). *Dignidad de la persona, Derechos Fundamentales, Justicia Constitucional y otros estudios de Derecho Público*. FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, coordinador. Editorial Dykinson. Madrid.

TABOADA, G. (2013). Obligatoriedad de controlar la legalidad de la detención y de las medidas restrictivas de derechos en la audiencia de prisión preventiva. Materiales de enseñanza del Taller de Derecho Procesal Penal de la Maestría de Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, p.32.

VARELA, X. & RAMÍREZ, J. (s/f) Doce tesis en materia de detención policial preprocesal. En: *Revista Catalana de Seguritat Pública*. Cataluña, España.

ZÁRATE, A. (2007). Reseña de Teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy. En: *Cuestiones Constitucionales*, núm. 17, julio-diciembre, pp. 365-375. UNAM, México. Disponible en la web: <http://www.redalyc.org/pdf/885/88501716.pdf>

## **TESIS**

ARCIBIA, E.; GARCÍA, E.; GONZALES, G.; MORI, N. MOSQUEIRA, A. & VALDIVIA, C. (2011). La flagrancia en el proceso penal. Universidad de San Martín de Porres. Trabajo de investigación del doctorado en Derecho. Disponible en: [http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo\\_de\\_investigación/2011/7\\_La\\_flagrancia\\_en\\_el\\_Nuevo\\_Proceso\\_penal.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigación/2011/7_La_flagrancia_en_el_Nuevo_Proceso_penal.pdf), p. 124.

ASTORGA, J. (2013). Evaluación de la aplicación de la ley de arresto ciudadano para garantizar la seguridad ciudadana en la ciudad de Juliaca. Tesis para optar el grado académico de Magister en Derecho con mención en Derecho Procesal Penal. Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez - Juliaca, Puno.

CHOQUEHUANCA, B. G. (2013). El derecho a la igualdad ante la ley en materia investigativa en el proceso penal, en el Distrito Judicial de Puno – 2013. (Tesis de posgrado). Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez - Juliaca, Puno.

DE LA BARRA, J. (2014). Influencia de la oralidad en la motivación de las resoluciones judiciales en el marco del nuevo Código Procesal Penal

en el Distrito Judicial de Tacna en el año 2013. (Tesis de posgrado).  
Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann. Tacna.

RAMOS, P. (2010). El derecho constitucional de la libertad personal y su transgresión con el control policial de identidad personal en la Provincia de Puno, durante el año 2009. (Tesis de posgrado).  
Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann. Tacna.

ROJAS, E. (2013). Los derechos fundamentales en relación al hecho concreto en el modelo garantista. (Tesis de posgrado). Universidad del Altiplano. Puno.

SÁNCHEZ, C. (2008). Abuso de autoridad en las detenciones policiales en el Departamento de Puno. (Tesis de posgrado). Universidad Nacional del Altiplano. Puno.

SUCARI, R. (2013). El proceso inmediato y la vulneración del derecho de defensa. (Tesis de posgrado). Universidad Nacional del Altiplano. Puno.

TERREL, D. (2000). La detención policial y la Constitución. (Tesis de posgrado). Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima.

VILLA, S. (2013). El desarrollo de la tutela de derechos: regulación actual, afectación de derechos fundamentales en el proceso penal. (Tesis de posgrado). Universidad Nacional del Altiplano. Puno.

## **ACUERDOS PLENARIOS DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA**

- Acuerdo Plenario 4-2007/CJ116, sobre desvinculación procesal. IV Pleno jurisdiccional de las Salas Permanente y Transitorias. Disponible en: [http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N4\\_2007.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N4_2007.pdf)
- Acuerdo Plenario 6-2009/CJ116, control de la acusación fiscal. V Pleno jurisdiccional de las Salas Permanente y Transitorias Disponible en: [http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N6\\_2009.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N6_2009.pdf)

## **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ**

- Expediente N° 00156-2012-HC. Resolución del 08 de agosto de 2012. Caso César Humberto Tineo Cabrera.
- Exp. N° 3285-2009/PHC/TC. José Carlos Chicla Segovia y otro. Resolución del 22 de junio de 2010.
- Pleno del Tribunal Constitucional. Exp. 00007-2007-PI/TC. Colegio de Abogados del Callao (demandante) c. Congreso de la República (demandado). Resolución del 19 de Junio de 2007.
- Exp. N.° 5854-2005-PA/TC. Pedro Andrés Lizana Puelles. Resolución del 8 de Noviembre de 2005.

- Pleno jurisdiccional. Expediente N° 0019-2005-PI/TC. Resolución del 21 de julio de 2005. Expediente N° 0090-2004-AA/TC. Resolución del 5 de julio de 2004.
- Expediente N° 0006-2003-AI/TC. Resolución del 1 de diciembre de 2003.

## **SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

- Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iguíñez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C. N°. 170.
- Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C. N°. 129.
- Caso Bayarri vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C. N°. 187.
- Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C N° 103.
- Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 DE JUNIO DE 2003. SERIE C. N°. 99.

- Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.

Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C. Nº. 101.

- Caso “Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala.

Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C. Nº. 63.

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE LA  
ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS.**

Informe Nº 86/09 Caso 12.553. Fondo. Jorge, José y Dante Peirano

Basso - República Oriental del Uruguay, 6 de agosto de 2009.

## **ANEXOS**

### **PROPUESTA LEGISLATIVA PARA QUE SE HAGA EFECTIVO LA ACCIONES DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LOS JUECES PENALES EN DETENIDOS CON FLGRANCIA EN LOS DELITOS DE TID.**

#### **1.- EXPOSICION DE MOTIVOS.-**

En nuestro sistema jurídico urge la necesidad de brindar seguridad jurídica a las personas detenidas en flagrancia, a fin de que no se origine atropellos a los derechos del detenido y no se incurra en error, que pueda el propio Estado exponerse a que sea demandado ante los tribunales de justicia nacionales o internacionales.

Actualmente, al ser puesto el detenido en flagrancia a disposición del Juzgado de Investigación Preparatoria, con el objeto de celebrarse una audiencia para la incoación del proceso inmediato, solicitada por el Ministerio Público, se omite el examen judicial de la legalidad de la detención por flagrancia delictiva, al no existir taxativamente un mecanismo previsto en el Código Procesal Penal de 2004.

Igualmente, el Juzgado de Investigación Preparatoria soslaya verificar si la Policía y Fiscalía hicieron de conocimiento al imputado de sus derechos previstos en el Artículo 71° del referido Código, tampoco el órgano jurisdiccional cumple con dar a conocer la citada información en su condición de juez de garantías.

En el entendido de que, tanto los procesos de habeas corpus, la vía de tutela de derechos e inclusive la diligencia judicial para que el Juez, ante el requerimiento del detenido, se apersona al lugar donde éste se encuentra para conocer los motivos de la detención (Art. 264.2 CPP) solamente pueden activarse a pedido del afectado, de acuerdo al carácter dispositivo de los mismos; siendo el caso, que respecto del habeas corpus si el detenido fuera impedido de ejercitar su derecho de hacer de conocimiento de terceros sobre su detención o si aun haciéndolo no hubiera la posibilidad de contratar los servicios de un abogado, por la precaria economía del detenido o terceros; entonces, quedaría el detenido en la imposibilidad de obtener una respuesta en derecho sobre su situación jurídica, que podría vulnerar flagrantemente su derecho a la libertad y seguridad personales, prevista en el artículo 2.24.f de la Constitución.

Más aún cuando, si el órgano jurisdiccional al realizar la diligencia de verificación para conocer los motivos de la detención, como acto procesal solicitado por el imputado, a tenor del literal a del numeral 2 del artículo 264 del Código Procesal Penal, constate que la referida medida coercitiva personal se ha producido sin mediar orden judicial ni flagrancia delictiva, la indicada norma procesal no habilita al juez disponer la libertad del detenido sin mediar flagrancia, por ello, debe brindarse los mecanismos legales al juez para que en su control de la detención pueda dictar la libertad inmediata.

Por otro lado, el artículo 266 del CPP que consagra la Convalidación de la detención, solamente verifica la legalidad de la detención que proviene de un mandato judicial, mas no de una detención policial in fraganti.

1. Vencido el plazo de detención preliminar, el Fiscal, salvo los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, si considera que subsisten las razones que determinaron la detención, lo pondrá a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria requiriendo auto de convalidación de la detención. En caso contrario, dispondrá la inmediata libertad del detenido.

2. El Juez, ese mismo día, realizará la audiencia con asistencia del Fiscal, del imputado y de su defensor, y luego de escuchar a los asistentes, teniendo a la vista las actuaciones proporcionadas por el Ministerio Público, decidirá en ese mismo acto, mediante resolución motivada, lo que corresponda.

Según la norma procesal supra existe obligación de que la Policía ponga a disposición al detenido ante el juez, pero no por detención policial en flagrancia, sino la que se realizó por orden judicial. Sin embargo, una mejor técnica legislativa incluirá la realización de una audiencia pública entre las partes procesales, para que el Ministerio Público sustente por qué motivo se produjo la detención, si ésta se produjo en un contexto de flagrancia delictiva y si se puso al detenido a disposición del juzgado dentro del plazo establecido.

Respecto al Artículo 263° del CPP, que señala los deberes policiales, también debe ser reformulado para indicar que en el caso del artículo 259°, sin perjuicio de informar al detenido del delito que se le atribuye y de la autoridad que ha ordenado su detención, comunicará la medida al Ministerio Público y pondrá al detenido inmediatamente a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria. El Juez ante el requerimiento fiscal

procederá a realizar el control de legalidad de la detención en audiencia pública, con asistencia del representante del Ministerio Público, del imputado, con la asistencia de su Defensor o el de oficio, previo a la incoación del proceso inmediato, previsto en el artículo 446 y siguientes del CPP.

La finalidad de las modificaciones legales que se proponen es con la finalidad de que se pueda hacer más operativa la potestad del Juez de Investigación Preparatoria, en tanto juez de garantías, respecto de las detenciones policiales en flagrancia que son puestas a disposición de su despacho, a fin de no dejar vacíos, y así salvaguardar los derechos del imputado, que incluso puedan ocasionar mayor problema social, tanto por la inacción como por la omisión de las autoridades en quienes se les encomienda tan delicada función de disponer lo conveniente en el caso de detención de personas.

Es importante, por ello, redefinir la función de la Policía Nacional del Perú, igualmente, de la misma Fiscalía y del Poder Judicial cuando se trata de asumir en forma humana y legal las medidas de protección que el caso requiere. A través, del Derecho Comparado podemos darnos cuenta que en países como México, Colombia y Chile, las medidas de protección son

medidas oportunas, efectivas, y de seguridad, que cautelan la integridad de las personas, no ocasionando que se produzcan vacíos, ni aspectos ambiguos o imprecisos como podemos notar en nuestra legislación nacional. De esta forma, el cuidado que compromete al Estado respecto a la efectiva vigencia de los derechos de las personas que tienen la calidad de imputado, con una normatividad puntual, clara e imperativa que amerite en su praxis encontrar eficacia y justicia verdadera.

## **2.- ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO.-**

La aprobación de esta iniciativa legislativa no ocasionará costo alguno del erario nacional, por cuanto, no incide directa o indirectamente en el presupuesto de la República. Por el contrario, busca mejorar, los mecanismos que garanticen la protección de los detenidos por flagrancia, con mayor seguridad jurídica y procurando el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado.

## **3.- EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA.-**

El presente proyecto tiene como finalidad modificar los artículos 263, 446-447 del Código Procesal Penal (estos últimos modificados recientemente por D. Leg. 1194); así mismo, la presente propuesta en forma puntual preverá de medidas de protección o salvaguarda a los derechos

fundamentales de los detenidos en flagrancia, para brindar la mayor eficiencia al momento de aplicar adecuadamente la norma legal.

#### **4.- FÓRMULA LEGAL.-**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

HA DADO LA LEY SIGUIENTE.

##### **Artículo 1º.- Objeto de la norma**

La presente norma tiene por objeto de regular el proceso inmediato en casos de flagrancia y otros, modificando

**Artículo 2º.-** Modificación de los Artículos 263º, 446º y 447 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957

Modifícanse los artículos 263, 446 y 447 del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, en los siguientes términos:

*Artículo 263.- (...)*

*Sin perjuicio de informar al detenido en flagrancia del delito que se le atribuye y demás derechos procesales previstos en el Artículo 71º de este Código, comunicará la medida al Ministerio Público y pondrá al detenido*

*inmediatamente a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria. El Juez ante el requerimiento fiscal procederá a realizar el control de legalidad de la detención en audiencia pública, con asistencia del representante del Ministerio Público, del imputado, con la asistencia de su Defensor o el de oficio, previo a la incoación del proceso inmediato.*

**“Artículo 446.- Supuestos de aplicación**

1. El Fiscal *al término del plazo de detención debe solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria la realización de la Audiencia de control de la detención, previa a la audiencia de incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:*

- a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;
- b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o
- c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.”

**"Artículo 447.- Audiencia preliminar de control de la detención en flagrancia y audiencia de Incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva**

1. *Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la realización del control de legalidad de la detención por flagrancia delictiva, que visará sobre la causa, la ejecución y el plazo de ésta, así como, haberse obtenido elementos de convicción sobre el hecho que motivó la detención sin vulnerar los derechos fundamentales del detenido.*

a) *El Juez de Investigación Preparatoria hará conocer al imputado los derechos que le confiere el artículo 71º del Código.*

b) *Posteriormente, el Fiscal expondrá los motivos de la realización de la medida cautelar personal.*

c) *Luego, el Juez oirá a la defensa técnica del detenido y abrirá el debate entre las partes procesales sobre los aspectos que convienen al caso.*

d) *El Juez dictará resolución declarando la legalidad de la detención y proseguirá con el séquito procesal de incoación del proceso inmediato.*

e) *Caso contrario; el juez dictará inmediata libertad al detenido, sin posibilidad de incoar el proceso inmediato ni llevar adelante el requerimiento de prisión preventiva.*

2. *Finalizada la audiencia de control de la detención por flagrancia delictiva, que ha declarado la legalidad de la misma, procede realizar la audiencia de incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia.*

3. *Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el*

proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.

4. En la referida Audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.

5. La Audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:

a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;

b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;

c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.

6. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma Audiencia de incoación. La resolución es apelable con efecto devolutivo.

7. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.

8. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la investigación Preparatoria.

Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la investigación Preparatoria."

Lima, octubre de 2015.

FICHA DE OBSERVACIÓN DE AUDIOS, ACTAS Y RESOLUCIONES DE LAS AUDIENCIAS DE PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS EXPEDIENTES JUDICIALES SEGUIDOS POR DELITO DE FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN AGRAVIO DEL ESTADO, POR LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE TACNA (2012-2014)

AÑO: NÚMERO TOTAL DE AUDIENCIAS:

N°	JIP	EXP JUD	IMPUTADO (A)	AL DAR POR INSTALADA LA AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA EL JUEZ VERIFICÓ QUE HAYA SIDO INFORMADO DE DERECHOS PROCESALES POR LA POLICÍA Y EL FISCAL	EL JUEZ TAMBIÉN INFORMÓ AL IMPUTADO SUS DERECHOS PROCESALES	EL JUEZ DISPUSO EL USO DE LA PALABRA PARA JUSTIFICAR LA RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA Y ABRIÓ EL DEBATE AL RESPECTO ENTRE LAS PARTES (PRINCIPIO DE ORALIDAD - PUBLICIDAD - CONTRADICCIÓN - IGUALDAD PROCESAL DERECHO DE DEFENSA: ART. I, IX.1 TIT PREL - CPP)	TERMINADO EL DEBATE PARA DETERMINAR LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA EXAMINO: 1. QUE EL HECHO QUE MOTIVÓ LA DETENCIÓN SE ENCUENTRE TIPIFICADO COMO DELITO EN EL CODIGO PENAL	TERMINADO EL DEBATE EL JUEZ LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA EXAMINO: 2. EL JUEZ EXAMINO QUE EL HECHO QUE MOTIVÓ LA DETENCIÓN CORRESPONDA A CUALESQUIERA DE LAS MODALIDADES DE FLAGRANCIA	TERMINADO EL DEBATE EL JUEZ LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA EXAMINO: 3. EL JUEZ EXAMINO QUE LA DURACIÓN DE LA DETENCIÓN SE ENCUENTRE DENTRO PLAZO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN	TERMINADO EL DEBATE EL JUEZ EXAMINO: 4. QUE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA DEL HECHO QUE MOTIVÓ LA DETENCIÓN HAYAN SIDO OBTENIDOS SIN VIOLAR AL CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO (LEGITIMIDAD DE LA PRUEBA: ART. VIII, X, TIT PREL - CPP) Y DICTÓ RESOLUCIÓN SOBRE LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA	
						(ART. VI, X, TIT PREL - CPP)	CAUSA	(ART. 259 CPP)	(ART. 264 CPP Y 2.24.F - CONST)	PLAZO	
								EJECUCIÓN			

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y  
PROCESAL PENAL

**CUESTIONARIO**

**CONTROL JURISDICCIONAL DE LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA,  
EN LA PROVINCIA DE TACNA,**

**PRESENTADA POR:**

BACH. JULIO JORGE CORONADO PASTOR

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE  
MAESTRO EN CIENCIAS (MAGISTER SCIENTIAE)

CON MENCIÓN EN DERECHO:

DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

TACNA - PERÚ

2015

## **Cuestionario de encuesta para abogados penalistas**

### **Diseño del instrumento**

#### **Estimado (a) Sr. Sra. Srta. Abogado (a)**

Nos encontramos realizando un estudio, respecto al control jurisdiccional de la detención en flagrancia, en la provincia de Tacna, es por ello que hemos elaborado las siguientes proposiciones con la finalidad de conocer su percepción.

Por favor, evalúe el grado de satisfacción de acuerdo a los aspectos que citamos en este cuestionario, según el criterio de la tabla.

La información que nos proporcione es completamente CONFIDENCIAL, esto garantiza que nadie pueda identificar a la persona que ha diligenciado el cuestionario.

---

### **INSTRUCCIONES**

Todas las preguntas tienen diversas opciones de respuesta, deberá elegir SOLO UNA, salvo que el enunciado de la pregunta diga expresamente que puede seleccionar varias.

Cada opción tiene un número, marque con un aspa (X) a la opción elegida, de la siguiente forma.

Nunca	Casi nunca	Casi siempre	Siempre
1	2	3	4

MUCHAS GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

	PREGUNTAS:	1	2	3	4	5
1	En cuanto a la función jurisdiccional, el Juez de Investigación Preparatoria logra la verdad procesal ajustándose al debido proceso.					
2	Conforme a los principios de inmediación, oralidad, contradicción, igualdad procesal y publicidad del proceso penal, el control de legalidad se realiza en audiencia pública aún en los casos por delito de favorecimiento al TID.					
3	El juez de la investigación preparatoria, a solicitud del imputado, al constituirse al lugar donde se encuentra detenido éste, tiene herramientas legales para disponer su libertad en caso compruebe que la detención no fue por orden judicial ni flagrante delito.					
4	El Juez de Investigación Preparatoria controla la legalidad de las detenciones policiales, verificando la razonabilidad y proporcionalidad de éstas se hayan efectuado a causa de la comisión de un delito, por orden judicial o flagrancia.					
5	El Juez de Investigación Preparatoria controla la legalidad de las detenciones policiales, verificando que la flagrancia delictiva se encuadre dentro de las modalidades previstas en el artículo 259 del CPP.					
6	El Juez de Investigación Preparatoria controla que el detenido por flagrancia haya sido puesto a disposición de su despacho dentro del plazo constitucional y legal establecido, aún en los casos por delito de favorecimiento al TID.					
7	El Juez de Investigación Preparatoria controla que los elementos de prueba, hayan sido obtenidos respetando los derechos					

	fundamentales del detenido por flagrancia.					
8	En el sistema acusatorio del proceso penal, por la función jurisdiccional, el Juez de Investigación Preparatoria tiene mecanismos procesales para realizar el control de la legalidad de las actuaciones de la PNP y la Fiscalía.					
9	A raíz de la promulgación del D. Leg. 1194, que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia, modificando los artículos 446 al 448 del CPP, se ha incorporado normativamente el requerimiento fiscal para la incoación del indicado proceso. Es este el escenario natural para controlar la legalidad de la detención en flagrancia.					
10	Una reforma legal para incorporar al CPP el control jurisdiccional de la detención en flagrancia como mecanismo previo a la incoación del proceso inmediato permitiría al Juez de la Investigación Preparatoria examinar la causa de la detención, si ésta fue en flagrancia y si la duración de la detención no superó el plazo de ley.					

## Cuestionario de encuesta para abogados penalistas

### Diseño del instrumento

#### Estimado (a) Sr. Sra. Srta. Abogado (a):

Nos encontramos realizando un estudio, respecto al cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna, es por ello que hemos elaborado las siguientes proposiciones con la finalidad de conocer su percepción.

Por favor, evalúe el grado de satisfacción de acuerdo a los aspectos que citamos en este cuestionario, según el criterio de la tabla.

La información que nos proporcione es completamente CONFIDENCIAL, esto garantiza que nadie pueda identificar a la persona que ha diligenciado el cuestionario.

---

### INSTRUCCIONES

Todas las preguntas tienen diversas opciones de respuesta, deberá elegir SOLO UNA, salvo que el enunciado de la pregunta diga expresamente que puede seleccionar varias.

Cada opción tiene un número, marque con un aspa ( X ) a la opción elegida, de la siguiente forma.

Nunca	Casi nunca	Casi siempre	Siempre
1	2	3	4

MUCHAS GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

	PREGUNTAS:	1	2	3	4	5
	<b>Cumplimiento de las normas procesales de los derechos del imputado</b>					
1	La PNP comunica inmediatamente los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención					
2	La fiscalía controla que la PNP haya comunicado inmediatamente los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención					
3	La fiscalía comunica los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención					
4	Los jueces de investigación preparatoria verifican que la PNP y fiscalía, hayan comunicado los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención en la audiencia de prisión preventiva.					
5	Los jueces de investigación preparatoria comunican los derechos procesales al detenido luego de producirse la detención en la audiencia de prisión preventiva.					
	<b>Cumplimiento de rol de juez de garantías</b>					
6	En cuanto a la función jurisdiccional, el Juez de Investigación Preparatoria cumple su rol como juez de garantías velando por los derechos procesales del imputado.					
7	Merced al control jurisdiccional de la legalidad de las detenciones policiales en flagrancia, se coadyuva al cumplimiento eficaz de los derechos del imputado aún en los casos por delito de favorecimiento al TID en la Provincia de Tacna.					

	<b>Cambio normativo para garantizar el cumplimiento de los derechos procesales</b>					
8	Se necesita urgentemente un cambio normativo para garantizar el cumplimiento de los derechos procesales del detenido en flagrancia aún en los casos por delito de favorecimiento al TID siendo necesario reformar el CPP.					

**ANEXO B:**

**UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN -TACNA**

Escuela de Postgrado

TACNA

Tacna, 14 de octubre de 2015

CARTA Nº 002 – 2015

Señora

**Mgr. Gladys Limache Arocutipa**

Presente.

ASUNTO: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTO

Tengo el alto honor de dirigirme a usted para saludarle muy cordialmente y hacer de su conocimiento que soy egresado de la Maestría en Derecho Penal y estoy desarrollando la tesis: CONTROL JURISDICCIONAL DE LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA Y CUMPLIMIENTO EFICAZ DE LOS DERECHOS DEL IMPUTADO POR DELITO DE FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN LA PROVINCIA DE TACNA 2012-2014. Por tal motivo, recorro a Ud. para solicitar su opinión profesional para validar los instrumentos de mi investigación.

Por tal motivo, recorro a Ud. para solicitar su opinión profesional para validar los instrumentos de mi investigación.

Para lo cual acompaño:

1. Matriz de consistencia
2. Matriz de recolección de datos
3. Ficha de opinión de expertos
4. Instrumento de investigación

Agradezco por anticipado su aceptación a la presente, quedando de Ud. muy reconocido.

Atentamente,

---

Bach. Julio Coronado Pastor

**ANEXO C:**  
**VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO**

**I. DATOS GENERALES**

1.1 Apellidos y Nombres del Experto: Mgr. Gladys Limache Arocutipa

1.2 Cargo e Institución donde labora: U.N. Jorge Basadre Grohmann-Tacna

1.3 Nombre del instrumento motivo de Evaluación: CONTROL JURISDICCIONAL DE LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA Y CUMPLIMIENTO EFICAZ DE LOS DERECHOS DEL IMPUTADO POR DELITO DE FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN LA PROVINCIA DE TACNA 2012-2014

1.4 Autor del Instrumento: Bach. Julio Coronado Pastor

INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 0 –20 %	Regular 21– 40 %	Bueno 41–60 %	Muy bueno 61–80 %	Excelente 81– 100 %
1. CLARIDAD	Esta formulada con lenguaje apropiado				X	
2. OBJETIVIDAD	Esta expresado en conductas observables				X	
3. ACTUALIDAD	Adecuado el alcance de ciencia y tecnología				X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica				X	
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad					X
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos					X

	del sistema de evaluación y desarrollo de capacidades cognoscitivas					
7. CONSISTENCIA	Basados en aspectos Teóricos – científicos de la Tecnología Educativa					X
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores y las dimensiones					X
9. METODOLOGIA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.					X

Fuente: Universidad Cesar Vallejo 2014

**II. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:**

El instrumento mide las variables de estudio, tiene una alta coherencia lógica

**III. PROMEDIO DE VALORACIÓN:**

99%
-----

Tacna, 14 de octubre de 2015

.....

Mgr. Gladys Limache Arocutipa

**ANEXO D:**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN-TACNA**  
**MAESTRIA EN DERECHO PENAL**

**VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO**

ITEMS	PREGUNTA	APRECIACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	¿El instrumento responde al planteamiento del problema?	X		
2	¿El instrumento responde a los objetivos del problema?	X		
3	¿Las dimensiones que se han tomado en cuenta son adecuadas para la realización del instrumento?	X		
4	¿El instrumento responde a la operacionalización de las variables?	X		
5	¿La estructura que presenta el instrumento es de forma clara y precisa?	X		
6	¿Los ítems están redactados en forma clara y precisa?	X		
7	¿El número de ítems es el adecuado?	X		
8	¿Los ítems del instrumento son válidos?	X		
9	¿Se debe incrementar el número de ítems?	X		
10	¿Se debe eliminar algunos ítems?	X		

**Aportes y/o sugerencias:**

Ninguna.....

\_\_\_\_\_  
 Mgr. Gladys Limache Arocutipa  
 Fecha: 14/10/2015

**ANEXO E:**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN-TACNA**  
**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**  
**VALIDACIÓN DE EXPERTOS**

**I. DATOS GENERALES**

Nombre:  
Especialidad: Contador y Docente  
Fecha: 22-11-2014.....

**II. OBSERVACIONES EN CUENTA A:**

1. FORMA:

.....  
.....  
.....

2. CONTENIDO:

.....  
Ninguna.....  
.....

3. ESTRUCTURA:

.....  
Ninguna.....  
.....

**III. APORTES Y/O SUGERENCIAS:**

El instrumento que se aplique  
.....

Luego, de revisado el documento procede a su aprobación.

SI

NO

\_\_\_\_\_  
Dr. Juan Donato Néstor Asillo



**ESTADÍSTICA DE REQUERIMIENTOS DE PRISIÓN PREVENTIVA  
POR FISCALÍA  
FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRAFICO Ilicito  
DE DROGA**

Ministerio Público  
SGF  
Esp.: PENAL

**INGRESADOS DEL 01/01/2012 AL 31/12/2012**

Requerimientos	Concedidas	Denegadas	En Proceso
57	39	11	7



Ministerio Público  
SGF  
Esp.: PENAL

**REPORTE DE REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA  
POR FISCALÍA  
FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRAFICO ILICITO  
DE DROGA**

**INGRESADOS DEL 01/01/2012 AL 31/12/2012**

N°	Codigo Caso	Parte	Estado	Tipo Caso	F. Requerim.	F. Concedido	F. Denegado	En Proceso
1.	2906014501-2012-2-0	PINTO MIRANDA JENNY AMPARO	CON SENTENCIA	DENUNCIA	02/02/2012	03/02/2012		
2.	2906014501-2012-2-0	MEDINA MIRANDA YESICA MARY	CON SENTENCIA	DENUNCIA	02/02/2012		03/02/2012	
3.	2906014501-2012-7-0	IHUARAGUI BARBARAN ROSA MARINA	CON SENTENCIA	DENUNCIA	21/02/2012	22/02/2012		
4.	2906014501-2012-13-0	VELAARIAS RICHARD NICOLAS	CON SENTENCIA	DENUNCIA	24/02/2012	26/02/2012		
5.	2906014501-2012-13-0	QUISPE ROSALIA MARIA	CON SENTENCIA	DENUNCIA	24/02/2012		26/02/2012	
6.	2906014501-2012-14-0	HANCCO CHOQUE SOFIA LORENZA	CON SENTENCIA	DENUNCIA	23/02/2012	24/02/2012		
7.	2906014501-2012-14-0	MENDOZA MOREANO LIZARDO WILBER	CON SENTENCIA	DENUNCIA	23/02/2012	24/02/2012		
8.	2906014501-2012-15-0	RACILAZO PILCO MARY	EN AUDIENCIA	DENUNCIA	01/03/2012	02/03/2012		
9.	2906014501-2012-15-0	RAMOS CAPAQUERA ISAMAR RAQUEL	EN AUDIENCIA	DENUNCIA	01/03/2012		02/03/2012	
10.	2906014501-2012-16-0	LUPACA LUPACA CARLOS	CON SENTENCIA	DENUNCIA	07/03/2012	08/03/2012		
11.	2906014501-2012-16-0	ESTRELLA MAMANI FREDDY EDWIN	CON SENTENCIA	DENUNCIA	07/03/2012	08/03/2012		
12.	2906014501-2012-16-0	MAQUERA PARRA RUMUALDO JULIAN	CON SENTENCIA	DENUNCIA	07/03/2012	08/03/2012		
13.	2906014501-2012-17-0	SILES TAMATA EDITH TANIA	CON SENTENCIA	DENUNCIA	07/03/2012	08/03/2012		
14.	2906014501-2012-17-0	CENTENO RONDON JEAN CARLOS	EN AUDIENCIA	DENUNCIA	09/03/2012	10/03/2012		
15.	2906014501-2012-17-0	QUIJONES CONDORI AMERICA JESUS	EN AUDIENCIA	DENUNCIA	09/03/2012			S
16.	2906014501-2012-18-0	MAMANI MANUELO BERTHA YOLANDA	EN AUDIENCIA	DENUNCIA	09/03/2012			S
17.	2906014501-2012-19-0	CCAMA CALIZAYA ELISARIO	CON SENTENCIA	DENUNCIA	13/03/2012	13/03/2012		
18.	2906014501-2012-19-0	CHURA CCAMA VICTOR RAUL	CON SENTENCIA	DENUNCIA	14/03/2012	14/03/2012		
19.	2906014501-2012-20-0	VENANCINO VELA SHIRLEY JANETH	CON SENTENCIA	DENUNCIA	14/03/2012		14/03/2012	
20.	2906014501-2012-20-0	CRUZ QUISPE DEMETRIO	CON SENTENCIA	DENUNCIA	15/03/2012	16/03/2012		
21.	2906014501-2012-24-0	VILLALVA CALISAYA MARIELA	CON SENTENCIA	DENUNCIA	15/03/2012		16/03/2012	
22.	2906014501-2012-26-0	CASIO JUSTO LEENIN TONI	CON SENTENCIA	DENUNCIA	05/04/2012	06/04/2012		
23.	2906014501-2012-30-0	MAMANI JUCHANI MARITZA	CON SENTENCIA	DENUNCIA	05/04/2012	05/04/2012		
24.	2906014501-2012-31-0	MAIDANA MIGUEL VICENTE	EN AUDIENCIA	DENUNCIA	14/04/2012		16/04/2012	
25.	2906014501-2012-31-0	VALDIZAN CANELO PABLO ANDRES	CON ACUSACION	DENUNCIA	10/04/2012	10/04/2012		
26.	2906014501-2012-31-0	BATAILLANOS ALVAREZ BENJAMIN HECTOR	CON ACUSACION	DENUNCIA	10/04/2012		10/04/2012	
27.	2906014501-2012-33-0	PASSARAS MIRANDA MARY LUZ	CON SENTENCIA	DENUNCIA	10/04/2012			S
28.	2906014501-2012-34-0	LLANOS GOMEZ JIMMY	CON SENTENCIA	DENUNCIA	24/04/2012		28/04/2012	
29.	2906014501-2012-34-0	SOTO VILCA VICTOR EUDOCIO	CON SENTENCIA	DENUNCIA	28/04/2012	28/04/2012		
30.	2906014501-2012-34-0	MARTEL MORALES JHIAN CARLOS	CON SENTENCIA	DENUNCIA	28/04/2012		28/04/2012	



**MINISTERIO PÚBLICO  
SGF  
Esp.: PENAL**

**REPORTE DE REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA  
POR FISCALÍA  
FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRAFICO Ilicito  
DE DROGA**

**INGRESADOS DEL 01/01/2012 AL 31/12/2012**

N°	Codigo Caso	Parte	Estado	Tipo Caso	F. Requirim.	F. Concedido	F. Denegado	En Proceso
31.	2906014501-2012-35-0	ACERO MAMANI FERNANDO SEGUNDO	CON SENTENCIA	DENUNCIA	02/05/2012	03/05/2012		
32.	2906014501-2012-38-0	VALERIANO CAXI NATALIO	CON SENTENCIA	DENUNCIA	12/05/2012	14/05/2012		
33.	2906014501-2012-38-0	VALERIANO CAXI JUAN	CON SENTENCIA	DENUNCIA	12/05/2012		14/05/2012	
34.	2906014501-2012-39-0	VILLANUEVA-APAZA SONIA	EN AUDIENCIA	DENUNCIA	15/05/2012	15/05/2012		
35.	2906014501-2012-39-0	CONDORENA VARGAS VICTORIA	EN AUDIENCIA	DENUNCIA	15/05/2012	15/05/2012		
36.	2906014501-2012-40-0	ORTIZ MAYTA ROCIO	EN AUDIENCIA	DENUNCIA	08/06/2012	09/06/2012		
37.	2906014501-2012-40-0	DE LA CRUZ CRISPIN RAUL	EN AUDIENCIA	DENUNCIA	08/06/2012	09/06/2012		
38.	2906014501-2012-40-0	HUILICA CONDORI VIVIANA	EN AUDIENCIA	DENUNCIA	09/06/2012	09/06/2012		
39.	2906014501-2012-41-0	MAQUERA CONDORI JULIO	CON SENTENCIA	DENUNCIA	07/06/2012	08/06/2012		
40.	2906014501-2012-42-0	CAÑAHUARA CONDORI JOSE	CON SENTENCIA	DENUNCIA	09/06/2012	11/06/2012		
41.	2906014501-2012-43-0	CAYCHO GOMEZ JERSON ADRIAN	CON SENTENCIA	DENUNCIA	09/06/2012	09/06/2012		
42.	2906014501-2012-47-0	APAZA CUTIPA JULIA	EN AUDIENCIA	DENUNCIA	22/06/2012	23/06/2012		
43.	2906014501-2012-47-0	ALANCOA ALANCOA RUFINA	EN AUDIENCIA	DENUNCIA	22/06/2012	23/06/2012		
44.	2906014501-2012-47-0	CHURATICONA-APAZA FILOMENA	EN AUDIENCIA	DENUNCIA	22/06/2012	23/06/2012		
45.	2906014501-2012-48-0	CCAMA FLORES NANCY MARRISOL	CON SENTENCIA	DENUNCIA	27/06/2012	27/06/2012		
46.	2906014501-2012-49-0	MARTIN SILVA JUSTA	CON SENTENCIA	DENUNCIA	05/07/2012	06/07/2012		
47.	2906014501-2012-50-0	TICONA FLORES CEAR AUGUSTO	CON SENTENCIA	DENUNCIA	05/07/2012	06/07/2012		
48.	2906014501-2012-50-0	MAMANI ZAMBRANO PAOLA LAURA	CON SENTENCIA	DENUNCIA	05/07/2012	06/07/2012		
49.	2906014501-2012-63-0	CAPAQUERA RISALAZO KARINA MARIA	CON SENTENCIA	DENUNCIA	11/08/2012	13/08/2012		
50.	2906014501-2012-63-0	CASTILLO CANCINO GUIDO JUAN	CON SENTENCIA	DENUNCIA	11/08/2012		13/08/2012	
51.	2906014501-2012-75-0	RIVERA MAMANI MARCELINO	CON SENTENCIA	DENUNCIA	12/10/2012			S
52.	2906014501-2012-83-0	OYARSO ALVARADO EDUARDO CRISTOFER	EN AUDIENCIA	DENUNCIA	03/11/2012	03/11/2012		
53.	2906014501-2012-87-0	MICHRET YSUIZA SALAS	CON SENTENCIA	DENUNCIA	14/11/2012			S
54.	2906014501-2012-87-0	TAPIA ROJAS FANNY SONIA	CON SENTENCIA	DENUNCIA	14/11/2012			S
55.	2906014501-2012-88-0	LAYME MAMANI IRMA ANTONIA	EN AUDIENCIA	DENUNCIA	14/01/2012			S
56.	2906014501-2012-91-0	CUEVA MALLQUI CLEMENTE	EN AUDIENCIA	DENUNCIA	20/12/2012	20/12/2012		
57.	2906014501-2012-91-0	MALLOU MEDRANO WANLY	EN AUDIENCIA	DENUNCIA	20/12/2012	20/12/2012		

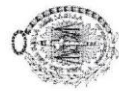


**ESTADÍSTICA DE REQUERIMIENTOS DE PRISIÓN PREVENTIVA  
POR FISCALÍA  
FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRAFICO Ilicito  
DE DROGA**

Ministerio Público  
SGF  
Esp.: PENAL

**INGRESADOS DEL 01/01/2013 AL 31/12/2013**

Requerimientos	Concedidas	Denegadas	En Proceso
39	16	6	17



Ministerio Público  
SGF  
Esp.: PENAL

**REPORTE DE REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA  
POR FISCALIA  
FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRAFICO ILCITO  
DE DROGA**

**INGRESADOS DEL 01/01/2013 AL 31/12/2013**

Nº	Codigo Caso	Parte	Estado	Tipo Caso	F. Requerim.	F. Concedido	F. Denegado	En Proceso
1.	2906014501-2013-1-0	PACHAS MONTOYA GERSON OMAR	EN AUDIENCIA	DENUNCIA	18/01/2013			S
2.	2906014501-2013-2-0	ANTONIO BENANCIO ANGEL DAVID	CON SENTENCIA	DENUNCIA	20/02/2013	20/02/2013		
3.	2906014501-2013-2-0	OLANO SILVA GILBERT	CON SENTENCIA	DENUNCIA	20/02/2013		20/02/2013	
4.	2906014501-2013-2-0	MALPARTIDA AQUINO JHONY	CON SENTENCIA	DENUNCIA	20/02/2013		20/02/2013	
5.	2906014501-2013-2-0	EVAGENIUSTA APONTE MELCIO	CON SENTENCIA	DENUNCIA	20/02/2013		20/02/2013	
6.	2906014501-2013-2-0	QUINTANA OLIVARES ARCADIO SEGUNDO	CON SENTENCIA	DENUNCIA	20/02/2013		20/02/2013	
7.	2906014501-2013-4-0	APAZA CCAMA LUIS ANGEL	CON ACUSACION	DENUNCIA	24/01/2013			S
8.	2906014501-2013-5-0	CHAMBILLA MAMANI WILFREDO	EN AUDIENCIA	DENUNCIA	02/02/2013			S
9.	2906014501-2013-7-0	ROMERO DE PASHANASTE ELDI	CON SENTENCIA	DENUNCIA	16/03/2013	16/03/2013		
10.	2906014501-2013-7-0	DORIA ARTETA JHAN CARLOS	CON SENTENCIA	DENUNCIA	16/03/2013			S
11.	2906014501-2013-7-0	PEREZ SILVA ROSARIO ISABEL	CON SENTENCIA	DENUNCIA	16/03/2013			S
12.	2906014501-2013-7-0	FONSECA ARTETA JULIO ARMANDO	CON SENTENCIA	DENUNCIA	16/03/2013			S
13.	2906014501-2013-8-0	MELLENDEZ HANCOCO RONNY	EN AUDIENCIA	DENUNCIA	20/03/2013			S
14.	2906014501-2013-8-0	YNGO CENTENO GLADYS HAYDEE	EN AUDIENCIA	DENUNCIA	20/03/2013			S
15.	2906014501-2013-9-0	ALVARADO CARRASCO NOEL Y LUCERO	CON SENTENCIA	DENUNCIA	03/04/2013	03/04/2013		
16.	2906014501-2013-10-0	QUISPE CHOQUE PEDRO	CON SENTENCIA	DENUNCIA	05/04/2013	05/04/2013		
17.	2906014501-2013-10-0	QUISPE QUIJO LEANDRO	CON SENTENCIA	DENUNCIA	05/04/2013	05/04/2013		
18.	2906014501-2013-10-0	NAVARRO CHURBALE JANDRO	CON SENTENCIA	DENUNCIA	05/04/2013	05/04/2013		
19.	2906014501-2013-11-0	SANTOS ESPINOZA NARDA	CON SENTENCIA	DENUNCIA	24/04/2013	24/04/2013		
20.	2906014501-2013-13-0	LAYME MAMANI GLORIA FLORENTINA	CON SENTENCIA	DENUNCIA	03/05/2013	03/05/2013		
21.	2906014501-2013-13-0	PAUCARA ARCE EDGAR	CON SENTENCIA	DENUNCIA	02/05/2013		02/05/2013	
22.	2906014501-2013-16-0	MAMANI DE PACCO AGRIPINA	CON ACUSACION	DENUNCIA	16/05/2013			S
23.	2906014501-2013-16-0	PACCO FLORES FELIX ZENON	CON ACUSACION	DENUNCIA	16/05/2013			S
24.	2906014501-2013-17-0	PAZ VALDIVIA MIGUEL EMILIO	CON SENTENCIA	DENUNCIA	15/05/2013	15/05/2013		
25.	2906014501-2013-18-0	SANTUYO JIMENEZ AGUSTINA	CON SENTENCIA	DENUNCIA	23/05/2013	23/05/2013		
26.	2906014501-2013-18-0	GUTIERREZ CONDORI JUAN JAIME	CON SENTENCIA	DENUNCIA	23/05/2013			
27.	2906014501-2013-21-0	LLANQUE ATENCIO JUAN PABLO	CON SENTENCIA	DENUNCIA	05/06/2013	05/06/2013		
28.	2906014501-2013-24-0	AGUIRRE BORQUE DOUGLAS LUIS	CON SENTENCIA	DENUNCIA	26/06/2013	26/06/2013		
29.	2906014501-2013-25-0	CALISAYA CALLATA LEIDY SAMANTA	CON SENTENCIA	DENUNCIA	02/07/2013			S
30.	2906014501-2013-28-0	TICAHUANCA CHATA AURELIO	CON SENTENCIA	DENUNCIA	03/07/2013			S



Ministerio Público  
SGF  
Esp.: PENAL

REPORTE DE REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA  
POR FISCALIA  
FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRAFICO ILCITO  
DE DROGA

INGRESADOS DEL 01/01/2013 AL 31/12/2013

N°	Codigo Caso	Parte	Estado	Tipo Caso	F. Requerim.	F. Concedido	F. Denegado	En Proceso
31.	2906014501-2013-28-0	CARDENAS CASTRO HERNAN	CON SENTENCIA	DENUNCIA	01/08/2013			S
32.	2906014501-2013-28-0	AVILES AVILES GENOVEVA DEL CARMEN	CON SENTENCIA	DENUNCIA	01/08/2013			S
33.	2906014501-2013-37-0	ESPINOZA TOLENTINO ANANIAS	EN AUDIENCIA	DENUNCIA	04/09/2013	04/09/2013		
34.	2906014501-2013-37-0	GARCIA EGUILUZ JAVIER JESUS	EN AUDIENCIA	DENUNCIA	04/09/2013	04/09/2013		
35.	2906014501-2013-37-0	TICONA GARCIA EDGAR RICHARD	EN AUDIENCIA	DENUNCIA	04/09/2013	04/09/2013		
36.	2906014501-2013-41-0	FALCON ESCALANTE NEY	CON ACUSACION	DENUNCIA	18/10/2013	18/10/2013		
37.	2906014501-2013-44-0	RAMOS SEMINARIO ALBER	CON ACUSACION	DENUNCIA	11/11/2013			S
38.	2906014501-2013-44-0	CACHIQUE CASTRO MARISELA	CON ACUSACION	DENUNCIA	11/11/2013			S
39.	2906014501-2013-44-0	CASTRO CORDOVA ALEX ALBERTO	CON ACUSACION	DENUNCIA	11/11/2013			S



**ESTADÍSTICA DE REQUERIMIENTOS DE PRISIÓN PREVENTIVA  
POR FISCALÍA  
FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRAFICO ILCITO  
DE DROGA**

Ministerio Público  
SGF  
Esp.: PENAL

**INGRESADOS DEL 01/01/2014 AL 31/12/2014**

Requerimientos	Concedidas	Denegadas	En Proceso
58	24	1	33

**REPORTE DE REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA  
POR FISCALÍA  
FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRAFICO Ilicito  
DE DROGA**



**INGRESADOS DEL 01/01/2014 AL 31/12/2014**

Nº	Codigo Caso	Parte	Estado	Tipo Caso	F. Requerim.	F. Concedido	F. Denegado	En Proceso
1.	2906014501-2014-3-0	CORRALES ANCHANTE CLAUDIA PATRICIA	CON SENTENCIA	DENUNCIA	13/02/2014			S
2.	2906014501-2014-6-0	MACAHUACHI TAMANI KEVIN	CON SENTENCIA	DENUNCIA	25/02/2014	25/02/2014		
3.	2906014501-2014-6-0	ROJAS CHAVEZ RONALD ELDER	CON SENTENCIA	DENUNCIA	25/02/2014	25/02/2014		
4.	2906014501-2014-6-0	ALVAREZ CHOQUE SANDRO JOEL	CON SENTENCIA	DENUNCIA	25/02/2014	25/02/2014		
5.	2906014501-2014-6-0	CAPAQUIRA CHOQUECOTA AMANDA	CON SENTENCIA	DENUNCIA	25/02/2014	25/02/2014		
6.	2906014501-2014-6-0	FLORES ARVILDO HEYSEN LUIS	CON SENTENCIA	DENUNCIA	25/02/2014	25/02/2014		
7.	2906014501-2014-6-0	GRAOS SIFUENTES ELMER KENNIDE	CON SENTENCIA	DENUNCIA	25/02/2014	25/02/2014		
8.	2906014501-2014-6-0	RIOS VICENTE KELLY KATHERINE	EN AUDIENCIA	DENUNCIA	25/02/2014		25/02/2014	
9.	2906014501-2014-6-0	QUISPE VERA MARIA MARIHEL	EN AUDIENCIA	DENUNCIA	27/02/2014	27/02/2014		
10.	2906014501-2014-9-0	RAMIREZ TORDECILLA HECTOR REINALDO	CON ACUSACION	DENUNCIA	27/02/2014	27/02/2014		S
11.	2906014501-2014-13-0	CHACHAQUI CUEVA CARLO	CON ACUSACION	DENUNCIA	03/04/2014			
12.	2906014501-2014-18-0	HUACRE VILCA EDWIN	CONCLUSION INV. PREPARATORIA	DENUNCIA	10/04/2014	10/04/2014		
13.	2906014501-2014-18-0	YALURI TITTO DAMIAN	CONCLUSION INV. PREPARATORIA	DENUNCIA	10/04/2014	10/04/2014		
14.	2906014501-2014-18-0	ALVAREZ MAMANI SEVERO	CONCLUSION INV. PREPARATORIA	DENUNCIA	10/04/2014	10/04/2014		
15.	2906014501-2014-18-0	ANDIA RENAYLOS ALEJANDRO	CONCLUSION INV. PREPARATORIA	DENUNCIA	10/04/2014	10/04/2014		
16.	2906014501-2014-18-0	ALMINAGORTA PEDROZA AMERICO SIXTO	CONCLUSION INV. PREPARATORIA	DENUNCIA	10/04/2014	10/04/2014		
17.	2906014501-2014-25-0	LOPEZ LEVEAU LLIMY STIWAR	CON ACUSACION	DENUNCIA	08/05/2014			S
18.	2906014501-2014-25-0	CALDERON VASQUEZ ROBERT KLANYER	CON ACUSACION	DENUNCIA	08/05/2014			S
19.	2906014501-2014-30-0	VILCA CCOPIA MIGUEL JORDAN	CON SENTENCIA	DENUNCIA	10/06/2014	10/06/2014		
20.	2906014501-2014-30-0	VILCA CCOPIA MIGUEL JORDAN	CON SENTENCIA	DENUNCIA	10/06/2014	10/06/2014		
21.	2906014501-2014-30-0	VALENCIA QUISPE JHON CRISTOBAL	CON SENTENCIA	DENUNCIA	10/06/2014	10/06/2014		
22.	2906014501-2014-30-0	VALENCIA QUISPE JHON CRISTOFER	CON SENTENCIA	DENUNCIA	10/06/2014	10/06/2014		
23.	2906014501-2014-35-0	COPIA CANDIA CARMEN DEL ROSARIO	CON ACUSACION	DENUNCIA	21/06/2014			S
24.	2906014501-2014-36-0	MURILLO MEJICANO HUGO	CON ACUSACION	DENUNCIA	20/06/2014	20/06/2014		
25.	2906014501-2014-37-0	CALLI CHINO HECTOR	FORMALIZA INVESTIGACION PREPARATORIA	DENUNCIA	24/06/2014			S
26.	2906014501-2014-37-0	CALLI CHINO HERNAN	FORMALIZA INVESTIGACION PREPARATORIA	DENUNCIA	24/06/2014			S
27.	2906014501-2014-37-0	MAMANI ZAPANA LUCIA	FORMALIZA INVESTIGACION PREPARATORIA	DENUNCIA	24/06/2014			S
28.	2906014501-2014-37-0	CATACHUPA CHINO PERCY	FORMALIZA INVESTIGACION PREPARATORIA	DENUNCIA	24/06/2014			S
29.	2906014501-2014-37-0	HUALLPA QUISPE HAYDEE	FORMALIZA INVESTIGACION PREPARATORIA	DENUNCIA	24/06/2014			S
30.	2906014501-2014-37-0	CALLI CHINO WILSON LUIS	FORMALIZA INVESTIGACION PREPARATORIA	DENUNCIA	24/06/2014			S



Ministerio Público  
SGF  
Esp.: PEVAL

**REPORTE DE REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA  
POR FISCALÍA  
FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRAFICO ILCITO  
DE DROGA**

**INGRESADOS DEL 01/01/2014 AL 31/12/2014**

N°	Codigo Caso	Parte	Estado	Tipo Caso	F. Requerim.	F. Concedido	F. Denegado	En Proceso
31.	2906014501-2014-37-0	ISUIZA GOMEZ GINO EDUAR	FORMALIZA INVESTIGACION PREPARATORIA	DENUNCIA	24/06/2014			S
32.	2906014501-2014-37-0	PINTO MAMANI LILIAN KAREN	FORMALIZA INVESTIGACION PREPARATORIA	DENUNCIA	24/06/2014			S
33.	2906014501-2014-37-0	SILVANO MACUYAMA ALEXANDER	FORMALIZA INVESTIGACION PREPARATORIA	DENUNCIA	24/06/2014			S
34.	2906014501-2014-37-0	MAMANI CHINO GLADIS HERMINIA	FORMALIZA INVESTIGACION PREPARATORIA	DENUNCIA	24/06/2014			S
35.	2906014501-2014-37-0	ISUIZA GOMEZ VALERIE CRISTINA	FORMALIZA INVESTIGACION PREPARATORIA	DENUNCIA	24/06/2014			S
36.	2906014501-2014-37-0	SILVANO MACUYA FELIX ANDERSON	FORMALIZA INVESTIGACION PREPARATORIA	DENUNCIA	24/06/2014			S
37.	2906014501-2014-38-0	RAMIREZ LOPEZ LEO PAOLI	CON TERMINACION ANTICIPADA (INTERMEDIA)	DENUNCIA	01/07/2014			S
38.	2906014501-2014-42-0	PACA VELASQUEZ SERGIO ANDRES	CON TERMINACION ANTICIPADA	DENUNCIA	09/07/2014			S
39.	2906014501-2014-43-0	CHAMBILLA ROJAS ROSALIA	EN AUDIENCIA	DENUNCIA	05/07/2014	05/07/2014		
40.	2906014501-2014-43-0	PANCA BALCONA ERIKA MARISOL	EN AUDIENCIA	DENUNCIA	05/07/2014	05/07/2014		
41.	2906014501-2014-44-0	RAMIREZ CARRASCO MAURICIO ANDRES	FORMALIZA INVESTIGACION PREPARATORIA	DENUNCIA	25/07/2014	25/07/2014		
42.	2906014501-2014-46-0	AVENDAÑO APAZA SABINO	CON ACUSACION	DENUNCIA	24/07/2014			S
43.	2906014501-2014-46-0	OLIVAS BRANDAN SAMUEL	CON ACUSACION	DENUNCIA	24/07/2014			S
44.	2906014501-2014-46-0	OLIVAS BRANDAN PONCIANO	CON ACUSACION	DENUNCIA	24/07/2014			S
45.	2906014501-2014-46-0	VEDIA FERNANDEZ ANA YESICA	CON ACUSACION	DENUNCIA	24/07/2014			S
46.	2906014501-2014-46-0	DEL CASTILLO HUAMAN GONZALO	CON ACUSACION	DENUNCIA	24/07/2014			S
47.	2906014501-2014-51-0	FLORES ENCINAS WASHINGTON	CON ACUSACION	DENUNCIA	29/08/2014			S
48.	2906014501-2014-51-0	TICONA FORA JOSE ANTONIO	CON ACUSACION	DENUNCIA	29/08/2014			S
49.	2906014501-2014-54-0	PEREZ MAMANI GUILLERMO	CON ACUSACION	DENUNCIA	29/08/2014			S
50.	2906014501-2014-54-0	DEL AGUILA TAPULLI IMA FRANK	CON ACUSACION	DENUNCIA	29/09/2014	29/09/2014		
51.	2906014501-2014-70-0	UCHASARA AGUILAR ARMANDO CARLOS	CON TERMINACION ANTICIPADA (INTERMEDIA)	DENUNCIA	29/09/2014	29/09/2014		
52.	2906014501-2014-73-0	BARRIGA CORTES DANIEL CAMILO	CON TERMINACION ANTICIPADA	DENUNCIA	30/10/2014	30/10/2014		
53.	2906014501-2014-74-0	VILLEGAS QUINTEROS GUSTAVO ARIEL	FORMALIZA INVESTIGACION PREPARATORIA	DENUNCIA	03/11/2014			S
54.	2906014501-2014-76-0	OLIVAS BRANDAN NORMANDA JANNET	FORMALIZA INVESTIGACION PREPARATORIA	DENUNCIA	03/11/2014			S
55.	2906014501-2014-76-0	SANTOS JURADO ISABEL CELESTINA	FORMALIZA INVESTIGACION PREPARATORIA	DENUNCIA	10/11/2014			S
56.	2906014501-2014-79-0	MALLOQUI ALVAREZ ALDO	FORMALIZA INVESTIGACION PREPARATORIA	DENUNCIA	10/11/2014			S
57.	2906014501-2014-89-0	MATAMOROS TOVAR AMADOR	FORMALIZA INVESTIGACION PREPARATORIA	DENUNCIA	12/11/2014			S
58.	2906014501-2014-89-0	MARTEL ACOSTA FRANKLIN WALDO	FORMALIZA INVESTIGACION PREPARATORIA	DENUNCIA	29/12/2014			S